

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Factores sociales asociados a la comisión del delito de
usurpación de terrenos, juzgados penales unipersonales de
Huánuco, 2021 - 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Castro Perez, Milagros Heidy

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46610264

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Guevara Vargas De Beraun, Erika Nilse	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	22513448	0009-0006-9639-2468
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:30 horas del día Veinte del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : VOCAL |
| ➤ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1416 -2024-DFD-UDH de fecha 16 de Diciembre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: : **"FACTORES SOCIALES ASOCIADOS A LA COMISIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE TERRENOS, JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE HUANUCO, 2021-2023 "**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **MILAGROS HEIDY CASTRO PEREZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) PPROBADA por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

Siendo las 11:00 horas del día Veinte del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI:42741576
CODIGO ORCID:0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE

.....
Mtra. Erika Nilse Guevara Vargas de Beraun
DNI: 22513448
CODIGO ORCID: 0009-0006-9639-2468
SECRETARIA

.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
DNI: 22474338
CODIGO ORCID: 0000-0001-5129-5345
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: MILAGROS HEIDY CASTRO PÉREZ, de la investigación titulada "Factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, juzgados penales unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023", con asesor(a) ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 329-2021-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de noviembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

7. Milagros Heidy Castro Pérez.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %

INDICE DE SIMILITUD

21 %

FUENTES DE INTERNET

4 %

PUBLICACIONES

7 %

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4 %

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4 %

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4 %

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1 %

5

alicia.concytec.gob.pe

Fuente de Internet

1 %



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios por su gracia, misericordia y no abandonarme en estos tiempos difíciles de la Pandemia que suscitó a nivel mundial.

A mi hija quien ha cambiado mi vida desde que llegó a este mundo, que es el motor y motivo para mi superación y proponerme metas en lo personal, así como en lo profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, por ser una institución acogedora para lograr nuestras metas propuestas y ser una de las instituciones más importantes de la región.

A mis maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco de quienes me llevo grandes recuerdos de las experiencias vividas en las aulas universitarias.

A los Abogados del Colegio de Abogados de Huánuco que conforma la muestra del presente trabajo, gracias por su valioso tiempo que me regalaron y hacer posible que culmine el presente trabajo.

A la Mgtr. Ena Espinoza Cañoli quién es mi asesora, gracias a su experiencia y sabiduría hicieron que el trabajo encamine de la mejor manera.

A mis padres por su apoyo económico y moral que hicieron que llegue hasta esta etapa de mi vida profesional.

A mi esposo Lalo Matos quién es mi compañero de vida y gracias a su apoyo siempre salí de todas las dificultades que se me presento en la vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. ANTECEDENTES EVOLUTIVOS DEL PROBLEMA DE ESTUDIO.....	23
2.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA DEL DELITO DE USURPACIÓN.....	25
2.2.3. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA POSESIÓN.....	26

2.2.4. DEFENSAS POSESORIAS	33
2.2.5. NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y LA USURPACIÓN DE TERRENOS	35
2.2.6. DELITO DE USURPACIÓN	37
2.2.7. FACTORES SOCIALES	40
2.2.8. NATURALEZA O ESENCIA DEL DELITO DE USURPACIÓN	41
2.2.9. LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN	41
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	42
2.4. HIPÓTESIS	44
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	44
2.4.2. HIPÓTESIS NULA	45
2.5. VARIABLES	45
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	45
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	45
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	45
CAPÍTULO III	46
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.1.1. ENFOQUE	46
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	46
3.1.3. DISEÑO	47
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	47
3.2.1. POBLACIÓN	47
3.2.2. LA MUESTRA	47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	47
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	47
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS	48
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	48
CAPÍTULO IV	49
RESULTADOS	49
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	49
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	62
CAPÍTULO V	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	64

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRESENTE TESIS.....	64
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	67
ANEXOS.....	70

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Hechos denunciados tipificados en el Código Penal	50
Tabla 2 Ubicación del bien inmueble usurpado	51
Tabla 3 Denuncias realizadas por el posesionario.....	52
Tabla 4 Grado de instrucción de los denunciados	53
Tabla 5 Las personas denunciadas son del distrito de Huánuco o Amarilis	54
Tabla 6 Ingreso económico de la parte denunciada	55
Tabla 7 Ubicación del predio usurpado.....	56
Tabla 8 Utilización de violencia.....	57
Tabla 9 Declarado caso complejo.....	58
Tabla 10 Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional	59
Tabla 11 Solicitud de acogerse a la Conclusión Anticipada.....	60
Tabla 12 Reglas de conducta a cumplir	61

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Hechos denunciados tipificados en el Código Penal	50
Figura 2 Ubicación del bien inmueble usurpado	51
Figura 3 Denuncias realizadas por el posesionario	52
Figura 4 Grado de instrucción de los denunciados	53
Figura 5 Las personas denunciadas son del distrito de Huánuco o Amarilis	54
Figura 6 Ingreso económico de la parte denunciada	55
Figura 7 Ubicación del predio usurpado	56
Figura 8 Utilización de violencia.....	57
Figura 9 Declarado caso complejo.....	58
Figura 10 Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional.....	59
Figura 11 Solicitud de acogerse a la Conclusión Anticipada	60
Figura 12 Reglas de conducta a cumplir.....	61

RESUMEN

La acción ilícita de usurpación está prescrita en los artículos 202 y 204 de la Ley Penal. La acción ilícita de la usurpación es un acto de desarrollo inmediato, es decir, se presenta desde el momento decisivo en que el infractor ingresa ilegalmente al bien inmueble, pero sus consecuencias son de carácter permanente, ya que afecta los derechos del legítimo dueño o poseedor del bien perteneciente. Las conductas típicas para esta configuración del delito vienen a ser la violencia, las amenazas, el engaño y el aprovechamiento abusivo de la confianza.

En la actualidad la provincia de Huánuco viene siendo presa de la comisión de este hecho delictivo por el incremento de su población y la así este genera la necesidad de poder contar con un lugar o sitio donde vivir, situación que es aprovechada a su conveniencia por los traficantes de terrenos para buscar los terrenos de gran extensión para tomar la posesión de manera ilegítima y luego buscan consolidarse a través de asociaciones para disimular ante la autoridad de que no son usurpadores.

El delito de usurpación cada vez va en aumento en Huánuco, y las autoridades competentes perdieron el control, ya que existe un gran alto porcentaje de este delito, motivos por los cuales los casos de Usurpación no se han resuelto eficazmente dentro del plazo determinado para la investigación, hecho que es utilizado por los usurpadores para realizar los actos de transferencia ilegal de los predios que fueron tomados por los usurpadores, y el propietario o poseionario convirtiéndose en un espectador de como destruyen sus predios.

Del resultado de la investigación se advierte que en el 90% de los investigados no tienen los estudios superiores, siendo este uno de estos los factores que se encuentran asociados a la comisión de la acción ilícita de la usurpación; asimismo, los predios que son usurpados se encuentran ubicados cerca de la ciudad de Huánuco.

Palabras claves: posesión, propietario, turbación, desalojo, tiempo, usurpadores.

ABSTRACT

The illicit action of usurpation is prescribed in articles 202 and 204 of the Criminal Law. The illicit action of usurpation is an act of immediate development, that is, it occurs from the decisive moment in which the offender illegally enters the real estate, but its consequences are permanent, since it affects the rights of the legitimate owner or possessor. of the belonging property. The typical behaviors for this configuration of the crime are violence, threats, deception and abusive use of trust.

Currently, the province of Huánuco has been caught by the commission of this criminal act due to the increase in its population and this generates the need to be able to have a place or place to live, a situation that is taken advantage of at their convenience by the land traffickers to search for large areas of land to take possession illegitimately and then seek to consolidate themselves through associations to disguise from the authority that they are not usurpers.

The crime of usurpation is increasing in Huánuco, and the competent authorities lost control since there is a high percentage of this crime, reasons why the cases of Usurpation have not been effectively resolved within the period determined for the investigation. , a fact that is used by the usurpers to carry out acts of illegal transfer of the properties that were taken by the usurpers, and the owner or possessor becoming a spectator of how their properties are destroyed.

From the result of the investigation, it is noted that 90% of those investigated do not have higher education, this being one of the factors that are associated with the commission of the illicit action of usurpation; Likewise, the properties that are usurped are located near the city of Huánuco.

Key words: possession, owner, disruption, eviction, time, usurpers.

INTRODUCCIÓN

El avance de este trabajo de investigación se desarrolló en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023, la muestra está conformada por 10 Expedientes cuyo delito denunciado es la Usurpación. El presente trabajo de investigación reúne los requisitos de una investigación Básica y aplicada, se usó la técnica de la Documentación y el Instrumento es la Guía de Observación; en el capítulo I: proyectamos el problema de investigación donde se ha desarrollado del porqué la Usurpación es una problemática en la provincia de Huánuco y como viene afectando a la sociedad, el riesgo que se corre si no se soluciona de manera oportuna esta problemática, ya que, en la actualidad los casos de usurpación a nivel de la investigación suelen durar más de tres años y los propietarios o legítimos posesionarios se sienten impotentes ante los actos que realizan los usurpadores dentro de sus predios, asimismo, en el primer capítulo se ha planteado la formulación de la problemática general y específica, de la misma manera los objetivos de la investigación a tratarse, como también se fundamentó la justificación, las limitaciones y viabilidad del trabajo de investigación.

En el capítulo II: Se desarrolló el marco teórico, en el cual se agregó los antecedentes internacionales, nacionales y locales, referentes al tema de investigación y sus respectivas variables, para tal fin tuvimos que realizar un estudio minucioso de todas las tesis que encontramos y elegir cual es el antecedente más adecuado que se tuvo que consignar, las bases teóricas con sus respectivas citas, para tal fin también se tuvo que realizar un estudio minucioso de diversos libros revistas e información que se encuentra a través del Google, seguidamente pasamos a la definición de los conceptos básicos que fue desarrollado de forma cuidadosa y relacional al tema como considera la investigadora en el presente trabajo, así luego hipótesis, variables, y la operacionalización de variables que se encuentran en el problema de investigación.

En el capítulo III: Se ha desarrollado el método de la investigación, diseño, tipo, nivel, enfoque, métodos, población y muestra, se usó la forma

metodológica de la investigación de no probabilística, ya que, han sido elegidos a criterio de la investigadora.

En el capítulo IV: Se expone los resultados, análisis e interpretación de ello (resultados), asimismo la interpretación y la contrastación de las hipótesis de la información recogida o extraída del instrumento el cual se utilizó en el presente trabajo de investigación.

En el capítulo V: Se presenta la discusión de los resultados, se desarrolla las conclusiones contenidas en el presente trabajo de investigación, así como también las recomendaciones el cual son posibles soluciones a la problemática planteada en la descripción del problema de investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En América Latina somos espectadores gracias a las fuentes de la información (Televisión informativa, Periódicos, etc.), sobre el principal problema que viene siendo el excesivo crecimiento poblacional y la falta de vivienda en las capitales, en este contexto los estados y las autoridades competentes han introducido políticas que permiten dar lucha a esta situación. Ante este hecho la política pública ha creado programas que permiten el acceso formal a la vivienda, pero en los últimos 5 años, a medida que la población hispana ha crecido, estos programas han sido ineficaces y la lucha por el espacio habitacional ha resurgido (Cuya, 2018, pág. 17).

La creciente frecuencia de las invasiones de tierras en nuestro país, que no sólo las llevan a cabo los pobres y los necesitados de vivienda, sino que también es un negocio muy rentable, que requiere cambios importantes de carácter significativo en las propuestas con el objetivo de mejorar la calidad de la gestión del suelo en sus tipos de niveles - social, económico, político y doctrinal - se caracteriza por un mayor enfoque en las necesidades sociales ante situaciones conflictivas que surgen más de los problemas sociales que enfrenta la actual población social del Perú. La acción ilícita de la usurpación, al igual que el acto ilícito de robo, es uno de los delitos más comunes y graves en nuestra provincia de Huánuco. El estallido inmobiliario ha sido básicamente la invasión o destrucción de propiedades ajenas por parte de delincuentes. En el caso especial "Los Terribles de Huánuco", el fiscal solicitó al juez la prisión preventiva de 20 miembros de una organización criminal sospechosos de usurpación y tráfico de tierras (Pag3, 2019).

Dentro del contenido del C.P., se tipifica en el art. 202°, establece la pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años, y en caso de ser un hecho agravado no menor de 5 ni mayor a 12 (art. 204) (Editores, 2019). La usurpación viene a ser una acción ilícita que se comete inmediatamente; por

ello la responsabilidad se materializa en cuanto el agente o el sujeto activo se establece dentro de un inmueble de forma ilegítima, el cual el art. 202 y 204 menciona, los efectos que desarrolla este comportamiento es la forma permanente los derechos del legítimo poseedor del bien inmueble. Las acciones que son castigables para esta acción se darán en cuanto cometan el delito mediante la violencia, la amenaza, la astucia para el engaño y el abuso de la confianza. Para volver a mencionar que estos puntos mencionados en este anterior párrafo deben ser desarrollados para completar el despojo del bien inmueble, y no tienen el fin de quedarse dentro del bien por ya haber cometido los puntos mencionados, originándose así un problema en la sociedad que debe ser tratado con mayor severidad; motivo por la cual y basado en el carácter reprochable que representa el desarrollo de mencionados actos ilícitos (Legis.pe, 2017).

Este trabajo de investigación pretende analizar cuáles son las razones o factores sociales asociados a la comisión de la acción ilícita de la usurpación, para tal efecto recopilaremos información de los expedientes tramitados ante Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023, teniendo como base nuestra C.P.P (Constitución Política del Perú), la misma que en el art. 70, refiere sobre qué. - El derecho de Propiedad es inviolable. El Estado garantiza. Se ejerce en armonía con bien común y dentro de los límites de legislación (República, 2018), así también tenemos las defensas posesorias y quienes pueden defender la posesión regulado en nuestro C.C. Peruano que establece: La posesión es la facultad de hecho de uno o más poderes que son desligables a la Propiedad (bienes inmuebles) (Editores, Código Civil, 2017), y el En el C. P. (Editores, 2019). Donde la acción ilícita de la usurpación se encuentra regulado en los art. 202 - 204.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cuáles son los factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿El factor social económico está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?
- ¿El factor social grado de instrucción está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?
- ¿El factor social migración está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Conocer los factores sociales que están asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar si el factor social económico está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.
- Analizar si el factor social grado de instrucción está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.
- Analizar si el factor social migración está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Mi trabajo de investigación se justificó, porque día a día somos testigos

del crecimiento de la población y la necesidad de contar con un terreno para construir una vivienda, está haciendo que se cometa el delito de usurpación, y a través del presente trabajo de investigación pretendemos conocer sobre los factores sociales asociados a la comisión de la acción ilícita de la usurpación en predios cercanos a la ciudad de Huánuco.

La funda mentalidad de este trabajo de investigación radica en poder demostrar a la sociedad que la usurpación afecta los derechos que ostenta el legítimo propietario poseedor o el posesionario, y cuáles son las consecuencias de la comisión de este delito; asimismo, el presente trabajo sirve como guía para futuras investigaciones que se realizarán sobre la usurpación de terrenos u otros trabajos de investigación que tengan noción o relación con el tema presentado.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones son resultado de las restricciones propias que se dan particularmente ante la ejecución de una acción objetivizado a un futuro, dentro de ello alcanza a nuestro tema de investigación, por ello este trabajo investigativo se puntualiza por las debilidades que se originan dentro del estudio; por ello en este presente trabajo de investigación se origina ciertas limitaciones en cuanto al tiempo y economía, en cuanto a las acciones de trámite en el ámbito administrativo, necesarios para poder impulsar la ejecución del presente trabajo de investigación jurídica.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este presente trabajo de investigación satisface las características, condiciones de carácter técnicas y operativas que garantizaron el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Se obtuvo acceso a datos fundamentales, el cual, como las fuentes bibliográficas, los antecedentes relacionados al tema, docentes asesores que nos brinda nuestra universidad prestigiosa de Huánuco que cuenta con profesionales especialistas en la materia y también metodólogos las cuales apoyaron en la eficacia del desarrollo de los objetivos trazados en el estudio

Gracias al ahorro de mis recursos económicos, obtuvimos un apoyo gracias a ello, así como también un asesor especialista en metodología de la investigación. La metodología aplicada dentro del estudio sistemático el cual se desarrolla el análisis cuidadoso y riguroso de las normas jurídicas y asimismo de doctrinarios que siguen el camino en cuanto al conocimiento legal de la problemática existente. Tiene la perspectiva analítica e interpretativa de estas situaciones cotidianas sociales, ello con la meta de analizar los factores sociales que ocasionan la comisión del delito de usurpación. En lo que concierne la temporalidad de la realización de este estudio, se logró desarrollar a un corto plazo, por la razón de que esta investigación está en línea a los hechos que ocurrieron en el año 2021 - 2023.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

a) Se encontró la tesis de: Jiménez París, José Miguel

Universidad: Complutense de Madrid

Año: 2017

Ciudad: Madrid-España

Para obtener: el Grado de Doctor

Título: Usurpación de bienes inmuebles

Resumen.- El Código Penal de 1995 ha reintroducido la tipificación de la ocupación pacífica de bienes inmuebles para tutelar la propiedad inmobiliaria frente a los ataques subrepticios, clandestinos o realizados con fuerza en las cosas. La tipificación de esta conducta antisocial, y el reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional, no han sido óbice para que exista una oposición por diversos operadores jurídicos a la aplicación de este precepto legal, una gran permisividad institucional a favor de la misma, y diversos intentos parlamentarios de derogación.

Conclusión: Necesariamente la tipificación sirve para tutelar, pero no solo el patrimonio inmobiliario, se considera que también el orden público y la seguridad del tráfico.

Comentario.- La usurpación pacífica del bien inmueble es un tema relevante en el ámbito jurídico que plantea desafíos en cuanto a su regulación y aplicación, buscando equilibrar la protección de la posesión con la justicia y el respeto a los derechos de todas las partes involucrada.

b) Se encontró la tesis de: Sierra Manzanares, José Manuel

Universidad: Universidad Internacional de la Roja

Año: 2018

Ciudad: Madrid

Para obtener: el Grado de titulada en el derecho

Título: Usurpación de bien inmueble: Art. 2245.2 del Código Penal

Resumen.- En el presente trabajo tratamos principalmente una de esas vertientes, la ofrecida por el Código Penal, la “Usurpación pacífica de bienes inmuebles”, artículo 245.2, dando pequeñas pinceladas sobre las otras dos vías, que figuran en el Código Civil y en la Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana. Se finalizará con una visión policial del fenómeno y con dos instituciones (las mafias y la empresa Desokupa) que han nacido aprovechando el negocio que ha generado la ocupación.

Conclusión: Que no se debe olvidar que lo que se busca es la protección eficaz del derecho a la propiedad para brindar la seguridad jurídica que todo ciudadano y empresas del estado.

Comentario.- En cualquier legislación donde se regula como delito la usurpación de bienes inmuebles, este juega un papel crucial en la protección de la propiedad y en la preservación del orden social, siendo necesario su análisis continuo para garantizar su eficacia y adecuación a las necesidades de la sociedad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

a) Se encontró la tesis de: Cuya Torres, Lidia Enith

Universidad: Universidad Cesar Vallejo

Año: 2018

Ciudad: Lima

Para obtener: el grado de Maestra en Derecho y Procesal Penal

Título: Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202° del delito de usurpación Distrito Judicial Lima Este 2018

Resumen.- Se considera que el tipo penal debe reunir los presupuestos establecidos en ley, acreditándose el dolo o la intención de poseer el bien. Asimismo, los elementos constitutivos del delito es tener la posesión ajena mediante el ingreso ilegítimo, por los actos ocultos cuando el poseedor no se encuentra en el inmueble, o estos supuestos muchas veces se subsumen en los incisos 1,2 y 3 del artículo 202 del delito de usurpación Palabras clave: criterios del juez, Usurpación, actos ocultos.

Conclusión: El autor concluye en que los jueces penales del distrito judicial de Lima Este, que los sujetos activos que ingresan al bien inmueble ajeno, lo hacen con el fin de evitar que se les descubra, por ello usa actos aparentes para poder permanecer de forma secreta en la posesión, esto con el objetivo de no ser descubierto por el poseedor legítimo. Por otro lado, refiere que existe otra forma que se desarrolla la posesión por este tipo de sujetos, en cuanto al uso de la precaución y el desconocimiento de la víctima, para ello mediante el engaño presenta constancias de posesión, contratos de forma simulada, o actas de conciliación con el fin de ingresar al inmueble.

Comentario.- El análisis de los criterios del juez en la aplicación de esta disposición legal específica es fundamental para comprender cómo se enfrenta el problema de la usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Este y para identificar posibles áreas de mejora en el sistema judicial en relación con este delito.

b) Se encontró la tesis de: Alcalde López, Cheryll Caolyn

Universidad: Inca Garcilaso de la Vega

Año: 2017

Ciudad: Lima

Para obtener: el grado de Maestra en derecho penal

Título: El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú

Resumen: Para sancionar a quienes cometan delito de usurpación, independientemente de cuando lo hubiesen llevado a cabo, los jueces deberán tomar en cuenta que la violencia en este ilícito por turbación de la posesión se ejerce tanto sobre las personas como sobre las cosas.

Conclusión: Obtenidos los datos de nuestro trabajo de investigación permitió concluir que el estrado o la alteración sobre los linderos de un bien inmueble, se impondrá una sanción o penalización ejemplar respecto a la responsabilidad penal del delito cometido.

Comentario.- El estudio del delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú es fundamental para comprender cómo se enfrenta este tipo de conductas antisociales, garantizar la protección de la propiedad y promover un sistema de justicia efectivo y equitativo.

c) Se encontró la tesis de: Garcilazo de la Vega Rosado, Marco Antonio

Universidad: Cesar Vallejo

Año: 2018

Ciudad: Lima

Para obtener: el grado de Maestra en derecho penal

Título: Las consecuencias jurídicas del Delito de Usurpación de inmuebles en el Distrito Judicial de Ventanilla, 2018

Resumen: La presente investigación titulada: Las consecuencias jurídicas del Delito de Usurpación de inmuebles en el Distrito Judicial de Ventanilla, 2018, tuvo como objetivo general determinar cuáles son las

consecuencias jurídicas del delito de usurpación de inmuebles del Código Penal Peruano. El método empleado fue inductivo, el tipo de investigación fue básica, de nivel descriptivo, fue de enfoque cualitativo, de diseño no experimental-transversal.

Conclusión.- Acerca del tercer objetivo, recopilada las contestaciones de los operadores jurídicos en cuanto a la entrevista, nos brindó dar una respuesta que los entrevistados no tienen conocimiento sobre lo estipulado al margen de la Ley N° 30076, consecuencia de ello en parte de los operadores, originan una interpretación errónea en cuanto a las sentencias, no adecuadas según el delito que se ha cometido por el sujeto activo.

Comentario: La investigación sobre las consecuencias jurídicas del delito de usurpación en el Distrito Judicial de Ventanilla en 2018 proporciona información valiosa para los operadores jurídicos, las autoridades y la sociedad en general, ya que contribuye a una mejor comprensión de los desafíos legales y sociales asociados con este tipo de conducta delictiva. Además, puede servir como base para la implementación de medidas preventivas y correctivas que contribuyan a fortalecer el sistema de justicia y proteger los derechos de propiedad y posesión en la región.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

a) Se encontró la tesis de: Benancio Marcelo, Pedro Claudio.

Universidad: Universidad de Huánuco

Año: 2018

Ciudad: Huánuco

Para obtener: el Título de Abogado

Título: El plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación investigados por las fiscalías

provinciales penales corporativas del distrito judicial de Huánuco, 2017

Resumen: El presente trabajo de investigación contiene el informe de los aspectos más significativos sobre el plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación, siendo un aporte al conocimiento científico en las ciencias del Derecho.

Conclusión: Obtenido los resultados se llega a la conclusión que la gestión fiscal es muy baja en participación con los policías y abogados, en el desarrollo de la investigación preliminar en casos de la acción ilícita de la usurpación, en consecuencia, se evidencia la falta de diligencia en cuanto a la responsabilidad de los fiscales provinciales para poder llevar de forma rápida una investigación preliminar, habiendo, por otro lado, la falta de respeto sobre el plazo razonable.

Comentario: La investigación sobre el plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación en el distrito judicial de Huánuco en 2017 es fundamental para evaluar la eficacia del sistema de justicia en la lucha contra este tipo de delitos y para identificar posibles áreas de mejora.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ANTECEDENTES EVOLUTIVOS DEL PROBLEMA DE ESTUDIO

2.2.1.1. CONTEXTO HISTÓRICO

La inviolabilidad de la casa está prohibida desde la época romana y se conoce como una violación de la Pax Deorum, porque impide a la familia ocupar un espacio o terreno y ha sido un problema durante muchos años, por lo que también ocurre en el Perú con la Ley N.º 1897/2012 y 1911/2012 (Gonzáles C. , 2019, pág. 7).

Finalmente, en la ley introducida el 19 de agosto del 2013 con la ley N.º 30076 en el cual incorporó concesiones secretas típicas,

pero ahora se observa que las concesiones de tierras continúan teniendo consecuencias sociales y de propiedad para la población a medida que los delincuentes se vuelven más sofisticados de su modus operandi, debido a la inadecuada supervisión legal, esto ha creado una creciente sensación de inseguridad entre los acusados, afectando su disfrute de los derechos de propiedad sobre bienes inmuebles (Gonzáles C. , 2019, pág. 7).

2.2.1.2. CONTEXTO POLÍTICO

El Congreso de la República aprobó la Ley N.º 30076, publicada en el Diario Oficial del Perú el 19 de agosto de 2013, que incorpora el artículo 202, numeral 4 del Código Penal, para que los administradores judiciales puedan utilizar adecuadamente los actos de usurpación, que según el derecho penal sustantivo no cubren actividades secretas, están sujetos a sanciones legales y estas actividades no quedan impunes (Ley N° 300076, 2013, pág. 5).

2.2.1.3. CONTEXTO CULTURAL

De acuerdo con la implementación del artículo 202. 4, transcurrió 7 años desde su entrada en vigor, e incluso los operadores jurídicos de Huánuco no se han pronunciado sobre este planteamiento mediante sentencias o dictámenes sobre la modalidad de la usurpación, lo que refleja la incapacidad de los administradores judiciales para realizar esta práctica, que afecta los derechos de afectado (Paris, 2017, pág. 1540).

2.2.1.4. CONTEXTO SOCIAL

Este trabajo nos llevará a definir el papel del fiscal en la sociedad y definir el propósito de la investigación(Paris, 2017, pág. 1540).

2.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA DEL DELITO DE USURPACIÓN

En el Código Penal (Argentina), el artículo 181 del Código Penal argentino define el alcance del delito de la usurpación, que es muy similar al artículo 202 de nuestro Código Penal, porque dice que el agente que uso de la acción de la violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza y otros medios solapados, el cual tienen el objetivo de privar al dueño de su propiedad(Levaggi, 1978, pág. 184).

El artículo 354 del C.P. (Uruguay) refiere sobre la acción ilícita de la usurpación en el cual se sancionan imponiendo una pena privativa de libertad de tres meses y de tres años de prisión en la penitenciaría: 1. El que arbitrariamente administre total o parcialmente bienes con el fin de decomisarlos o utilizarlos ilegalmente. 2. Quienes quiten o alteren los mojones que marcan los límites de una propiedad con objetivos de incautación o uso ilegal. 3. El que modifique el curso de vías navegables públicas o privadas con el fin de apoderarse de ellas o utilizarlas ilegalmente. En casos más graves, la invasión ocurre en propiedades ubicadas en áreas de playa designadas por los gobiernos provinciales. Esta acción ilícita se perseguirá de oficio o a petición de parte, en tal caso cualquier persona podrá presentar denuncia en cualquier momento (Tabaré, 207, pág. 1)

En el Código Penal (Brasil), según el art. 161 del contenido penal, USURPACO podrá cambiar los límites, eliminar o mover alcantarillas u otras señales que indiquen líneas divisorias para utilizar total o parcialmente otra propiedad (Anderson, 1940, pág. 1)

El artículo 245 del Código Penal español establece: Toda persona que se apodere de un bien ajeno o usurpe sus derechos reales mediante violencia o intimidación. Se puede observar que este remedio trata con el elemento de ejercer violencia e intimidación que también está establecido en nuestro código, la diferencia es que la posición es específica, estas acciones solo se aplicarán a individuos responsables de este efecto desarrollado, si en caso el uso de la fuerza es grave se

procederá la fuerza en cuanto se haya intimidado a la víctima(Larrondo, 2009, pág. 812).

2.2.3. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA POSESIÓN

La posesión (artículo 896 del código civil) establece cuando una persona, personalmente o por medio de otra, ejerce efectivamente una o varias de las facultades propias de la propiedad, independientemente de que tenga derecho a ella, por ejemplo, propietario, ladrón, habitante(Torres., 2019, pág. 185).

Se origina como una relación de hecho, pero una vez creada, se transforma en una relación jurídica tutelada por las acciones de prohibición y posesión, y termina cuando cesa el ejercicio del poder de hecho(Torres., 2019, pág. 185).

Históricamente, el dominio es una institución muy antigua, que se manifiesta como una expresión del poder real de las personas sobre las cosas. En este sentido, se puede decir que el poder es inseparable del concepto de sujeto, ya que no hay sujeto que no tenga poder sobre las cosas, e idealmente precede a la propiedad, ya que las cosas del poder del sujeto pueden no ser propiedad, pero al menos no puede ser propiedad (Messieno, 1979, pág. 202).

El sistema jurídico civil asigna la posesión a las principales categorías de derechos de propiedad y los protege mediante interdictos y acciones de posesión. Protege a dicha persona, propietario, usufructuario, arrendatario, custodio, etc. Al igual que la posesión de un extraño y la posesión de un ladrón, el derecho de posesión del poseedor es el del propietario, por ello las consecuencias jurídicas de la posesión se desarrollará mediante un usuario, usufructuario, arrendatario, ladrón, descubridor, etc. (Torres., 2019, pág. 186).

Para concluir que la posesión es un derecho, apela a su definición de derechos subjetivos como intereses protegidos por la ley, pero reconoce que una persona puede ser sujeto de derechos sin tener

interés. (Torres., 2019, pág. 187)

Aclaró que los intereses a los que se refería nunca eran intereses concretos, sino intereses abstractos que el legislador consideraba dignos de protección, y luego afirmó que no era necesario probar la existencia de intereses protegidos por la ley en un caso particular, siempre que se demuestre que se ha creado un derecho, mientras existan los hechos, ese derecho es completamente independiente de la cuestión de interés (Torres., 2019, pág. 187)

Si bien un no residente tiene derecho de posesión (está amparado por la posesión y la prohibición), no tiene derecho a usar y disfrutar la propiedad, debiendo devolverla y sus frutos a su dueño (artículo 910), también tiene derecho que, como nadie puede usar la justicia por sus manos, el poseedor deberá ejercer o defender su posesión ejerciendo su derecho a un recurso efectivo mediante el debido proceso (Torres., 2019, pág. 187).

Salvo el caso de la defensa posesoria extrajudicial cumpliéndose los requisitos previstos en la ley (art. 920). Al simple hecho del apoderamiento de una cosa, con derecho o sin derecho para ello, la ley confiere el derecho de posesión, no pudiendo los terceros, aun cuando ostenten derechos reales de otra naturaleza (propietario, arrendatario, etc.), perturbar o despojar al poseedor fuera de los mecanismos que le confiere la ley, porque en caso contrario entramos de frente a la ley de la selva (Torres., 2019, pág. 187).

La mayor parte de los derechos subjetivos reales se realizan aplicando la posesión, uno es la posesión misma y el otro son los derechos subjetivos relevantes que se realizan mediante: derechos de propiedad, derechos de usufructo, derechos de uso, etc (Torres., 2019, pág. 188).

El código protege a la posesión con las acciones posesorias y los interdictos, tanto si el poseedor cuenta con un título justificativo por ser propietario, usuario, habitante, acreedor anticrético, superficiario,

arrendatario, depositario, etc. Como al poseedor que carece de título justificativo, por ser usurpador, ladrón, poseedor clandestino, etc. (Torres., 2019, pág. 188).

El poseedor está facultado para exigir ser mantenido o restituido en el ejercicio del poder de hecho, incluso en contra del propietario, sin probar otro derecho que no sea el hecho de la posesión, es decir, el que pretende la protección posesoria debe probar que tiene la posesión, es decir, el que pretende la protección posesoria debe probar que tiene la posesión o que la tuvo antes del despojo (Torres., 2019, pág. 188).

En cambio, para extinguir el derecho de posesión del demandado es necesario probar que se tiene derecho a la posesión por ser dueño o propietario, usufructuario, superficiario, arrendatario, etc. (Torres., 2019, pág. 188).

El procedimiento reivindicatorio se funda en el derecho de propiedad, lo que se persigue con la protección posesoria es que el poseedor, aun cuando sea un despojante, no sea desposeído de propia autoridad y que el despojado sea restituido en la posesión sin necesidad de probar que tienen derecho a la posesión, excepto que en el momento del despojo ejercía la posesión (Torres., 2019, pág. 188).

La posesión se divide en la posesión sin derecho de propiedad y en el derecho de propiedad.

El poseedor puede ejercer o no el derecho de posesión, y el poseedor con posesión es más poseedor, así como también puede desarrollar el derecho de propiedad, usufructo, etc. posee no porque la posee, sino por el derecho de posesión el cual le brinda un poder, porque la posesión sin título no tiene poder sobre el derecho de propiedad, por ello ese conflicto con el propietario, desarrollara efectos de la posesión temporal, la transferencia de la propiedad se desarrollara por decisión de un juez (Torres., 2019, pág. 188).

Cuando termina el uso mismo, es decir, cuando desaparece la

cosa, termina la posesión, pero cuando termina el uso del derecho, no termina la propiedad del derecho, excepto en el caso del uso(Torres., 2019, pág. 188).

Los derechos que no se exteriorizan mediante la acción de hecho de uno o más facultades inherentes a la propiedad, como los derechos de crédito, los derechos de la personalidad, los no patrimoniales, no son susceptibles de posesión, por tanto, no están tutelados con las acciones posesorias y los interdictos, el hecho de la posesión unido a otros requisitos previstos por la ley conduce a la adquisición de la propiedad por usucapión(Torres., 2019, pág. 189).

2.2.3.1. POSESIÓN MEDIATA E INMEDIATA

Conforme a la norma del artículo 905 del código civil, el poseedor inmediato es el que posee temporalmente un bien en virtud de un título (ejerce el hecho de la posesión), y poseedor mediato es el que confirió el título (no ejerce el hecho de la posesión)(Eiranova, 1998, pág. 1).

Hay una dualidad de posesiones, no pueden existir el poseedor inmediato sin el mediato o viceversa, los dos poseen el mismo bien, pero no conjuntamente, sino en grado diferente(Eiranova, 1998, pág. 1).

El poseedor inmediato reconoce la existencia de un poseedor superior que es el que le ha transferido la posesión temporal directa sobre el bien, el poseedor mediato no tiene poder directo sobre el bien, no posee por sí solo sino a través de un *mediador posesorio*, que es el poseedor inmediato, a quien ha transferido la posesión directa mediante un acto jurídico, como por ejemplo, el propietario entrega su casa temporalmente a otro en arrendamiento, usufructo, anticresis, el propietario es el poseedor mediato y el arrendatario usufructuario acreedor anticrético son poseedores inmediatos(Torres., 2019, pág. 204).

El Segundo Pleno Casatorio Civil de Lambayeque (Con el N.º de Cas. 2229-2008) dijo: La relación de la posesión inmediata no se desarrolla por si sola, cuando a esta le falta la mediación, en cuanto este requisito no fuese cubierto, no desarrolla el grado de derecho de posesión, por ello en caso se diere de la forma correcta en que hubiese un poseedor mediato, entonces este será reconocido de forma inmediata el título de la posesión, consecuencia de ello será poseedor mediato(Nº 2229-2008-Lambayeque , 2009).

La posesión inmediata se caracteriza por ser temporal, como es el caso del arrendatario, comodatario, usufructuario, acreedor anticrético, etc. Quienes no pueden usucapir, por cuanto reconocen a un poseedor superior que les ha otorgado la posesión por plazo determinado o indeterminado, quien es el poseedor mediato que posee en nombre propio, quien, si puede usucapir, la relación de hecho (física) entre la persona y el bien lo tiene el poseedor inmediato, no el mediato (Torres., 2019, pág. 205).

2.2.3.2. POSESIÓN ILEGÍTIMA Y LEGÍTIMA

El artículo 906 del código civil solo menciona a la posesión ilegítima de buena o mala fe, los hechos y los actos jurídicos son la fuente de toda adquisición o pérdida de los derechos reales, la posesión es legítima cuando se funda en un título válido y eficaz, el acto jurídico por el cual se constituye o transmite un derecho real debe reunir los requisitos de validez previstos en la ley (art. 140) aquí rige el principio según el cual nadie puede transferir un derecho mejor o más amplio que el que tiene, salvo excepciones legales, está legitimado para constituir o transmitir la posesión el titular del derecho (Torres., 2019, pág. 205).

La relación de poder hecho sobre un bien generalmente es legítima por importar el ejercicio de un derecho real, por ello se debe presumir *iuris tantum* la legitimidad de la posesión, el

poseedor legítimo es un poseedor con derecho a poseer que consta de un título válido y eficaz, esto no significa que el poseedor deba producir su título cada vez que se lo requiera, puesto que puede defender exitosamente esgrimiendo el solo hecho de su posesión, estaría obligado a exhibir su título en los casos en que deba probar su derecho, como sería el caso del que intenta una acción reivindicatoria (Torres., 2019, pág. 206).

La posesión es ilegítima cuando el poseedor no tiene título o el que tiene es inválido por nulo o anulable o cuando su título es inoponible a tercero, el título posesorio nulo no produce ningún efecto *ab initio*, pero puede llegar a producirlo por prescripción extintiva de la acción de nulidad o por consecuencia de la prescripción adquisitiva larga de diez años (art. 950). En cambio, el acto jurídico anulable produce efectos que se pueden consolidar por efecto de la prescripción extintiva de dos años (art. 2001.4) o de la confirmación (Torres., 2019, pág. 206).

2.2.3.3. POSESIÓN CLANDESTINA

El artículo 713 del código civil define la posesión secreta o clandestina como el ocultamiento de un acto realizado por una persona a otra persona con derecho a oponerse. Este tipo de posesión secreta incluye la intención de ocultar. ¿Entonces cómo se beneficia este posesionario clandestino? Una persona que tiene derecho a una a un bien inmueble no puede reclamarla porque no sabe a quién pertenece. El vicio involucrado en este caso es el fraude del poseedor, es decir, ocultar la posesión de la cosa y obstaculizar el ejercicio del derecho de poder restituir el derecho de propiedad (Muñoz T. , 2014, pág. 28).

La gravedad de la posesión clandestina sucede en que el titular del derecho no sabe quién posee su bien inmueble, consecuencia de ello se origina en el paso del tiempo un plazo de prescripción que no puede ser interrumpido por el interesado

asimismo, la posesión en secreto deja vulnerable a quienes tienen derecho a la propiedad, porque de continuar el paso de la posesión del bien pueden perder sus derechos, ya sea el dueño, el poseedor o simplemente el mero poseedor (Rodríguez, 1995, pág. 39).

Esta forma de posesión limita efectivamente a la posesión de bienes muebles. Dada la naturaleza de tales bienes, la posibilidad de ocultarlos o disfrazarlos parece descartada. Esto es especialmente cierto cuando está registrado, ya que el registro implica publicidad, lo que por supuesto es lo opuesto al secreto (Muñoz T. , 2014, pág. 29).

A pesar de lo anterior, la teoría suele referirse a una situación en la que la propiedad se almacena en secreto, es decir, la construcción secreta de instalaciones subterráneas en la propiedad de otra persona, por ejemplo, en el caso se trate de un vecino. Aunque este ejemplo es inverosímil y es poco probable que suceda en la práctica, se puede concluir que el secreto inmobiliario es un evento difícil pero no imposible (Muñoz T. , 2014, pág. 29).

A juzgar por la redacción del Código, existe una diferencia significativa entre la posesión de forma violenta y la posesión secreta en cuanto al tiempo durante el cual debe demostrarse la deficiencia. En los casos de posesión violenta, la ley tiene en cuenta el momento de la posesión. La posesión coercitiva se obtiene por la fuerza, cese o no posteriormente. (Muñoz T. , 2014, pág. 29).

En cambio, en la posesión secreta, la ley determina el momento en que se realiza el acto de posesión. Uno es el poseedor secreto, que realiza la posesión ocultándola a quienes tienen derecho a oponerse. Por lo tanto, si cesa la ocultación, si el poseedor deja de ocultarla en las condiciones antes mencionadas, entonces la posesión deja de ser maliciosa (Muñoz T. , 2014, pág. 29).

2.2.3.4. POSESIÓN PRECARIA

El ejercicio de la posesión precaria es la que se desarrolla sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido (art.911 del código civil) por ejemplo, el que posee el bien por la violencia o clandestinamente el título de posesión adolece de nulidad; el contrato por el que se otorga la posesión temporal finaliza por vencimiento del plazo o se rescinde o resuelve; se enajena el bien arrendado con trato de arrendamiento no inscrito y el adquirente da por terminado el contrato (art.1708.2) (Torres., 2019, pág. 209).

El código diferencia entre posesión ilegítima que es una posesión con título inválido (art. 906) y la posesión precaria que es la que desarrolla sin título (art.911). Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia nacional identifican posesión ilegítima con posesión precaria, amparándose para ello en la doctrina y jurisprudencia elaboradas sobre la base de la legislación comparada que no regula sobre la posesión precaria (Torres., 2019, pág. 210).

Si la posesión se tiene sin dominio o con posesiones inválidas, o se obtiene de manera que no es suficiente para obtener un derecho sobre la cosa, o se obtiene de persona que no tiene derecho sobre la cosa, o si no hay dominio derecho a la cosa, la posesión es ilícita (Borda, 2011, pág. 57).

2.2.4. DEFENSAS POSESORIAS

La defensa (posesoria) de la posesión puede ser invocada por cualquier poseedor, ya sea lícito, ilícito o precario, y basta con que ejerza una o más de las propiedades de la posesión (como el uso y el goce). Cabe señalar que, según el Código Civil de nuestro país, el poseedor es considerado propietario, salvo prueba en contrario. Esto significa que el carácter del poseedor es tan fuerte que se le considera, tanto judicial como extrajudicialmente, como el verdadero propietario, aunque en realidad no lo sea (Coca, 2020, pág. 1).

La posesión es esencialmente tan natural como cualquier otro derecho, y el sistema jurídico proporciona a sus titulares mecanismos de protección adecuados, especialmente la defensa jurídica de la posesión(Coca, 2020, pág. 1).

En cuanto al amparo jurídico de la posesión, todos los poseedores, incluidos los poseedores ilegítimos, disfrutan de protección jurídica. Imaginemos a un usurpador que es claramente un poseedor ilícito. El usurpador también puede ejercer la defensa de su derecho de propiedad supuestamente, así como también puede solicitar una orden de restitución o privación, donde si prueba que tenía posesión y fue privado de ella, la sentencia deberá restituirle la posesión que ejerció sin analizar su legalidad o ilegalidad. Además, es probable que haya una demanda más adelante, y si la demandante demuestra que tiene título o derecho de posesión, el usurpador será derrotado (Arana, 2017, pág. 39).

El artículo 921 del Código Penal establece que cualquier poseedor podrá hacer uso de las acciones de posesión y el uso de interdictos frente a la posesión. Conforme a la tesis se considera el acto de posesión como el género y la el interdicto como la especie. Otro concepto sugiere que, si bien ambos actos protegen la posesión, los derechos siempre se negocian en el título de posesión, pero no en los interdictos. En el primero se protege a la persona que tiene el derecho de posesión, el poseedor legal, en el segundo se protege al poseedor, aunque no tenga el derecho de posesión (Arana, 2017, pág. 42).

Los procedimientos de posesión y prohibiciones se llevan a cabo de conformidad con el procedimiento considerado en el art. 597 de la Ley de Procedimiento Civil. Prevé dos tipos de medidas cautelares: interdicto de detención e interdicto de reintegro. No menciona la prohibición de adquisición en lo que se refiere a la prohibición de construcción nueva y construcción ruinosa, el concepto se aplica en el interdicto de retener, así en base a la norma de la cautela posesoria (Schreiber, 2011, pág. 138).

2.2.5. NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y LA USURPACIÓN DE TERRENOS

2.2.5.1. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Conforme al art. 70, toda persona goza de derechos a la propiedad y a los derechos sucesorios (inc. 16). En concordancia al art. 60, se advierte el pluralismo económico. La economía estatal se basa en la forma de coexistencia de la propiedad y de la empresa (Carolyn, 2017, pág. 1).

Los derechos de propiedad también son inviolables. El país garantiza sobre ello. Por ello se implementa en interés público y dentro de los límites de la legislación; nadie podrá ser despojado de sus bienes, salvo únicamente por argumentos razonables de seguridad nacional o de interés público prescrita por la legislación, así como el previo pago en dinero de gastos razonables. El Poder Judicial puede accionar en caso se trate de valorar la propiedad mediante el procedimiento de expropiación, el cual está regulado en el art. 70 de la Constitución Política del Perú (Carolyn, 2017, pág. 1).

2.2.5.2. EN EL CÓDIGO PENAL

El acto de del despojo de los bienes inmuebles se encuadra dentro del delito de usurpación previsto en los arts. 202° y 204° del C.P. Así, conforme al art. 202° referidos en el libro legal, será condenado y privado de su libertad en cuanto no sea mínimo de dos ni exceso de cinco años de la pena privativa de la libertad: **1.-** La persona que se apropia de todo o parte de la propiedad destruye o cambia sus límites. **2.-** Persona que, mediante fuerza, amenazas, fraude o aprovechamiento de la confianza, prive total o parcialmente a otra persona de la posesión de bienes o del uso de posesiones o derechos reales. **3.-** Persona que impide la adquisición de bienes mediante violencia o amenaza. **4.-** Cualquiera que traspase una propiedad sin la participación del

propietario, mediante actos de ocultamiento aprovechando la ausencia del titular del bien, o en caso aproveche el desconocimiento de los residentes a los lados del bien. Los actos de violencia a que se refieren los apartados 2 y 3 se dirigen tanto a personas como a bienes. Asimismo, la mencionada estructura jurídica prevé la conversión ilegal de cursos de agua y el artículo 203 establece que los cursos de agua pueden que tienen el objetivo de obtener ventajas injustas para uno mismo o para otros, asimismo perjudicando a terceros, o quien obstaculice su distribución de las aguas tanto públicas como privadas o lo utilice excesivamente sin el respeto del uso será castigado con pena privativa de libertad de al menos un año, pero no más de tres años (Carolyn, 2017, pág. 4).

Si en caso la usurpación se dé la siguiente modalidad el sujeto activo será penado de su libertad no mínimo de cuatro ni menor de ocho años, con inhabilitación, según el art. 204°: **1.** Uso de armas de fuego, explosivos u otros instrumentos o sustancias peligrosas. **2.** Intervienen dos o más personas. **3.** Bienes reservados para vivir. **4.** Bienes de propiedad del Estado o de comunidades campesinas o indígenas, o bienes destinados a servicios públicos, o edificaciones reconocidas como patrimonio cultural nacional por la autoridad competente. **5.** Afecta el libre paso de las líneas de comunicación. **6.** Colocar puntos de referencia, vallas perimetrales, vallas móviles, vallas publicitarias o anuncios, líneas divisorias, tapetes de instalación, plásticos u otros materiales. **7.** Abuso de cargo a la función pública (Carolyn, 2017, pág. 4). Será penado asimismo quien organice, financie, coadyuve, promueva, dirija, incite o promueva la malversación de bienes públicos o privados (Carolyn, 2017, pág. 4).

2.2.5.3. EN EL CÓDIGO CIVIL

Dado que el objeto a analizar en el caso específico se refiere a propiedades que no están ocupadas por sus propietarios, vale la

pena referirse a los casos en que las propiedades han sido abandonadas por los propietarios y las consecuencias jurídicas resultantes (Carolyn, 2017, pág. 4).

En consecuencia, el art. 922° del C.C., refiere las causas de terminación de la posesión, como causal de la norma el concepto de cese (numeral 2) (Carolyn, 2017, pág. 4).

Asimismo, el art. 968° del C.C., menciona sobre la propiedad, en cuanto se extinguirá este en cuanto el abandono del bien por la inacción de la acción de posesión en el plazo de 20 años, para pasar a dominio del estado (Carolyn, 2017, pág. 4).

2.2.6. DELITO DE USURPACIÓN

La usurpación es un término derivado del latín *usurpatio*. Es el acto y efecto de la usurpación (posesión de bienes o derechos ajenos). Por ejemplo: Un conjunto de vecinos del barrio de, Las Rozas, realizó una manifestación contra la invasión de terrenos en la estación, así como también la usurpación de los Restaurantes y bares ponen sus muebles de atención en la calle, la invasión del espacio público es evidente, como ejemplo de advertencia a la usurpación también se desarrollaría como, el alambrado de las fronteras del campo de tu bien inmueble para evitar la usurpación (Carolyn, 2017, pág. 5).

La usurpación suele desarrollarse por el uso de la fuerza, la severidad o el amedrentamiento. Una persona que se apropia de una bien inmueble (propiedad) puede ser sensato de su delito (y justificar su delito con sus propios apuros o deficiencias), o puede ser engañado por tercera persona (por ejemplo, quien le asegura que el bien inmueble no tiene dueño) (Carolyn, 2017, pág. 5).

El acto de posesión se relaciona con el acto de ocupación en el cual vincula el miedo para ejercer la posesión (cuando el delincuente entra en la casa y no sale de ella) con el deseo de obtener la propiedad (cuando reclama la propiedad y los derechos de posesión)(Carolyn,

2017, pág. 5).

Fotan Balestra, Carlos doctrinario en derecho civil lo explica de la forma siguiente: El concepto de usurpación se ha usado anterior a las tradiciones para poder referirse a un conjunto de delitos que dañan o afectan la propiedad el cual tiene relación con los bienes (Balestra, 2010, pág. 581).

-Bien jurídico: En este caso pensamos en la protección de los bienes inmuebles y de los derechos de propiedad en el complejo acto jurídico que es la propiedad. Una situación de goce que surge entre una cosa y un bien (cosa o derecho) es concebible siempre que esté sujeto a la propiedad (cosa o derecho), en este caso la garantía, así a la inversa con el bien mueble, según el Código adjetivo (Ramírez, 2009, pág. 320).

Solo se resguarda cuando hay violencia o amedrentación y hay una utilidad, lo que parece lógico porque a diferencia de lo que sucede con los bienes muebles (excepto los vehículos a motor) lo único que se cuida es el disfrute tranquilo (la acción ilícita es solo una distracción) porque el bien no puede ser perdido (Ramírez, 2009, pág. 320).

-Tipo objetivo: El sujeto activo puede ser cualquiera, pero definitivamente no es el dueño de la cosa o derecho, porque debe ser cosa ajena (si la cosa o derecho es legalmente usado, esto no impide que el dueño imponga coacción o allanamiento, el derecho pertenece a cualquier realización), pero las personas que poseen bienes el cual tiene derechos legales de propiedad, no pueden cometer este delito, porque no les dará ninguna ventaja, ni les impedirá realizar arbitrariamente sus derechos (Ramírez, 2009, pág. 321).

Puede ser sujeto pasivo cualquiera que posea un bien protegido por las leyes de propiedad o tenencia. Tal conducta es propiedad y apropiación indebida, es decir, en el primer punto sería un acto válido de obtención de propiedad o derechos sobre las cosas, pero en la segunda parte si se obtiene mediante violencia o intimidación contra las personas, se hará típica esta conducta. Estos conceptos han sido analizados en

detalle anteriormente (Ramírez, 2009, pág. 321)

-Conducta típica: Su comportamiento típico es adquirir propiedades o derechos de propiedad mediante la violencia, la intimidación y otros medios. (a) Las palabras apropiación y usurpación son dos términos para el acto de ejercer un poder soberano real sobre una propiedad (o derechos reales) con la intención de incorporarla a las posesiones de uno y actuar sobre ella como propietario. Por lo tanto, la mera perturbación temporal no es un delito y requiere una voluntad permanente. (Manzano, 1998, pág. 432).

-Descripción típica: Una operación típica es la de alterar las señales o patrones utilizados para demarcar las respectivas superficies de propiedades rústicas o urbanas, independientemente del procedimiento utilizado (reubicación, destrucción, ocultación, etc.) (González, 2000, pág. 427).

-Concepto normativo de alterar: Por alteración se entenderá la modificación o supresión de cualquier signo destinado a marcar el límite entre propiedades colindantes mediante destrucción, remoción u ocultación. Un delito se comete solo por cambio, sin necesidad de utilidad. La enmienda apunta a cualquier tipo de señal utilizada para demarcar una propiedad, independientemente de si es rural o urbana, ya sea en propiedad pública o privada (Manzano, 1998, pág. 432).

-Conducta típica contemplada en el inciso 1: El comportamiento se puede producir de cualquier modo (si hay violencia o intimidación habrá además concurso con el delito de coacción o amenaza). [...] El comportamiento consiste en alterar términos o lindes de cualquier tipo con relación a terrenos, ya sean públicos o privados [...] desde el mismo punto de vista objetivo es necesario dolo y basta con el ánimo de lucro, esto es, de obtener una utilidad (utilidad pretendida) [...] (Ramírez, 2009, pág. 314).

Es el patrimonio, pero considerado en forma diferente al hurto y al robo, pues la relación jurídicamente protegida que le sirve de base no es

en referencia a la tenencia o posesión de una cosa, sino el ejercicio en general de determinados actos respecto al patrimonio (así el reconocimiento de una deuda, terminación de una deuda, traspaso de la posesión o tenencia de un objeto, etc.) (Ramírez, 2009, pág. 314).

-Conducta típica contemplada en el inciso 2: El comportamiento se puede producir de cualquier modo (si hay violencia o intimidación habrá además concurso con el delito de coacción o amenaza). [...] El comportamiento consiste en alterar términos o lindes de cualquier tipo con relación a terrenos, ya sean públicos o privados [...] Desde el mismo punto de vista objetivo es necesaria el dolo y basta con el ánimo de lucro, esto es, de obtener una utilidad (utilidad pretendida)(Ramírez, 2009, pág. 322).

-conductas típicas contempladas en el inciso 4: Esta transgresión, en la que se castiga penalmente la acción ilícita, por ello, comúnmente denominados ocupas, exige la no concurrencia de la violencia o intimidación ni que el inmueble constituya morada [...]. El imputado del delito puede ser cualquier persona, salvo del dueño del inmueble en discusión. Sujeto pasivo lo será el propietario del inmueble, así como también los acontecidos titulares de otros derechos reales sobre el bien mismo que puedan verse dañados por la ocupación [...] consiste la acción típica en donde no se autorizó la ocupación del terreno, vivienda o edificio ajenos que no se desarrolle como morada, o bien en el mantenimiento en los sitios mencionados que son contra la voluntad del titular [...] En ambas subtipologías se comprende que se trata de acciones ilícitas de resultado, siendo, por tanto, apreciable la tentativa(Lozano, 2011, págs. 88-89).

2.2.7. FACTORES SOCIALES

El concepto de factores sociales puede abarcar cualquier concepto y no es necesario definirlo en este sentido. Sin embargo, a medida que su uso continúa creciendo, es necesario desmitificar la noción y proporcionar una definición que apoye a comprender qué hay detrás de

él. Además, la palabra factor se incluye no solo el término social, sino también otras palabras que componen el término compuesto, por ejemplo, orgánico, psicológico, biológico, político, cultural, económico, etc., que se derivan de algunos factores de la realidad social actual. La investigadora educativa Mirta Latanzzi refiere las causas sociales como condiciones sociales o redes sociales que ocasionan cambios o influyen en la línea educativa (Guzman & Caballero, 2012, pág. 115).

2.2.8. NATURALEZA O ESENCIA DEL DELITO DE USURPACIÓN

Según jurisprudencia reciente, la acción ilícita de usurpación mediante privación es una acción delictuosa de estado o un delito inmediato con consecuencias permanentes, por lo que el plazo de vencimiento comienza según el art. 82°.2 del C.P., cuando el agente realice un embargo en cuanto su acción no tenga importancia en la continuidad del predio usurpado y este luego abandone la acción del despojo de la posesión del inmueble y no se haya desarrollado el auto cautelar este ya no puede tipificarse como delito o desobediencia a la autoridad, siempre que no se cumplan los requisitos del artículo 368° de la Ley y, por lo tanto, se pone fin al proceso penal en relación con parte del art. 83°.3 párrafo del acotado código (Pérez, 2006, pág. 1145).

2.2.9. LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN

Del análisis se desprende que la temática propuesta [determina el tipo de violencia contra las cosas que representa el delito de usurpación. Es decir, si se requiere la presencia de la víctima para la comisión del hecho ilícito o este tipo se configura incluso cuando la víctima no se encuentra en el inmueble], no existe diferencia en la forma de presentación, porque según este principio mencionado en el artículo 2 del Código Penal, el cual establece que el agente tiene fuerza suficiente y debe utilizarla para recuperar la propiedad jurídica personal de la víctima, es decir que en el uso de la libertad y la aptitud personal, este neutralizar siempre que se pueda para poder así desocupar el inmueble (Casación N° 313-2011-Arequipa, 2012).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

1.- Asociado

- La palabra asociado procede del participio de *asociar* (Paredes, 2004, pág. 49).
- Se dice del que acompaña a otro con similar carácter en algún desarrollo delictivo o encargo. (Cabanellas de las Cuevas, 2002, pág. 41)
- Que guarda relación con una cosa o situación (Osorio y Floriet & Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 141).

- En el presente trabajo el concepto de asociado está referido a la relación existente entre el factor social y la realidad al momento del desarrollo delictivo.

2.- Comisión de delito

- Acción de cometer un hecho delictivo (Paredes, 2004, pág. 112)
- Encargar, encomendar a otro el desempeño o ejecución de un servicio o cosa (Cabanellas de las Cuevas, 2002, pág. 76)
- La acción voluntaria típicamente no legal y culpable. La idea dogmática del delito enumera los elementos constitutivos de la acción delictuosa (Rodríguez Messa, 2005, pág. 5).

- En el presente trabajo el concepto de comisión de delito, está referido a la acción que realiza el ser humano a un hecho regulado en el Código Penal Peruano la misma que sanciona con una sanción penal esta acción.

3.- Factores sociales

- Estos factores están relacionados con diferentes tradiciones educativas y culturales en diferentes sociedades. Cuando hablamos de factores sociales, tenemos en mente estas diversas presiones sociales (Dongo M., 2009, pág. 230).
- Cuando se utiliza el término factores sociales, se puede incluir cualquier

promoción inclusiva de todas las áreas y dimensiones de la sociedad, incluidos los instrumentos particulares y colectivos otorgados a los individuos con carácter de líderes, masas y pueblos, así como otros conjuntos sociales como familias, clases sociales, naciones y estados. Consisten en partes específicas de la sociedad como la política, la religión, el trabajo, la comunicación, la educación, el medio ambiente, la economía, el derecho, etc (Omar Guzmán & Tamara Caballero, 2012, pág. 339).

- Se denominan causas sociales como las condiciones sociales o las redes sociales que ocasionan cambios o influyen en la línea educacional, los factores sociales, familiares, comunitarios e individuales (Latanzzi, 2009, pág. 332).
- En el presente trabajo el concepto de factores sociales, está referido a hechos que van trascendiendo de acuerdo a la realidad actual de toda sociedad y que estas son diferentes de acuerdo a la cultura, educación, formación profesional etc.

4.- Grado de instrucción

- Es dentro de este factor formal que sostenemos que las habilidades cognitivas varían de una sociedad a otra, y especialmente de una lengua a otra, lo que puede jugar un papel importante en la estructura y el contenido de la operación misma (Dongo M., 2009, pág. 231).
- El nivel de estudios de una persona es el nivel más alto de estudios completados o en curso, independientemente de que estén terminados, provisionalmente o permanentemente incompletos (Dirección de estudios y Régimen Jurídico- Gobierno de Vasco).
- Implica el proceso de pasar de una persona a otra las herramientas que le permiten moverse libremente en los dominios tradicionalmente considerados como lectura, escritura y contabilidad, y a través de ellos adquirir cultura. Asume la existencia de un determinado contenido y lo comunica a los estudiantes. La enseñanza es parte del proceso educativo, pero no es el proceso educativo completo. Al enseñar, la atención se

centra en el instructor (maestro), no en el alumno (Fermoso, 1985, pág. 158)

- En el presente trabajo el concepto grado de instrucción, está referido al nivel de estudio que tiene una persona y este pueden ser, sin ningún estudio, estudio primario, estudio secundario, estudio superior completo o estudio superior incompleto.

5.- Usurpación

- Originario del idioma latín *usucapio*, de usar, uso o posesión, y *capare*, tomar o adquirir, la posesión del dominio o la propiedad a través de la continuidad temporal de la posesión en el supuesto término de dueño (Cabanellas de las Cuevas, 2002, pág. 397).
- Acción y efecto de usurpar. Acaparar bienes o derechos ajenos (Paredes, 2004, pág. 475).
- Arrogación de personalidad sobre el título, calidad, poder o situación. Toma injusta de la propiedad de otra persona. Usar violencia o intimidación para apoderarse de bienes o derechos de propiedad de otros (Osorio y Floriet & Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 656).

- En el presente trabajo el concepto de usurpación, está referido al ejercicio que realiza una persona para apoderarse de un terreno que no es suyo utilizando la fuerza, violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza y luego comportarse ante la sociedad como posesionario, relación existente entre el factor social y la realidad al momento de la comisión del delito.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los factores sociales sí están asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

2.4.2. HIPÓTESIS NULA

Los factores sociales no están asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Factores sociales

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de usurpación de terreno

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VI Factores sociales	Económico	- Ingreso diario - Ingreso mensual - Trabajo eventual
	Grado de instrucción	- Primaria - Secundaria - Superior completa - Superior incompleta - No tiene estudios
	Migración	- Educación - Trabajo - Otras oportunidades por la familia - salud
	Violencia	- Física - Psicológica - Sexual - Patrimonial
VD Delito de usurpación de terreno	Amenaza	- Psicológica - Directa - Indirecta
	Engaño	- Disimulación - Estafa - Timo
	Abuso de confianza	- Desviar del objeto de ser

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Reúne los requisitos de una investigación básica y aplicada, porque se pretende utilizar los resultados de la investigación social para mejorar la administración de justicia en torno a la usurpación.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo presente de investigación cumple con los requisitos de una investigación mixta cualitativa y cuantitativa, por cumplir con razón del objetivo del estudio, (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez , 2011), con el objetivo a describir, desarrollar el análisis sobre la verdad de los hechos, materia de estudio, lo cual se empleó mediciones, y se usara el porcentaje y la aplicación de la estadística inferencial, sobre la realidad social en base a los hechos generados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023; donde se analizará aquellos factores sociales que tienen asociación a la comisión delictiva de usurpación de terrenos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El trabajo de investigación es de carácter aplicada, con el objetivo de aproximarnos en cuanto al problema, para dar a conocer los fenómenos que se presentan, obtener características, factores más resaltantes, para poder mediante ello llegar a una explicación para poder establecer de forma concreta los factores sociales que originan la comisión del delito de usurpación de terrenos, esta información se recopilará mediante los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023; que por siguiente paso nos permitirá contratar hipótesis a favor de la realidad, para así poder confirmar o refutar, luego de ello desarrollar la interpretación de los datos.

3.1.3. DISEÑO

Aplicación del diseño **no experimental** cuyo diagrama es:

Donde:

M: Muestra



O: Observación de la muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se toma en cuenta una parte pequeña o de forma amplia la población (Escobedo, 2009, pág. 115). En esa idea la población está conformada por 20 expedientes tramitados durante el año 2021-2023 en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco. A través del criterio de exclusión se ha excluido a los expedientes donde el Juzgado resolvieron absolviendo al acusado; por otro lado, se ha incluido los expedientes donde existen varios acusados y se ha condenado a algunos y absuelto a otros.

3.2.2. LA MUESTRA

Se va a utilizar la no probabilística intencional o criterial dentro del presente trabajo de investigación (Sanchez & Reyes, 1998), la muestra estará integrada por 10 expedientes tramitados durante el año 2021 - 2023, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para poder lograr los objetivos trazados en el presente trabajo de tesis, se usó la técnica de la observación en cuanto a la recolección de datos.

Instrumentos. – Se elaboró una **guía de observación**, para recopilar la información de 10 expedientes, a favor de nuestro trabajo de

investigación jurídica.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS

La información de este trabajo de investigación fue desarrollada mediante la presentación de tablas y figuras, los cuales fueron analizados en base a la estadística descriptiva, así también se tuvo en cuenta las variables de la presente investigación, para desarrollar sobre ello se usaron técnicas: a) El ordenamiento y la clasificación, b) estadísticas y figuras. c) El procesamiento mediante el programa Microsoft Excel 2021.

Mediante las tablas se desarrollaron el procesamiento de los datos, para así mismo también procesar los resultados de la observación de la muestra. Asimismo, las fichas bibliográficas, que se usaron para poder registrar las bases teóricas del estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para el análisis de los datos se usó la técnica hermenéutica, en el cual se empleó las fichas de análisis y los instrumentos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Se recopiló la información fundamental y necesaria mediante la Guía de Observación. El cual corresponde a nuestras variables aplicadas dentro de nuestra investigación, los cuales nos ayudaron a obtener resultados en mención a los objetivos planteados y así poder contrastar nuestras hipótesis consignadas dentro del trabajo de investigación, por ello para su desarrollo se usó las figuras y tablas de porcentaje mediante el tipo de procedimiento de la categorización el cual nos ayuda para poder dar su clasificación y análisis de las preguntas planteadas. Se efectuó por medio de tablas de doble entrada con el fin de mostrar las frecuencias advertidas, asimismo los porcentajes de cada uno de los niveles de la variable las mismas que facultan presentar los resultados siempre considerando el nivel de las dos variables.

Resultados descriptivos de datos generales

En el presente trabajo de investigación la muestra materia de análisis fueron: 10 Expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, sobre la comisión del delito de usurpación de terrenos.

Análisis e interpretación de los expedientes en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco 2021-2023

1. ¿Los hechos denunciados fue por la presunta comisión del delito de Usurpación tipificado en los artículos 202 y 204 del Código Penal?

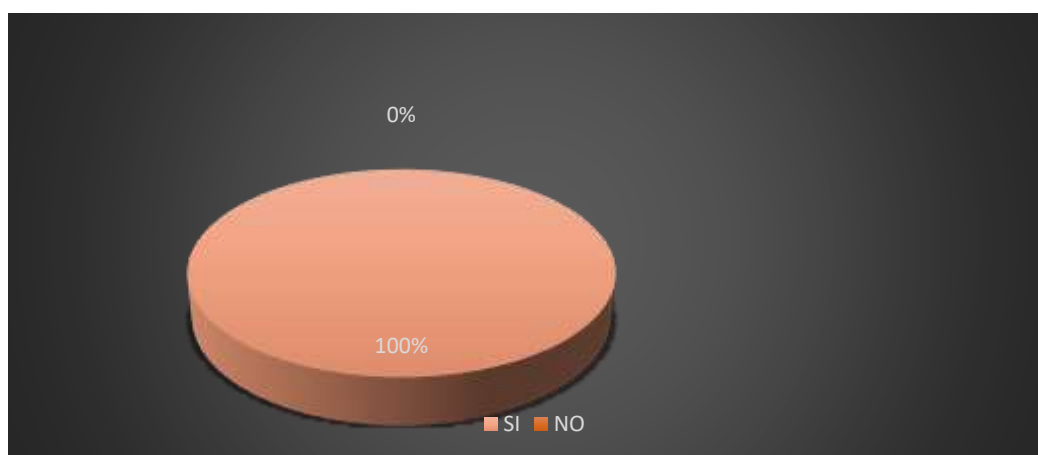
Tabla 1

Hechos denunciados tipificados en el Código Penal

Matriz de análisis de Expedientes N° 1	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 1

Hechos denunciados tipificados en el Código Penal



Análisis e interpretación. - En relación a la tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, los hechos denunciados fueron por la presunta comisión del delito de Usurpación tipificado en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

2. ¿El bien inmueble usurpado se encuentra ubicado dentro de la provincia de Huánuco?

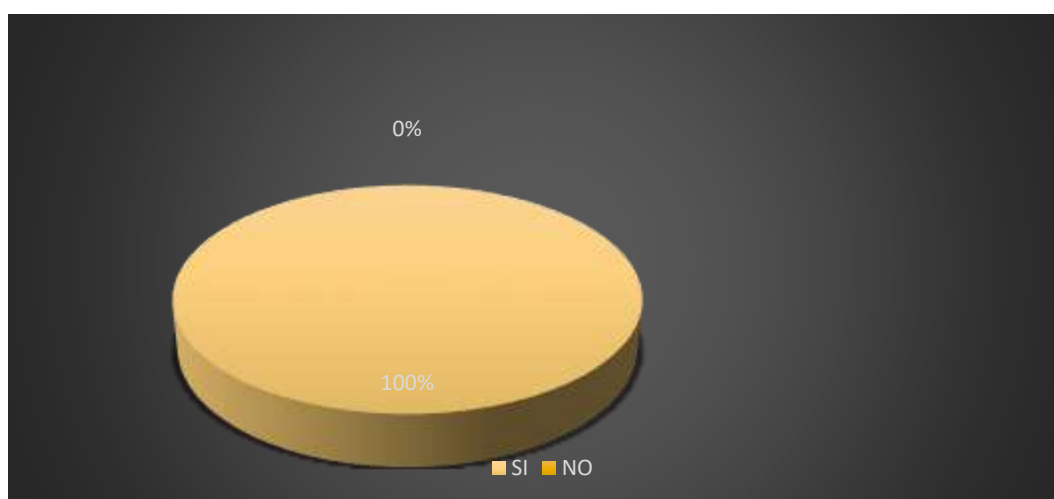
Tabla 2

Ubicación del bien inmueble usurpado

Matriz de análisis de Exp N° 2	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Ubicación del bien inmueble usurpado



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que en su totalidad los bienes inmuebles usurpados, se encuentran ubicados en la provincia de Huánuco. Por lo que podemos manifestar que los usurpadores al momento de cometer el hecho delictivo analizan que el predio sea cercano a la ciudad de Huánuco a fin de que puedan realizar sus actividades en la ciudad y luego desplazarse a su hogar que se encuentra alrededor de la ciudad.

3. ¿La denuncia por la presunta comisión del delito de usurpación se ha realizado por el posesionario?

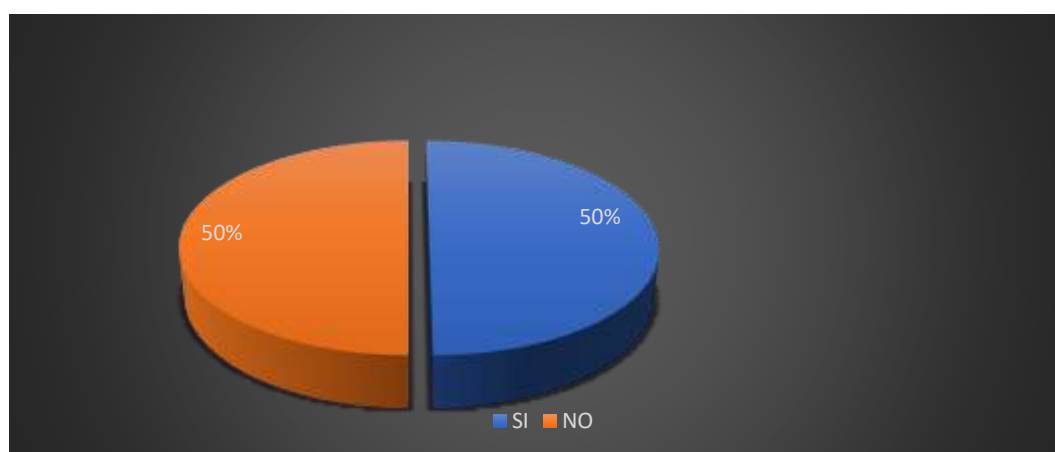
Tabla 3

Denuncias realizadas por el posesionario

Matriz de análisis de Exp N° 3	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 3

Denuncias realizadas por el posesionario



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que el 50% de los casos denunciados sobre el delito de usurpación, el posesionario es quién recurrió ante la autoridad competente a fin de interponer la denuncia, cabe precisar que a través de esta figura lo que se protege es la posesión, en tal sentido, ante la turbación o despojo de la posesión no es necesario que se tenga la calidad de propietario para poder denunciar por este hecho delictivo.

4. ¿Las personas que fueron denunciados por el delito de usurpación cuentan con estudios superiores?

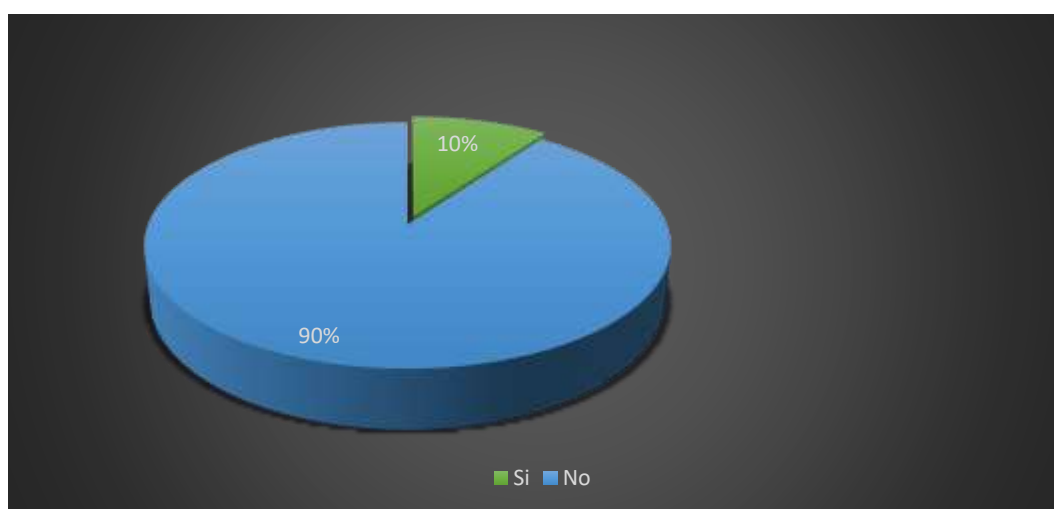
Tabla 4

Grado de instrucción de los denunciados

Matriz de análisis de Exp N° 4	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
Total	10	100%

Figura 4

Grado de instrucción de los denunciados



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, en el 90% de los casos la parte denunciada no cuenta no cuentan con estudios superiores, motivos por el cual los usurpadores son susceptibles a que los dirigentes o los líderes que encabezan la usurpación les engañen indicando que no están cometiendo ningún delito y que una vez que ya ingresan a un predio de manera ilegal tienen la condición de poseedores.

5. ¿Las personas denunciadas por la presunta comisión del hecho delictivo de usurpación son naturales del distrito de Huánuco o del distrito de Amarilis?

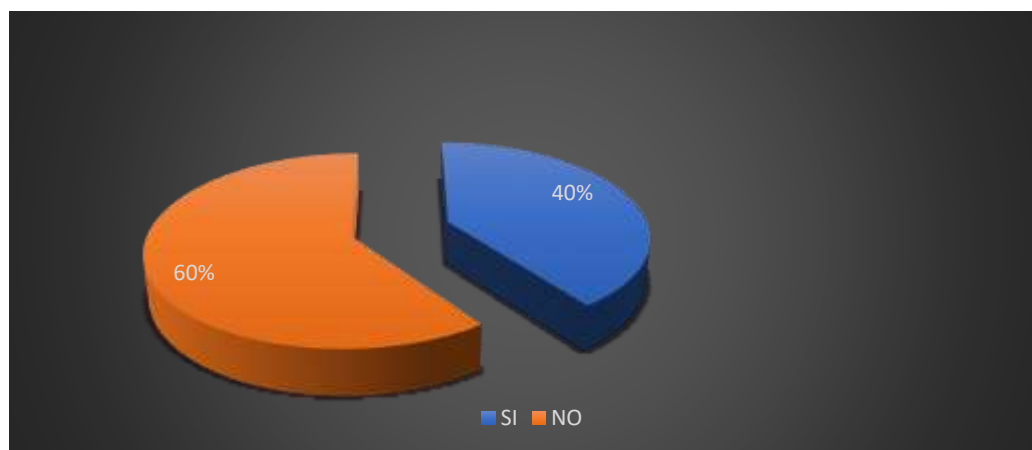
Tabla 5

Las personas denunciadas son del distrito de Huánuco o Amarilis

Matriz de análisis de Exp N° 5	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
TOTAL	10	100%

Figura 5

Las personas denunciadas son del distrito de Huánuco o Amarilis



Análisis e interpretación.- La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que en el 60% de las personas denunciadas por la presunta comisión del delito de usurpación no son naturales del distrito de Huánuco ni del distrito de Amarilis, distritos que por su área geográfica se encuentran cerca de la ciudad y son pasibles de usurpación, por lo que, consideramos que existen diversos factores asociados que les motivaron a viajar a la ciudad de Huánuco y luego se quedaron de manera estable en esta ciudad, entre dichos factores consideramos que están el estudio, salud, situación laboral, entre otros.

6. ¿El ingreso económico de las personas acusadas por la comisión del delito de usurpación es menor al sueldo mínimo o no percibe ninguna remuneración?

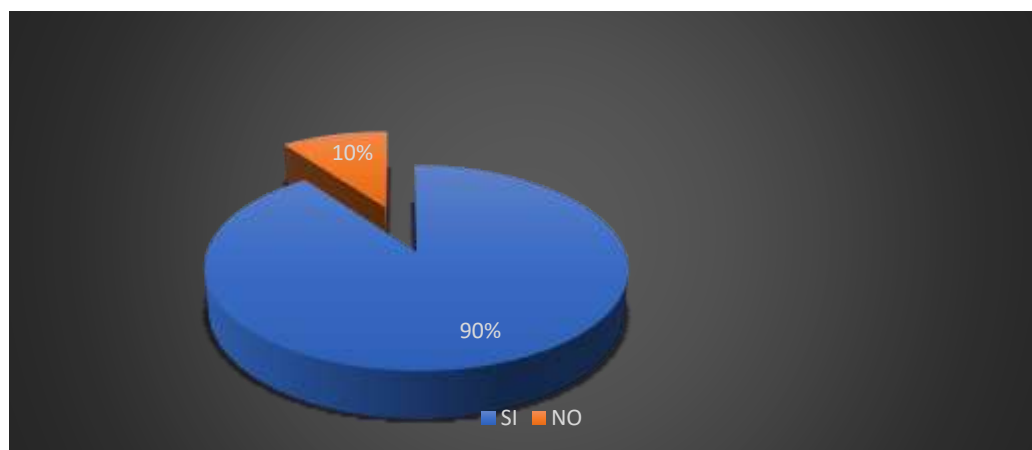
Tabla 6

Ingreso económico de la parte denunciada

Matriz de análisis de Exp N° 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	09	90%
No	01	10%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Ingreso económico de la parte denunciada



Análisis e interpretación.- La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que en el 90% de los casos que el ingreso económico es menor al sueldo mínimo o en algunos casos indicaron que no perciben ningún sueldo al considerar su ocupación como ama de casa, por lo que asumimos que para estas personas en la actualidad es casi imposible adquirir un lote de terreno mediante la compraventa en la ciudad de Huánuco por el alto costo que tienen, estando a que su situación económica no le permite adquirir bienes inmuebles de manera legal, están pendientes de los predios que no están siendo usados por sus propietarios o no cuentan con cercos para ingresar y tomar posesión de dicho bien inmueble.

7. ¿Los predios usurpados se encuentran ubicados cerca de la ciudad de Huánuco?

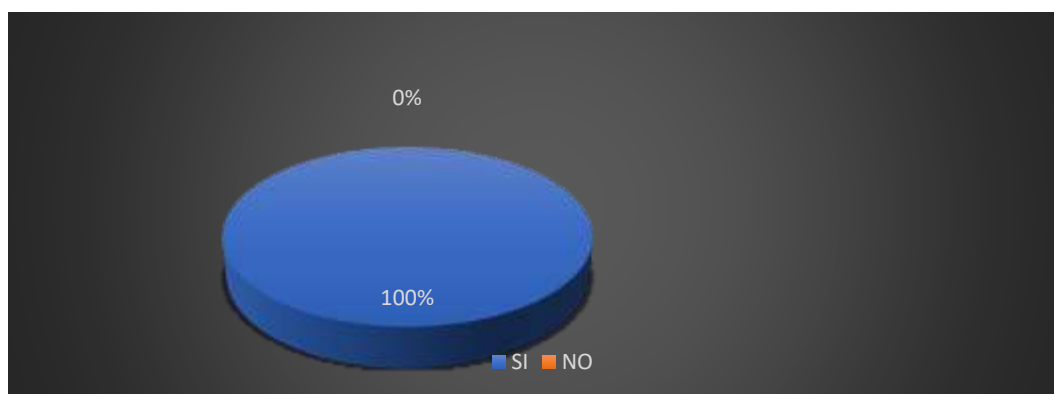
Tabla 7

Ubicación del predio usurpado

Matriz de análisis de Exp N° 7	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Ubicación del predio usurpado



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, en el 100% de los casos analizados, que los usurpadores si tienen en cuenta que el predio a usurpar se encuentra ubicado cerca de la ciudad de Huánuco, las mismas que se encuentran ubicados en el distrito de Huánuco o el distrito de Amarilis, por lo que, los predios cercanos a la ciudad de Huánuco siempre están en la visión de los usurpadores a fin de que puedan ingresar y despojar al propietario o posesionario.

8. ¿La parte denunciante al momento de interponer la denuncia manifestó que los usurpadores utilizaron la violencia sobre el bien inmueble o las cosas?

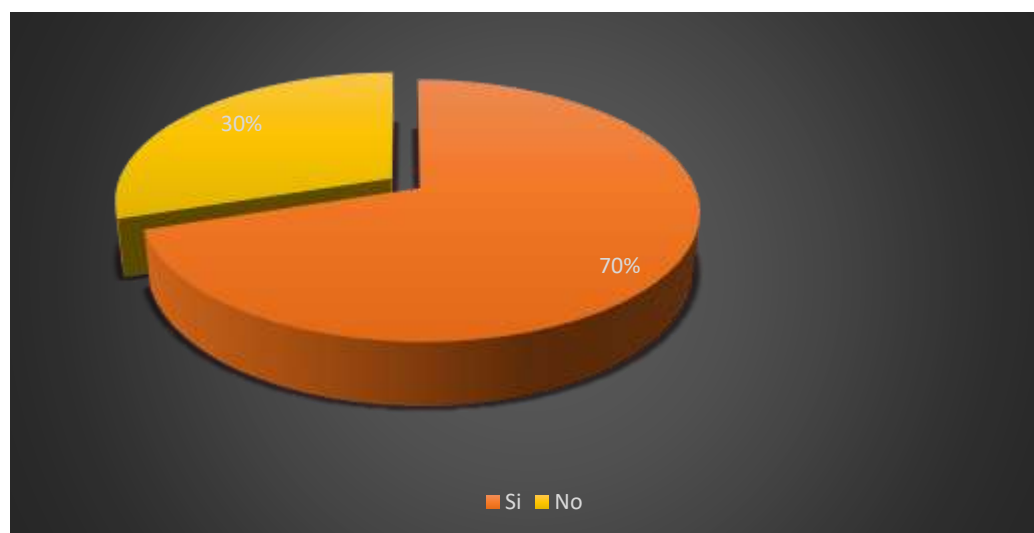
Tabla 8

Utilización de violencia

Matriz de análisis de Exp N° 8	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Utilización de violencia



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, en el 70% de los casos denunciados, la parte denunciante ha manifestado de que los usurpadores al momento de la comisión del hecho delictivo ejercieron la violencia, toda vez que, destruyeron los linderos, sembríos que existían dentro del predio, plantaciones, etc. Al respecto es de precisar que, los usurpadores ingresan de manera ilegal a un predio con la finalidad de tomar posesión de hecho y realizar construcciones donde puedan vivir.

9. ¿El caso sobre usurpación denunciado ha sido declarado como caso complejo por el fiscal?

Tabla 9

Declarado caso complejo

Matriz de análisis de Exp N° 9	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Declarado caso complejo



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que en el 100% de los casos analizados sobre usurpación han sido declarados como casos complejos por el fiscal que viene investigando el hecho delictivo denunciado, esto a razón de que los fiscales en casos como usurpación tienen que realizar diversas diligencias a fin de llegar a la verdad de los hechos, en muchos de los casos tienen que concurrir al lugar de los hechos en más de dos oportunidades a fin de realizar la constatación fiscal; asimismo, en los hechos de usurpación suele existir una pluralidad de personas que se encuentran involucrados en el hecho delictivo.

10. ¿En los casos denunciados sobre usurpación se ha solicitado el desalojo preventivo y la ministración provisional?

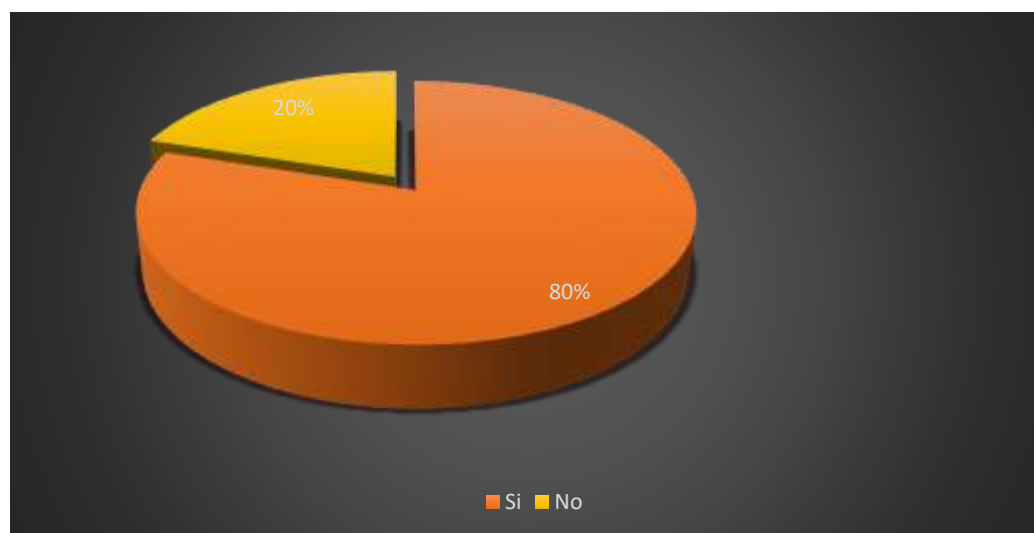
Tabla 10

Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional

Matriz de análisis de Exp N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, en el 80% de los casos analizados la parte denunciante solicitó ante el fiscal el Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional y ante dicho pedido el fiscal recurrió ante el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, solicitando el Desalojo Preventivo y la Ministración Provisional a favor de los denunciantes.

11. ¿La parte acusada acepto haber cometido el delito y solicito acogerse a la Conclusión Anticipada?

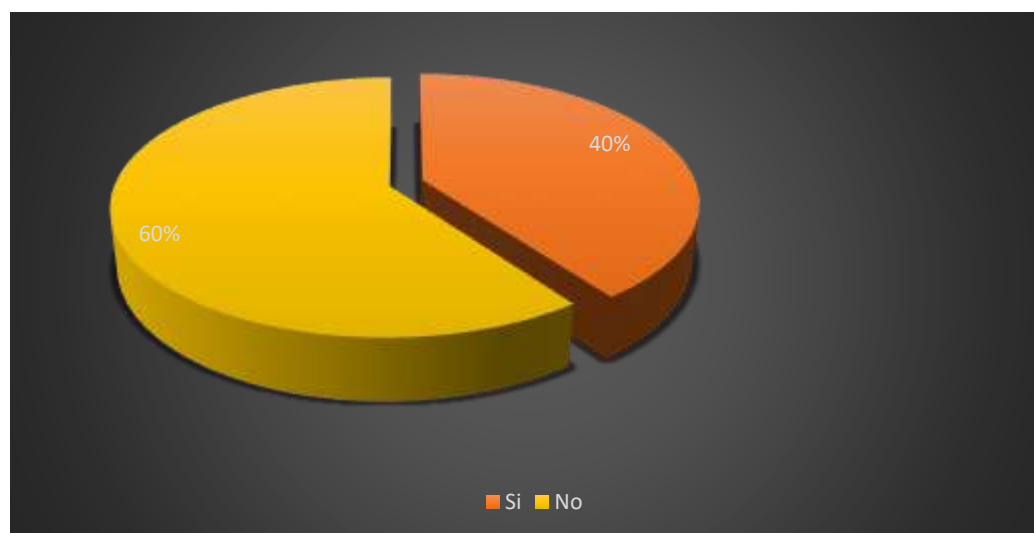
Tabla 11

Solicitud de acogerse a la Conclusión Anticipada

Matriz de análisis de Exp N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Solicitud de acogerse a la Conclusión Anticipada



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta al 100%, se observa en los actuados que, en el 40% de los casos analizados la parte acusada acepto la amputación que a realiza el fiscal al momento de oralizar su requerimiento de acusación, no lo cuestiona, manifiesta que se encuentra conforme y solicita al juez que le concede un tiempo a fin de negociar con el fiscal respecto a la pena y la reparación civil, luego de que llegan a un acuerdo la parte acusado con el fiscal, se reformula el requerimiento de acusación, la misma que es aprobada por el juez mediante sentencia conformada.

12. ¿En la sentencia condenatoria por el delito de Usurpación se ha fijado reglas de conducta que debe cumplir el condenado?

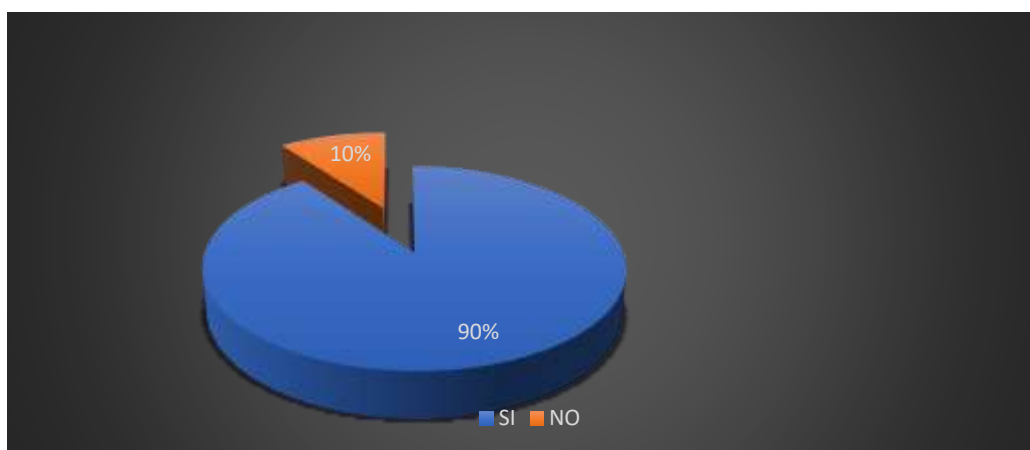
Tabla 12

Reglas de conducta a cumplir

Matriz de análisis de Exp N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	10%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Reglas de conducta a cumplir



Análisis e interpretación. - La tabla y figura que se presenta en el 100%, los jueces impusieron las reglas de conducta que deben cumplir los condenados, en tal sentido, el incumpliendo de las reglas de conducta del sentenciado puede variar su situación, ya que el fiscal puede solicitar la revocatoria de la pena y el juez puede conceder el pedido.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Nos concedemos presentar la conformidad entre las variables de estudio: **Factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023.**

Hipótesis general

Los factores sociales sí están asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023.

Estando a que en el presente trabajo de investigación se ha planteado como objetivo general y específico lo siguiente: **Objetivo general.** - Determinar cuáles son los Factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023. **Objetivos específicos.** - **1.** Analizar si el factor social económico está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023. **2.** Analizar si el factor social grado de instrucción está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023. **3.** Analizar si el factor social migración está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023. De la información recopilada de los 10 expedientes que conforman la muestra, anunciamos que en el 100% de la muestra, se observa que en el 90% de los casos analizados los acusados al momento de brindar su declaración manifestaron que sus ingresos económicos menores al sueldo mínimo o en su defecto que no cuentan con un ingreso económico, ya que, indicaron que son ama de casa, por lo que asumimos que para estas personas en la actualidad es casi imposible adquirir un lote de terreno mediante la compraventa en la ciudad de Huánuco por el alto costo que tienen, estando a que su situación económica no le permite adquirir bienes inmuebles de manera legal, están pendientes de los predios que no están siendo usados por sus propietarios o no cuentan con cercos para ingresar y tomar posesión

de dichos bienes inmuebles.

Por otro lado, del 100% de los casos analizados, que conforman la muestra se aprecia que, en el 90% la parte acusada al momento de brindar su declaración manifestó que no cuenta con estudios superiores, motivos por el cual los usurpadores son susceptibles a que los dirigentes o los líderes que encabezan la usurpación les engañen indicando que no están cometiendo ningún delito y que una vez que ya ingresan a un predio de manera ilegal tienen la condición de poseedores.

Asimismo, en el 60% de nuestra muestra, se advierte que las personas que fueron denunciados por la presunta comisión del acto ilícito de Usurpación no son naturales del distrito de Huánuco o del distrito de Amarilis, distritos que se encuentran cerca de la ciudad y que fueron pasibles de hechos que configuran el delito de Usurpación; situación que consideramos que migraron a la ciudad de Huánuco por diversos factores entre ellos en busca de una mejor educación para sus hijos.

En tal sentido, factor social económico, grado de instrucción y migración si están asociados al acto ilícito del delito de Usurpación en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, toda vez que, es casi imposible adquirir un lote de terreno mediante la compra venta por el alto costo que tienen los terrenos, y las personas migrantes no cuentan con ingreso económico que pueda permitirle adquirir un bien inmueble de manera legal, por lo que, buscan otros medios de poder adquirirlo, entre ellos es mediante la usurpación, de la misma manera el grado de instrucción académica también influye en la comisión del hecho delictivo de Usurpación, ya que las personas que no cuentan con estudios superiores no podrán comprender de lo que significa el hecho delictivo de Usurpación y será pasible de engaños por parte de los seudo dirigentes quienes se dedican a realizar los actos de usurpación sin importarle la posesión ni la propiedad privada.

En ese sentido, en el presente estudio se acepta la hipótesis de que los factores sociales si están asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRESENTE TESIS

En el presente trabajo de investigación reafirmamos lo referido en la hipótesis general, en cuanto a los Factores sociales si están asociados a la comisión del delito de Usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023, ya que de la información recopilada de los instrumentos del presente trabajo de investigación se ha podido determinar los factores sociales, económico, grado de instrucción académica, migración condicionan a la comisión del acto ilícito de Usurpación en la Provincia de Huánuco.

En la actualidad a la ciudad de Huánuco migraron muchas personas de diversas provincias de nuestra región con la finalidad de buscar un mejor desarrollo para su familia a través de la educación de sus hijos, la necesidad de contar con una vivienda propia y al no contar con un ingreso económico sostenible que le permite adquirir un bien inmueble dentro de la ciudad, son motivados por terceros a cometer el hecho delictivo de Usurpación dónde de manera ilegítima y clandestina ingresan a un bien ajeno turbando su posesión buscando consolidarse dentro de dicho bien, pero a futuro estos son desalojados porque culminada la investigación el fiscal formula la acusación correspondiente y presenta ante el juez para que emita su pronunciamiento luego de que se lleva a cabo el juicio correspondiente, si bien las personas que ingresan a un bien ajeno saben que dicho acto no debe realizarse y se encuentra prohibido por ley; sin embargo, ante el desconocimiento de las normas que regulan la figura jurídica sobre Usurpación hace que creen que su posesión en un bien ajeno es legal y que son posesionarios y no usurpadores.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la usurpación suele desarrollarse por la fuerza, con violencia o a través de la amenaza. La persona que usurpa una propiedad puede ser sensato de su delito o no, a veces lo suele justificar a partir de sus propias necesidades o escasez) o haber sido engañado por un tercero (que le prometió que la propiedad no tenía dueño (Carolyn, 2017, pág. 5). Sumado a ello el alto costo de los predios en la ciudad de Huánuco si se quiere adquirir, las mismas que son imposibles para las personas que no cuentan con el ingreso económico mensual, y al no contar con estudios superiores y la necesidad de contar con un bien donde vivir en un lugar cercano a la ciudad hacen que comente la acción ilícita de usurpación; por lo que, los factores sociales económico, grado de instrucción y migración si están relacionados a la comisión del delito de Usurpación en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco.
2. S ha concluido que, en el 100% de los casos analizados sobre usurpación han sido declarados como casos complejos por el fiscal que investigo el hecho delictivo, si bien en todos los casos no cumple con los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal artículo 342, numeral 2, pero por la cantidad de carga que tienen los fiscales, el plazo fijado por el fiscal para la investigación preparatoria se vence, por lo que, tienen que declarar el caso complejo para obtener un nuevo plazo.
3. Se concluye que, en el 40% de los casos analizados la parte acusada acepto la imputación que realizó el fiscal, por lo que no cuestiona ni observa el requerimiento de acusación; por lo contrario, manifiesta que se encuentra conforme y solicita al juez que le concede un tiempo a fin de negociar con el fiscal respecto a la pena y la reparación civil.

RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al ministro de Educación incluir en la Curricula Nacional Básica el curso sobre prevención de delitos de esta manera las personas pese a no contar con los estudios superiores tendrán conocimiento de un hecho delictivo entre ello la Usurpación.
2. Recomendamos al presidente de la Junta de Fiscales de Huánuco de poner en conocimiento de las autoridades competentes de la carga que tienen las Fiscalías de Huánuco con la finalidad de buscar la creación de más fiscalías para el Distrito Fiscal de Huánuco, de esta manera lograr que la investigación se concluya dentro del plazo establecido en la norma, de esta manera los fiscales ya no declaren el caso como complejo al no cumplir los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.
3. Recomendamos al presidente del Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo evalúe la carga procesal que tienen los Juzgados Unipersonales de Huánuco, con la finalidad de crear un Juzgado Unipersonal, ya que en la actualidad los juzgados tienen una excesiva carga procesal, lo cual es uno de los principales motivos para que las audiencias de juzgamiento se vienen programando luego de que transcurre más de un año después que se lleva a cabo la audiencia de control de acusación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Anderson, L. (14 de Diciembre de 1940). *Jusbrasil*. Obtenido de Jusbrasil: <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/10618623/artigo-161-do-decreto-lei-n-2848-de-07-de-dezembro-de-1940>
- Arana, A. V. (2017). *Derechos Reales Colección Lo esencial del derecho*. Lima: Pucp.
- Borda, G. (2011). *Tratado de derecho civil derechos reales*. Buenos Aires : Perrot.
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario de Derecho 2*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (S/F). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliastan S.R.L.
- Carolyn, C. (2017). *El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Casación N° 313-2011-Arequipa, N° 313-2011 (Sala Penal Permanente 17 de 02 de 2012).
- Coca, S. (9 de Septiembre de 2020). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/defensa-posesoria-judicial-codigo-civil/#_ftn1
- Cuya, L. (2018). *Criterios del Juez en la aplicación del 4, Artículo 202°, del delito de usurpación, Distrito Judicial Lima este, 2018*. Lima.
- Editores, J. (2017). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Editores, J. (2017). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Editores, J. (2019). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Eiranova, E. (1998). *Código Civil Aleman*. Madrid: Marcial Pons .
- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.

- González, C. (2019). *La ruptura de la pax deorum: la impiedad en la República romana (siglos III-I a.C.* Zaragoza : Universidad Zaragoza.
- Larrondo, A. (2009). *Código penal y leyes especiales y complementarias* . Madrid: Nueva imprenta S.a.
- Legis.pe. (27 de setiembre de 2017). Recuperado el 13 de Junio de 2019, de <https://legis.pe/desalojo-preventivo-y-ministracion-de-la-posesion-en-el-ncpp-la-problematika-respecto-de-los-sujetos-legitimados-y-el-momento-de-su-aplicacion/>
- Levaggi, A. (1978). *Historia del derecho penal Argentino* . Buenos Aires: Perrot.
- Ley N° 300076, Ley N° 300076 (Poder Ejecutivo 19 de 8 de 2013).
- Manzano, M. (1998). *Compendio de derecho penal* . Madrid: Centro de estudios Ramon Areces.
- Messieno, F. (1979). *Ma nueal de derecho civil y comercial* . Buenos Aires : Ejea .
- Muñoz, T. (2014). *De los efectos de las posesiones visiosas analisis doctrinario* . Santiago, Chile : Universidad Finis Terrae .
- N° 2229-2008-Lambayeque , 2229-2008 (Corte suprema de justicia de la republica 11 de 08 de 2009).
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2011). *Metodologia de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pag3. (12 de junio de 2019). Hoy finaliza susstento del Fiscal contra los Terribles de Huánuco. Recuperado el 13 de junio de 2019, de <http://pagina3.pe/category/policial/>
- Paris, J. (2017). *Usurpación pacifica de bienes inmuebles*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez, M. (2006). *La evolución de la jurisprudencia en el Perú* . Lima: San

Marcos .

Ramírez, J. (2009). *Derecho penal parte especial*. Santiago de Chile: Ediciones Juridicas.

Rodríguez, P. (1995). *De las posesiones inútiles en la legislación chilena*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Schreiber, A. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano*. Lima: Normas Legales.

Tabaré, J. (2007). *Ley N° 18.116*. Montevideo, Uruguay : Poder Legislativo .

Torres., A. (2019). *Formas de adquisición de la propiedad y propiedad predial*. Lima: Pacifico Editores.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Castro Pérez, M. (2025). *Factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, juzgados penales unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
GENERAL: ¿Cuáles son los factores sociales asociados a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?	GENERAL: Conocer los factores sociales que condicionan la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023	GENERAL: Los factores sociales si están asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.	VI. Factores sociales	TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica
ESPECÍFICOS: ¿El factor social económico está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?	ESPECÍFICOS: Analizar si el factor social económico está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023	NULA: . Los factores sociales no comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023	VD. Delito de usurpación	ENFOQUE. Cuantitativa
¿El factor social grado de instrucción está asociada a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?	Analizar si el factor social grado de instrucción está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023			NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.
¿El factor social migración está asociada a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023?	Analizar si el factor social migración está asociado a la comisión del delito de usurpación de terrenos, Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023			DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Diseño No Experimental
				POBLACIÓN La población estará conformada por 20 expedientes tramitados durante los años 2021-2023 en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco.
				MUESTRA: Conformada por 10 expedientes tramitados durante los años 2021-2023 en los Juzgado Unipersonales de Huánuco.
				MUESTREO: No probabilístico simple



ANEXO 2 GUÍA DE OBSERVACIÓN

TÍTULO: Factores sociales asociados a la comisión del delito de Usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 - 2023.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; los presentes expedientes son sobre la, Factores sociales asociados a la comisión del delito de Usurpación de terrenos, Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2021 – 2023.

1. ¿Los hechos denunciados fue por la presunta comisión del delito de Usurpación tipificado en los artículos 202 y 204 del Código Penal?

Si: 10	No: 00
---------------	---------------

2. ¿El bien inmueble usurpado se encuentra ubicado dentro de la provincia de Huánuco?

Si: 10	No: 00
---------------	---------------

3. ¿La denuncia por la presunta comisión del delito de usurpación se ha realizado por el poseionario?

Si: 05	No: 05
---------------	---------------

4. ¿Las personas que fueron denunciados por el delito de usurpación cuentan con estudios superiores?

Si: 01	No: 09
---------------	---------------

5. ¿Las personas denunciadas por la presunta comisión del hecho delictivo de usurpación son naturales del distrito de Huánuco o del distrito de Amarilis?

Si: 04	No: 06
---------------	---------------

6. ¿El ingreso económico de las personas acusadas por la comisión del delito de usurpación es menor al sueldo mínimo o no percibe ninguna remuneración?

Si: 09	No: 01
---------------	---------------

7. ¿Los predios usurpados se encuentran ubicados cerca de la ciudad de Huánuco?

Si: 10	No: 00
---------------	---------------

8. ¿La parte denunciante al momento de interponer la denuncia manifestó que los usurpadores utilizaron la violencia sobre el bien inmueble o las cosas?

Si: 07	No: 03
---------------	---------------

9. ¿El caso sobre usurpación denunciado ha sido declarado como caso complejo por el fiscal?

Si: 10	No: 0
---------------	--------------

10. ¿En los casos denunciados sobre usurpación se ha solicitado el desalojo preventivo y la ministración provisional?

Si: 08	No: 02
---------------	---------------

11. ¿La parte acusada acepto haber cometido el delito y solicito acogerse a la Conclusión Anticipada?

Si: 04	No: 06
---------------	---------------

12.

13. ¿En la sentencia condenatoria por el delito de Usurpación se ha fijado reglas de conducta que debe cumplir el condenado?

Si: 10	No: 00
---------------	---------------

ANEXO 3

SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES



2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03240-2019-4-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC HCO 4TO DESP
IMPUTADO : ESPINOZA MALATESTA, JULIA GRISELDA
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : HURTADO BASTIDAS, OCTAVIO VIRGILIO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, a horas CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE, esta audiencia está siendo dirigida por la MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, e interviene la Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez, con el objeto de llevarse a cabo la AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL, en el Cuaderno de Debates N° 03240-2019-4, en los seguidos contra la acusada JULIA GRISELDA ESPINOZA MALATESTA, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN, en agravio de OCTAVIO VIRGILIO HURTADO BASTIDAS.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo registrada en el sistema de audio cuyo desarrollo se verificará la misma, asimismo se deja constancia que esta audiencia se realiza a través de SISTEMA GOOGLE HANGOUTS MEET, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: JERONIMO VILLOGAS BAYLON, con Registro del Colegio de abogados de Huánuco N° 2029
 - Con demás datos obrante en sesión anterior.
 - En defensa técnica del agraviado OCTAVIO VIRGILIO HURTADO BASTIDAS.
2. ACUSADA: JULIA GRISELDA ESPINOZA MALATESTA
 - Y demás datos que obran en sesión anterior.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 16:40 hrs. JUEZ: Solicita a la Especialista de Audiencias que informe si hay escritos que dar cuenta.
- 16:40 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que habiendo revisado el Sistema Integrado Judicial se advierte que no hay escritos que dar cuenta, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).
- 16:40 hrs. JUEZ: Vamos a continuar el desarrollo de esta audiencia en la última sesión se cerró el debate probatorio y hacemos efectivo el apercibimiento decretado en dicha audiencia de dar lectura con la parte concurrente, para lo cual solicita a la especialista de audiencias que proceda a dar lectura íntegra de la sentencia.





Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

- 16:41 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que tiene problemas con el remoto, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema audio)*.
- 16:41 hrs. **JUEZ:** Hacemos un breve receso a efectos de que la especialista pueda conectarse, están conforme las partes.
- 16:41 hrs. **ACUSADA:** Conforme.
- 16:42 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Conforme.
- 16:42 hrs. **JUEZ:** Hacemos un breve receso.

SE HACE UN BREVE RECESO

SE REANUDA LA AUDIENCIA

- 16:49 hrs. **JUEZ:** Reanudando la audiencia se hizo un receso a fin de que tenga la conexión la especialista de audiencias dado que a la fecha le está tocando trabajo remoto, habiendo ya efectuado eso le invitamos a dar lectura íntegra de la sentencia.
- 16:49 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Procede a dar lectura íntegra de la sentencia, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema audio)*.

SENTENCIA N° 61-2022

IV. RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, veintitrés de febrero

Del año dos mil veintidós.-----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública en la presente causa dirigiendo la Directora del proceso Florencia Guerra Carampoma, procedo a dictar la sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA: *(Queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.

PARTE CONSIDERATIVA: *(Queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a la acusada **JULIA GRISELDA ESPINOZA MALATESTA** como **AUTORA** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACION**, en agravio de **Octavio Virgilio Hurtado Bastidas**.





Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

2. Por tal razón le impongo la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
3. **FIJO y ORDENO** el pago de **MIL SOLES**, que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá de pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar donde reside sin la autorización de la juez de la causa.*
 - b. *Comunicar al juzgado en caso de que varíe de domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevo delito de usurpación ni otro delito doloso o culposo.*
 - e. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, pagar por concepto de reparación la suma de mil soles, el día 09 de marzo del año 2022.*

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, **sin previo requerimiento se REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en el plazo establecido.**

5. Respecto a la restitución del bien inmueble usurpado, **CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO**, conforme a lo señalado en el considerando 7.4, de la presente sentencia.
6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal entendiéndose en el sentido de que el plazo de prueba corre a partir de la emisión de esta sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas emitiéndose con dicho fin expidase los boletines y testimonios de Ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

JUEZ: Se ha concluido con la lectura íntegra y se pregunta a las partes su conformidad:

DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: Conforme con la sentencia, pero no habiéndose constituido esta parte en actor civil tampoco puedo impugnar respecto al pronunciamiento de restitución lo cual se coordinará con el fiscal correspondiente.

SENTENCIADA: Voy apelar la sentencia.





Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

JUEZ: Vamos hacer entrega en este acto a las partes concurrentes en su casilla electrónica, en todo caso la acusada no se encuentra conforme y se le notificará a su abogado para que haga valer su derecho para que apele y fundamenta **en el plazo establecido por ley, en caso de no hacerlo en ese plazo de Ley se le va a declarar inadmisibile dicho recurso.**

V. CONCLUSIÓN:

Siendo a horas **seis y veintiocho minutos de la tarde**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121* del Código Procesal Penal.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00240-2019-99-1219-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL

MINISTERIO PÚBLICO: 61AFPPC DE HCO

IMPUTADO : MENDOZA SANCHEZ, SUSANA MARGARITA

MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN

BRAVO MENDOZA, SUSAN THEISY

DELITO : USURPACIÓN

AGRAVIADO : EDUARDO ROBLES, YOLMER MARCELINO

SENTENCIA N° 69-2022

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco veintiocho de febrero

Del año dos mil veintidós-----/ /

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

- **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, DNI N°:** 22505564, **Fecha de Nacimiento:** 28/06/1975, **Edad:** 46 años, **Natural:** Tingo María - Leoncio Prado - Huánuco, **Sus padres:** Eugenio e Ida, **Estado Civil:** Soltera, **Hijos:** tres hijos, de 30 años, 19 años y 12 años, **Grado de instrucción:** Superior, **Ocupación:** cosmetóloga trabaja en su salón de belleza, **Ingreso económico:** seiscientos soles mensuales, **Domicilio real:** A.A.HH. Las Canteras de Llicua Mz. "K" Lt. 02 - Huánuco, **Celular:** 962693073, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.
- **ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, DNI N°:** 40354506, **Fecha de Nacimiento:** 19/11/1979, **Edad:** 42 años, **Natural:** Leoncio Prado - Huánuco, **Sus padres:** Eugenio e Ida, **Estado Civil:** casada, **Nombre de su conyugue:** Cesar Chero Malyncovich, **Grado de instrucción:** Secundaria completa, **Ocupación:** ama de casa, **Domicilio real:** A.A.HH. Las Canteras de Llicua Mz. "K" Lt. 01 - Amarilis, **Celular:** 902992746, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

- **SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, DNI N°: 47829079, **Fecha de Nacimiento**: 07/07/1992, **Edad**: 29 años, **Natural**: Huánuco, **Sus padres**: Iván y Susana, **Estado Civil**: conviviente, **Nombre de su conviviente**: Edwin Alfredo Ponce Hidalgo, **Hijos**: dos hijos de 14 años y 09 años, **Grado de instrucción**: Superior incompleta, **Ocupación**: ama de casa, **Domicilio real**: A.A.H.H. Las Canteras de Llicua Mz. "K" Lt. 02 - Amarilis, **Celular**: 922602794, **Antecedentes penales, policiales o judiciales**: No tiene.

Como presuntas **CO-AUTORAS** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACION**, en agravio de **Yolmer Marcelino Eduardo Robles**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) **El Ministerio Público acusa a SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA de los siguientes hechos:**

"...El 12 de junio del 2011, el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles ingresó como socio y poblador del Asentamiento Humano 12 de junio, ocupando el terreno ubicado en el Pasaje Mirador Mz. F, Lt. 2 del dicho asentamiento, conforme el Registro de Padrón de Socios y Constancia de Posesión de fecha 05 de mayo del 2012 suscrita por el señor Marco Antonio Nieto Cisneros en su condición de Presidente de Asentamiento Humano 12 de junio. El 07 de abril del 2013 el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles adquirió formalmente el lote de terreno ubicado en el Pasaje El Mirador Mz. F, Lt. 02 Llicua Alta del distrito de Amarilis, conforme el Acta de Entrega de Terreno suscrito por el señor Marco Antonio Nieto Cisneros en su condición de Presidente de Asentamiento Humano 12 de junio, junto a otros integrantes de dicho asentamiento humano. En el mes de Setiembre del 2014, la Junta Directiva del Asentamiento Humano 12 de Junio Llicua Alta del distrito de Amarilis, a través del Ingeniero Civil Nelson Díaz Arratea con Reg. CIP 99731, confeccionaron la "Memoria descriptiva del plano de trazado de lotización y secciones viales del Asentamiento Humano 12 de Junio de Llicua Alta, Distrito de Amarilis, Provincia Huánuco", documento en el se especificaron las colindancias, mediantes perimétricas, la distribución de áreas por manzanas, identificándose que en la Mz. F, Lt. 02 figura registrado como poseedor la persona del agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles. Documento que contó con el visto bueno de la persona Napoleón Huere Rosas en su condición de Sub Gerente de Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Es así que el 09 de mayo del 2018 muy temprano en la mañana, el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles salió de su inmueble sito en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F, Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis, y se fue con dirección a la localidad de Pillao para la cosecha de papas, por lo que su padre Uriol Eduardo Soria junto al señor Agripino Villarán Natividad y otros obreros, se quedaron en dicho inmueble efectuando la construcción de paredes de adobe, mientras que la señora Natividad Eduardo Soria y Elizabeth Calderón Eduardo se quedaron en el mismo inmueble preparando alimentos. Al promediar las 14:00 horas de dicha fecha 09 de mayo del 2018, la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez conjuntamente con su familia Susan Theisy Bravo Mendoza, Ada Marilyn Mendoza Sánchez y la adolescente Andrea Esthefany Chero Mendoza de 17 años de edad, en forma airada llegaron e ingresaron al inmueble del agraviado (Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F, Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis) con el ánimo de apropiarse de todo el mencionado inmueble. Tal es así que la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez empezó a insultar a los trabajadores entre ellos al señor Agripino

Villarón Natividad diciéndoles que "...con el permiso de quien han ingresado a construir esta casa, este terreno es mío..." para luego mediante violencia y con la utilización de un pico empezó a destruir las paredes de adobe que se estaban construyendo, para ello dicha Imputada contó con el apoyo de su hermana co-imputada Ada Marilyn Mendoza Sánchez quien con sus manos empujaba las paredes de adobe tumbándolas al piso, y de su hija coimputada Susan Theisy Bravo Mendoza quien también empezó a tumbar con sus manos otro extremo de la pared de adobe del mencionado inmueble, por lo que luego de destruir los linderos de dicho inmueble, logrando sacar del inmueble a sus ocupantes Urial Eduardo Soria, Natividad Eduardo Soria, Elizabeth Calderón Eduardo e incluso a los trabajadores entre ellos Agripino Villarón Natividad, y así tomar posesión violenta total del terreno.

El 14 de mayo del 2018, luego que el agraviado Yoimer Marcelino Eduardo Robles sufriera el despojo violento de la posesión sobre su inmueble ya mencionado, interpuso la denuncia penal correspondiente ante esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, y al efectuarse las diligencias preliminares, entre ellas la inspección Fiscal el 01 de junio del 2018, pudimos constatar verificar que al interior del inmueble Asentamiento Humano 12 de junio Mz. "F" Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis materia de usurpación, estaban presentes las imputadas Susana Margarita Mendoza Sánchez, Ada Marilyn Mendoza Sánchez, Susan Theisy Bravo Mendoza y la adolescente André Sthefany Chero Mendoza de 17 años de edad.

En ese acto de las diligencias, también se pudo constatar la existencia de diversos enceres de cocina y dormitorio, con los cuales las acusadas pretendían evidenciar que eran ocupantes habituales de dicho inmueble pese a que constatamos que dicho inmueble no contaba con energía eléctrica ni agua potable; tanto más, la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez indicó que estaba en dicho inmueble porque había llegado a visitar a su hija Susan Theisy Bravo Mendoza quien es la poseionaria, versión que fue ratificada por ésta última. No obstante, ello, este Despacho Fiscal el pasado 28 de marzo del 2019 efectuamos una segunda Constatación Fiscal en el inmueble materia de usurpación (Asentamiento Humano 12 de junio Mz. "F" Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis) y nuevamente constatamos que al interior de dicho inmueble se encontraba la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez, empero, el interior del inmueble se encontraba vacío, sin enceres de ningún tipo. Del mismo modo, procedimos a entrevistar a las personas de Luz Carmela Acuña de Alvarado y Ayda Domínguez Jarier quienes voluntariamente manifestaron ser residentes del Asentamiento Humano 12 de junio más de 05 años y que en mayo 2018 quien ocupaba el inmueble Mz. F, Lt.02 de dicho Asentamiento Humano era el agraviado Yoimer Marcelino Eduardo Robles..."

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA**, previsto en el **numeral 1) y 2) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el numeral 2) y 3) del artículo 204 del mismo cuerpo normativo**, y en este caso solicita la pena de **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, e **INHABILITACION** consistente en la **prohibición de residir y acudir al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis por el plazo de cinco años**, de conformidad con el artículo 36 inciso 10 del Código Penal; asimismo, al no existir actor civil, solicitó el pago de **TREINTA MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deben pagar las acusadas en forma solidaria, a favor de la parte agraviada; sin perjuicio de **RESTITUIR** el bien inmueble ubicado en el **Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis**, a favor del agraviado.



b) La defensa técnica de las acusadas señaló concretamente:

“...No está acreditada la posesión del agraviado, no está acreditada la violencia, no se ha podido acreditar los linderos, tampoco la destrucción de los linderos, no está acreditada la lesión física o psicológica por parte del agraviado, entonces por estos hechos y los medios de prueba se va a acreditar que las señoras nunca han participado del hecho delictivo, al contrario, ellos se apersonaron para verificar porque se realizaba construcciones en su propiedad...”

1.3. POSICIÓN DE LAS ACUSADAS.

Luego de que se les explicara los derechos que les asistían en juicio y al ser preguntadas si aceptaban los hechos, así como la reparación civil, las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, respondieron que **NO**, por lo que ante dichas respuestas se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACION AGRAVADA.

2.1.1. Que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA**, de aplicación al presente caso, se encuentra expresamente contemplado en el **numeral 1) y 2) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el numeral 2) y 3) del artículo 204 del mismo cuerpo normativo**, que establecen:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

- 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*
 - 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
- [...]*

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.



Formas agravadas:

*La pena privativa de libertad será **no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación**, según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

1. (...)
 2. Con la intervención de dos o más personas.
 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

2.1.2. De donde se puede colegir recurriendo de la interpretación auténtica, doctrinaria y jurisprudencial, que este delito tiene como:

➤ **Bien Jurídico**

El patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.¹

➤ **Tipicidad Objetiva (Acción)**

El inciso 1) y 2) del artículo 202 del CP, regulan como delito la acción de destruir y de despojar. No obstante, por la misma construcción de la fórmula legislativa se prevé varias conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente para lograr su objetivo: destruir o alterar para despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión o tenencia o del ejercicio de un derecho real de un bien inmueble; uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquel procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre las bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (p. ej., cambiar las cerraduras). Puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad delictiva de este tipo penal tenemos las siguientes:

a. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble haciendo uso de la violencia.

La modalidad delictiva aparece cuando el agente, haciendo uso de la **violencia o fuerza física despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real**. Esta violencia a la que hace referencia este tipo penal puede ser ejercida contra las personas,

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 5ta. Edición. Editorial Grijley, pag. 1249.



así como contra los bienes integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo.

b. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza.

El comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación, logra despojar la víctima, la posesión o tenencia total o parcial de su inmueble de un derecho real. Este supuesto solo se verifica cuando la amenaza va dirigida a las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente. Es imposible jurídicamente que exista amenaza sobre las cosas.

c. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño.

Este comportamiento delictivo se configura cuando el autor o agente por medio del engaño, logra despojar total o parcialmente, a la víctima de la posesión, tenencia de su inmueble o del ejercicio de un derecho real. Se define al engaño como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño puede no ser un ardid, sino que basta que sea una simple mentira de la cual se vale el agente para inducir a error a la víctima y despojarlo de todo o parte de su inmueble.

d. Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza.

La modalidad delictiva cuando el agente, abusando de la confianza otorgada por la víctima, le despoja del total o parte de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. El agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

Tal como sucede con todos los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico **patrimonio**, las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa.

➤ **Consumación**

Los supuestos previstos en el inciso 1) y 2) del artículo 202 del CP se consuman o perfeccionan en el momento en que se destruye parcial o totalmente un inmueble y se logra el real despojo o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo.

➤ **Agravante**

Conforme a lo previsto por el artículo 204 inciso 2) y 3) del CP constituye una circunstancia agravante cuando la usurpación es cometida mediante dos o más personas y sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia de las acusadas y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- Declaración de la acusada **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ** (Sesión del 18 de febrero del año 2022).
- Declaración de la acusada **ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ** (Sesión del 22 de febrero del año 2022).
- Declaración de la acusada **SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA** (Sesión del 22 de febrero del año 2022).

Por el Ministerio Público:

- Examen del agraviado **YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES** (Sesión del 25 de noviembre del año 2021).
- Examen del testigo **URIOL EDUARDO SORIA** (Sesión del 07 de diciembre del año 2021).
- Examen del testigo **NATIVIDAD EDUARDO SORIA** (Sesión del 07 de diciembre del año 2021).
- Examen del testigo **ELIZABETH CALDERON EDUARDO** (Sesión del 17 de diciembre del año 2021).
- Examen del testigo **MIGUEL VARONI VILLALOBOS TOMAS** (Sesión del 28 de diciembre del año 2021).
- Examen del testigo **MARCO GERMAN NIETO CISNEROS** (Sesión del 28 de diciembre del año 2021).
- Examen de la testigo **NITHZA MARIA TOLEDO MENDOZA** (Sesión del 06 de enero del año 2022).
- Examen del testigo **JOSE LUIS VILLAR VARGAS** (Sesión del 06 de enero del año 2022).
- Examen de la testigo **LUZ CARMELA ACUÑA DE ALVINO** (Sesión del 13 de enero del año 2022).
- Examen de la testigo **AYDA DOMINGUEZ JAVIER** (Sesión del 19 de enero del año 2022).



Por la defensa técnica:

- Escamen del testigo **JULIO CESAR ALVAREZ** (Sesión del 19 de enero del año 2022).
- Escamen de la testigo **MIRIAM VARGAS NIETO** (Sesión del 26 de enero del año 2022).
- Escamen de la testigo **NANCY CLARIBEL NIETO GOÑE** (Sesión del 26 de enero del año 2022).

Actuándose además en sesión los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

Por el Ministerio Público:

- Registro de Padrón de Socros (fojas 151).
- Constancia de posesión, de fecha 05 de mayo del año 2012 (fojas 152).
- Acta de entrega de terreno, de fecha 07 de abril (fojas 153).
- Resolución N° 880-2014-MPHCO-A, de fecha 30 de setiembre del año 2014 (fojas 154-155).
- Memoria descriptiva del plano de trazado de lotización y secciones viales del Asentamiento Humano 12 de junio de Llicua Alta, Distrito de Amarillos, Provincia de Huánuco, de fecha setiembre del año 2014 (fojas 156-170).
- Constancia de posesión, de fecha 20 de octubre del año 2014 (fojas 154-155).
- Acta de constatación de daños, de fecha 09 de mayo (fojas 174).
- 14 vistas fotográficas del lugar de los hechos (fojas 175-181).
- Denuncia de parte interpuesto por el agraviado, de fecha 14 de mayo del año 2014 (fojas 182-184).
- Acta de constatación fiscal, de fecha 01 de junio del año 2018 (fojas 185-189).
- Acta de desconocimiento de una usurpadora, de fecha 03 de junio del año 2018 (fojas 190-193).
- Acta de constatación fiscal, de fecha 28 de marzo del año 2019 (fojas 194-195).
- Copias certificadas de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de enero del año 2019 (fojas 196-2018).
- Copias certificadas del Acta de constatación policial, de fecha 31 de mayo del año 2018 (fojas 209-2012).
- Certificado de antecedentes penales N° 3287267, N° 3647817, N° 3647814 (fojas 213-215).
- Declaración testimonial de Villarín Natividad Agripino (fojas 132-134).
- Declaración testimonial de Melchor Augusto Trujillo (fojas 144-146).

Por la defensa técnica:

- Constancia de posesión, de fecha 27 de junio del año 2014 (fojas 219).
- Acta de reunión interna realizado por el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F lote 02-12 de junio – Canteras de Llicua - Amarillos de fecha 12 y 15 de julio del año 2011 (fojas 220-223).

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

3.1. Del Representante del Ministerio Público

“...Luego del presente juicio que hemos realizado la fiscalía considera legítimamente que en este juicio se ha probado cada uno de los cargos materia de acusación, los hechos probados así como la prueba sustentatoria. Sobre los cargos materia de acusación tenemos que el señor Yolmer Marcelino Eduardo Robles el 12 de junio del 2011 ingresó como socio del Asentamiento Humano 12 de junio y eso lo hemos demostrado no solo con la declaración brindada por el propio agraviado la cual refirió que se ingresó como poblador y socio ha dicho asentamiento humano, no solo con la declaración del presidente de dicho Asentamiento Humano 12 de junio Marco German Nieto Cisneros quien en juicio dijo que efectivamente el agraviado ingresó como socio y poblador sino también lo hemos demostrado objetivamente con la copia del Acta del registro del padrón de socios la cual fue oralizada y visualizada en juicio donde se pudo verificar y corroborar que el agraviado ingresó el 12 de junio del 2011 como poblador y socio del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta ocupando el lote Mz. F lote 2, ese documento fue suscrito por el propio agraviado y por la junta directiva entendiéndose el secretario, el fiscal y el presidente.

Que el 07 de abril del 2013 el agraviado adquirió el lote de terreno ubicado en el pasaje mirador Mz. F Lote 02 – Llicua Alta del Asentamiento Humano 12 de junio, también lo hemos demostrado y no solo con la declaración del propio agraviado y del presidente de dicho asentamiento, sino también con el Acta de Entrega de Terreno del 7 de abril del 2013 con el cual se puede verificar claramente que el presidente Marco Nieto Cisneros junto con parte de la junta directiva hicieron entrega formalmente al agraviado el lote de la Mz. “F” lote 2 del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta, como se ve está demostrado cómo de manera formal pacífica y organizada el agraviado tomó posesión de dicho lote de terreno.

Del mismo modo hemos demostrado que ese Asentamiento Humano 12 de junio fue reconocido formalmente por la Municipalidad Provincial de Huánuco y eso lo hemos demostrado con la resolución 880-2014-MPHCO-A del 30 de septiembre del 2014 en esta resolución el alcalde de la municipalidad provincial de Huánuco reconoce el asentamiento Humano como tal 12 de junio Llicua Alta y reconoce a su junta directiva presidida por el señor Marco Nieto Cisneros asimismo en esa resolución establece aprobar la Memoria Descriptiva de dicho Asentamiento Humano esta memoria descriptiva es simplemente delimitar el terreno, el área, las manzanas y los lotes con fines urbanísticos porque ese era el espíritu del reconocimiento del asentamiento humano por parte de la municipalidad, pues la finalidad era fines urbanísticos, reconocerlos formalmente, su existencia, reconocer formalmente su organización a reconocer formalmente su estructura urbanística y con ello poder brindarles los servicios públicos en este caso agua y luz y para ello parte de esa organización se tenía que delimitar cuál era el territorio de ese Asentamiento Humano, y eso lo hemos demostrado con la memoria descriptiva y el plano trazado de lotización y secciones viales del Asentamiento Humano 12 de junio de septiembre del 2014 como ya se visualizó en juicio en esa Memoria Descriptiva se aprueba el plano perimétrico es decir cuál es el perímetro del Asentamiento Humano y dentro de ese perímetro se establecieron 17 manzanas y un total de 146 lotes y dentro de la manzana en conflicto la manzana F se establecieron 12 lotes y el lote 2 se ha registrado a nombre del agraviado Elmer Eduardo Marcelino Robles y esa información lo hemos demostrado y lo podemos encontrar en la propia resolución de la municipalidad provincial de Huánuco N° 880-2014 en donde dice que reconocen a ese Asentamiento Humano su existencia, su junta directiva, su organización para fines de brindarles los servicios básicos de agua y luz y para poder brindarles el servicio de agua y luz se debió constatar la presencia física y real de cada uno de los poseedores y eso justamente es lo que reconoce la municipalidad provincial de Huánuco en su resolución dónde



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Ominión a la Asistencia Familiar y Construcción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco

indica que efectivamente visto cada uno de las constancias de inspección ocular en dónde se pudo constatar la presencia física de cada uno de los poseedores de los lotes y cada uno de dichos poseedores de esos lotes finalmente fueron consignados en la memoria descriptiva y plano de lotización entonces vemos el nivel de formalidad técnico que ha habido en el Asentamiento Humano 12 de junio en dónde se puede restablecer toda una consecución lógica desde que el agraviado tomó posesión como socio y poblador de ese asentamiento humano, y es en merito está resolución de la Municipalidad Provincial de Huánuco y es en merito a la Memoria Descriptiva que el funcionario de la municipalidad provincial de Huánuco el abogado Melchor Trujillo Lao encargado en octubre del 2014 del área de formalización de la propiedad emitió la Constancia de Posesión número 2150-2014-MPHCOGDL/SCCU/HP donde se reconoce formalmente al agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles como poseedor del lote 2 Mz "F" del Asentamiento Humano 12 de junio - Llícnua alta, y esta Constancia de Posesión es la única la legitimada para reconocer a los poseedores de dicho asentamiento ello porque la finalidad del reconocimiento era poder brindarles el servicio de agua y luz, y para ello tenía que estar organizado ese Asentamiento Humano y por ese vínculo la Municipalidad determinó que era la única institución que podía reconocer el derecho posesorio de cada uno de los pobladores de ese Asentamiento Humano, y eso ha sido corroborado con la lectura de la declaración del testigo Melchor Trujillo Lao, y se pudo verificar que dijo que la única institución que podía reconocer a los pobladores como poseedores de algún lote en el Asentamiento Humano 12 de junio Llícnua alta Amarilis era la municipalidad provincial de Huánuco porque estaba dentro del proyecto de brindar servicios de agua y luz, demostrándose de esta manera que el agraviado estaba vinculado a la manzana F lote 2.

Se ha probado que el 9 de mayo del año 2018 el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles salió de su lote 2 de la Mz "F" del Asentamiento Humano 12 de junio - Llícnua alta para dirigirse a su centro de trabajo que era la chacra ubicado en la localidad de Pillao y que en su lote se quedaron sus familiares el señor Uriol Eduardo Soria, la señora Natividad Eduardo Soria y la señora Elizabeth Calderón Eduardo junto con el obrero que venía construyendo el señor Agripino Villarán Natividad junto con otros dos obreros, esto no solo lo hemos demostrado con la declaración del propio agraviado, lo ha reconocido el propio señor Uriol Eduardo Soria quien dice qué estado el día de los hechos el día y hora de los hechos indicando que estaba construyendo la casa del señor Eduardo Robles, la señora Natividad Eduardo Robles también ha referido ese día estaba en el lote 2 de la manzana F que era de su hijo Yolmer porque estaban construyendo la casa de su hijo Yolmer, la señora Elizabeth Calderón Eduardo también dice yo estuve ahí junto con Natividad junto con Uriol y también los señores que construyen estábamos ahí porque Yolmer se fue a la chacra estábamos ahí porque íbamos a preparar alimentos y además porque estaban construyendo la casa de Yolmer. Ahora bien, vamos a lo narrativo de los hechos que el día 9 de mayo del 2018 a las dos de la tarde las acusadas Susana Margarita Mendoza Sánchez acompañada de su hija Susan Theisy Bravo Mendoza y de su hermana a la Ada Marilyn Mendoza Sánchez concurren al lote 2 de la manzana F del asentamiento humano 12 de junio Llícnua Alta Amarilis, esto está probado con la declaración de los testigos presenciales Uriol, Natividad y Elizabeth a quienes se le preguntó si estuvieron las tres acusadas y dijeron si las tres estuvieron de manera unánime, se le preguntó qué hicieron cada una de ellas y refirieron de manera unánime que actuaron con violencia ingresaron con violencia reclamaron con violencia exigieron que se retiren de ese lote y empezaron a tumbar las paredes que en ese momento se estaban construyendo, y las propias acusadas lo dicen Susana Margarita y Ada Marilyn reconocen que estuvieron en el hecho pero obviamente a consideración de la fiscalía y es nuestra teoría pretenden esudir encubrir la responsabilidad de Susan y qué casualidad que quieren encubrir la presencia de quién supuestamente "era la que tenía el derecho posesorio de ese lote" justo lo que tenía derecho



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

posesorio de ese lote no estaba según las acusadas, obviamente eso no es creíble eso simplemente es un argumento de defensa para reducir niveles de responsabilidad y parte de la reducción de niveles de responsabilidad es restar la presencia de una acusada en el momento de los hechos, entonces si advertimos que esa es su postura, reducir responsabilidad de los hechos descartando determinadas circunstancias cómo es la presencia de la acusada Susan Theisy, reducir el ánimo de haber tumbado dolosamente la pared porque ya se iba a caer, entonces eso marca una tendencia en el comportamiento de las acusadas que claro ellas pueden decir es mi derecho de defensa pero el derecho de defensa tiene que ser lógico razonable y sustentado en pruebas. Está demostrado que las tres acusadas actuaron con violencia las imágenes fotográficas lo dicen todo, se ve a Susana Margarita con un pico y dónde apunta el pico a una de las paredes de adobe que estaba levantando el señor Agripino Natividad al otro extremo se ve a Ada Marilyn y a los extremos de los bordes se aprecia a la acusada Susana Theisy y también se aprecia a la adolescente Andrea Estefanía Chero Mendoza y otros menores. Hemos demostrado con qué violencia actuaron las acusadas con la única finalidad de despojar a la familia del agraviado de la posesión que tenía de ese lote y lo sacaron lograron con la única finalidad de apoderarse de ese lote 2 manzana F y esa finalidad de apoderarse de ese inmueble lo hemos corroborado con las dos inspecciones que hemos hecho la primera efectuada el primero de junio del 2018 en esta inspección las acusadas las tres estaba en el inmueble y pretendieron hacer creer que estaban en posesión, sin embargo lo que demostraron para la fiscalía es simplemente la consumación de la usurpación de este inmueble. Hicimos una segunda inspección en marzo del 2019 y nuevamente las acusadas en posesión del inmueble pero en esta vez ya no había nada dentro del inmueble estaba vacío, ósea pretendían simplemente apoderarse del bien a como dé lugar y lo hicieron.

Entonces no se ha demostrado el derecho posesorio de lote a favor de las acusadas no se ha probado no se ha demostrado porque simplemente no hay forma de demostrarlo, porque las acusadas no tienen derechos sobre el inmueble no tienen legitimidad, pero en el trayecto obviamente en su derecho de defensa cuando fui a inspeccionar el inmueble el primero de junio 2018 la señora Susana sacó una Constancia de Posesión y dijo "este lote es mío a mí me lo ha dado la señora Glenda Rivera" sin embargo su hija en este plenario dijo otro apellido distinto al que tiene esa señora Glenda, inclusive esa constancia está a nombre de su mamá y encima está con nombre incompleto y nuevamente con el afán de eludir responsabilidad penal presentaron a su judicatura como medio de prueba esa constancia pero esta vez con el nombre corregido de Susana Margarita Mendoza Sánchez y dónde está el nombre de la supuesta beneficiaria de esa posesión Susan Bravo Mendoza, esto nos demuestra y evidencia a todas luces la facilidad que tuvieron las acusadas para disponer la posesión de ese lote y la fiscalía bajo buena fe procesal pensó que estaban presentando este documento que presentaron en la inspección pero estaban presentando el corregido, entonces ese es el comportamiento procesal de las acusadas, ahora nos preguntamos ¿quién es Glenda Minaya?, ¿está reconocida como junta directiva presidenta del Asentamiento Humano 12 de junio?, ¿hay algún documento que haya ingresado en etapa preliminar o a nivel de juicio o etapa intermedia?, ninguno, no conocemos a Glenda Minaya entonces esa Constancia de Posesión es inválida.

Ahora yendo más allá de la sola acción de las acusadas tenemos El acta de Constatación de Daños efectuados el 9 de mayo del 2018 en esa acta qué es una copia del libro de actas del Asentamiento Humano 12 de junio la junta directiva del Asentamiento Humano constató que el inmueble ubicado en el lote 2 manzana F fue destruido y fue hecho por Margarita Susana Mendoza Sánchez acompañada de su hermana y su hija, entonces ya no solo es lo que dicen el agraviado, los familiares del agraviado sino lo que dice la autoridad de ese asentamiento humano. Hemos visualizado el Acta de Desconocimiento de Usurpadora de fecha 3 de junio del 2018 en esta acta se reúnen los vecinos y discuten un tema en específico qué es la problemática de la invasión de los señores Margarita Susana Mendoza Sánchez sobre el predio del señor Yalmer Marcelino



Eduardo Robles, y todos unánime declaran que la señora Susana Margarita Mendoza Sánchez no es vecina no pertenece al Asentamiento Humano no la conocen y aun así fue a derribar las paredes de adobe y firman el acta de desconocimiento un total de 78 vecinos, entonces las acusadas pretenden subsumir su conducta en un presunto derecho, pero de qué derecho estamos hablando si no lo han demostrado objetivamente y bajo ese derecho ilegítimo han actuado de esa manera única y exclusivamente con la finalidad de apoderarse de ese inmueble.

Entonces la fiscalía tiene por demostrado el comportamiento y cada uno de los hechos que hemos sustentado en nuestra acusación, ha probado cada uno de los hechos cada uno de los cargos que sustentan nuestra acusación y debidamente sustentados en prueba. Siendo ello así está por demás acreditada la subsumión del comportamiento de las acusadas en la calificación jurídica que hemos hecho esto es haber incurrido en el delito de Usurpación Agravada previsto y sancionado en los numerales 1 y 2 del artículo 202 con las agravantes 2 y 3 del artículo 204 del Código Penal, es decir está acreditada la modalidad típica de haber actuado con violencia está acreditada la modalidad típica de haber pretendido de esa actuación con violencia para despojar a otro de la posesión de un inmueble entonces consumado cada uno de los elementos objetivos del artículo 202 del Código Penal, ahora bien están configuradas las dos agravantes contenidas en el artículo 204 del Código Penal esto es con intervención de dos o más personas evidentemente que si porque actuó Susana Margarita, Susan Thesisy y Ada Marilyn, asimismo actuaron sobre un inmueble preservado para fines habitacionales evidentemente que si ese inmueble materia de usurpación y víctima de violencia por derrumbar los bloques de adobe estaban destinados para la vivienda del agraviado y su familia, entonces consumado cada una de las agravantes y por lo tanto consumado los fundamentos de nuestra calificación jurídica, la fiscalía considera que hemos ido más allá de toda duda razonable no existe duda en el comportamiento de las acusadas, no existe justificación en el comportamiento de las acusadas, entonces siendo y así al no existir justificación y al estar acreditada el actuar de las acusadas está acreditada la responsabilidad penal de cada una de ellas, asimismo la responsabilidad civil la misma que se ve materializada en la reparación civil que hemos solicitado. Entonces acreditada los cargos materia de acusación cabe reiterar nuestro pedido de condena y reparación civil y así la fiscalía reitera que las acusadas sean condenada a 5 años de pena privativa de libertad efectiva por ser coautoras del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada en agravio del señor Yalmer Marcelino Eduardo Robles, asimismo la norma penal nos establece que debe aplicarse una inhabilitación y es por ello que en mérito al artículo 36.10 del Código Penal la fiscalía reitera su pedido de inhabilitación para cada una de las acusadas consistentes en la prohibición de residir y acudir al inmueble sito en el asentamiento Humano 12 de junio manzana F lote 2 - L. Lina alta - Amarillos por el mismo plazo de la condena cinco años. Y habiéndose determinado y acreditado la antijuricidad del comportamiento de las acusadas que llevo a la configuración y consumación de cada uno de los elementos objetivos del tipo materia de acusación al haberse corroborado el daño causado es decir la lesión que sufrió el agraviado al ser despojado de la posesión del inmueble, habiéndose verificado la relación de causalidad entre la conducta y el resultado que han ejercido las acusadas y habiéndose verificado el dolo en su proceder la fiscalía solicita el pago de treinta mil soles que las acusadas deben pagar a favor del agraviado de manera solidaria, sin perjuicio de restituir inmediatamente el inmueble sito en el asentamiento Humano 12 de junio manzana F lote 2 - L. Lina alta a favor del mencionado agraviado...".

3.2. De la Defensa Técnica de las acusadas.

"...En el presente proceso si bien es cierto el Ministerio Público en su teoría del caso indica un hecho y una fecha de los supuestos actos delictivos de usurpación, nos vamos a centrar en el día 9 de



mayo del 2018 en ese día el agraviado recién empieza a hacer las construcciones y edificaciones y sentar los adobes en el predio 12 de junio - Llévase alta, como se ve en las tomas fotográficas que el Ministerio Público ha presentado dentro de su acusación, y esto queda corroborado incluso con la declaración de los Testigos y familiares de la víctima, entonces el agraviado en ese entonces no estaba en posesión del citado bien inmueble, no habitaba dentro del terreno y tampoco se ha podido evidenciar objetos cosas dentro del predio. Por otro lado tampoco se ha podido ver la posesión de los señores familiares que tenían sobre ese predio, dentro de sus declaraciones indicaron que ellos no estaban en posición sino el agraviado el señor Yolmer. Por otro lado estos testigos que ha presentado el Ministerio Público son familiares tienen lazos de consanguíneos entonces no sabemos si las declaraciones que ellos han brindado puede ser para favorecer o no al agraviado y para ello se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005 me voy a centrar en dos requisitos indispensables que son la ausencia de incredulidad ósea no tiene que haber una relación entre el agraviado-imputado una relación de odio rencor resentimiento, y al haber ese tipo de problemas que no solamente se suscitaron ahora si no hay denuncias penales por parte de los investigados contra el señor Yolmer ya existía una relación de odio rencor y resentimiento, entonces la posesión ya no sería continua pública y pacífica; ahora nos vamos al otro inciso la verosimilitud que tiene que haber una coherencia sólida y lógica entre lo que los testigos indican y tiene que estar corroborado con otros elementos de convicción, eso debemos tener en cuenta para nosotros tener en cuenta la credibilidad de los testigos. Por otro lado está probado que el día de los hechos 9 de mayo del 2018 el agraviado no tenía la posesión de este predio el indicó en su declaración que estaba fuera por motivos de trabajo en el lugar de Pillao y esto ha quedado corroborado también con las declaraciones de los familiares entonces debemos tener en cuenta que para el delito de usurpación para poder despojar o retirar en este caso de la posesión al agraviado tiene que estar en posesión o algún familiar pero vuelvo a indicar que los familiares en ningún momento indicado que ellos estaban en posesión entonces sería imposible, sería ilógico despojar a alguien que no está en la posesión. Por otro lado debemos tener en cuenta que el agraviado presentó documentación como podemos ver la resolución de reconocimiento por parte de la Municipalidad donde acredita y reconoce al Asentamiento Humano 12 de junio, por otro lado también vemos el padrón donde está figurando el señor Yolmer como poseionario y también vemos los planos y ubicación de los colindantes, pero aquí no estamos discutiendo la posesión legal o ilegalmente que tiene sobre el predio o mejor derecho si no estamos discutiendo al momento de los hechos el señor se encontraba en posesión del citado bien inmueble, y eso el Ministerio Público no ha probado más se ha dedicado en probar el mejor derecho de Posesión que tiene este señor, pero no nos ha acreditado si el momento de los hechos él estaba en posesión así también como el Ministerio Público ha indicado que no se ha probado en este plenario la posesión de los investigados, dentro de un proceso penal no se va a probar la posesión, eso se tiene que discutir de un proceso civil con el juez competente con la documentación con la inspección judicial no en este proceso, acá vamos a discutir si estaba en posesión o no el agraviado. Por otro lado así como el señor Yolmer tiene su documentación así también la investigada en este caso la Señora Susana Margarita también tenía una Constancia de Posesión sin embargo esta constancia de posesión la señora Margarita lo obtiene en representación de la hija porque el asentamiento humano con las autoridades de ese entonces estaban entregando los terrenos a los hijos que eran mayores de edad y que tenía familia, y le entregaron a la señorita Susan pero como ella estaba de viaje la madre Susana Margarita realiza los trámites administrativos de Posesión y es por eso que la constancia de Posesión sale a nombre de la señora Susana Margarita, pero posteriormente la señora Susan ya realiza los trámites de la posesión es por eso que cuando ya se hace la inspección la señorita regulariza la posesión porque ella es la actual poseionaria pero sin embargo la madre realizaba los trámites por eso que el documento sale a nombre de la madre. Por otra parte el Ministerio Público dentro de su teoría del caso en el grado

de participación de las investigadas no ha especificado cuáles son los roles y actividades determinadas y específica de cada una, lo ha hecho en forma genérica indica que ese día ingresaron la señora Susana conjuntamente con la señorita Theicy y su hermana pero no indica los roles determinados quien empleó la violencia, quien destruyó las paredes, quien reclamo, no indica, solamente lo hizo en forma genérica. Por otro lado hay un acta de daños que indicó el Ministerio Público es otra postura que tiene el Ministerio Público si supuestamente sería acreditar en este plenario es juicio oral sobre el supuesto daño entonces el tipo penal no encuadraría en el delito de usurpación sino un delito de daños teniendo en consideración que entonces el agraviado no estaba en posesión y los investigados supuestamente intaron las paredes de adobe como indica el Ministerio Público entonces se debería a responder por un delito de daños más no usurpación. Por otro lado debemos tener en cuenta que las investigadas no pretenden justificar su conducta del día de los hechos del día 9 de mayo del 2018 sino que la norma artículo 920° del código civil nos dice “actos posesorios y defensas posesorias” y entonces como la señorita Margaritha en ese entonces tenía un documento de Posesión es que realizó y fue a hacer la reclamación a estos señores que supuestamente estaban construyendo en el predio de posesión que ella también tenía; de igual forma debemos indicar al respecto a la señorita Ada Marilyn habría una responsabilidad penal a alguien en calidad de hermana acompaña al predio para que la hermana Susana realizara la reclamación a estos señores que supuestamente estaban construyendo y edificando en la posesión que ella tenía en ese entonces ya que esta señora radica en la Ciudad de Lima, por otro lado tampoco los testigos indicaron que le conocen a ella nadie la síndica y tampoco los familiares del agraviado lo indican sin embargo el Ministerio Público tiene una postura el simple hecho que se ha tomado las tomas fotográficas y se puede advertir que la señora Ada Marilyn estaba dentro del predio presume que ella ha botado el adobe pero sin embargo en la toma fotográfica no se ve esa opción de votar, destruir simplemente se la ve cerca de los adobes y estaba apoyada pero en ningún momento se la ve votando haciendo acto de perturbación o violencia contra las paredes no ha quedado plenamente acreditado eso en este plenario. Ahora si bien es cierto se ha indicado que la señorita Susana conjuntamente con su hermana Ada Marilyn y una sobrina se fueron al citado predio pero no ha quedado comprobado que la señora Theicy estaba en el lugar de los hechos en las tomas fotográficas si se puede analizar bien no se la ve a la señorita no dice nada la toma fotográfica, no se la puede visualizar entonces, cómo puede acreditar el Ministerio Público que ella estaba, si no hay pruebas contundentes o pruebas de carácter objetivo, no quedando acreditado esa parte y habiendo una duda razonable sobre la participación de la señorita Theicy cómo vuelve a indicar no basta la sindicación si no tiene que estar corroborado con otros medios de prueba. Y para culminar el presente caso se debe tener en consideración que el tipo penal que realiza el Ministerio Público no se encuadra dentro del delito de usurpación si bien es cierto el Ministerio Público en su modalidad básica indica el artículo 262 inciso dos que nos dice el que con violencia y amenazas engaña despoja otro total o parcialmente de la posesión de un bien mueble en el ejercicio de su derecho real puede ser que se ha acreditado con documento que el señor tenga la posesión legal pero no estaba en posesión en el momento de los hechos no se acredita, entonces de qué delito podemos hablar o aplicar este inciso 2 del tipo penal, lo que el Ministerio Público tal vez debió tipificar por el inciso 4, Vamos a ver ahora los siguientes requisitos que establece el delito de usurpación la violencia o la amenaza y ello no ha quedado acreditado porque no se ha presentado ningún Certificado Médico Legal o Psicológico por parte de los familiares que indique que si fueron agredidos física o psicológicamente, y peor en este caso no estaba el poseionario el señor Yolmer, entonces de qué requisitos hablamos si no se encuadra dentro del tipo penal, no se evidencia con documento alguno. Por otro lado tampoco puede ser el despojo total o parcialmente del bien porque el agraviado no estaba ejerciendo en ese momento la posesión, entonces qué adecuación al tipo penal le damos sino estaba ejerciendo la posesión, él pudo haber acreditado en este caso el mejor derecho de Posesión como dice Ministerio



Público con toda la documentación que él quiera pero no estaba en posesión, esos documentos se harían valer en un proceso civil más no en este proceso que estamos viendo. Como se vuelve a repetir en este caso la señorita Susana realizó actos posesorios entonces la conducta recae en el artículo 20 inciso 8 incumplimiento de un deber, ella también ha acreditado ser poseedora por tener documentación y tenía que reclamar incluso el código civil dice se puede emplear la acción física se puede emplear la violencia nos dice el código civil, no estamos justificando la conducta pero se debe hacer una adecuación al tipo penal adecuada. Entonces por todos esos considerandos hay que tener en cuenta esos requisitos indicados y sobretodo la ocupación que se estaba realizando en este caso por el señor Yolmer al momento de los hechos, y esa ocupación tiene que ser permanente tiene que ser constante lo cual nos indicó el Ministerio Público dice que antes este señor estaba en trámites de posesión le habían otorgado la posesión pero al momento de los hechos no estaba en posesión. Para culminar la posesión puede ser legal sobre un predio en el proceso penal, pero tenemos que probar la posesión al momento de los hechos. Entonces por todo lo expuesto señora pedimos la absolución de las señoras investigadas por haber una duda razonable en el presente caso...”.

3.3. De la Defensa material de la acusada Susana Margarita Mendoza Sánchez.

“En ningún momento estaba mi hija, mi hija llegó a los tres días, ahora yo simplemente he ido para hacer prevalecer mi derecho porque ese terreno me dieron para mi hija mayor yo como madre me fui y soy consciente que ese terreno era para los hijos más no para la gente foránea que venga de fuera como el señor Yolmer, él no vive ahí en el asentamiento Humano a él nadie le conoce y él ahorita está siendo manipulado por la señora Natividad que ella sí está acostumbrada a quitar y vender los terrenos”.

3.4. De la Defensa material de la acusada Ada Marilyn Mendoza Sánchez.

“El día 9 de mayo me he presentado al terreno fui acompañándola a mi hermana a ver su terreno porque había gente construyendo, y como le dije mi hermana llegó a reclamar a los señores que estaban ahí, en ese momento mi hermana empezó a reclamar solamente fue en voz, en ningún momento yo he votado adobe, hermana sí estubo reclamando a los trabajadores y de ahí nos hemos retirado, y de ahí yo viajé a Lima volví a casa a los quince días y mi hermana ya estaba viviendo arriba, mi error mío fue de haber acompañado yo ni idea tenía que ahora es terreno estaría en problema que tiene dos dueños, cuando yo fui con mi hermana fue con su derecho de prevalecer porque ella tenía una constancia de Posesión que a ella le dieron y de verdad yo desconozco hoy en día de los problemas que está habiendo, quien es poseedor y todas esas cosas y yo la verdad me limito a esas cosas”.

3.5. De la Defensa material de la acusada Susan Theisy Bravo Mendoza.

“Yo no sé por qué tanto me dicen a mí que he estado ahí si en la fotografía es la que sale mi prima, primero tienen que averiguar eso, yo después de 3 días llegué a Huánuco y el fiscal dice porque le respondí que estaba en el hospital es porque yo sufro de cálculos a los riñones y me tenía que hacer ver”.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA - (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O



IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

- 4.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de la acusada, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exigen aplicar:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS).

- 4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado, **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar cómo **extremo fáctico acreditado** lo siguiente:

“El 12 de junio del 2011, el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles ingresó como socio y poblador del Asentamiento Humano 12 de junio, ocupando el terreno ubicado en el Pasaje Mirador Mz. F, Lt. 2 del dicho asentamiento, conforme el Registro de Padrón de Socios y Constancia de Posesión de fecha 05 de mayo del 2012 suscrita por el señor Marco German Nieto Cisneros en su condición de Presidente de Asentamiento Humano 12 de junio.

El 07 de abril del 2013 el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles adquirió formalmente el lote de terreno ubicado en el Pasaje El Mirador Mz. F, Lt. 02 Llicua Alta del distrito de Amarilis, conforme el Acta de Entrega de Terreno suscrito por el señor Marco German Nieto Cisneros en su condición de Presidente de Asentamiento Humano 12 de junio, junto a otros integrantes de dicho asentamiento humano.

En el mes de Setiembre del 2014, la Municipalidad Provincial de Huánuco reconoce el Asentamiento Humano 12 de Junio Llicua Alta del distrito de Amarilis, y aprueba la “Memoria descriptiva del plano de trazado de lotización y secciones viales del Asentamiento Humano 12 de Junio de Llicua Alta, Distrito de Amarilis, Provincia Huánuco”, documento en él se especificaron las colindancias, medidas perimétricas, la distribución de áreas por manzanas, identificándose que en la Mz. F, Lte.02 figura registrado como poseedor la persona del agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles”.



SI LO ESTÁ, efectivamente esta conclusión fáctica [que forma una parte de la teoría del caso de la Fiscalía], **respecto a la posesión del inmueble del agraviado**, ha podido ser acreditada en mérito a:

- A la declaración en juicio del agraviado **YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES**, quien indicó que *el 12 de junio del 2011, ingresó como socio y poblador en ese lugar (Asentamiento Humano 12 de junio), con el presidente con toda su junta directiva*; también el testigo **MARCO GERMAN NIETO CISNEROS** [Presidente del Asentamiento Humano 12 de junio durante el periodo 2011-2014] expresó: *“el muchacho (Yolmer Marcelino Eduardo Robles) viene desde San Pedro de Pillao viene a solicitar terrenos en una asamblea, al inicio no se ha entregado al señor posteriormente, sino nosotros queríamos acomodar a todas las personas si en caso tuviera una oportunidad de que haya un lote más por ahí, estaba en espera para entregarle en lo posterior, así fue, no sé preciso la fecha, pero más o menos fue en el año 2011”*; estas versiones hallan su corroboración con el **Registro de Padrón de Socios** de cuyo contenido y exteriorización se advierte que en fecha **12 de junio del 11** la persona de **“Yolmer Marcelino Eduardo Robles nacido en 06 de octubre de 1991, natural de Huánuco - Amarilis, con DNI 72363265”**, **ingresa como socio al Asentamiento Humano 12 de junio ocupando la Mz “F” Lote 2 del Pasaje “El Mirador”**; documento que además tiene la firma del asociado, del Presidente Marco Nieto Cisneros, el fiscal y el secretario. Asimismo, con la **Constancia de Posesión de fecha 05 de mayo del 2012**, de cuyo contenido y exteriorización se advierte que el presidente del Asentamiento Humano 12 de junio de la jurisdicción de Amarilis hace constar que el señor **“Yolmer Marcelino Eduardo Robles, de nacionalidad peruano, con DNI 72363265”** es **poseSIONARIO del lote de terreno ubicado en el Pasaje Mirador Mz. F Lote 2 de este asentamiento**, donde señala además que **la citada persona viene posesionando dicho terreno desde el 12 de junio del 2011**. Medios probatorios que evidentemente permiten corroborar que el agraviado **ingresó como socio y poblador del Asentamiento Humano 12 de junio, ocupando el terreno ubicado en el Pasaje Mirador Mz. “F”, Lt. “2” en fecha 12 de junio del 2011**.
- Del mismo modo el agraviado **PABLO RICARDO LLANTO LOPEZ** expresó en juicio que *“el 07 de abril del 2013 ahí ya me adhirieron un lote en ese lugar, el presidente a mí me entrega con toda la directiva, todo el pueblo en una reunión me entregan ahí el lote, entonces yo en ese momento ahí empiezan a construir una casita de madera y con caluminar y triplay, el mismo presidente me ha dicho ya tienes que construir sino hay nada por gusto va a ser que te he entregado el terreno, así me han dicho e hice la casa”*; así como también el testigo **MARCO GERMAN NIETO CISNEROS** expresó textualmente en juicio: *“Ya el 2013 se entrega bajo una asamblea en libro de actas, es el pasaje mirador Mz. F lote 2,”* asimismo ante las preguntas formuladas por el representante del Ministerio público indicó: *¿Puede precisar con qué documento o de qué forma le dieron ese terreno al señor Yolmer? Con acta, ¿Durante en esa fecha el señor Marcelino venía ocupando ese terreno? Formalmente no hasta que se le hace la entrega ese día, formalmente estaba asistiendo como cualquier otra persona que tiene su*



*terreno, estaba colaborando, haciendo sus faenas, hasta que llega la fecha para entregarle oficialmente; estas versiones hallan su corroboración con el **Acta de entrega de Terreno suscrito por el presidente del Asentamiento Humano junto a otros integrantes de dicho Asentamiento Humano**, de cuyo contenido y exteriorización se advierte que a los siete días del mes de abril **el presidente del Asentamiento Humano 12 de junio hace entrega de un lote de terreno al señor “Yolmer Marcelino Eduardo Robles, con DNI 72363265” [...] en Pasaje El Mirador Mz. F Lote 2**. Como vemos ha quedado acreditado que **el agraviado recibió por parte del presidente del Asentamiento Humano 12 de junio, el lote terreno ubicado en el Pasaje Mirador Mz. “F”, Lt. “2” en fecha 07 de abril del 2013.***

Por lo que hasta aquí el agraviado tendría la calidad de sujeto pasivo del delito de usurpación bajo la modalidad de destrucción y despojo, pues el tipo penal en cuanto a este extremo exige que el agraviado pueda ser cualquier persona con la **única condición** de que, en el momento de la ejecución del delito, este gozando de la “posesión” **MEDIATA o INMEDIATA**.

Entendiéndose por posesión **inmediata o directa**: “cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble”, es decir **uso, disfrute, pleno físico directo del inmueble**”, en tanto que la posesión será mediata o indirecta “cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble, sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel.

- A ello debe sumarse la **oralización de los siguientes documentales**, tales como: **a) la Resolución N° 880-2014-MPHCO-A** de fecha 30 de setiembre del 2014 a través del cual la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huánuco **ha reconocido** al Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta del Distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco, asimismo **ha aprobado** el Plano y **Memoria descriptiva** de dicho Asentamiento Humano. **b) la Memoria Descriptiva del Plano de trazado de lotización y secciones viales del Asentamiento Humano 12 de junio de Llicua Alta del Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco**, de fecha setiembre del 2014, el mismo que conforme ya se ha indicado ha sido debidamente aprobado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, de cuyo contenido y exteriorización se advierte, entre otros, la distribución de manzanas del Asentamiento Humano 12 de junio de Llicua Alta del Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco, así tenemos en la página seis (6) de dicho documento que la Manzana “F” tiene un área de 1144.65 m², con un total de trece (13) lotes de acuerdo al cuadro graficado, del mismo que se puede vislumbrar que la persona de Yolmer Eduardo Robles es poseionario del lote número 2, que tiene un área de 88.05 m². **c) la Constancia de Posesión N° 2150-2014-MPHCO-GDL/SCCU/AFP** de fecha 20 de octubre del 2014, de cuyo contenido y exteriorización se tiene que la Gerencia de Desarrollo Local a través de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Huánuco **hace constar que el señor Eduardo Robles Yolmer es poseionario del Lote N° 02 de la Manzana “F” ubicado en el Asentamiento**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Coacción en Estado de Ebriedad o Intoxicación de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Humano “12 de junio” – Llicua Alta – Distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco. El mismo que encuentra corroboración además en la lectura de la **Declaración Testimonial de Melchor Augusto Trujillo** quien trabajo en la Municipalidad Provincial de Huánuco en el Área de formalización de la Propiedad, y fue la persona quien suscribió la citada Constancia de Posesión, y al respecto dijo:

¿Usted reconoce el contenido y firma de la Constancia de Posesión de fecha 20 de octubre del 2014, que obra a fol. 102?

Dijo: *si mi firma y que dicha fecha si he trabajado en dicha área, ¿Estando a su respuesta anterior precise usted porque motivo expidió dicha constancia y a pedido de quién? Dijo:* Dichas constancias de posesión se expedían a solicitud de los presidentes de los asentamientos humanos porque en dicha fecha en la ciudad de Huancayo se hizo un proyecto de electrificación para 22 o 25 asentamientos humanos con la empresa Electrocentro los cuales iban instalar el fluido eléctrico en dichos lotes y para tal era necesario contar con la constancia de posesión, siendo uno de ellos el A.A.HH 12 de Junio Llicua Alta - Amarilis quien presento dicha petición por lo que se procedió hacer una inspección por el personal auxiliar del área quienes trabajan en el área de formalización ellos salían a constatar si la persona poseionaba en dicho lugar, y al poseionarse se le expedía dicha constancia de acuerdo al padrón de poseionarios remitido por el presidente del A.A.HH 12 de Junio Llicua Alta - Amarilis para que estos sean verificados por el área de formalización de la propiedad. ***¿Usted tenía facultades para hacer entrega de posesión de terreno del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta - Amarilis de ser así precise en que norma, directiva o acuerdo se amparó para dicha disposición? Dijo:*** el personal auxiliar se encargaba de constatar si las personas solicitantes se encontraban poseionando el lote mencionado, y si era así se expedía dicha constancia de posesión, la Municipalidad Provincial de Huánuco de acuerdo a sus atribuciones expedía constancias de posesión, debo precisar que solo la municipalidad, provincial de Huánuco es encargada de expedir dichas constancias.

Pues como se aprecia claramente que el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles tenía la posesión del predio objeto de Litis e incluso con este último medio probatorio se ha podido acreditar que dicho poseionario SI se ejercía la **posesión**, y clara muestra de ello es que se le ha entregado la respectiva Constancia de Posesión por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, quien es la única entidad encargada de expedir dichas constancias válidas de posesión.

- Sobre la base de lo expuesto y estando a los elementos probatorios en torno a la efectiva posesión del agraviado **YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES**, sobre el predio materia de Litis, debe hacerse saber también que durante el Plenario oral se tuvo la presencia de diversos testigos, quienes dan fe, que el agraviado **YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES**, es **poseionario del LOTE** de terreno ubicado en la Mz. “F” lote “2” del



pasaje El Mirador - Asentamiento Humano 12 de junio – Llicua Alta;
Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco, así tenemos:

- La declaración de la Testigo **NITHZA MARIA TOLEDO MENDOZA** quien dijo:

“¿Usted conoce al agraviado Yolmer Marcelino Robles? Si lo conozco, ¿Hace cuánto lo conoce al agraviado? Ya hace tiempo, más de 10 u 8 años, ¿Cómo lo conoce? Porque en el AAHH venía y hacíamos reuniones, faenas el a presentarse por su terreno, por el terreno que tiene, ¿Cuándo usted dice venía a presentarse por el terreno que tiene, a que terreno se refiere? Mz. F lote 2, porque él tiene su lote porque viene a ser faena, en ningún AAHH tiene que venir todas las personas a hacer su faena, hacer reuniones para poder salir adelante el AAHH, ¿Y el señor Yolmer Marcelino venía ejerciendo la posesión de ese lote? Si, exacto por eso es lo que le entregamos para que se posea en ese lote”.

- La declaración del Testigo **JOSE LUIS VILLAR VARGAS** quien dijo:

“¿Díganos usted conoce al agraviado Yolmer Marcelino Robles? Si, ¿Desde cuándo y cómo lo conoció al señor? Como yo vivo en el AAHH cuando había reuniones siempre nos encontramos ahí como cualquier vecino, ¿Usted sabe ya que como lo conoce más de 5 años al agraviado usted sabe si el agraviado Yolmer Marcelino tiene alguna propiedad dentro del AAHH 12 de junio? Tiene un terreno, hay una parte que está cercado con calamina, ¿Usted cuando dice tiene un terreno puede precisar maso menos donde está ubicado ese terreno si sabe que Mz y qué lote? Es la F-2, ¿Usted tiene conocimiento desde que lo conoce al agraviado él ha venido haciendo posesión o uso de ese terreno que usted identificó como F-2? Si ahí estaba posesionado”.

- La declaración de la Testigo **LUZ CARMELA ACUÑA DE ALVINO** quien dijo:

“¿Dentro del AAHH 12 de junio usted conoce al agraviado Yolmer Robles? Si lo conozco, hace años lo conozco en el AAHH vive ahí le han dado la Mz. F lote 2, y ahora yo soy junta directiva del AAHH 12 de junio como tesorera, ¿Maso menos en mayo 2018 quien estaba en posesión de la Mz. F lote 2 del AAHH 12 de junio? Estaba Yolmer (...)”.

- La declaración de la Testigo **AYDA DOMINGUEZ JAVIER** quien dijo:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Oritación a la Asistencia Familiar y Cooperación en Estado de Elancidad o Drogradicación de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

“¿Usted conoce al agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles? Si a él, lo conoce, ¿Si usted dice que lo conoce que vive en el AAHH el agraviado que inmueble o que lote ocupa en ese AAHH 12 de junio? Él está ubicado en Mz. F. lote 2”

Situaciones todas estas que permiten reforzar la convicción en el sentido de que ciertamente la parte agraviada a diferencia de la parte acusada, si se encontraba en posesión del predio. Debiéndose en consecuencia tomar en base a todos estos medios probatorios que como se aprecia tiene como denominador común acreditar **que el agraviado en efecto** es posesionario inmediato del aludido bien materia de litigio, por lo que esta judicatura encuentra elementos para sostener que efectivamente el día 09 de mayo del 2018, el agraviado YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES, estaba en posesión inmediata del predio ubicado en la Mz. F Lt. 2 del Pasaje Las Palmeras del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta - Amarilis - Huánuco; concluyéndose por lo tanto que el primer requisito para la configuración del Delito de usurpación por despojo (**LA POSESIÓN en su modalidad INMEDIATA**) está probada.

- 4.3 Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha llegado a la conclusión de que también **ESTA PROBADO:**

“Que, el día 09 de mayo del 2018 muy temprano en la mañana, el agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles salió de su inmueble sito en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F, Lt.02 Llicua Alta - Amarilis, y se fue con dirección a la localidad de Pillao para la cosecha de papas, por lo que su padre Uriol Eduardo Soria junto al señor Agripino Villarán Natividad y otros obreros, se quedaron en dicho inmueble efectuando la construcción de paredes de adobe, mientras que la señora Natividad Eduardo Soria y Elizabeth Calderón Eduardo se quedaron en el mismo inmueble preparando alimentos. Al promediar las 14:00 horas de dicha fecha 09 de mayo del 2018, la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez conjuntamente con su familia Susan Theisy Bravo Mendoza, Ada Marilyn Mendoza Sánchez y la adolescente Andrea Esthefany Chero Mendoza de 17 años de edad, en forma airada llegaron e ingresaron al inmueble del agraviado (Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F, Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis) con el ánimo de apropiarse de todo el mencionado inmueble. Tal es así que la imputada Susana Margarita Mendoza Sánchez empezó a insultar a los trabajadores entre ellos al señor Agripino Villarán Natividad diciéndoles que “...con el permiso de quien han ingresado a construir esta casa, este terreno es mío...” para luego mediante violencia y con la utilización de un pico empezó a destruir las paredes de abobe que se estaban construyendo, para ello dicha Imputada contó con el apoyo de su hermana co-imputada Ada Marilyn Mendoza Sánchez quien con su manos empujaba las paredes de adobe tumbándolas al piso, y de su hija coimputada Susan Theeisy Bravo Mendoza quien también empezó a tumbar con sus manos otro extremo de la pared de adobe del mencionado



inmueble, por lo que luego de destruir los linderos de dicho inmueble, logrando sacar del inmueble a sus ocupantes Uriol Eduardo Soria, Natividad Eduardo Soria, Elizabeth Calderón Eduardo e incluso a los trabajadores entre ellos Agripino Villarán Natividad, y así tomar posesión violenta total del terreno”.

Efectivamente esta segunda cuestión de hecho, que también acredita una condición ficticia de punibilidad ha podido ser acreditada en mérito estricto y exclusivo a que, si bien es cierto **durante todo el proceso la parte acusada**, intentó en forma falaz demostrar tener derechos sobre ese predio (Más específicamente la posesión que es lo que nos interesa), a través de la prueba documental **Constancia de Posesión de fecha 27 de junio del 2014**. Sin embargo, esta Judicatura ha encontrado y ha llegado a la conclusión que ninguna de las acusadas ejercía sobre el inmueble sub Litis actos posesorios en la fecha 09 de mayo del 2018, como pretenden demostrar al señalar que la persona de Susan Theisy Bravo Mendoza habría adquirido el predio aludido mediante una Constancia de Posesión otorgada por la que sería presidenta del Asentamiento Humano 12 de junio, con fecha 27 de junio del 2014; ello en atención a lo siguiente:

- **Primero:** por cuanto la Municipalidad Provincial de Huánuco ha reconocido la existencia y la junta directiva del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta del Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco en fecha **30 de setiembre del 2014** e incluso ha aprobado la memoria descriptiva en el que no figura el nombre de ninguna de las acusadas como posesionarias de algún lote de dicho Asentamiento Humano;
- **Segundo:** porque del citado documento se aprecia que firma en calidad de presidenta del Asentamiento Humano la persona de Klenda Rivera Minaya, a quien por cierto no se ha ofrecido como testigo para que pueda declarar en juicio, sin embargo a la fecha de elaboración del documento **30 de setiembre del 2014**, el presidente del Asentamiento Humano 12 de junio - Llicua Alta del Distrito de Amarilis y Provincia de Huánuco era la persona de Marco German Nieto Cisneros el mismo que ha sido reconocido mediante la Resolución N° 880-2014-MPHCO-A de fecha **30 de setiembre del 2014** suscrita por la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huánuco, e incluso dicha persona ha concurrido al plenario oral, es así que indicó: **¿Usted habría tenido un cargo dirigencia dentro del AAHH 12 de junio Llicua alta Amarilis? De qué año, me tiene que especificar porque en el periodo que yo estaba fue en el 2011 a 2014, ¿En ese periodo que usted está refiriendo 2011 al 2014 que cargo tenía usted? Presidente del AAHH, ¿Cómo se llama ese AAHH? 12 de junio;**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

- **Tercero:** por cuanto durante todo el juicio llevado a cabo las acusadas señalaron que el predio en cuestión estaría en posesión de la acusada Susan Theisy Bravo Mendoza sin embargo del documento denominado "Constancia de Posesión" que presentaron al Órgano Judicial se advierte que en ella obra como posesionaria la acusada Susana Margarita Mendoza Sánchez, e incluso y llama poderosamente la atención, de acuerdo a la información ingresada por el representante del Ministerio Público, cuando éste se acercó al predio en cuestión, a efectos de realizar la diligencia de constatación correspondiente en etapa preliminar las acusadas le hicieron entrega de la referida **Constancia de Posesión de fecha 27 de junio del 2014**, sin embargo en ella se puede evidenciar que existe un error material por cuanto no figura el apellido paterno de la acusada Susana Margarita Mendoza Sánchez, el cual difiere del documento presentado al Órgano Judicial.

Cuestiones que permiten colegir que el referido documento de posesión ofrecido por la parte acusada, carece de veracidad por tanto no genera convicción alguna.

Y atendiendo a lo ya desarrollado, respecto a este segundo supuesto fáctico, debe tenerse en consideración que de la revisión de los actuados en juicio se han encontrado los siguientes medios probatorios que en forma uniforme y verosímil coinciden con acreditar el referido abuso de derecho cometido por las acusadas que nos permitió establecer que éstas más bien detentaron actos de despojo empleando la violencia el día **09 de mayo del 2018**, así tenemos que:

- **En primer lugar** a fin de acreditar los actos de destrucción y de despojo por violencia, durante el juicio oral se contó con la **visualización de las tomas fotográficas**, de la cual esta judicatura pudo observar y advertir "*a las acusadas dentro del predio ubicado [fojas 175], asimismo en otra toma se observa a la acusada Susana Margarita Mendoza Sánchez con un pico derrumbando una pared de adobe, así también se evidencia a la acusada Ada Marilyn Mendoza Sánchez tumbando una pared de adobe [fojas 176], de igual forma en otra toma se ve a las acusadas tumbando las paredes de adobe, la cual ha sido derrumbada y destruida hasta la mitad*", observándose **que dicho predio no tiene techo, las paredes están derrumbado hasta la mitad, al costado del inmueble se observan adobes que han sido desvalijados de dicha vivienda.**

Ahora pues, si bien el agraviado ha referido que al momento de la usurpación no se encontraba en dicho bien, dejando a sus padres y otras tres personas que estaban realizando trabajos de construcción; lo que a decir de innumerables ejecutorias, no existiría usurpación; sin embargo dicho criterio será tomado en cuenta cuando la violencia vaya dirigida hacia la persona, doblegando su voluntad y anulando su resistencia, lo que no ocurre en autos pues la violencia ha sido dirigida contra las cosas (contra el propio bien inmueble), debiendo entonces entenderse que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima aun cuando en el momento del despojo este no se encuentre presente físicamente, pues la violencia



en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión, aun cuando estos consistan en la intimidación o la amenaza, y sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito (criterio interpretativo); posición que inclusive ha sido acogida por los Jueces del Distrito Judicial de Moquegua, quienes en el **Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el 21 de junio de 2005**, donde sostuvieron: “que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión, por lo que en este caso la violencia debe darse contra las cosas”; en la misma línea, los señores Jueces Superiores que participaron en el **Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, que se realizó en la ciudad de Arequipa, el 17 de noviembre del 2012**, concluyeron que una interpretación sistemática del artículo 202 inciso 2 del Código Sustantivo, referido a los delitos contra el patrimonio, informa que los actos de violencia se pueden dar tanto sobre la persona como sobre las cosas; asimismo, que la realidad social informa que el delito de usurpación se produce en un noventa por ciento de los casos cuando el posesionario o tenedor del inmueble no se encuentra presente; y si bien estos acuerdos constan en un pleno jurisdiccional Distrital la suscrita concuerda con dicho criterio para el caso de autos; tanto más que el Tribunal Supremo en la **Casación Vinculante N° 233-2013-Arequipa, del 21 de octubre del 2014** en aras de Establecer la unificación de criterios que guardan relación con las posturas adoptada en las distintas Cortes Superiores del país ha determinado que “la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona y que no necesariamente debe encontrarse presente el agraviado para que se configure el delito, siendo que el caso materia de análisis la violencia se dio contra las cosas, en ese sentido no cabe distinguir donde la ley no distingue”. Por lo que y siendo evidente en el presente caso la violencia ejercida contra el bien inmueble, la exigida posesión real en el acto de la comisión del evento delictivo, no es exigible en autos, pues como quedó detallado, la violencia fue ejercida contra el bien inmueble ubicado en el Lt. 02, Mz “F” del pasaje Las Palmeras del Asentamiento Humano 12 de junio, Llicua Alta del Distrito de Amarilis.

- Un segundo detalle a tomar en cuenta y que corrobora el medio probatorio anterior, se sustenta en la declaración del agraviado **YOLMER MRCELINO EDUARDO ROBLES**, quien ha referido que las acusadas destruyeron las paredes y mediante violencia lo despojaron de su predio donde ejercía posesión (inmediata):

“¿Usted luego de que tenga ese terreno cuando toma posesión de ese terreno y hasta cuando lo tenía en posesión? Empiezo a construir el 6 de mayo del 2018, yo me voy de viaje salgo a trabajar en mi pueblo a cosechar papa y para pagar al albañil que me está construyendo y en ese día llega la señora a las 14 horas aproximadamente, empieza a tumbar la pared, con sus hermanos, con sus familiares, han llevado un pico, lo han destruido y ahí lo han hecho, he dejado a mi tía encargada para que cocine y le den de comer a los albañiles y la señora dentro a las 14 horas, entran a tomar posesión insultando al albañil que están construyendo, entran y



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Otorga a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

botan la comida, destruye todo, ¿Usted dice que entra la señora y sus hermanas a destruir todo, a que señora y sus hermanas se refiere necesito la identidad? Susana Margarita Mendoza juntamente con Susan Treysi Bravo y Ana Marilyn Sánchez, Andrea Estefany Chero Mendoza, ¿Abí se había quedado su familia cocinando para los albañiles y un albañil, que familiares estaban en ese momento? Abí estaba mi tía Natividad Eduardo Soria y mi prima Elizabeth Calderón Eduardo, estaban cocinando el almuerzo para los albañiles, ¿Usted acaba de decirnos que las acusadas Susana, Andrea, Ada han entrado a tomar posesión, puede indicar cuales fueron las acciones que cometieron cada una de estas acusadas? Han llegado, han empezado a insultar a los albañiles, a mi prima, mi tía, yo dejé encargado a ellos para que lo cocinen al albañil como yo me fui a mi pueblo a cosechar papa, para pagar su pago del albañil y entonces ya me llaman que han llegado a las 14 horas lo ha tumbado las paredes con pico, juntamente con sus hermanas y a mi prima la botaron que estaba ahí, había como una choza ahí, había fabricado una casita adentro, tenía todo, ¿Y después de ello señor Yolmer, después de lo que nos narró que es lo que paso con la posesión del terreno? Abí se han quedado ellos y yo me quede en nada”.

Pues bien, esta declaración que a per se podría parecer insuficiente ha encontrado respaldo probatorio y por ende corroboración periférica en la declaración de la testigo **NATIVIDAD EDUARDO SORIA** (tía del agraviado) quien ha referido que las acusadas llegaron aproximadamente a las dos de la tarde del día 09 de mayo del 2018 con violencia a destruir el predio del citado agraviado:

“¿Qué ha pasado con ese inmueble del señor Yolmer, nos puede decir que sabe de ese inmueble? Justo ese día se fue mi sobrino a la chacra a cosechar su alverja, en eso me suplica me dice tía me lo vas a cocinar el almuerzo para mi papá, yo me fui a cocinar a su choza de mi sobrino a cocinar, en eso llegó la señora con todas sus hermanas y sus hijas y la comida todo lo han botado, ¿Cuándo dice de señora a que señora se refiere? La señora Susana Mendoza, ¿Acompaña de quien dijo? De su hermana y sus hijas, ¿Recuerda el nombre de la hermana y de la hija? Si Marilyn Mendoza, Treysi Mendoza Bravo, ¿A qué hora llegaron las acusadas? A las 2 de la tarde, ¿Qué paso en ese lugar? Han botado todos los adobes, todas las cosas, ¿Qué utilizaron para tumbar los adobes? Con su pico vino la señora Susana, ¿En ese momento que ve a la señora Susana tumbar los adobes que hacía Ada Marilyn y Susana Bravo? Ellas también estaban agresivas, yo tenía mi hija con su bebé y encima al bebé quería dar con piso la señora Susana Mendoza, ¿Las acusadas emplearon amenaza contra su persona y contra las demás personas que se encontraban en el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Parental y Coacción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

lugar? Sí, ¿Qué tipo de acciones emplearon nos podría indicar? Con piedras todo nos ha lanzado a mi hija le querían tirar con pico cargado su bebe estaba mi hija, y ese día su bebe está enfermo, quería lanzar a mi hija, ¿Quién le quería lanza el pico? La señora Susana con pico”.

Ello también se encuentra plenamente acreditado con la declaración prestada durante el plenario oral por el testigo **URIOL EDUARSO SORIA** (padre del agraviado), quien durante el juicio oral declaró que aquel día las acusadas destruyeron el inmueble que se estaba construyendo en el predio del agraviado, es así que declaró:

“¿Dónde estaba usted el 9 de mayo del 2018? Ahí estábamos trabajando construyendo mi casa más encima de mi hijo, mi hijo también estaba haciendo su pared de adobe, estaba haciendo construir con sus albañiles y al escuchar que hacían bulla y ríno y ahí han venido varios y nos han botado todas las cosas de mi hijo, yo también le he mirado ahí que está, yo como estaba fracturado mi pie yo no me he acercado, estaba de lejos y ahí estaba una pelea, estaba mi hermana que estaba cocinando le han botado toda su olla, ¿A qué distancia estaba mirando? Cerca de la lomita, quería acercarme, pero no podía porque me había fracturado, ¿y donde se estaba desarrollando la bulla que usted describe? De mi hijo en su casa, en su lote que estaban construyendo, ¿Quiénes estaban generando esa bulla? La vecina Susana que le dicen, todos sus familiares han venido haciendo bulla, ¿Qué familiares estaba con Susana? Varios estaban no los conozco mucho, no he conocido a varios, sus hermanos todos han venido, ¿Pero ya que usted ha estado mirando a cierta distancia, ceca como dice que hizo Susana, que hizo la hermana? Han roto la pared con pico, han destruido todo.”

Asimismo, este hecho se encuentra plenamente acreditado con la declaración prestada durante el plenario oral por la testigo **ELIZABETH CALDERON EDUARDO** (prima del agraviado), quien durante el juicio oral declaró que aquel día ella también se encontraba presente, es así que refirió:

“¿Usted conoce físicamente ese terreno? Claro que, si he estado ahí, ¿Cuándo estaba usted ahí? El día que han ocurrido los hechos, ¿Puede precisar qué día fue eso? El día 09 de mayo del 2018, ¿A qué hechos se refiere que es lo que paso cuéntenos? Lo que paso es que la señora Susana Mendoza juntamente con su hijo Bravo y su hermana Ada Marilyn y demás personas incluso estaba la hija de la señora Ada de nombre Andrea llegaron y empezaron a tumbar todas las paredes, llegamos corriendo y dijeron que porque estaban construyendo ese terreno con el permiso de quien estaban construyendo porque ese terreno era de ellos decía ella, ¿Usted puede precisarnos que es lo que hizo casa una



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

de ellas? La señora Susana llegó y empezó a picar las paredes que ya se estaban construyendo, se estaban levantando de igual forma la señora Marilyn también hizo lo mismo y a empujar con las manos las paredes que estaban frescas del cemento, también su hija Treicy, **¿Y puede decirnos usted porque motivos ellas tumbaron esas paredes?** Porque decían que el terreno era de ellas, **¿Ese día de los hechos alguna de las acusadas puede precisarnos habría ejercido algún acto de violencia ya sea física o verbal contra usted o alguna otra persona en ese inmueble?** Si la señora Susana tenía un pico y en ese entonces yo tenía cargado a un bebé en mi espalda con una manta y ella me quería lanzar a mí con el pico que ella tenía, porque con el pico ella empezó a tumbar las paredes, empezó a picar y ella me quería dar que si no es por su hija que ahorita está presente Susan Treicy no le coge la mano a su mamá ella me da a mí con el pico que tenía en la mano, todos habían ejercido violencia."

Es más, otro detalle a considerar radica en que durante el Juicio oral se tuvo el testimonio del testigo **MIGUEL VARONI VILLALOBOS TOMAS** quien efectivamente ha referido que el día **09 de mayo del 2018** se constituyó al inmueble sub Litis, para que ayude con trabajos de construcción, y que luego del evento suscitado fue agredido por las cuatro personas entre ellos las tres ahora acusadas; es así que ha declarado:

“¿Dónde estaba usted y que estaba haciendo el día 09 de mayo del 2018? Estuve en el AAHH 12 de junio, estuve ayudando a mi tío, **¿A qué tío se refiere?** A Oriol, **¿Usted dice que estaba en el AAHH específicamente donde estaba y que estaba haciendo?** A su lado estaba ayudando a mi tío trabajando, **¿En que estaba ayudando?** A hacer su casa, labores de construcción, **¿Las acusadas lograron sacarlos a ustedes de esa casa?** Sí, **¿Qué hicieron después que le sacaron de esa casa?** Se quedaron ahí, **¿Nos precisa que Susana y su familia, puede precisarnos quiénes de su familia?** Su hija Treicy Bravo Mendoza, la señora Marilyn Mendoza y la señorita Andrea Chero Mendoza, **¿Qué hizo cada una de ellas?** Llegaron y empujaron la pared y le quisieron agredir, vinieron alocadamente vinieron a empujar toda la pared, lo botaron todo, **¿Las tres hicieron eso?** Sí, vinieron directamente sin conversar, vinieron violentamente”.

Se suma también a estas declaraciones la actuación de medios de prueba documentales, como son: **a) Acta de Constatación de daños de fecha 09 de mayo del 2018** de cuyo contenido y exteriorización se advierte que las Autoridades del Asentamiento Humano 12 de junio constataron los daños efectuados en el predio ubicado en la Mz. F Lote 02 que pertenece al agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles, donde constataron que una construcción de adobe fue derribado por la señora Margarita Susana Mendoza Sánchez acompañada con su hermana y su



hija destruyendo la pared de adobe en presencia de trabajadores. **b) Denuncia de Parte interpuesto por el agraviado en fecha 15 de mayo del 2018** de cuyo contenido y exteriorización se advierte que el agraviado al haber sido víctima de usurpación por parte de las ahora acusadas interpuso la denuncia correspondiente. **c) Acta de Desconocimiento de una Usurpadora de fecha 03 de junio del 2018** de cuyo contenido y exteriorización se advierte que en fecha 03 de junio del 2018 a horas 11:30am los miembros del Asentamiento Humano 12 de junio se reunieron para tratar el asunto de la invasión de la señora Susana Margarita Mendoza Sánchez sobre la posición del señor Yolmer Marcelino Eduardo Robles donde indican que la citada acusada no es vecina ni pertenece al Asentamiento Humano [...] por tal razón la Asamblea desconoce a la persona de Susana Margarita Mendoza Sánchez, siendo su posesión verídica del señor Yolmer Marcelino Eduardo Robles en el Asentamiento Humano.

Denotándose con esto la existencia de **elementos probatorios sólidos acerca de la real usurpación del predio del agraviado**, además que se individualiza y confirma que quienes se encontraban realizando esos actos de destrucción y despojo por violencia son las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, quienes incluso durante el plenario han reconocido haber actuado con violencia, así la acusada **Susana Margarita Mendoza Sánchez** refirió: *yo me fui indignada al ver que ellos estaban levantando como cuatro vueltas habían dado encima de la construcción y a la pregunta de la judicatura ¿Entonces quién vota las paredes porque ahí se ve personas? dijo: Yo doctora lo he hecho de cólera que el señor villarín me estaba insultando;* de igual forma la acusada **Ada Marilyn Mendoza Sánchez** dijo: *Si fui, ahí la señora natividad salió a mi hermana le tiro una piedra es ahí donde mi hermana reacciona a la señora le levanto la mano, yo no hice nada mi hermana es la que se iba de boca con la señora, esos adobes no han estado sentados, han estado sobrepuestos encima no han estado asentado con nada, Si los tumbe los que estaban a punto de caer.*

Debiéndose en consecuencia tomar como **un hecho probado**, que las acusadas aquel día de los hechos efectivamente realizaron actos de destrucción y despojo ejerciendo la violencia contra el aludido predio perteneciente al agraviado - específicamente las paredes que se estaban construyendo; de modo que con ello se despojó la posesión que tenía el agraviado sobre el bien sub Litis, para que finalmente las acusadas tomen posesión de él, esta última circunstancia se encuentra también corroborada con la oralización del **Acta de Constatación Fiscal de fecha 01 de junio del 2018** del cual se desprende que constataron un inmueble de material rustico las bases, paredes de triplay, y el techo de calamina metálica, en donde además se otras personas se encontraban presentes las acusadas Susana Margarita Mendoza Sánchez, Ada Marilyn Mendoza Sánchez y Susan Theisy Bravo Mendoza, asimismo indicaron las dos primeras acusadas que se encontraban ahí porque fueron a visitar a la tercera (Susan Theisy Bravo Mendoza) quien indico que en ese momento era poseionaria de dicho bien inmueble, donde en el interior se encontraron objetos como mesa, cama, colchón, entre otros, de donde se pudo apreciar que la acusada **Susan Theisy Bravo Mendoza** efectivamente luego de despojar de su bien inmueble al agraviado, iba a tomar posesión de ella, versiones que hayan corroboración además en las **tomas fotográficas a fojas 187-189;** y en el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Acta de Constatación Fiscal de fecha 28 de marzo del 2019 se cuyo contenido y exteriorización se halla que la acusada Susana Margarita Mendoza Sánchez a la fecha de dicha constatación se encontraba ejerciendo la posesión del inmueble.

4.4. Respecto a los argumentos de la Parte Acusada:

Ahora si bien es cierto durante el transcurso del proceso las acusadas a través de su abogado defensor esgrimieron una serie de argumentos destinados a lograr un veredicto absolutorio, sin embargo este Juzgado en aras de preservar la debida motivación y **aunque el Órgano Jurisdiccional no está obligado a responder todos los puntos alegados por las partes**, tal y como ya lo señaló el Tribunal Constitucional², procederá a responder los más saltantes:

- a) **En primer lugar**, cuando hablamos del delito de USURPACIÓN, un detalle importante a tomar en cuenta estriba en el sentido de que **no importa quién sea o no el propietario del bien, sino quién detenta la posesión**, ya que asuntos ligados al primer punto, son problemas ventilados a nivel de la judicatura civil tal y como lo ha manifestado el abogado defensor de las acusadas, en el caso concreto si bien es cierto **durante el juicio oral la parte acusada argumentó** "...así como el señor Yalmer tiene su documentación así también la investigada en este caso nos vamos a centrar en la Señora Susana Margarita también tenía una Constancia de Posesión sin embargo está constancia de Posesión la señora Margarita obtiene en representación de la hija porque anteriormente en ese entonces el asentamiento humano con las autoridades de ese entonces estaban entregando los terrenos a las personas a los hijos que eran mayores de edad y que tenía familia y la entregan a la señorita Susan pero como ella estaba de viaje la madre Susana Margarita realiza los trámites administrativos de Posesión", información que ha sido mencionado también por los testigos de la parte acusada Julio Cesar Alvarez Matos, Miriam Vargas Nieto y Nancy Clarivel Valerio Goñe, sin embargo debemos comenzar indicando que ninguna de las acusadas ni testigos de dicha parte, tienen algún predio en el Asentamiento Humano 12 de junio; ahora si bien es cierto la versión que brindan las acusadas ha sido confirmada por el **presidente del referido asentamiento Humano Marco German Nieto Cisneros**, esto es que en el asentamiento humano se realizaron entregas a los hijos mayores, sin embargo ha precisado que posteriormente se ha hecho el recojo del lote entregado a la acusada **Susan Theisy Bravo Mendoza** por cuanto habría incumplido las condiciones, por lo que a la fecha 09 de mayo del 2018 las acusadas no tenían derecho alguno sobre el predio materia de Litis, veamos:

¿Cómo llega como solicitante y solicitante de qué? Le voy a hacer una breve reseña, el AAIHH fue fundado para los hijos mayores que tuvieron su familia de todos los pobladores antiguos, en este caso me refiero a los hijos mayores que ya tienen hijos que tenían que independizarse, razón por el cual se fue a lotizar esas áreas, en la cual pacíficamente llegamos a lotizarlos y entregar los lotes a los hijos mayores

² Tribunal Constitucional, en la Sentencia: EXP. N.º 2333-2007-PHC/TC: "...el derecho a la debida motivación **no exige una frondosa fundamentación que considere todos los argumentos esgrimidos por las partes**, sino tan sólo que **exista un razonamiento congruente y proporcionado por parte del juzgador**...";



de cada posicionarlo un terreno, **¿Cómo es que llega a conocer al agraviado Yolmer Marcelino?** Tiene familiar en el AAHH, como el muchacho viene desde San Pedro de Pillao viene a solicitar terrenos en una asamblea, es por lo cual lo hemos tenido en espera, lo hemos tenido en espera para que no hayan problemas, porque nosotros hemos trabajado con un estatuto en la cual ha sido aprobado por toda la asamblea, en la cual los primeros acuerdos de asamblea fue a los que sinceramente necesitan una vivienda a los hijos mayores pero sin costo alguno a los hijos mayores, pero con la condición de que no va a ver venta, con la condición de que no se venda ni se refiera, porque la persona que lo necesita es para su vivienda justamente con esa condición se hizo el AAAH, **¿Ya que usted conoce a estas personas, estas acusadas tenían algún lote en laguna Mz. del AAHH 12 de junio?** En 12 de junio, cuando se inició el proyecto se ha entregado inclusive a la señorita, pero como habían reglas de cumplir ahí, había una venta ilegal, su mamá estaba vendiendo ese terreno nosotros hemos tenido que corroborar con el albañil, entonces el albañil el señor Agripino Villarán él ha manifestado en una asamblea que, si había una venta, ahí es cuando la población en asamblea decide recoger el terreno y entregarlo al que estaba solicitando en este caso a Yolmer, **¿Primero lo tuvo la acusada y se lo quitaron?** Si lo tenía, pero no por mucho tiempo, lo ha tenido en abandono, no ha venido a trabajar nunca vino, es cuando en un desarrollo de AAHH hay que trabajar diario, que hacemos cuando el AAHH y la asamblea agarran y deciden recoger el terreno para así darle al solicitante lo que venía en este caso el señor Yolmer, **¿Puede ser más claro, como es eso que el terreno se le entrego y había detectado una venta, como es eso?** No te voy a decir por los años que ya han pasado no le voy a decir a precisión, pero cuando subimos a indagar y había un señor que estaba trabajando nosotros como autoridades hemos subido y le hemos declarado al señor, el señor trabajaba en Electrocentro, el señor nos mencionó que nos ha traspasado que era su primo, le llamamos en reunión y nos dio su versión y nos dijo que fue así que lo había traspasado el terreno, ni siquiera sabía la hija, pero sin embargo la mamá había hecho eso, **¿Ese traspaso de terreno estaba prohibido por la asamblea?** Está prohibido hasta ahora, sin que vean las autoridades, **¿Estaba prohibido la transferencia ustedes al verificar que se había transferido de venta ese lote ustedes en asamblea le quitan ese terreno a la acusada?** Así es, yo no lo quito lo ha quitado la asamblea, toda la población.

Confirmando una vez más, que la acusada a diferencia del agraviado, no contaba con derechos de posesión sobre algún predio en el Asentamiento Humano 12 de junio – Llicua Alta – Amarilis. Tanto más que de la actuación probatoria se tiene también las **Copias Certificadas de la Disposición Fiscal N° 04 de fecha 07 de enero del 2019** de cuyo contenido y exteriorización se tiene que el Primer Despacho de la Primera



Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco resolvió no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Miguel Varoni Villalobos Tomas, Elizabeth Calderón Eduardo, Uriol Eduardo Soria y Natividad Eduardo Soria por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada en agravio de las ahora acusadas, *—sobre el inmueble ubicado en la Mz. F Lote 2 del Asentamiento Humano 12 de junio – Lléna alta – Amarillo—*, en atención al siguiente fundamento: *“a modo de conclusión conforme se desarrolló en 3.2 de la presente, el delito de usurpación protege la posesión real y efectiva, mas no así el título o documento que le confiere el derecho a poseer; siendo así, **en el caso analizado no se advierte que Susana Margarita Mendoza Sánchez o su hija Susan Theisy Bravo Mendoza hayan ostentado la posesión del predio**, por lo que, la conducta de los investigados deviene el atípica”*.

- b) **Un segundo argumento** cuestionado por la defensa estriba en que: *“el delito de usurpación la violencia o la amenaza y ello no ha quedado acreditado porque no se ha presentado ningún certificado médico legal o psicológico por parte de los familiares que indique que si fueron agredidos física o psicológicamente, y peor en este caso no estaba el poseionario el señor Yolmer”*, al respecto debemos señalar que esta judicatura ha podido evidenciar la violencia ejercida por las acusadas en merito a las declaraciones de los testigos presenciales las mismas que fueron corroboradas con las tomas fotográficas, asimismo cuando brindaron su declaración durante el juicio oral el agraviado y testigos indicaron que el día y hora de los hechos el agraviado no se encontraba presente, sin embargo ello no es óbice para la configuración del delito, pues como ya hemos señalado que **“en el delito materia de análisis no es necesaria la presencia del agraviado”**, ahora respecto a que no se ha ofrecido certificados médicos debe aclararse una vez más que para la configuración del delito de usurpación **“la violencia puede ser ejercida contra las cosas o las personas”** y en el presente caso ha quedado plenamente probado que la violencia fue ejercida contra las cosas; este juzgado no realiza mayor análisis puesto que estos cuestionamientos han sido abordados en el **literal 4.3.** de la presente resolución.
- c) **En un tercer argumento** la parte acusada, esgrimió *“que la acusada Susan Theisy Bravo Mendoza no se encontraba en la ciudad de Huánuco el día que ocurrieron los hechos de despojo al agraviado*, al respecto, la sola declaración de las co-acusadas, no puede servir de sustento para demostrar que la acusada Susan Theisy Bravo Mendoza no se encontraba presente el día de los hechos en el inmueble materia de Litis, pues no hay otro elemento de prueba que corrobore tal versión, excepto el dicho de las acusadas que dicho sea de paso no ha sido solventando probatoriamente, por el contrario hay otras declaraciones de órganos de pruebas que acreditan fehacientemente que la agraviada si participó aquel día, que además está rodeada de corroboración periférica como son las Actas de Constatación Fiscal; pues como vemos subyace contra dichas acusadas abundante actividad probatoria que permiten con grado de certeza



afirmar que son co-autoras del delito objeto de imputación, por lo que para esta judicatura luego de recurrir a los criterios de valoración de la prueba, las máximas de la experiencia y el sano entendimiento derivado del sentido común, **considera que las manifestaciones de la parte acusada son simplemente argumentos de defensa dirigidos a evadir la responsabilidad penal de las acusadas.**

QUINTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS *(Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).*

5.1. Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público, así como refutar la teoría del caso de la defensa, en el considerando anterior y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de Certeza, lo descrito en el considerando cuarto de esta Resolución.

Es que esta judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente tanto la materialidad de ilícito penal de **USURPACION POR DESTRUCCION Y DESPOJO DE LA POSESIÓN**, así como la responsabilidad penal en calidad de **CO-AUTORAS** de las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, se ha visto más allá de toda duda razonable indefectiblemente demostrada, toda vez que como quedó anotado estas personas:

- Encontrándose la parte agraviada en **POSESIÓN**.
- En forma **dolosa** (*requisito subjetivo – conciencia voluntaria a sabiendas que la agraviada tenía un derecho real de posesión*), sin la concurrencia de ningún error de tipo, ni otra causa eximente
- **DESTRUYERON** las paredes del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. “4” Lt. 02 Llicua Alta - Distrito de Amarilis, y **DESPOJARON** la posesión que el agraviado ostentaba sobre el predio, para adjudicarse de ella.
- Valiéndose descalificadora y abusivamente para lograr ese objetivo haciendo uso de la **VIOLENCIA** contra las cosas integrantes del inmueble sub Litis; denotando con ello un móvil injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que **nadie tiene el derecho de usurpar en forma abusiva un predio cuyo legítimo derecho de posesión (ligado más aún todavía a la propiedad) lo ostenta una persona**, de aceptarlo y permitirlo se estaría abriendo paso a una suerte de anarquía donde las personas bajo el pretexto de entenderse propietarios, cometan un abuso de derecho en vez de acudir al Órgano Jurisdiccional competente, en ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por



la lesión de manifiesta y de flagrante gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la POSESIÓN del agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles entendida no como el derecho a la propiedad sino al tranquilo uso y disfrute que una persona por derecho tiene al vivir sobre un espacio físico.

- Finalmente, al haberse cometido el hecho **sobre un inmueble reservado para fines habitacionales** y entre un número de **más de 02 personas**, se configura la **AGRAVANTE** exigida por la norma.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Que, estando acreditada la responsabilidad penal de las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el **principio de culpabilidad**, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los alcances previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Identificación de la Pena Básica

- 6.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, ha cometido a título de **CO-AUTORAS** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de doce años**.

Determinación Judicial de la Pena Concreta

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa**, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. **En la segunda etapa**, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.



Para estos efectos, la **Ley N° 30076** del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el **Artículo 45°-A**, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo señala en su primer y segundo párrafo³, de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.

Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían las siguientes:

PRIMERA ETAPA:

- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes.
- ii. En el caso de autos, las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, han sido halladas responsables del delito de **USURPACION AGRAVADA**, previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el numeral 2) y 3) del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, que establece una sanción **no menor de cinco ni mayor de doce años**, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

³ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto en sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1.** *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2.** *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
- 3.** *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Omisión a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo – años
1. Tercio Inferior	5 años	7 años y 4 meses
2. Tercio Intermedio	7 años y 4 meses	9 años y 8 meses
3. Tercio Superior	9 años y 8 meses	12 años

SEGUNDA ETAPA:

i. Concurrencia de Circunstancias (*Agravantes, atenuantes*).

Circunstancias Atenuantes

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto se aprecia **UNA** atenuante **genérica**, para las acusadas, esto es la **CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES** — conforme a los Certificados de Antecedentes Penales obrantes a folios 213 al 215, oralizados en sesión del 16 de febrero del 2022— (Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal.

Circunstancias agravantes

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica ni cualificada.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurre:

Circunstancias atenuantes	01
Circunstancias agravantes	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: “*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*”.

6.3. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal de las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la



correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ Las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA**, ha cometido a título de **CO-AUTORAS** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA**, en agravio de Yolmer Marcelino Eduardo Robles, y atendiendo a la regla prevista en el Artículo 45-A la pena a imponerse, oscilará entre los **5 años a 7 años y 4 meses** (*dentro del tercio inferior*).
- ✓ Asimismo, debe tenerse en cuenta que las acusadas no registran antecedentes judiciales conforme al Certificado de Antecedentes Penales N° 3287267 [§.213], Certificado de Antecedentes Penales N° 3647817 [§.214], Certificado de Antecedentes Penales N° 3647814 [§.215], situación que debe ser igualmente tomada en cuenta.
- ✓ También debe tenerse en cuenta que la acusada es una persona que cuenta con estudios superiores, vislumbrándose de este modo que en su condición personal - Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de actos tienen **una sanción penal**, y es un delito de gran connotación social, lo cual debe ser también tomada en cuenta.

Por tanto, en la realización de la proporcionalidad de la pena se va tener en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico y el grado de vinculación de la acusada con el hecho punible realizado, desigualdades, edad, la calidad de sujeto, antecedentes con la justicia penal; Por lo que siendo esto así se les debe de imponer la pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de Usurpación Agravada, en atención a lo siguiente: **la pena concreta se determina dentro del tercio inferior**.

Ahora bien, de lo antes expuesto resulta jurídicamente imposible a la luz de los hechos suscitados imponerle una pena suspendida o pena limitativa de derecho, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 57° y artículo 52° del Código Penal, toda vez que la pena a imponerse sobrepasa los cuatro y dos años de pena privativa de libertad, respectivamente, lo que conlleva visiblemente a determinar la necesaria aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA** por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, **significando esto que estarán reclusas en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena a imponerse**.

Finalmente, se debe señalar que el ánimo de la sanción impuesta; es lograr cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando este despacho que estando en prisión las acusadas, valoren la importancia de respetar los bienes ajenos y nunca más vuelvan a perpetrar actos como de los que hoy son protagonistas; razones por las cuales se llegó a la conclusión de que imponiéndole la pena de **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFECTIVA** contribuirá a los fines deseados.



6.4. SOBRE LA INHABILITACIÓN:

Por otro lado, en cuanto a la pena de **INHABILITACIÓN** esta consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y **civiles** del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, distinción, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

El Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 ha establecido en relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventiva especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. **En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado.** Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, **la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena.**

Asimismo, la pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La pena de inhabilitación será principal cuando se establezca como sanción en la parte especial del Código Penal, operando de manera autónoma o conjunta con otras penas como la privativa de la libertad o la multa.

Por lo que, en ese sentido, teniendo en cuenta el delito de usurpación cometido por las acusadas –**artículo 204 del código penal**– establece corresponde en el presente caso imponer la pena de **inhabilitación** consistente en la **prohibición de residir y acudir al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis**, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 10) del Código Penal, la misma que de conformidad al artículo 39° del código penal se extenderá por igual tiempo que la pena principal, esto es de **cinco años**.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.1. Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116:

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**,*



circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...⁸

Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño causado por un ilícito penal; en ese sentido, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados **con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo**, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil**, que señalan:

Artículo 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; **Artículo 1984:** “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”; Y **Artículo 1985:** La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo **el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 7.3. Que, en el caso de la materia se tiene que, en el acto de juicio oral (*sesión del día 21 de julio del 2021*), **en la exposición de los alegatos de apertura** el Ministerio Público, sustento el monto indemnizatorio, por no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, es el Ministerio Público quien ha sustentado este extremo, en la cual solicitó la suma de **TREINTA MIL SOLES** por concepto de reparación civil.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados **por el Ministerio Público** y en el caso concreto dado como probado, **este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena** que muy a pesar y además de haberse acreditado una responsabilidad penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte de las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA** y es que al haber procedido en forma dolosa (*intencional*), a destruir el bien inmueble del agraviado y despojarlo del mismo, ha configurado el requisito de **Comportamiento del sujeto**, que dio como consecuencia ese daño perturbación del ejercicio de la posesión de su bien inmueble (**nexo de causalidad**) originando perjuicio emocional y patrimonial; tal y

⁸ Fundamento 8



como lo ha manifestado durante el Plenario oral, configurándose así el requisito final es decir **EL DAÑO**. La misma que se encuentra corroborada con la declaración del propio agraviado **YOLMER MARCELINO EDUARDO ROBLES**, quién durante el Plenario oral explicó respecto al perjuicio que le ha generado dicho evento delictivo: *"Que no me ha dejado construir, encima yo he pagado muchas cosas ya tenía, y se ha malogrado."* (Ver sesión del 25 de noviembre del 2021), debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva a las acusadas por haber generado dicho daño.

- 7.4. Ahora bien, este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, resarcido a través de la imposición de una reparación civil, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de **QUINCE MIL SOLES**; distribuidos de la siguiente manera:

- ✓ **Daño emergente:** (referido a los gastos patrimoniales realizados a consecuencia del daño). Al respecto, el único medio probatorio examinado a efectos de la determinación del monto resarcitorio, fue la declaración del agraviado Yolmer Marcelino Eduardo Robles, quien declaró en juicio y señaló haber realizado una inversión de diez mil soles para la construcción del inmueble de adobe, al respecto si bien puede afirmarse que se encuentra demostrada la ocurrencia del daño no ocurre lo mismo en relación con el monto del perjuicio, pues no se demostró objetivamente durante el plenario cual era el monto que el agraviado habría invertido para los trabajos de construcción de la vivienda de adobe. En estas circunstancias, este despacho considera que, en virtud del principio de equidad, la suma de **CINCO MIL SOLES** por concepto de daño emergente.
- ✓ **Lucro cesante** (referido a las ganancias dejadas de percibir a causa del daño); en este punto es preciso señalar que el lucro cesante es el perjuicio económico o daño patrimonial que se configura como los ingresos dejados de percibir por la parte agraviada, a consecuencia del daño sufrido. Al respecto, en el presente caso no se ha hecho referencia por parte del Ministerio Público, que el agraviado producto de los hechos haya visto frustrado alguna bonificación económica, por lo que en este caso no es posible asignar un monto.
- ✓ **Daño moral.** (Referido al dolor y el sufrimiento, la vergüenza, la reputación mermando y padecido por la parte agraviada como consecuencia del daño). Con base a lo expuesto sobre el daño moral, el perjuicio moral en el presente caso está suficientemente probado y deviene de la naturaleza aflictiva del delito y las consecuencias que acarrea. Este concepto además se acredita razonablemente, en mérito de lo vertido por el agraviado **Yolmer Marcelino Eduardo Robles**, durante su interrogatorio donde indicó que a pesar de tener los papeles en regla hasta la fecha no ha podido ingresar a su lote, lo cual evidentemente tiene repercusiones emocionales y eso lógicamente influye en el aspecto personal, laboral, social. Y si bien el daño moral es incuantificable, su estimación está sujeta a la

discrecionalidad del órgano jurisdiccional, dado su carácter ideal y subjetivo, tomando en cuenta los factores expuestos; y asumiendo una función tuitiva, debe fijarse equitativamente la suma de **DIEZ MIL SOLES** por concepto de daño moral, ya que hasta la fecha ha visto frustrado su proyecto de construir una buena casa.

7.5. SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN:

Finalmente debemos señalar que, en las causas penales se acumulan pretensiones punitivas, indemnizatorias y resarcitorias. Por esta razón los artículos 92 y 93 del código penal establece que **la reparación civil se determina conjuntamente con la pena** y comprende entre otros **la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor.**

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el **Recurso de Casación N° 702-2019-Cusco** ha precisado que, en el delito de usurpación se cautela el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como **ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo**. Por ello, se indica que la ratio incriminadora del ilícito consiste en el “desalojo” o la “incomodidad” en la posesión de un inmueble a su legítimo tenedor, a través de los medios típicos que prevén los artículos 202° y 204° del Código Penal.

Siguiendo la perspectiva sobre el bien jurídico protegido, la Sala ha determinado que en los procesos judiciales por el delito de usurpación no concierne dilucidar la licitud de la posesión, sino, únicamente, **si ésta ha resultado pacífica**. Adicionalmente, precisa que la restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también reintegrar los provechos que entre tanto pudiesen obtenerse de ella. En consecuencia, se afirma que, **si en un proceso penal seguido por el delito de usurpación se culmina con una decisión condenatoria y una indemnización dineraria, corresponde DISPONER LA RESTITUCIÓN del bien inmueble usurpado como una obligación integrante de la consecuencia civil.**

Y habiendo esta judicatura, encontrado responsable penal y civilmente a las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA** del delito de Usurpación, al haber despojado en fecha 09 de mayo del 2018 del predio ubicado en el **Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis**, al agraviado quien en ese momento ejercía posesión legal sobre dicho bien, por lo cual se ha determinado imponer una sanción condenatoria y el pago de una reparación civil, corresponde entonces disponer también la restitución del bien inmueble usurpado. En ese sentido las acusadas deberán **RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE** ubicado en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. “F” Lt. 02 Llicua Alta - Distrito de Amarilis, a favor del agraviado.



OCTAVO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

- 8.1. Que según el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal, si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

Si bien es cierto que el delito de usurpación es reprochable y el Estado lucha frontalmente contra todo acto delictivo; sin embargo, debemos tener en cuenta que, en el presente caso, a las acusadas **Susana Margarita Mendoza Sánchez, Ada Marilyn Mendoza Sánchez, y Susan Theisy Bravo Mendoza** no se le ha impuesto al inicio del proceso una medida coercitiva gravosa (prisión preventiva), toda vez que se les fijó la medida de comparecencia simple, por lo que dichas acusadas no tuvieron la condición de reo en cárcel.

Por otro lado, atendiendo a que las referidas acusadas se encuentran en libertad debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 269° del Código Procesal Penal: “Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; (...); 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y (...).”. Siendo así, se tiene que las acusadas han referido tener domicilio conocido, brindaron número de celular exacto, además no tiene antecedentes penales, no son reincidentes, no son habituales; asimismo, teniendo en cuenta el comportamiento de dichas procesadas en el desarrollo del juzgamiento, ha sido adecuado pues han participado en todas las sesiones del juicio oral, pese a que debido al estado de emergencia en que nos encontramos las audiencias han tenido que desarrollarse de manera virtual a través del aplicativo Google Hangouts Meet, agenciándose de los mecanismos electrónicos para participar en su juicio oral vía internet, lo que ha denotado la voluntad de las acusadas a someterse a la persecución penal; cumpliendo de esta manera uno de los presupuestos del precepto legal antes referido. Siendo así, este Juzgado es de la opinión que no debe ordenarse la inmediata ejecución de la sanción, y hasta que quede firme debe de aplicarse las restricciones del artículo 288° del Código Procesal Penal, que señala: “Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. (...)”. Y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el presente caso, se dictan las siguientes restricciones: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

previa autorización del Juez de la causa; b) Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado de manera mensual, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrarse en el sistema biométrico; c) Prohibición de comunicarse con la parte agraviada, así como con sus familiares; reglas de conducta que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 9.1. Teniendo en cuenta que las acusadas **Susana Margarita Mendoza Sánchez, Ada Marilyn Mendoza Sánchez, y Susan Theisy Bravo Mendoza** han sido vencidas en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a las acusadas **SUSANA MARGARITA MENDOZA SANCHEZ, ADA MARILYN MENDOZA SANCHEZ, y SUSAN THEISY BRAVO MENDOZA** como **CO-AUTORAS** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA**, en agravio de **Yolmer Marcelino Eduardo Robles**.
2. Por tal razón le impongo como pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.
3. **DISPONGO** la **NO EJECUCIÓN INMEDIATA**, de la condena en el extremo de la pena privativa de libertad, en caso que se interponga algún tipo de recurso en contra de la presente sentencia, *conforme a lo desarrollado en el considerando octavo de la presente resolución*, imponiendo las restricciones previstas en el **artículo 288º del Código Procesal Penal** consistentes en:

- a) *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa;*
- b) *Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado de manera mensual, para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrarse en el sistema biométrico;*
- c) *Prohibición de comunicarse con la parte agraviada, así como con sus familiares.*

Restricciones que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Penales y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

4. **IMPONGO** la pena de **INHABILITACIÓN** a las sentenciadas consistente en la **prohibición de residir y acudir al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano 12 de junio Mz. F Lt. 02 Llicua Alta - Amarilis, por el plazo de cinco años**, conforme lo prevé el artículo 36º inciso 10) del Código Penal.
5. **FIJO** y **ORDENO** el pago de **QUINCE MIL SOLES**, que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán de pagar las sentenciadas en forma solidaria a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.
6. **DISPONGO** la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en el **Asentamiento Humano 12 de junio Mz. "F" Lt. 02 - Llicua Alta - Distrito de Amarilis**, a favor del agraviado.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a las sentenciadas las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas emitiéndose con dicho fin expidase los boletines y testimonios de Ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 00384-2021-16-1201-JR-PE-02
 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
 MINISTERIO PÚBLICO : IERA FPPC HCO 4TO DESP,
 IMPUTADO : ROJAS TOLEDO, DANILO
 DELITO : USURPACIÓN
 AGRAVIADO : TOLEDO DE ROJAS, FILIBERTA

SENTENCIA N° 124-2023

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintisiete de marzo

Del año dos mil veintitrés-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

DANILO ROJAS TOLEDO, DNI N°: 22419954, **Fecha de Nacimiento:** 08/06/1961, **Edad:** 61 años, **Natural:** Huánuco, **Sus padres:** Elías y Filiberta, **Estado Civil:** casado, **Nombre de su cónyuge:** Claudencia Ortiz Rosaldo, **Hijos:** un hijo de tres años de edad, **Grado de instrucción:** Secundaria completa, **Trabaja como:** vive de sus rentas, **Ingreso económico:** mil soles mensuales aproximadamente, **Domicilio real:** Jr. Abtao N° 634 – interior 5 - Huánuco, **Celular:** 939573258, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **DANILO ROJAS TOLEDO** de los siguientes hechos:

"...La señora Filiberta Toledo de Rojas, es una persona adulta mayor de 78 años de edad, quien



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Penal y Coacción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

es propietaria y poseedora del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Abtao y Ayacucho de la Provincia y Región de Huánuco, vivienda de 05 pisos de material noble, cuya puerta de ingreso está ubicada en el Jr. Abtao N° 608 - Huánuco; del mismo modo, en el primer piso existen 06 ambientes, que la señora Filiberta Toledo de Rojas (78) arrienda para el funcionamiento de diversas tiendas comerciales, asimismo en el segundo piso de dicha vivienda existe un departamento (en forma de "L"), que la agraviada también arrendaba para el funcionamiento de un local comercial, para cuyo efecto contaba con el apoyo de su hijo Danilo Rojas Toledo.

Sin embargo, en el mes de noviembre del 2019, cuando la agraviada Filiberta Toledo de Rojas (78) se enteró que su hijo Danilo Rojas Toledo, alquiló el departamento del segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 - Huánuco, sin su conocimiento ni autorización, le exigió al acusado se retire de su vivienda, hecho que incomodó al acusado Danilo Rojas Toledo, quien el día 21 de noviembre del 2019, a las 8:00 p.m. aproximadamente, contrató a un cerrajero y mandó cambiar la chapa de la puerta de calle principal que da acceso a dicha vivienda (puerta de metal de tres hojas de color plomo), así como también mandó cambiar la chapa de las rejas y la puerta de metal de dos hojas de color negro, que da acceso al departamento ubicado en el segundo piso de dicho inmueble, impidiendo que Filiberta Toledo de Rojas (78) [madre del acusado] ingrese a dicha vivienda, despojándola de la posesión que la agraviada ejercía respecto del departamento ubicado en el segundo piso de dicha vivienda.

Posteriormente, la agraviada Filiberta Toledo de Rojas [madre del acusado], denunció dichos hechos ante la Dependencia Policial de Seguridad de Estado, quienes inmediatamente se constituyeron al inmueble materia de denuncia, verificando que las chapas de la puerta principal y las chapas de las rejas y la puerta del departamento del segundo piso se encontraban recientes soldadas, siendo que en ese acto el acusado Danilo Rojas Toledo, hijo de la agraviada, reconoció haber mandado cambiar dichas cerraduras, alegando ser poseedor de dicho inmueble...."

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACIÓN**, previsto en el **numeral 2) del artículo 202 del Código Penal**, y en este caso solicita por imponer al acusado la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; asimismo, al no existir actor civil, solicitó el pago de **DIEZ MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a razón de mil soles por lucro cesante y quinientos soles por daño moral.

b) La defensa técnica del acusado señaló concretamente:

"...Lo que refiere el señor Fiscal en cuanto a la señora Filiberta Toledo De Rojas, madre de mi patrocinado Danilo Rojas Toledo, efectivamente ella es propietaria de varios inmuebles en el Jr. Abtao, cuadra 09 de ésta ciudad, la señora solicitó desde hace años la ayuda de sus hijos Fernando y Danilo para que le ayudaran en la administración de sus bienes y ella a su vez autorizaba a ambos hijos a alquilar los inmuebles e incluso a alquilar los contratos a nombre de ellos, es así que uno de estos inmuebles que es materia de Litis del Jr. Abtao N° 609, segundo piso, ya que está bajo la autorización verbal de su señora madre, mi patrocinado antes de los hechos ya venía alquilando y firmando los contratos con los inquilinos que el mismo conseguía, por lo tanto, mi patrocinado poseía la posesión mediata del inmueble porque era el que administraba esa parte del bien, sin embargo, sucedieron problemas internos en cuanto al pago de alquileres lo que hizo que su madre ordenó cambiar la chapa de la entrada de la puerta principal y esto sucedió el 21 de noviembre del 2019, impidiendo el ingreso de mi patrocinado como administrador encargado de ese bien, por lo que aplicando el artículo 920° del Código Civil mi patrocinado al advertir que le habían cambiado las chapas inmediatamente contrató un cerrajero e



inmediatamente volvió a su estado natural, es por ese hecho que se le ha denunciado por usurpación, sosteniendo que se ha despojado de la posesión a su señora madre, lo cual no es así porque la señora no tenía la posesión mediata ni inmediata del inmueble, la posesión inmediata lo tenía el inquilino con quien se había firmado el contrato y la posesión mediata lo tenía mi patrocinado quien había firmado el contrato con el inquilino, entonces no se dan ninguna de las causales del artículo 202º del Código Penal...”

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y al ser preguntada si aceptaba los hechos, así como la reparación civil, el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA.

- 2.1.1. Que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, de aplicación al presente caso, se encuentra expresamente contemplado en el **numeral 2) del artículo 202 del Código Penal**, que establecen:

Artículo 202º:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

[...]

2. El que, con **violencia**, **amenaza**, **engaño** o **abuso de confianza**, **despoja a otro, total o parcialmente**, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

- 2.1.2. De donde se puede colegir recurriendo de la interpretación auténtica, doctrinaria y jurisprudencial, que este delito tiene como:

➤ **Bien Jurídico**

El patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de

perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.¹

➤ **Tipicidad Objetiva (Acción)**

El inciso 2) del artículo 202 del CP, regula como delito la acción de despojar. No obstante, por la misma construcción de la fórmula legislativa se prevé varias conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente para lograr su objetivo, esto es despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión o tenencia o del ejercicio de un derecho real de un bien inmueble; uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquel procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre las bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (p. ej., cambiar las cerraduras).

Ahora bien, en cuanto a la modalidad delictiva de este tipo penal para el presente caso es:

a. **Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble haciendo uso de la violencia.** La modalidad delictiva aparece cuando el agente, haciendo uso de la violencia o fuerza física despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Esta violencia a la que hace referencia este tipo penal **puede ser ejercida contra las personas, así como contra los bienes** integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

Tal como sucede con todos los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico **patrimonio**, las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa.

➤ **Consumación**

El supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 202 del CP se consuma o perfecciona en el momento en que se logra el real despojo total o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 5ta. Edición. Editorial Grijley, pag. 1249.



SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia del acusado y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- Declaración del acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** (Sesión del 18 de julio del año 2022).

Por el Ministerio Público:

- Examen de la agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS** (Sesión del 10 de agosto del año 2022).
- Examen del testigo **ARQUELIN ROJAS TOLEDO** (Sesión del 18 de agosto del año 2022).
- Examen del testigo **FERNANDO ROJAS TOLEDO** (Sesión del 31 de agosto del año 2022).
- Examen del testigo **ROXANA DANY JESÚS VALLE** (Sesión del 12 de septiembre del año 2022).
- Examen de la testigo **GABRIELA LUCERO MIEMBELA JESÚS** (Sesión del 30 de septiembre del año 2022).
- Examen del testigo **NOEL RAUL SALAZAR VALLE** (Sesión del 12 y 24 de octubre del año 2022).
- Examen de la testigo **EDITH ROXANA ZEVALLOS PONDE DE LACUTA** (Sesión del 04 de noviembre del año 2022).
- Examen del testigo **CIRILO CASTRO AQUINO** (Sesión del 30 de noviembre del 2022).

Por la defensa técnica:

- Examen del testigo **ARQUELIN ROJAS TOLEDO** (Sesión del 18 de agosto del año 2022).
- Examen del testigo **FERNANDO ROJAS TOLEDO** (Sesión del 31 de agosto del año 2022).
- Examen del testigo **NOEL RAUL SALAZAR VALLE** (Sesión del 12 y 24 de octubre del año 2022).
- Examen de la testigo **EDITH ROXANA ZEVALLOS PONDE DE LACUTA** (Sesión del 04 de noviembre del año 2022).
- Examen del testigo **NAVROZO CHÁVEZ ALVAREZ** (Sesión del 13 de diciembre del año 2022).

2.2. Actuándose además los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

Por el Ministerio Público:

- Acta de denuncia verbal, de fecha 21 de noviembre del 2019 (fojas 238).



- *Acta de Constatación Policial y 08 imágenes fotográficas de fecha 21 de noviembre del 2019 (fojas 239-294).*
- *Acta de Inspección Fiscal, croquis del lugar y 69 imágenes del lugar, de fecha 23 de diciembre del 2019 (fojas 245-289).*
- *Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Compra - Venta (fojas 285-290).*
- *El Informe N° 027-2020-MPHCO-G/AT/SGT/ERM, de fecha 03 de marzo del 2020 (fojas 292-304).*
- *La carta N° 18231-2019, de fecha 04 de diciembre del 2019 (fojas 305-306).*
- *Oficio N° 090-2019-GC/GG-EPS-SEDA HUÁNUCO-SA, de fecha 09 de diciembre del 2019 (fojas 308-313).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 05 de marzo del 2018 (fojas 314-315).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 26 de setiembre del 2018 (fojas 316-317).*
- *Copias simples del contrato de arrendamiento, de fecha 13 de junio del 2017 (fojas 324).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 26 de mayo del 2015 (fojas 325).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 20 de marzo del 2015 (fojas 326-327).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 30 de diciembre del 2014 (fojas 328-329).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 23 de julio de 2014 (fojas 330).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 02 de diciembre del 2013 (fojas 331).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 10 de setiembre del 2019 (fojas 332).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 06 de enero del 2020 (fojas 333).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 08 de agosto del 2020 (fojas 334-335).*
- *Copias certificadas de la carta notarial, de fecha 13 de setiembre del 2017 (fojas 336).*
- *El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3750011, de fecha 25 de noviembre del 2019 (fojas 337).*

Por la defensa técnica:

- *Resolución de alcaldía N° 937-2019-MPHCO-A, de fecha 03 de octubre del año 2019 (fojas 65-67).*
- *Copias simples del contrato de arrendamiento, de fecha 13 de junio del 2017 (fojas 324).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 26 de mayo del 2015 (fojas 325).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 06 de enero del 2020 (fojas 333).*
- *Copias certificadas del contrato de arrendamiento, de fecha 08 de agosto del 2020 (fojas 334-335).*



TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

3.1. De la Representante del Ministerio Público

“... Luego de haber presentado abundante causal probatorio en el desarrollo de éste juicio oral, Fiscalía ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado Danilo Rojas Toledo usurpó la vivienda, despojó la posesión mediata que ejercía su madre, la señora Filiberta Toledo De Rojas, una persona adulta mayor de setenta y ocho años de edad, Despojó de la posesión mediata que ejercía ésta persona respecto de la vivienda en general para acceder a la vivienda y específicamente del departamento ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609, éste despojo de la posesión, Fiscalía también ha probado que ejerció violencia sobre las cosas para cuyo efecto también hemos demostrado que contrato al cerrajero Cirilo Castro Aquino a quien le ordenó cambiar las chapas, tanto de la puerta de la calle así como también le ordenó cambiar las cerraduras de las rejas y de la puerta de acceso que permite el ingreso al departamento del segundo piso ubicado en el Jr. Abtao N° 609, impidiendo que su propia madre, la propietaria y poseedora mediata de éste inmueble, la señora Filiberta Toledo De Rojas ingrese tanto a la vivienda, desde noviembre a diciembre del 2021 y que ingrese en específico al departamento ubicado en el Jr. Abtao N° 609 – Huánuco desde el 21 de noviembre del 2019, desde las 08:00 p.m., fecha en la que el acusado ejerciendo violencia sobre las cosas cambió la cerradura y despojó de éste modo de la posesión mediata que ejercía su madre respecto de éste departamento.

Es preciso recordar que la posesión mediata le corresponde a quien ha conferido el título, el poseedor mediato es quien posee por intermedio de otro, es quien tiene la pretensión de entrega del bien en razón de que tiene un título y en este caso quien tiene título de poseedora y propietaria es la señora Filiberta Toledo De Rojas, aclarado ella no puede tergiversarse que el acusado quien era su hijo y ayudaba a su madre, ya tiene el título de poseedor mediato, él no tenía el derecho a que una vez que el departamento que alquilaban le sea devuelto a él, por cuanto él no tenía ningún título, pues ayudar a una madre a alquilar sus bienes no le confiere el título de poseedor inmediato como pretende acreditar la defensa.

Se tiene que Fiscalía en el desarrollo de éste plenario a fin de acreditar los cargos que se le atribuye al acusado Danilo Rojas Toledo, ha venido a declarar la agraviada Filiberta Toledo De Rojas, una persona adulta mayor y ha referido que ella era la persona que alquilaba el departamento ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609, que ella celebraba contratos con sus inquilinos y que el acusado únicamente le ayudaba, del mismo modo ha referido como el acusado siendo su propio hijo, sin su consentimiento, ha querido hacerse de éste departamento comenzando a alquilar éste departamento, alquilando éste departamento para sí mismo, es por ello que la agraviada le reclama y en razón a ese reclamo el acusado Danilo Rojas Toledo cambió las chapas de la puerta de acceso principal para el ingreso así como las chapas de la puerta del departamento del segundo piso, logrando de ésta manera quitar la posesión a ésta señora adulta mayor, posesión mediata, que ejercía sobre éste departamento.

También vino su hijo Arlequin Rojas Toledo quien también ha referido como el día 21 de noviembre del 2019, los inquilinos de la señora Filiberta Toledo De Rojas, le han llamado para comunicar que el acusado Danilo Rojas Toledo estaba cambiando las chapas de la puerta principal y del ambiente, del departamento ubicado en el segundo piso y que no les permitía ingresar, es por ello que el señor Arlequin indicó haber ido a verificar si esto es cierto y en efecto la llave que tenía su madre para acceder a su casa ya no podía abrir la puerta, es decir ya habían



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Oposición a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Suprema de Justicia de Huánuco.

sido despojados de su posesión, y en esa razón que la madre y el señor Arlequin concurren a la comisaría a interponer la denuncia correspondiente, es por eso que no es dable que en su condición de hijo que le niegue el ingreso a la casa a su propia madre.

También ha venido a este juicio el señor Fernando Rojas Toledo quien es hijo de la señora Filiberta Toledo De Rojas, quien corroboró y declaró de manera libre y espontánea que quien ejercía la posesión del departamento del segundo piso y la posesión de todos los otros ambientes, era pues su madre la señora Filiberta Toledo De Rojas, ella ejercía la posesión, ella alquilaba estos ambientes y que el acusado Danilo Rojas Toledo eventualmente la apoyaba lo que no generaba el título de poseedor mediate. Asimismo, el testigo refirió que cuando su madre le reclamó por quedarse porque Danilo Rojas Toledo cuando le ayudaba a cobrar los alquileres este ya no quería entregarle el dinero a su madre sino quería hacerse para sí mismo de esa venta y cuando su madre le comienza a reclamar con justo título, el acusado Danilo Rojas Toledo en venganza cambió las chapas de la puerta de acceso y del departamento del segundo piso, declaración que corrobora la imputación efectuada por Fiscalía.

Asimismo, también han venido a este plenario los inquilinos que han estado alquilando el departamento del segundo piso, vino la señora Rocana Dany Jesús Valle, quien señaló que el 21 de noviembre del 2019, en horas de la noche llegó a su mueble con un cerrajero y comenzó a hacer el cambio de chapas de la cerradura de acceso principal al inmueble y que luego de haber cambiado se acercó y le dijo, señora con usted no quiere tener problemas y le dio una copia de la llave, a sabiendas que quien le alquilaba el ambiente del primer piso era la señora Filiberta Toledo De Rojas, además la señora dijo que el mismo acusado con el mismo cerrajero también empezó a cambiar las chapas del departamento del segundo piso y confirmó que la señora Filiberta Toledo De Rojas era quien le alquilaba el ambiente ubicado en el primer piso al costado de las gradas, con lo que se corrobora una vez más que quien ejercía la posesión mediate era pues la señora Filiberta Toledo De Rojas.

Lo mismo, este testigo también fue ofrecido por la defensa técnica y este testigo Noel Raúl Salazar Nieves señaló con detalle como en el mes de setiembre Danilo Rojas Toledo a espaldas de su madre le alquiló un departamento en el segundo piso y cuando la señora Filiberta Toledo De Rojas se enteró le fue y le reclamó que su hijo no tenía autorización para alquilar y es así que el señor a fin de evitar problemas, reconociendo que la señora Filiberta Toledo De Rojas es la propietaria de esa vivienda es que él se retira de ese inmueble y a raíz de ese reclamo que Danilo Rojas Toledo realizó el cambio de las chapas que realizó mediante violencia sobre las cosas.

También vino la testigo Edith Rocana Zavallos Ponce Lacuta, quien señaló que los contratos de alquiler siempre se realizaban con Filiberta Toledo De Rojas y que Danilo Rojas Toledo hijo de la agraviada iba a cobrar los alquileres en nombre de su madre, no en nombre de él sino en nombre de su madre con lo que reconocía que la que ejercía posesión mediate que sobre este departamento era la señora Filiberta Toledo De Rojas y finalmente ya para cerrar el tema de declaraciones, también vino el testigo Cirilo Castro Aquino, el cerrajero, quien dijo que en efecto Danilo Rojas Toledo lo contrató para cambiar las chapas del primer piso y del segundo piso de su vivienda ubicado en el Jr. Abtao N° 609, con lo cual se corrobora la violencia sobre las cosas para el despojo de la posesión de este inmueble.

Asimismo, en el desarrollo de este plenario Fiscalía ha leído determinados documentos, hemos leído el Acta de denuncia verbal y con eso se ha probado que el mismo día que la señora



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Filíberta De Rojas se enteró que el acusado había cambiado las chapas de la puerta de acceso principal y del departamento del segundo piso el 21 de noviembre del 2019 en horas de la noche, inmediatamente la señora al no poder acceder a su vivienda, interpone la denuncia contra su hijo Danilo Rojas Toledo.

Del mismo modo en este plenario se ha dado lectura al Acta de Constatación Policial realizado el mismo día de la desposesión, donde se ha dejado constancia que las chapas presentaban soldadura reciente y en la misma diligencia el acusado reconoció delante del personal policial que él había cambiado las chapas, arrojándose una supuesta posesión.

También para acreditar la desposesión que ha logrado el acusado Fiscalía ha traído el Acta de Inspección Fiscal de fecha 23 de diciembre del 2019, aquí hemos podido verificar que el inmueble del cual se ha desposeído a la agraviada, es un inmueble de cinco pisos ubicado en el Jr. Abtao N° 609 y que la puerta de ingreso era a todo el bloque de todos los cinco pisos, era por la calle Abtao N° 609 y que esta puerta presentaba dos puertas, una puerta de madera y otra de metal cuyas chapas se encontraban recientemente soldadas, del mismo modo, en esta diligencia Fiscalía se ha entrevistado con cada uno de los inquilinos de la vivienda, y así nos hemos entrevistado con la señora Graciela Mendiola quien señaló que dicho ambiente se lo alquila la señora Filíberta Toledo De Rojas, es decir el ambiente que estaba ubicado al costado de las gradas lo alquilaba la señora Filíberta, con lo que se reconoce que quien ejercía la posesión mediata era la señora Filíberta Toledo De Rojas.

Del mismo modo, en el desarrollo del plenario se ha podido acreditar, que la propietaria de este inmueble, ello con la escritura pública correspondiente era la señora Filíberta Toledo De Rojas.

Del mismo modo, en el plenario hemos podido verificar que quien realizaba los pagos de agua potable, de energía eléctrica y también los impuestos a la Municipalidad, es pues la señora Filíberta Toledo De Rojas, lo cual de forma indicaría acredita que quien ejercía la posesión mediata es pues la señora Filíberta Toledo De Rojas.

Fiscalía ha traído también las copias certificadas de los contratos de arrendamiento, tanto del primer piso como del segundo piso, me centrare en el departamento de segundo piso, el contrato de fecha 13 de junio celebrado con la señora Edith Rocana Zavallos, que es el último contrato que celebró la señora Filíberta Toledo De Rojas respecto del departamento ubicado en el segundo piso, en este contrato se verifica que quien realizaba los contratos era la señora Filíberta Toledo De Rojas, lo alquiló a esta persona el 13 de junio del 2017 por el plazo de un año. También hemos traído un segundo contrato celebrado con Rocana Zavallos Ponce respecto del departamento ubicado en el segundo piso por un año, es decir quien alquilaba de manera constante desde mucho tiempo atrás de los hechos, era pues la señora Filíberta Toledo De Rojas, con lo que se acredita que esta persona era quien ejercía la posesión mediata, lo mismo en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de marzo del 2015, en el cual se puede verificar que quien alquilaba, quien ejercía la posesión mediata era la señora Filíberta Toledo De Rojas ya que esta alquilaba el inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 – segundo piso, a quien en esta ocasión alquiló a Hector Alcedo Cayetano y también otro contrato, un cuarto contrato, donde se verifica que la señora Filíberta Toledo De Rojas alquiló el segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 al ciudadano Wilmer Nieto Rojas, de fecha 30 de diciembre del 2014. Con estos contratos Fiscalía acredita el título de posesión mediata que ejercía la señora Filíberta Toledo De Rojas, esto se acredita en forma indicantia y también para probar que el acusado ha logrado despojar de la



posesión de su madre el día 21 de noviembre del 2019 y posterior a ello el acusado ha ido celebrando contratos de alquiler sin tener el título ni la facultad para alquilar este inmueble, ello para consumar el delito de usurpación que hasta la fecha se mantiene ya que el acusado luego de lograr la desposesión sigue con la posesión de éste departamento indebidamente, mediante la comisión del delito de usurpación. Es así que tenemos el contrato de arrendamiento celebrado por Danilo Rojas Toledo con Noel Raúl Salazar por el departamento del Jr. Abtao N° 609 esto de fecha 10 de setiembre del 2019, lo que acredita que Danilo Rojas Toledo sin autorización de su madre, éste alquiló indebidamente éste departamento al señor Noel Raúl Salazar y es en mérito a eso que el acusado realiza el cambio de las cerraduras correspondientes con lo cual se corrobora también lo que ha referido la agraviada, la desposesión que ha sufrido.

Asimismo, Fiscalía ha traído la Carta Notarial que acredita el móvil, la verdadera pretensión del acusado Danilo Rojas Toledo, esto es hacerse sin tener derecho alguno del departamento ubicado en el segundo piso y éste móvil ha sido probado con la carta de fecha 13 de setiembre del 2017 en donde el acusado Danilo Rojas Toledo le exige a su madre que le extienda a una escritura pública de adjudicación de bien inmueble, es decir lo que revela su verdadera pretensión, hacerse pose a que esto a criterio discrecional de la propietaria, verificar a que hijo le hereda, anticipa o legitima un inmueble, pero no lo puede exigir.

Es así que con estos medios probatorios Fiscalía ha probado con bastante candal probatorio que el acusado logró la desposesión del departamento ubicado en el segundo piso, estando a estos argumentos Fiscalía solicita la condena de Danilo Rojas Toledo como autor del delito de usurpación y le imponga una pena de tres años y seis meses de pena efectiva y se solicita efectiva porque la conducta ha sido contra una persona adulta mayor y pese aún en agravio de su propia madre, lo que debe ser considerado. Del mismo modo, solicitamos que el acusado pague una reparación civil ascendente a la suma de diez mil soles más la restitución del departamento ubicado en el segundo piso, puesto que la posesión ha sido ilegítima y corresponde restituir la posesión a su propia madre. Del mismo modo, por lucro cesante, los ingresos que ha dejado de percibir la agraviada, que pague la suma de diez mil soles más quinientos soles de daño moral, se hace un total de diez mil quinientos soles...”

3.2. De la Defensa Técnica del acusado.

“... Quiero empezar manifestando que ya numerosas ejecutorias han sostenido que para dictar una sentencia condenatoria el juzgador debe estar convencido de dos hechos, el primero que se ha cometido el delito que se imputa y luego si la persona que se juzga es el responsable de ese delito. El juzgador llega a esto en mérito a la valoración, al examen de todas las pruebas ofrecidas en juicio oral, en este caso deben acreditar estas pruebas los cargos que el Ministerio Público imputa.

En el presente juicio, de manera categórica ninguno de los cargos atribuidos a mi patrocinado no se han acreditado, por el contrario, han demostrado que no se ha cometido el delito, por lo tanto, la irresponsabilidad de mi patrocinado Danilo Rojas Toledo.

Quiero precisar que la propiedad del inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609, no está en discusión, ese inmueble tal como lo ha reconocido mi patrocinado pertenece a su señora madre, la madre es propietaria de ese inmueble, lo que si voy a pedir es que se tenga presente es la fecha de la comisión del delito, la fecha de la comisión del supuesto hecho es el 21 de noviembre del 2019, y el Ministerio Público casi el 90% de los medios probatorios son del 2014, 2015, 2017



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Ominón a la Asistencia Familiar y Cooperación en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Suprema de Justicia de Huánuco.

que no tienen relación de los supuestos hechos y para acreditar la irresponsabilidad de mi patrocinado y desvirtuar los cargos imputados inicio con el propio sustento de la Fiscalía. La Fiscalía nos ha manifestado sobre el poseedor mediato, nos manifestó que el poseedor mediato ejerce la posesión a través de otra persona, en este caso la Fiscalía señala que el poseedor mediato es la señora Filiberta Toledo De Rojas, pero no es así, no tiene la posesión mediata, porque durante todo el juicio oral la Fiscalía no ha probado quien es la tercera persona para considerar poseedora mediata a la propietaria del bien, desde ese punto, ya la acusación se ha desvanecido ya que no se ha individualizado al poseedor de ese momento del inmueble, no se ha individualizado a la persona que estaba ejerciendo la posesión por encargo de la propietaria, entonces descartado la calidad de posesión mediata que el Ministerio Público quiere otorgarle a la propietaria, como repito no se ha individualizado a la otra persona, no se ha identificado a la tercera persona.

Ahora procedo a analizar los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público,

El señor Danilo Rojas Toledo en su declaración dijo que a solicitud de su madre tanto él como su hermano Fernando Rojas Toledo le ayudaban en la administración de sus propiedades, alquilar sus inmuebles, cobrar sus alquileres, buscar inquilinos y ayudar en todo lo concerniente a los alquileres, manifestó que tuvo problemas con su madre porque no le entregaba completo el monto de los alquileres, el encargado del cobro del segundo piso del Jr. Abiao N° 609, el acusado se encargaba, él se encargaba del trato con los inquilinos y de cobrar los alquileres, ese cobro de los alquileres se lo entregaba a su señora madre, pero manifestó que últimamente no entregaba completo los alquileres y es por eso que tuvo problemas, en razón a ello surgió un resentimiento en la madre, la propietaria dispuso ordenó a su otro hijo Arlequín Rojas que el día 21 de noviembre del 2019, el mismo día de los supuestos hechos, cambiara las chapas de la puerta principal de ingreso al segundo piso, las chapas y el ingreso administraba mis patrocinados, pero ese día su señora madre ordeno que se cambien las chapas con la finalidad de impedir o no permitir el ingreso de su hijo Danilo Rojas al segundo piso y al impedir el ingreso también impedía el ingreso al inquilino del segundo piso en vista de ello tuvo que restituir el mismo el ingreso y es en horas de la noche que contrata a un cerrajero y vuelve a cambiar las chapas, recuperando la posesión mediata porque Danilo Rojas es el poseedor mediato de ese bien y con ello permitió el ingreso nuevamente del inquilino, nuevamente de él y en todo caso hizo valer una recuperación posesoria que el artículo 926° de Código Civil le faculta, entonces ya no habría cometido ningún delito, pero esta declaración no queda ahí, esto ha sido corroborado con la declaración en juicio oral de la agraviada que nos dijo que su hijo Danilo le ayudaba en el cobro de alquileres y luego dijo que hacía muchas cosas a sus espaldas que no le gustaba, también dijo que su hijo le había fallado el 2019 y que las cosas con él no estaban bien, a veces le daba por partes los alquileres que cobraba del segundo piso y mandó a su hijo Arlequín a cambiar las chapas, eso ha sostenido la señora y eso corrobora la declaración de mi patrocinado y eso corrobora que no ha existido violencia ni despojo de la posesión del bien de mi patrocinado a su señora madre porque quien tenía la posesión mediata era mi patrocinado y eso demuestra que ha existido un resentimiento justificado por parte de la señora propietaria hacia su hijo porque no le entregaba los alquileres completos, la señora estaba resentida con su hijo y esta declaración también es corroborada con la declaración de Arlequín Rojas quien manifestó que su mamá firmaba los contratos y su hermano Danilo le ayudaba, los inquilinos acordaban los contratos con Danilo, el 21 de noviembre del 2019 por orden de su madre hizo cambiar las chapas del segundo piso, para impedir el ingreso de mi patrocinado y consecuentemente también se impedía el ingreso del inquilino, y ese mismo día a las ocho de la noche señala que su



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagancia, Circunscrito a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Libertad o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco

hermano estaba cambiando las chapas, esto confirma que Danilo Rojas Toledo tenía la posesión mediata del inmueble y que actuó así para recuperar su bien.

Posteriormente, el hermano Fernando Rojas Toledo declaró que su hermano Danilo Rojas Toledo administra el inmueble de manera ilegal, pero lo está administrando, su mamá encargaba a Danilo para el cobro de alquileres, Danilo no le entregaba los alquileres por eso fue el conflicto, está corroborando lo que ha señalado mi patrocinado, el hermano mayor que también tuvo autorización para firmar contratos confirma que hubo un conflicto, también manifiesta que la señora madre hizo cambiar las chapas para prohibir el ingreso de Danilo, eso dice el hermano y también refiere que él firmaba contratos de alquiler que demuestra la declaración del otro hermano, demuestra la posesión mediata de mi patrocinado, porque le estaban impidiendo el ingreso al inmueble que él estaba administrando por orden verbal de su señora madre.

Entonces luego tienen las declaraciones y los análisis de los contratos de alquiler, declaró la señora Roxana Danny Jesús Valle, la señora firma dos contratos, el primer contrato es del 05 de marzo del 2018 con la señora Filiberta del primer piso del Jr. Abtao N° 609, nada tiene que ver este contrato con lo que es materia de Litis, se ha presentado un contrato del primer piso, cuando el objeto de Litis es del segundo piso, no puede ser valorado porque corresponde al primer piso, el segundo contrato lo firma el 26 de setiembre del 2018 con la señora Filiberta, esta vez sí del segundo piso del Jr. Abtao N° 609, ese contrato sí es objeto del caso, pero en su declaración dice la señora que el contrato lo firma con la propietaria, las condiciones del alquiler lo trataba con Danilo Rojas, que Danilo el hijo le entregó la llave del local cuando alquilo, él le entrega porque tenía la posesión mediata, también declara que Danilo cobraba los alquileres y éste cobraba por encargo de su señora madre y porque él tenía la posesión mediata del bien, entonces acá tampoco no se acredita ningún despojo a la agraviada.

Posteriormente declara Raul Saldivar Nieves esta declaración y el contrato que él firma se tiene que tener en cuenta porque él también firma dos contratos, y al igual que el caso anterior la Fiscal nos presenta un contrato de otro inmueble por eso en su momento dije que se pretendía imputar al juzgado, el primer contrato que firma es del 30 de mayo del 2018, firma con la señora Filiberta Toledo, pero por el bien del Jr. Abtao N° 605, entonces se pretende hacer incurrir en error, y el segundo contrato que se firma es del 10 de setiembre del 2019, dos meses antes de los supuestos hechos, porque los hechos han sido en noviembre del 2019, éste segundo contrato lo firma con Danilo Rojas Toledo del Jr. Abtao N° 609 del segundo piso, lo firma mediante firmas legalizadas ante Notario Público antes de los supuestos hechos, si con él firma y hemos sostenido con la señora Fiscal que el poseedor ejerce la posesión a través de otra persona, entonces Danilo Rojas Toledo estaba ejerciendo la posesión mediata a través de otra persona, es Noel Raul Salazar Nieves, entonces está acreditado que Danilo es poseedor mediato, entonces con esto se demuestra la posesión mediata de mi patrocinado entonces al haber ordenado la señora madre de cambiar las chapas del primer piso, se estaba impidiendo el ingreso a mi patrocinado Danilo Rojas Toledo que tenía la calidad de poseedor mediato y a éste inquilino que tenía la calidad de poseedor inmediato porque él había firmado contrato dos meses antes de éste bien, entonces acreditado que no ha habido ningún despojo.

Ahora bien también declaró Roxana Ponce De La Cuta, ella también firma dos contratos del 26 de mayo del 2015, firma con la señora Filiberta Toledo del segundo piso, pero éste contrato es del 2015 y los hechos son del 2019, no tiene relación, y de igual manera firma el siguiente contrato en el 2017, pero por la fecha del contrato, dos años antes de que mi patrocinado tenga la calidad de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco

poseedor mediato, porque ya el 2019 en setiembre ya estaba firmando los contratos, entonces estos contratos tampoco pueden ser valorado para el presente proceso, pero la señora Edith Ponze De La Cota manifiesta que los contratos los hacía con Danilo Rojas Toledo y su mamá, eso manifiesta, el contrato lo firmaba con la señora Filiberta, el trato era con Danilo Rojas, que cuando ingresó a ocupar el 2015 el inmueble quien le entregó la llave de ingreso fue Danilo y ella desocupa la casa el 2018, sin embargo manifestó que cuando desocupa el inmueble le entregó las llaves a Danilo Rojas, no obstante que estos contratos, no pueden ser valorados esos contratos, con quien hizo las condiciones del contrato fue con Danilo, no se ha podido demostrar ningún despojo.

El otro contrato que aparece es el contrato de Navarro Chávez Álvarez, con él se firma el contrato con fecha 08 de agosto del 2020, y lo firma con Danilo Rojas Toledo y el alquiler pagaba Danilo, demuestra que cuando desocupa el inmueble el inquilino Raul Salazar Nieves en un acto de continuación de la posesión mediata Danilo Rojas firma un contrato con otro inquilino, porque de lo contrario cuando finalizado el contrato con Raúl ya hubiese firmado la propietario, pero como ya tenía autorización para firmar contratos continua firmando los contratos, esto lo manifestó así cuando declaró en el plenario, entonces no demuestra despojo, porque los actos era válidos.

Hay otros contratos que corren en autos, pero estos corresponden a periodos distintos al de los hechos, estos es contratos ajenos a los hechos de juicio, que nada tienen que ver con el proceso.

Posteriormente hay otro contrato del 09 de febrero del 2023 con Danilo y al señora Julia Inés que demuestra la continuación de la posesión mediata, entonces mi patrocinado está firmando contratos desde el 10 de setiembre del 2019, en principio con Raúl Salazar Nieves que lo poseía como inquilino el inmueble porque Danilo tenía la posesión mediata, luego firma con Navarro Chávez Álvarez que es la otra persona por intermedio del cual Danilo tenía la posesión mediata y por último firma con la señora Julia Inés Luquilla Sosa, quien es la otra persona por medio de la cual Danilo tenía la posesión mediata, posesión que no ha sido interrumpida hasta la fecha. Entonces ninguno de éstos documentos acredita desposesión, despojo, usurpación ni nada.

Ahora bien, nos ha presentado la Fiscal también informes de Seda Huánuco, Electrocentro para pretender también atribuir el despojo de la posesión del bien, estos documentos acreditan la titularidad de los servicios que lo tiene la señora Filiberta, eso acredita la titularidad en estos servicios, estos documentos no acreditan despojo ni usurpación violenta solamente la titularidad del bien que lo mantenía. Siendo así, llegamos a la conclusión que la señora madre tenía resentimiento con su hijo porque no cumplía su hijo con pagarle los alquileres, entonces ante ello estamos ante la ausencia de incredulidad subjetiva que lo prevé el Acuerdo Plenario del 02-2005, el acuerdo plenario nos dice que toda sindicación inicia con incredulidad subjetiva, que no existan relaciones entre el inculpaado y el agraviado basadas en el resentimiento, aquí no hay odio pero si ha existido molestia de la señora Filiberta con todo derecho, entonces la imputación de ella está basada en el resentimiento, mal aconsejada ha hecho cambiar las chapas de la puerta cuando el camino era otro, aún más porque el resentimiento ha sido antes de la denuncia, antes de la imputación que es requisito de esto presupuesto, entonces en mérito a éste resentimiento ha hecho la denuncia y ella misma lo ha manifestado, acreditado eso, el otro presupuesto es la verosimilitud, es decir que tiene que estar acreditado con otros medios probatorios, lo cual no existe ya que por lo contrario se ha desvirtuado la imputación, entonces la verosimilitud no está acreditada, por último, la persistencia en la incriminación, esta persistencia en la incriminación para tener certeza sobre la responsabilidad no tiene que ser ambigua, tiene que ser sólida uniforme, en este caso tanto la declaración de la agraviada, no son sólidas, no son uniformes, ellos mismos han manifestado que Danilo Cobraba los alquileres, que Danilo administraba, incluso que la señora Filiberta cambió las chapas para impedir el ingreso de Danilo.



En consecuencia, ya para concluir, la conducta de mi patrocinado no se encuadra en el numeral 2) del artículo 292°, pues no ha existido violencia sobre las cosas, solamente ha existido una recuperación inmediata del derecho de posesión que le faculta el artículo 920° del Código Civil, empleando un acto pasivo no violento al recuperar inmediatamente la posesión del inmueble. Entonces el artículo 393°, inciso 2 del Código Penal obliga al magistrado examinar las pruebas de manera individual y conjunta, y luego de eso hacer una valoración de acuerdo a los principios de la lógica, entonces al no haberse producido el hecho objeto de la presente causa, ésta parte invocando el artículo 398° del Código Procesal Penal solicita la absolución de mi patrocinado por insuficiencia probatoria...”

3.3. De la Defensa material del acusado DANILO ROJAS TOLEDO.

“Yo firmé un contrato con el señor Noel Salazar Nieves el 10 de noviembre del 2019, hice con firma legalizada ante Notaria Público y por motivos de haber sido mal aconsejada mi madre mandó a cambiar las chapas el día 21 de noviembre del 2019, yo tratando de que el inquilino no se quede en la calle yo trate de revertir las chapas, pero mi madre ya había mandado a cambiar porque estaba resentida conmigo porque no siempre le entregaba completo los alquileres, esto por motivos económicos, pero de todas maneras mi madre es la propietaria, lo único mal aconsejada de mis hermanos ella trato de impedir que yo ingresara al local, bueno yo revertí porque el inquilino estaba afuera y él tenía que ingresar”.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA - (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

- 4.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exigen aplicar:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS).

- 4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado, luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo extremo fáctico acreditado lo siguiente:

“Filiberta Toledo De Rojas, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609, distrito, provincia y departamento de Huánuco, hace diez años aproximadamente ha venido ejerciendo la posesión mediata de dicho inmueble, realizando diversos contratos de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Plagancia, Ocasión a la Asistencia Familiar y Coeducación en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

alquilar con el apoyo de sus hijos Fernando y Danilo Rojas Toledo, quienes con autorización de su señora madre se encargaban de la administración del inmueble.”

Efectivamente esta primera conclusión fáctica *[que forma una parte de la teoría del caso de la Fiscalía]*, respecto a la tenencia del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 - Huánuco, ha podido ser debidamente determinada en primer lugar, en mérito a la declaración en juicio oral de la agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS**, quien en sesión de fecha 10 de agosto del 2022, indicó lo siguiente:

¿Dónde queda la vivienda que usted alquilaba?

En el Jr. Abtao, no me acuerdo el número.

¿Cuántos ambientes de esa vivienda alquilaba?

Yo alquilaba tres ambientes, pequeños, uno nomás es grande.

¿Estos ambientes en qué pisos estaban ubicados?

En el segundo piso y en el primer piso alquilaba, yo he tenido problema con mi hijo Danilo del segundo piso.

Relato que ha sido corroborado por el testigo **FERNANDO ROJAS TOLEDO**, quien en sesión de fecha 18 de agosto del 2022, refirió: *Mi madre es una persona de edad, siendo de edad le encargaba a su hijo Danilo para que haga el cobro de los alquileres, hiciera los trámites de los alquileres, por su avanzada edad (...)* Asimismo, también señaló que no solo su hermano Danilo Rojas Toledo apoyó a su madre en los trámites de los alquileres, sino que él también siempre ha brindado su apoyo, circunstancia que también ha sido reconocida por el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** cuando durante su participación señaló:

¿Conoce usted el inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 – Huánuco?

Si.

¿Me puede describir como es éste inmueble?

Es un inmueble que tiene entrada por el Jr. Abtao 609 a los cinco pisos, una escalera que da a los cinco pisos, la única entrada es por el 609 a los cinco pisos. Lo demás son locales independientes.

¿Los cinco pisos se encuentran habitados?

Solamente el primer y segundo piso están habitados, alquilados, los demás están en vacío porque falta terminar de construir.

¿Quién es el propietario de éste inmueble ubicado en Jr. Abtao N° 609?

Es mi señora madre, la propietaria.

¿Puede indicar el nombre completo de su señora madre?

Filiberta Toledo De Rojas.

¿En el Jirón Abtao N° 609 quien vive?



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga y Alcohol de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

No, siempre se han alquilado esos locales, esos locales hemos habilitado para alquilar, desde el 2007, 2008 hemos empezado a alquilar esos locales.

Hecho que evidentemente permite corroborar que **la agraviada ha ejercido la posesión mediata sobre el inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 de ésta ciudad, ello con el apoyo de sus hijos Fernando y Danilo Rojas Toledo, dedicándose a la celebración de diversos contratos de arrendamiento, los cuales eran suscritos por la agraviada Filiberta Toledo De Rojas, conforme se advierte de las copias certificadas de los contratos de arrendamiento obrante en autos, así como de las declaraciones en juicio oral de los testigos ROXANA DANY JESÚS VALLE y EDITH ROXANA ZEVALLOS PONCE DE LACUTA,** quienes en sesión de fecha 12 de setiembre y 04 de noviembre del 2022, en forma uniforme refirieron que todos los contratos celebrados respecto de ese inmueble fueron suscritos por la agraviada Filiberta Toledo De Rojas, y si bien es cierto las negociaciones se realizaban con el hijo de la agraviada, el acusado Danilo Rojas Toledo, sin embargo, eso se debía a que la agraviada era una persona adulta mayor, que su estado necesitaba del apoyo de sus hijos para desplazarse.

Por lo que hasta aquí, la agraviada tenía la calidad de poseedora mediata del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 de ésta ciudad, entendiéndose por posesión **mediata o indirecta** “cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble, sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar y que constantemente realice actos de disposición sobre aquel, conforme se advierte en el presente caso de la orilización de las documentales consistentes en el **INFORME N° 027-2020-MPHCO-GAT/SGT/ERM** de fecha 03 de marzo del 2020, **OFICIO N° H-18231-2019** de fecha 04 de diciembre del 2019 y el **OFICIO N° 090-2019-GC/GG-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.,** de fecha 09 de diciembre del 2019, mediante los cuales se deja constancia que el inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 tiene como titular a la agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS,** persona quien se encargaba del pago de los servicios de agua, luz e impuesto predial ante la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Debiéndose en consecuencia tomar en base a todos estos medios probatorios, evaluados hasta aquí, que como se aprecia tiene como denominador común acreditar **que la agraviada en efecto** a la fecha de ocurrido los hechos era poseedora mediata del aludido bien materia de litigio, por lo que esta judicatura encuentra elementos para sostener que efectivamente en el año 2019, específicamente el 21 de noviembre del 2018 la agraviada **Filiberta Toledo De Rojas** mantenía la posesión mediata del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 - Huánuco; concluyéndose por lo tanto que el primer requisito para la configuración del Delito de usurpación por despojo (**LÁ POSESIÓN en su modalidad MEDIATA**) está probada.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Oposición a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

- 4.3 Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha llegado a la conclusión de que también **ESTA PROBADO**:

“Que al haber tomado conocimiento la agraviada Filiberta Toledo De Rojas que su hijo Danilo Rojas Toledo venía suscribiendo contratos de arrendamiento a nombre propio, con fecha 21 de noviembre del 2019, ordenó a su hijo Arquelin Rojas Toledo cambiar las chapas del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 de ésta ciudad, tanto de la puerta de ingreso así como de las puertas de acceso al segundo piso, ello con la finalidad de mantener su posesión sobre el citado inmueble.

Siendo así, al percatarse el acusado Danilo Rojas Toledo de estos hechos, en horas de la noche del mismo día, el acusado volvió a cambiar las chapas de la puerta principal y del segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 de ésta ciudad, ello con la finalidad de despojar completamente de la posesión que ejercía su señora madre sobre el segundo piso de dicho inmueble”.

Efectivamente esta segunda cuestión de hecho, que también acredita una condición fáctica de punibilidad ha podido ser acreditada en mérito estricto y exclusivo a que si bien es cierto **durante todo el proceso la parte acusada**, intento minimizar el hecho suscitado, por cuanto aducía que dicha parte tenía la posesión del inmueble, al respecto de todo lo actuado en juicio oral tanto de la declaración de la agraviada, de los testigos, así como la declaración del acusado y la prueba documental permitieron colegir a esta judicatura que en efecto la titularidad del bien inmueble pertenecía a la agraviada Filiberta Toledo De Rojas y que el acusado en todo momento ha actuado en representación de su señora madre, es decir no ejercía sobre el inmueble sub Litis actos posesorios al momento de ocurrido los hechos, pues la agraviada siempre ha mantenido la posesión de dicho inmueble.

Y atendiendo a lo ya desarrollado, respecto a este segundo supuesto fáctico, debe tenerse en consideración que de la revisión de los actuados en juicio se han encontrado los siguientes medios probatorios que en forma uniforme y verosímil coinciden con acreditar el referido abuso de derecho cometido por el acusado que nos permitió establecer que éste más bien detento actos de despojo empleando la violencia sobre las cosas, así tenemos que:

- **En primer lugar**, a fin de acreditar los actos de despojo por violencia sobre las cosas, durante el juicio oral se contó con la declaración de la agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS**, quien durante el plenario refirió lo siguiente:

¿Ha tenido algún problema con el señor Danilo Rojas Toledo?

Sí, hemos tenido problemas.

¿Me puede contar por qué motivos ha tenido problemas con Danilo?



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Ha sido problemas de mis alquileres de que él siempre me representaba porque yo estaba ocupada en mi casa, yo me dedico en mi casa él siempre me ayudaba para hacer mis contratos, pero a la hora de la verdad él me ha fallado, lo que está alquilando él me hacía ver cosas que no es así, entonces eso fue el rompimiento con él.

¿Me puede indicar cuando surgió éste problema de los alquileres?

2019, he tenido problemas el 2019.

¿Recuerda el mes?

En el mes de noviembre del 2019.

¿Qué paso en noviembre del 2019, qué hizo su hijo Danilo Rojas Toledo?

Bueno yo estaba alquilando mi casa, él me estaba ayudando en eso él ha hecho muchas cosas a mis espaldas, entonces yo he visto que no está bien le he llamado la atención, como me ha respondido con agresión las cosas han ido de mal en peor, ya las cosas no estaban bien.

¿Qué ha hecho en el segundo piso su hijo Danilo Rojas Toledo?

Él ha falsificado las llaves de las chapas de lo que yo alquilaba él ha falsificado, ha cambiado todas las chapas, de eso hemos tenido problemas porque él no tiene sin mi permiso porque yo soy la dueña de todo eso, entonces él ha cambiado la chapa porque él quería a mis espaldas hacerse dueño.

¿Antes de que el cambie las chapas, se cambió otras chapas?

Sí, cuando el cambió las chapas porque yo mandé a mi hijo menor para que pueda el cambiar las chapas de nuevo porque él no tenía sentido de tener las chapas del primer y segundo piso, acceso del segundo piso, yo he cambiado y de nuevo ha vuelto a cambiar de noche, eran las nueve de la noche, porque a esa hora yo ya estaba ocupada.

Hecho que coincide también con lo narrado por el testigo **ARQUELIN ROJAS TOLEDO** quien respecto a los hechos suscitados el 21 de noviembre del 2019, refirió lo siguiente:

Ha mencionado que su madre era propietaria de un inmueble y que su hermano ha cambiado las chapas

¿Puede precisarnos a qué inmueble se refiere?

Yo tengo entendido que es del segundo piso del 609.

¿Anteriormente fueron cambiadas las chapas del 609?

Sí.

¿Cuándo fueron cambiadas esas chapas?

El día 21 en la mañana.

¿Quién lo cambió?

Mi madre me ordenó para cambiarlo yo.

¿Cuántas chapas cambiaron?

Del segundo piso solamente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Plagancia, Ocasión a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

¿Significa que el primer piso no había sido cambiado?

Si, también fue cambiado del primer piso.

¿Me está hablando del día 21 de noviembre del 2019?

Si.

¿A qué horas cambio la chapa?

En la mañana.

¿Por qué razón cambio las chapas?

Porque mi mamá me ordenó cambiar las chapas.

¿Antes que cambien las chapas quien tenía las llaves de esas chapas para permitir el ingreso al segundo piso?

El señor Danilo Rojas.

¿Por qué razón él tenía las llaves de esas chapas?

Porque él ayudaba a mi madre a cobrar y él quería tener las llaves.

¿Usted lo cambia a las nueve de la mañana?

Si.

¿Ese cambio de chapas se enteró Danilo?

Se enteró después.

¿Qué hizo después que se enteró que le habían cambiado las chapas?

El en la noche se aseró, sin avisarnos, a mi madre que es la dueña y el cambio por su cuenta.

En ese sentido, se tiene que con fecha 21 de noviembre del 2019, la agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS** al tener conocimiento que su hijo, el ahora acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** venía suscribiendo contratos de arrendamiento a nombre propio, ordenó a su hijo **ARQUELIN ROJAS TOLEDO** cambiar las chapas de ingreso y del segundo piso del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609, ello con la finalidad de mantener su posesión sobre dicho inmueble. Sin embargo, el acusado al enterarse de éstos hechos, en horas de la noche del mismo día, procedió a cambiar nuevamente las chapas, refiriendo respecto a ello lo siguiente:

¿Qué paso el 21 de noviembre del 2019 con ocasión de la denuncia que le interpuso su madre por el delito de Usurpación respecto del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 - Huánuco?

Hubo con mi mamá un desacuerdo en la venta y le asesoran mal, mando a mi hermano Arquelín Rojas para cambiar las chapas, yo estaba con un inquilino para mostrarle el local y tuve que revertir las chapas, yo hubiese denunciado a mi hermano pero no lo hice porque es mi hermano menor.

¿Cuándo usted me dice tuvo que revertir me puede indicar que hizo y de qué chapas está hablando?

Habían mandado a cambiar las chapas del primer piso de la entrada lo que es la puerta principal, la puerta de madera y la puerta del segundo piso.

¿Usted qué hizo?

Lo he tenido que revertir porque siempre yo he estado alquilando, no entiendo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga y Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

¿Cuándo usted dice revertir a qué se refiere?

Revertir, o sea los cambie las chapas, porque me habían cambiado las chapas.

¿Con autorización de qué persona usted cambio las chapas de la puerta de ingreso principal de este inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 - Huánuco?

Yo siempre he estado ahí administrando.

Efectivamente, estos relatos encuentran su corroboración en el **ACTA DE CONSTATAción POLICIAL** de fecha 21 de noviembre del 2019, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 de ésta ciudad, de cuyo contenido y exteriorización se advierte que se trata de una vivienda de cinco pisos, y conforme se expresa en el punto primero de dicha documental, se tiene: “(...) Ubicados en el Jr. Abtao N° 609, donde se pudo apreciar una vivienda de material noble de cinco (05) pisos donde según la denunciante indica que es de su propiedad y que actualmente lo alquila el primer piso y que por el momento no recuerda los datos de la mencionada persona así como no cuenta con documento para poder justificar lo arrendado y que el día de la fecha su hijo Danilo Rojas Toledo habría cambiado la chapa del primer piso, presentando en éste acto una llave marca WTK 108, la misma que no corresponde a la chapa de la puerta de ingreso. Seguidamente la persona de Danilo Rojas Toledo indica ser poseedor, el mismo que indica que dicha construcción la realizó el año 1975 aproximadamente en compañía de su hermano Fernando Rojas Toledo y que dicho inmueble lo lleva alquilando desde el año 2017, haciendo entrega en éste acto una copia simple del contrato de alquiler (...)”

Ahora si bien la agraviada ha referido que al momento del cambio de las chapas de las puertas de ingreso al inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 609 – Huánuco no se encontraba presente; debe entenderse que la violencia al que se refiere el inciso 2) del artículo 202 del Código Penal, también puede darse sobre las cosas, aun cuando la agraviada al momento del despojo no se encuentre presente físicamente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión; posición que inclusive ha sido acogida por La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en la **CASACIÓN N° 56-2014, AYACUCHO**, donde se estableció como **doctrina jurisprudencial vinculante** para todos los jueces del país, que la violencia en el delito de usurpación por turbación de la posesión se ejerce tanto sobre las personas como sobre las cosas; en la misma línea, el Tribunal Supremo en la **CASACIÓN VINCULANTE N° 233-2013-AREQUIPA**, del 21 de octubre del 2014 ha determinado que “la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona y que no necesariamente debe encontrarse presente el agraviado para que se configure el delito, siendo que el caso materia de análisis la violencia se dio contra las cosas, en ese sentido no cabe distinguir donde la ley no distingue”.

- En **segundo lugar**, respecto a éstos hechos suscitados con fecha 21 de noviembre del 2019, la defensa técnica ha señalado que a la fecha de los hechos la agraviada Filiberta Toledo De Rojas ya no ejercía la posesión mediata sobre el inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609- Huánuco, sino por el contrario, era su patrocinado, el acusado Danilo Rojas Toledo, quien ejercía la posesión mediata y el inquilino **NOEL RAÚL SALAZAR NIEVES** era quien tenía la



posesión inmediata de dicho inmueble, respecto a ello, es necesario valorar lo que ha mencionado en juicio oral el testigo Noel Raúl Salazar Nieves, con relación a las circunstancias en las que suscribió el contrato de arrendamiento de fecha **10 de setiembre del 2019**, veamos:

"La firma y huella que aparece en el documento que se me ha puesto a la vista me corresponde, documento que he firmado con el señor Danilo, documento que he firmado en el mes de setiembre del año 2019, documento que he firmado por el alquiler de un local ubicado en el inmueble del Jr. Abtao N° 609, el local estaba ubicado en el segundo piso, el local tiene forma de L, al citado local se ingresa por el Jr. Abtao, por una puerta independiente, su piso era de porcelanato de color blanco, el local tiene ventanas medianas que dan al Jr. Abtao, el local tiene baño y ducha, el citado local tiene una sola puerta de metal con rejas, (...) debo señalar que he alquilado el citado local hasta el 21 de noviembre del 2019 de ahí le entregué el local, porque cuando venía a cobrarme del local venía la señora Filiberta, madre de Don Danilo y ella quería que yo le pague el precio del alquiler, a la misma que no le pagué nada, toda vez que había realizado el contrato con don Danilo, es por ello que durante el tiempo que he alquilado dicho local le he pagado en efectivo a don Danilo, es así que para no tener problemas decidí retirarme del local".

¿Por qué motivo se retiró del lugar de alquiler ubicado en el Jr. Abtao N° 609 con fecha 21 de noviembre del 2019?

Por el motivo que la señora Filiberta me venía a cobrar y el señor Danilo también me venía a cobrar, por eso me retiré del local del segundo piso, porque me presionaban los dos y como la señora Filiberta es la dueña decidí quedarme en el primer piso.

Advirtiéndose de ésta declaración que si bien es cierto el testigo **NOEL RAÚL SALAZAR NIEVES** ha señalado que fue con el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** con quien suscribió el contrato de arrendamiento de fecha 10 de setiembre del 2019; sin embargo, el citado testigo también ha referido que una vez dentro del inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609 – Huánuco, fue la agraviada Filiberta Toledo De Rojas quien se apersonó a dicho inmueble y le manifestó que el departamento que ocupaba era de su propiedad, logrando la agraviada el retiro de dicho inquilino, con lo que queda acreditado que la agraviada Filiberta Toledo De Rojas ha mantenido la posesión del inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609 – Huánuco hasta el día de los hechos, 21 de noviembre del 2019, fecha en la que fue despojada totalmente del inmueble mediante violencia sobre las cosas, situación que se ha mantenido hasta la actualidad pues el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** continúa celebrando contratos de arrendamiento respecto al bien materia de despojo.

Debiéndose en consecuencia tomar como **un hecho probado**, que el acusado aquellos días de los hechos efectivamente realizó actos de despojo ejerciendo la violencia sobre las cosas –específicamente el cambio de la chapa de las puertas de ingreso al inmueble–; de modo que con ello se despojó la posesión mediata que



tenía la agraviada sobre el bien sub Litis, para que finalmente el acusado tome posesión real de él, esta última circunstancia se encuentra también corroborada con la oralización del **Acta de Constatación Fiscal de fecha 23 de diciembre del año 2019** de cuyo contenido y exteriorización se halla que el acusado Danilo Rojas Toledo a la fecha la constatación –23 de diciembre del 2019– se encontraba ejerciendo la posesión del inmueble.

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (juicio de adecuación típica de los hechos probados con la norma penal invocada por el Ministerio Público).

5.1. Habiendo quedado probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal respecto al delito de **USURPACIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN**, en agravio de Filiberta Toledo De Rojas; ahora debemos de analizar si los mismos se subsumen en el tipo penal materia de acusación, para lo cual vamos a desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo, es así que se tiene:

- ❖ **Agente.** – El acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado por el Ministerio Público y sus pruebas aportadas.
- ❖ **Sujeto pasivo.** - Conforme a lo actuado en juicio oral se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo de la acción es la agraviada Filiberta Toledo De Rojas.
- ❖ **Despojar con violencia de la posesión o tenencia de un inmueble.** - Uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquella procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (p. ej., cambiar las cerraduras). Y efectivamente en el presente caso el acusado logró **DESPOJAR la posesión (mediata) que la agraviada ostentaba sobre el inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609** para adjudicarse a él, valiéndose para ello de la **VIOLENCIA** sobre las cosas, cambiando la chapa de la puerta para evitar que la agraviada pueda ingresar, (**Verbo rector cumplido – despojar mediante violencia**), cumpliéndose el requisito **previsto en el artículo 202° inciso 2)** del Código Penal; denotando con ello un móvil injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que **nadie tiene el derecho de ocupar en forma arbitraria un predio cuya posesión lo ostentaba otra persona**, de aceptarlo y permitirlo se estaría abriendo paso a una suerte de anarquía donde las personas bajo el pretexto de entenderse propietarios, cometan un abuso de derecho en vez de acudir al Órgano Jurisdiccional competente, en ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de manifiesta y de flagrante gravedad

ocasionada al bien jurídico consistente en la POSESIÓN de la agraviada Filiberta Toledo De Rojas entendida no como el derecho a la propiedad sino al tranquilo uso y disfrute que una persona por derecho tiene al vivir sobre un espacio físico.

Elementos subjetivos:

- ❖ **Dolo.** - En el presente caso se tiene que el procesado **DANILO ROJAS TOLEDO** al momento de la comisión de los hechos tenía 58 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, persona dedicada a los negocios e hijo de la agraviada, a quien apoyaba en el cobro de los alquileres. Entonces estaba netamente relacionado con la agraviada; sin embargo, su accionar carente de legitimidad y derecho, pone de manifiesto el desapego del funcionamiento de la legalidad, tanto más que con dicho inadecuado comportamiento causó perjuicio moral y económico a la agraviada, por lo que la judicatura considera que dicha acción –despojar a la agraviada intempestiva y sorpresivamente del inmueble que poscía, cambiando las chapas de la puerta de ingreso– la realizó con pleno conocimiento y voluntad pero la voluntad entendida como volición, es decir tuvo el control de no hacerlo y sin embargo lo ejecutó; por lo que se puede imputar fácilmente que su dolo estaba dirigido a causar perjuicio moral y económico a los agraviados.

Situación ésta que denota un móvil de extrema gravedad injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, luego de este largo y tedioso juicio esta judicatura ha podido concluir que nada justificaba que el acusado **proceda de esa manera tan desproporcionada, y aprovechando que la agraviada no se encontraba presente**, ello si tomamos en cuenta que su patrimonio no se encontraba en inminente peligro pues si bien es cierto, el acusado en algún momento será considerado como heredero de la agraviada, sin embargo, no puede adelantarse a tales hechos y adjudicarse un bien que es de propiedad de su señora madre, y sobre el cual ostentaba su posesión.

Subsunción Típica. -

Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de **USURPACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 202º inciso 2) del Código Penal.

Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad. - La conducta típica atribuida al acusado encontrada responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, el accionar del mismo contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico. Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen sus accionar (exigibilidad de un



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurre causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento.

- 5.2. Es así que en base a estos hechos probados este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal materia de juzgamiento; así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, se haya visto indefectiblemente demostrada, correspondiendo entonces imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Que, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los alcances previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Identificación de la Pena Básica

- 6.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Determinación Judicial de la Pena Concreta

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.

Para estos efectos, la **Ley N° 30076** del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el **Artículo 45°-A**, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo



señala en su primer y segundo párrafo², de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.

Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían las siguientes:

PRIMERA ETAPA:

- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el Juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes.
- ii. En el caso de autos, el acusado **DANIEL ROJAS TOLEDO**, ha cometido el ilícito previsto en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal, que establece una sanción no menor de dos ni mayor de cinco años, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo - años
1. Tercio Inferior	02 años	03 años
2. Tercio Intermedio	03 años	04 años
3. Tercio Superior	04 años	05 años

SEGUNDA ETAPA:

- i. Concurrencia de Circunstancias (*Agravantes, atenuantes*).

Circunstancias Atenuantes

²ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
3. *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto se aprecia **UNA** atenuante **genérica** para el acusado, esto es la **CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES** —conforme al Certificado de Antecedentes Penales N° 3750011— (Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal.

Circunstancias agravantes

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, se aprecia **UNA** agravante genérica para el acusado, esto es **SI LA VÍCTIMA ES UN ADULTO MAYOR** —(Artículo 46 inciso 2) literal n) del Código Penal.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto concurren:

Circunstancias atenuantes	01
Circunstancias agravantes	01

En tal sentido, al concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal b), este es: “*Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio*”.

6.3. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de Filiberta Toledo De Rojas, y atendiendo a la regla prevista en el Artículo 45-A la pena a imponerse, oscilará entre los **3 años a 04 años** (dentro del tercio intermedio).
- ✓ Asimismo, debe tenerse en cuenta que el acusado no registra antecedentes judiciales conforme al Certificado de Antecedentes Penales N° 3750011, situación que debe ser igualmente tomada en cuenta.
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado es una persona que cuenta con estudios secundarios, vislumbrándose de este modo que en su condición personal - Educación pudo conocer y tener en cuenta que este



tipo de actos tienen una sanción penal y es un delito de gran connotación social, lo cual debe ser también tomada en cuenta.

Por tanto, en la realización de la proporcionalidad de la pena se va tener en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico y el grado de vinculación del acusado con el hecho punible realizado, desigualdades, edad, la calidad de sujeto, antecedentes con la justicia penal; Por lo que siendo esto así se les debe de imponer la pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de Usurpación, en atención a lo siguiente: la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas. alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45°, 45° "A" y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO**, se tiene que el acusado no registra antecedentes penales por lo que se deduce que sería la primera vez que incurre en esta clase de delitos, por lo que la pena determinada de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** debe ser con el carácter de suspendida pena que resulta viable pues la normatividad vigente establece que, procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años (*Primer requisito*), asimismo que no tenga la condición de reincidente ni habitual (*Segundo requisito*), pena que le permitirá al acusado como un fin motivador de no cometer **nuevo delito doloso** (*Tercer requisito*), ello además porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139°, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."



como ser humano útil y se reconcilie con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persigue como objetivo supremo la búsqueda de la paz social; por lo que **resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal.**

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.1. Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116:

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”⁸*

Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; en ese sentido, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados **con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo**, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil**, que señalan:

Artículo 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; **Artículo 1984:** “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”; Y **Artículo 1985:** La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo **el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

⁸ Fundamento 8



- 7.3. Que, en el caso de la materia se tiene que, en el acto de juicio oral (*sesión del día 31 de mayo del 2022*), en la exposición de los alegatos de apertura el Ministerio Público, sustentó el monto indemnizatorio, por no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, en la cual solicitó la suma de MIL SOLES por lucro cesante y QUINIENTOS SOLES por daño moral.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados por el Ministerio Público y en el caso concreto dado como probado, **este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena** que muy a pesar y además de haberse acreditado una responsabilidad penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** y es que **al haber procedido en forma dolosa (intencional), a despojar del bien inmueble que poseía de forma mediata la agraviada**, ha configurado el requisito de **Comportamiento del sujeto**, que dio como consecuencia ese daño perturbación del ejercicio de la posesión de su bien inmueble (**nexo de causalidad**) originando perjuicio emocional y patrimonial; tal y como lo ha manifestado durante el Plenario oral, configurándose así el requisito final es decir **EL DAÑO**. La misma que se encuentra corroborada con la declaración de la propia agraviada **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS**, quien durante el Plenario explicó respecto al perjuicio que le ha generado dicho evento delictivo: *"Me ha fallado en muchas cosas ni hijo, porque él ha cambiado la chapa para que pueda alquilar sin mi permiso, hasta ahora sigue alquilando y más adelante las cosas no han sido igual..."* (Ver sesión del 10 de agosto del 2022); debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño.

- 7.4. Ahora bien, este **daño**, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, **resarcido a través de la imposición de una reparación civil**, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS SOLES**; distribuidos de la siguiente manera:

- ✓ **Daño emergente:** (referido a los gastos patrimoniales realizados a consecuencia del daño). Al respecto, en el presente caso no se ha hecho referencia por parte del Ministerio Público, que la agraviada producto de los hechos haya realizado gastos, por lo que en este caso no es posible asignar un monto.
- ✓ **Lucro cesante** (referido a las ganancias dejadas de percibir a causa del daño); en este punto ha quedado acreditado que la agraviada Filiberta Toledo De Rojas ha dejado de percibir los ingresos por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609 – Huánuco desde el mes de noviembre del 2019. En estas circunstancias, este despacho considera que, en virtud del principio de equidad, es prudente señalar la suma de **DIEZ MIL SOLES** por concepto de daño emergente.
- ✓ **Daño moral.** (Referido al dolor y el sufrimiento, la vergüenza, la reputación mermando y padecido por la parte agraviada como consecuencia del daño). Con base



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

a lo expuesto sobre el daño moral, el perjuicio moral en el presente caso está suficientemente probado y deviene de la naturaleza aflictiva del delito y las consecuencias que acarrea. Este concepto además se acredita razonablemente, en mérito de lo vertido por la agraviada **Filiberta Toledo De Rojas**, durante su interrogatorio donde indicó que no esperaba que su propio hijo realizara tales actos a sus espaldas, despojándola finalmente de un inmueble que le generaba ingresos, lo cual evidentemente tiene repercusiones emocionales y eso lógicamente influye en el aspecto personal, laboral, social. Y si bien el daño moral es incuantificable, su estimación está sujeta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, dado su carácter ideal y subjetivo, tomando en cuenta los factores expuestos; y asumiendo una función tuitiva, debe fijarse equitativamente la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de daño moral, ya que hasta la fecha no ha recobrado la posesión de su bien inmueble.

7.5. SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN:

Finalmente debemos señalar que, en las causas penales se acumulan pretensiones punitivas, indemnizatorias y resarcitorias. Por esta razón los artículos 92 y 93 del código penal establece que **la reparación civil se determina conjuntamente con la pena** y comprende entre otros **la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor.**

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el **Recurso de Casación N° 702-2019-Cusco** ha precisado que, en el delito de usurpación se cautela el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como **ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo**. Por ello, se indica que la ratio incriminadora del ilícito consiste en el "desalojo" o la "incomodidad" en la posesión de un inmueble a su legítimo tenedor, a través de los medios típicos que prevén los artículos 202° y 204° del Código Penal.

Siguiendo la perspectiva sobre el bien jurídico protegido, la Sala ha determinado que en los procesos judiciales por el delito de usurpación no concierne dilucidar la licitud de la posesión, sino, únicamente, **si ésta ha resultado pacífica**. Adicionalmente, precisa que la restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también reintegrar los provechos que entre tanto pudiesen obtenerse de ella. En consecuencia, se afirma que, **si en un proceso penal seguido por el delito de usurpación se culmina con una decisión condenatoria y una indemnización dineraria, corresponde DISPONER LA RESTITUCIÓN del bien inmueble usurpado como una obligación integrante de la consecuencia civil.**

Y habiendo esta judicatura, encontrado responsable penal y civilmente al acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** del delito de Usurpación, al haber despojado en fecha 21 de noviembre del 2019 del inmueble ubicado en el **segundo piso del Jr.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Abtao N° 609 - Huánuco, a la agraviada quien en ese momento ejercía posesión legal sobre dicho bien, por lo cual se ha determinado imponer una sanción condenatoria y el pago de una reparación civil, corresponde entonces disponer también la restitución del bien inmueble usurpado. En ese sentido el acusado deberá **RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE** ubicado en el segundo piso del Jr. Abtao N° 609, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, a favor de la agraviada.

OCTAVO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

- 8.1. Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 9.1. Teniendo en cuenta que el acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **DANILO ROJAS TOLEDO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **FILIBERTA TOLEDO DE ROJAS**.
2. Por tal razón le impongo como pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
3. **FIJO y ORDENO** el pago de **DIEZ MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia.
4. **ORDENO** la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en el **segundo piso del Jr. Abtao N° 609 - Huánuco**, a favor de la agraviada Filiberta Toledo De Rojas.



5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d. *No volver a cometer nuevo delito de Usurpación ni otro delito doloso o culposo.*
- e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, cumplir con pagar la reparación civil de diez mil quinientos soles, en **tres cuotas** de la siguiente manera:
 1. El 27 de abril del 2023, la suma de tres mil quinientos soles.
 2. El 26 de mayo del 2023, la suma de tres mil quinientos soles.
 3. El 27 de junio del 2023, la suma de tres mil quinientos soles.

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, **sin previo requerimiento** se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos establecidos.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01156-2013-1-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
ABOGADO DEFENSOR : MENA CHAVEZ, SILVIA
VERGARA MALLQUI, CARMEN DEL ROSARI
DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANUCO ,
DENUNCIADO : NELLY ISABEL VALDIVIA AMBROSIO CLELIA TOLENTINO
PRINCIPE CUMAR TOLENTINO BORJA SONIA REGIN LINO BERTHA VERONICA
GONZALES RUBIO NOEMI ANILA CAMPOS MEDINA EMERSON FREDY VILLOGAS
RAMOS Y MARISOL AR ,
MAGNOLIO CARRILLO ENCARNACION JUSTINIANO
DOCTO MARIN GUILLERMO DAMIAN EXALTO ,
IMPUTADO : ARRATEA CHOCANO, MARISOL
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
GONZALES RUBIO, BERTHA VERONICA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
DOCTO MARIN, JUSTINIANO
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
DAMIAN EXALTO, GUILLERMO
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
CARRILLO ENCARNACION, MAGNOLIO
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
LOPEZ PONCE, LIZ AMERICA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
REGIN LINO, SONIA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
VALDIVIA AMBROSIO, NELLY ISABEL
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
CAMPOS MEDINA, NOEMI ANILA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
TOLENTINO PRINCIPE, CLELIA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
VILLOGAS RAMOS, EMERSON FREDY
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
TOLENTINO BORJA, CUMAR
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
BONILLA BERNAL, CINTYA ROSELIA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

SENTENCIA N° 67-2021
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N°21.

Huánuco, diecinueve de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido la acusada a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO	
DNI	: Nro. 41504862
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 46 años
Fecha de Nacimiento	: 20/04/1975
Hijo de	: Don Manuel y doña Yasminda
Hijos	: 4 hijos de 25, 18, 14 y 12 años
Grado de instrucción	: superior incompleta
Ocupación	: trabajos eventuales
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 750.00 soles
Domicilio Real	: AA.HH Ignacio Arbulú B-15- Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"La Municipalidad Provincial de Huánuco, es propietaria del terreno ubicado en el Asentamiento Humano Ignacio Arbulú Pineda, terreno que se encuentra destinado para las deportivas, juegos para niños y áreas verdes, conforme el Informe Técnico N°24-2013-MPHCO-GA-SGBPM-PT de fecha 10 de junio de 2013, emitido por Felipe Cori León, personal técnico de la comuna local, en el cual se adjunta copias fedateadas de la Ficha de Registros Públicos, Resolución N° 2338-89-MPHCO-A de fecha 07 de diciembre de 1998, copia del plano de lotización y relación de propiedades inscritos en los Registros Públicos. Del mismo modo, el Informe N°502-2012-MPHCO-GDL/SCCU/MEDR/AFP del 05 de diciembre de 2013, elaborado por Mirco Domínguez Ramírez en su condición de Jefe del Área de Formalización de la Propiedad de la comuna local, en el cual indico que de acuerdo a los planos de cotización, el lugar materia de la

presente se encuentra como área verde, tal como lo indica el plano que se adjuntó (Plano de Lotización del Asentamiento Humano Ignacio Arbulú Pineda), y que dicho terreno no ha sido otorgado en concesión a ninguna persona natural o jurídica.

Se les atribuye a los imputados Nelly Isabel Valdivia Ambrosio, Clelia Tolentino Príncipe, Liz America López Ponce, Cumar Tolentino Borja, Sonia Regin Lino, Magnolio Carrillo Encarnación, Justiniano Docto Marin, Guillermo Damian Exalta, Bertha Veronica Gonzales Rubio, Noemi Anila Campos Medina, Emerson Fredy Villogas Ramos y Marisol Arratea Chocano, que con fecha 26 de octubre de 2012, a las 15 horas aproximadamente, el haber invadido el terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ubicado en el Asentamiento Humano Ignacio Arbulú Pineda – Huánuco, destinado a lasas deportivas, juegos para niños y áreas verdes, con la finalidad de lotizar el mismo, destruyendo muros, cavando zanjas y realizando construcciones para dicho propósito; situación que fluye de la denuncia efectuada el 26 de octubre de 2012 presentada por Ángel León Lobatón ante la Teniente Gobernadora del Asentamiento Humano Ignacio Arbulú Pineda: doña Etelvina Narciso Gómez, y con la denuncia verbal de 27 de octubre de 2012, formulada por dicha persona ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en la que preciso los actos de invasión y la violencia ejercida por los imputados sobre el terreno materia de Litis. Así también, obra el Acta de Constatación de fecha 26 de octubre de 2016, efectuada por Etelvina Narciso Gómez, Teniente Gobernadora del Asentamiento Humano Ignacio Arbulú Pineda, con la presencia del denunciante Ángel León Lobatón, en la cual se dejó constancia que un grupo de personas estaban realizando excavaciones en el terreno para bases y tumbando la pared parte de atrás (violencia contra las cosas). Refuerza la teoría fiscal que se realizó violencia (contra las cosas), el Acta de Constatación Fiscal de 27 de octubre de 2012, efectuada por la Representante del Ministerio Público, con la participación del denunciante Ángel León Lobatón y la Teniente Gobernadora del Asentamiento Humano ya referido: Etelvina Narciso Gómez, en la cual se dejó constancia sobre la presencia de un muro de adobe que cerca el inmueble, así como la existencia de dos zanjas de cinco metros y dos puntos separados con fierro de construcción de un metro, las misas que se encuentran al costado de la losa deportiva y dentro del área verde. Además se constató que existe un muro de adobe de 50 metros aproximadamente, que colinda con el “huayco”, el mismo que se encuentra derrumbado en una proporción de veinte metros cuadrados, en los cuales se está construyendo y cercando dos inmuebles (viviendas de aproximadamente seis metros de ancho por siete metros de largo), que se encuentran al frente de los juegos para niños. Aunado a ello, se cuenta con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual se dejó constancia que los imputados se encuentran en posesión del predio materia de Litis desde la comisión del acto ilícito (26 de octubre de 2012), hasta la fecha. Luego de haber usurpado el predio materia de Litis, los acusados a la fecha se encuentran en posesión del mismo, y como muestra la acusada Marisol Arratea Chocano tiene un lote cercado con paredes de adobe de un metro y medio de altura; Liz América López Ponce ha tomado un lote de 60 metros cuadrados, cercándolo con palos; Magnolio Carrillo Encarnación

ha tomado un lote en la parte superior de la loza deportiva de seis por seis metros cuadrados, en la cual ha construido su casa con material rústico; Justiniano Docto Marín tomó un lote en el cual ha construido su casa de seis por ocho metros cuadrados; Guillermo Daminan Exalto tomó un lote en el cual ha construido su casa de ocho por ocho metros cuadrados con material rústico; Sonia Regin Lino tomó un lote en el cual ha construido su casa con material rústico, con lo cual despojaron a la Municipalidad Provincial de Huánuco, de la posesión inmediata del terreno en cuestión.

b) Del Procurador Público de la Municipal Provincial de Huánuco:

"Que habiendo admitida la constitución como Actor Civil a la Municipalidad Provincial de Huánuco, se solicita la indemnización en quinientos soles en atención a los daños causados por la acusada. El daño moral comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión del daño, incluyendo el lucro cesante, daño a la persona y a la moral, debiendo existir una relación de causalidad entre el hecho y daño producidos, así queda sujeto a daños quien no ejecuta sus acciones por dolo o culpa (...)."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, contemplado en los **numerales 2 y 4 del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el numeral 2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Autoría y Coautoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Tres años de pena privativa de libertad.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

La Procuraduría Pública Municipal ha solicitado el pago de **Quinientos**, que deberá pagar la acusada a favor de la parte agraviada.

c) Del Abogado Defensor de la Acusada:

"Que mi patrocinada se va acoger a la conclusión anticipada del proceso."

1.3. POSICIÓN DE LA ACUSADA:

Luego que se les explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, la defensa de la acusada solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público, y reiniciada la misma manifestaron haber llegado a un acuerdo, siendo el Fiscal el encargado de **oralizar el acuerdo**; luego de lo cual, **la acusada manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsables del delito y aceptando el pago de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta de la acusada y su abogada, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Tres años, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado DOS AÑOS Y SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: - Suspendida
	Duración del Periodo de Suspensión: - UN AÑO
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: La suma de QUINIENTOS SOLES , a favor de la parte agraviada, monto que ha sido cancelado con depósito judicial al Banco de la Nación.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado en los **incisos 2 y 4 del segundo párrafo del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el inciso

2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Autoría) del Código Penal, los mismos que al momento de la comisión de los hechos señalaban:

Artículo 204°:

"La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: (...)

2. Intervienen dos o más personas;

4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas."

Concordante con el:

Artículo 202°:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: (...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real."

Artículo 23°:

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

Tipicidad Objetiva

Para la configuración del delito de **USURPACIÓN**, se requiere que el sujeto pasivo haya ejercido **posesión del bien** y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor, es decir que la "víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva de Usurpación puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia de un inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo que implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble".

a) **Bien Jurídico Protegido.** El interés fundamental del Estado es proteger el ejercicio irrestricto del derecho de **posesión de las personas**, más específicamente el **pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble**, bajo este aspecto siempre implica que la víctima esté en **posesión del inmueble**, ya sea de forma mediata o inmediata, mientras que el agente activo incluso puede **ser el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero**.

Viene a ser **"el patrimonio de las personas"**, más específicamente, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble.

La Jurisprudencia Nacional ha establecido: En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión; definida por el artículo 896 del Código Civil como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; esto es, el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien mueble (Exp. N° 5913-97-Lima, 13/08/1998). En esta

¹ SALINAS SICCHA Ramiro. Derecho Penal -Parte Especial, Edit. IDEMSA, pp. 866

clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado (Exp. N° 4860-98-Lima, 21/12/1998).²

- b) **El sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.
- c) **El sujeto pasivo.** Puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión, mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real independientemente de que esté en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone a que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.
- d) **El verbo rector.** Como señala el profesor Fontán Balestra: "de una parte, el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación".

Tipicidad Subjetiva. Es un delito doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LA ACUSADA

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los alegatos de apertura, la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO**, se sometieron a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta de la acusada se tipifica en lo previsto y penado en los **incisos 2 y 4 del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el inciso 2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de la acusada, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

² Diálogo con la Jurisprudencia 141 tomos en: Delito de Usurpación. Disponible en: <http://127.0.0.1:2210/CJPlocal/contenidos.dif?tema=usurpacion&fn=default.html>

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal a título de coautora de la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO**.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la coautoría de la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que la acusada ha cometido a título de **COAUTORA** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado (al momento de comisión de los hechos: año dos mil doce) se encontraba sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de seis años**, ello sin objeción de que el quantum punitivo sea mayor o menor cuando se acrediten determinadas agravantes o atenuantes previstas en el Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 46°.

Las partes están solicitando se imponga a la acusada **DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

- 4.3. En consecuencia **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO**, le permitirá a la sentenciada, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, **ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables** que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas; **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
 - i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al**

Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

- ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
- iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, el suscrito considera que recluirlos en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlos de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida³ se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de la acusada**, no siendo necesario tener que enviarlos al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **la sentenciada no es agente dañoso en potencia que representen un peligro extremo para la sociedad**.
- iv) Como un criterio fundamental, este suscrito consideró el entorno familiar de la acusada, que como ha indicado en esta audiencia, tiene un hijo menor de edad, razón por la que internarla en un establecimiento penitenciario significaría extraerla de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían servir de sustento a su familia. Por esta razón, esta judicatura considera que **aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar de la acusada**, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.
- v) Finalmente, esta Judicatura, también observa la posibilidad de pago de la Reparación Civil, monto que se vería dificultado en su pago de internar a la sentenciada en un establecimiento penal.

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) la sentenciada pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringen las reglas de conducta o reinciden en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones y las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlas en un establecimiento penal y así, privarlos de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Usurpación Agravada "(...) pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años."		
De 2 años a 3 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De 3 años y cuatro meses a 4 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 4 años y ocho meses a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, aplicable a la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO**, el fiscal ha señalado que no cuentan con circunstancias agravantes, solamente cuenta con circunstancia atenuantes, esto es, no cuenta con Antecedentes Penales, razón por la que la pena a imponerse se encuentra dentro del marco punitivo establecido en el Tercio Inferior; finalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO seguirá con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrán cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **QUINIENTOS**

SOLES; monto que se justifica por el daño al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO**, ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º y 93º del Código Penal y los artículos 393º a 397º, 399º y 500º.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** a la acusada **BERTHA VERONICA GONZALES RUBIO** en calidad de **COAUTORA** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la **Municipalidad Provincial de Huánuco**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de **Reparación Civil** la misma que fue cancelado en su totalidad con depósito en el Banco de la Nación
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**:
bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo

Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;

- b. No cometer nuevo delito doloso;
- c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- d. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin avisar al Juez de la causa;
- e. Efectuar la restitución del bien inmueble en el Procedimiento Administrativo correspondiente, tramitándose el cambio de uso del bien materia de usurpación.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

- 6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que se ejecuta esta sentencia aunque sea impugnada;
- 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuere la presente, y si la hubiera;
- 8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFÍQUESE.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Atención a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Justicia de Huánuco

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00784-2021-56-1201-JR-PF-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC HCO
IMPUTADO : ESPINOZA TIBURCIO, PEDRO CELESTINO
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVADO : PARDO VALENTIN, ESTELA

SENTENCIA N°551-2023

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, veintinueve de noviembre

Del año dos mil veintitrés-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO, DNI N°22407453, **Fecha de Nacimiento:** 19/05/1961, **Edad:** 62 años, **Natural:** Marabamba - Huánuco, **Sus padres:** Concepción y Rosa, **Estado Civil:** casado, **Nombre de su cónyuge:** Elizabeth Zenaida Guerra De Espinoza, **Hijos:** cuatro hijos mayores de edad, **Grado de instrucción:** primer grado de primaria, **Trabaja como:** Agricultor, **Ingreso económico:** mil soles mensuales aproximadamente, **Domicilio real:** Centro Poblado Mz. C – Lt. 05 - Marabamba, **Celular:** 959721539 de su esposa Zenaida, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **ESTELA PARDO VALENTIN**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** de los siguientes hechos:

"...De los actuados que con fecha 18 de enero de 2016, el investigado Pedro Celestino Espinoza



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tiburcio y su conviviente Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín de un bien inmueble (terreno) de mil metros cuadrados (1000m²), que se encuentra ubicado en el Centro Poblado de Marabamba -Huánuco, pagando la agraviada por la compra del terreno la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00).

Luego de la Compra del terreno la agraviada Estela Pardo Valentín en una parte del terreno, construyó una casa de material rústico de cinco metros de largo y de cuatro metros de ancho, bien inmueble que fue construido por la persona de Mario Carmen Pardo Valentín y la persona de Piolo Poma Medrano.

Posteriormente la agraviada se había ido a trabajar a la ciudad de Pasco y al regresar en febrero de 2020, se constituyó a su casa encontrando al investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio quien se encontraba sembrando maíz y al reclamarlo por qué estaba sembrando en su terreno, el investigado le manifestó que dicho terreno que le había vendido era de propiedad de su hermano. Ante esta situación la agraviada Estela Pardo Valentín, se constituyó a la comisaría de Cayhuayna del distrito de Píllco Marva a interponer su denuncia con fecha 17 de febrero de 2020, donde el S3 PNP José Huerto Canchari y SO PNP James Valerio Daga, se constituyeron al terreno con la finalidad de practicar una constatación policial en el terreno que había comprado la agraviada del investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, constatóndose una vivienda de tres metros de ancho por cinco metros de largo de y material rústico (tapial) con puerta de lata con acido y sin fachada.

Sin embargo, posterior a la constatación policial, el investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, derribó el bien inmueble (casa rústica) que había construido en el terreno, esto fue observado por la persona de Reynerta Santiago Poma, quien puso en conocimiento a la agraviada Estela Pardo Valentín mediante una llamada telefónica y ésta última al día siguiente de los hechos le fue a reclamar al imputado, porqué motivo había derribado su casa. Luego de derribar la casa de la agraviada el investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, tomó posesión del terreno que lo había vendido a la agraviada y comenzó a sembrar palta, mandarina, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote alfalfa, como se constató in situ con la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril de 2021.

Es así con fecha 09 de abril de 2021 al practicarse la diligencia de inspección fiscal se pudo verificar que no existe la casa rústica que construyó la agraviada y el investigado se encuentra realizando sombríos de palta, mandarina, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote alfalfa...

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACIÓN**, previsto en el **numeral 1) del artículo 202 del Código Penal**, y en este caso solicita por imponer al acusado la pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad; asimismo, al no existir actor civil, solicitó el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil, así como la restitución del bien inmueble usurpado a favor de la parte agraviada.

b) La defensa técnica del acusado señaló concretamente:

"...efectivamente habiendo escuchado muy detenidamente el requerimiento de parte del Ministerio Público, la defensa técnica de la parte investigada en el presente juicio oral va a demostrar la inocencia teniendo en cuenta que vamos a probar que si mi patrocinado ha destruido o no los



líderes del mismo y asimismo vamos a probar que si la agraviada estuvo o no estuvo en posesión inmediata para cometer el delito de usurpación por parte de mi patrocinado; asimismo, durante el juicio oral vamos a demostrar su inocencia de mi patrocinado con los mismos medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público y asimismo también los medios probatorios ofrecido por parte de la defensa en su oportunidad en su actuación estelar..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos, así como la reparación civil, el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

- 2.1. Que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, de aplicación al presente caso, se encuentra expresamente contemplado en el **numeral 1) del artículo 202º del Código Penal**, que establece:

Artículo 202º:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. *El que para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los límites del mismo,*
2. *[...]*

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

- 2.2. De donde se puede colegir recurriendo de la interpretación auténtica, doctrinaria y jurisprudencial, que este delito tiene como:

➤ **Tipicidad Objetiva (Acción)**

El delito de usurpación está configurado como delito contra el patrimonio, por lo que, lo que se busca proteger es el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles que puede tener una persona y que estos no sean violentados, en referencia al delito de usurpación ataca la posesión o propiedad o el derecho real que se ejerce sobre esos bienes de naturaleza inmueble.



➤ **Bien Jurídico**

El bien jurídico que busca proteger este delito, es garantizar el disfrute, la tranquilidad y el uso pacífico del bien inmueble, en la ausencia de una perturbación ilegítima y violenta en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, así el sujeto pasivo se encuentre o no en el bien inmueble.

➤ **Sujeto Activo**

Al no especificar que debe tener una cualidad especial para cometer el delito, pueden ser imputados de autores cualquier persona que despliegue las conductas señaladas en el tipo penal del artículo 202º, es decir el que se apropia del bien inmueble o alter o destruye los linderos de este; utiliza la violencia, la intimidación, engaño o abuso de confianza, despoja a otro para obtener el inmueble; o perturba la posesión de manera deliberada o ilegítima o ingresa de manera oculta en el bien inmueble.

➤ **Sujeto Pasivo**

Es aquella persona que ostenta la calidad de poseedor o tenedor del inmueble o titular de un derecho real.

➤ **Consumación**

El supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 202 del CP detalla dos tipos de conducta que servirán para poder apropiarse del inmueble, esto es, quedarse con él parcial o totalmente; asimismo, este actuar implícitamente solo lo podrá realizar aquella persona que sea vecina del inmueble colindante de estas, ejerciendo el uso de la fuerza sobre el mismo para obtener dicho fin a través de dos medios: destruir o alterar los linderos.

a) *Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte:*

Esta hipótesis se configura cuando el agente destruye los linderos con la finalidad de apropiarse el total o parte del inmueble. Destrucción implica la eliminación de término o límite, de manera que desaparece la función que cumplen con respecto al inmueble.

b) *Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte:*

Esta hipótesis se configura cuando el agente altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar las señales o marcas que le sirven de lindero, o cambia un límite por otro, modificando la ubicación anterior. Debe darse una repercusión en la realidad para que contenga efectos y ser típica.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

Las modalidades de usurpación son netamente dolosas, no cabiendo la posibilidad de comisión culposa o imprudente.

Cabe señalar que en el inciso 1 del artículo 202º del Código Penal, se debe verificar adicionalmente el deseo de apropiarse, adjudicarse o adueñarse



total o parcialmente del inmueble vecino. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que consiste en la intención de apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia del acusado y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- *Declaración del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** (Sesión del 22 de mayo del año 2023).*

Por el Ministerio Público:

- *Examen de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** (Sesión del 01 de junio del año 2023).*
- *Examen de la testigo **REYNERIA SANTIAGO POMA** (Sesión del 23 de junio del año 2023).*
- *Examen del testigo **MARIO CARMEN PARDO VALENTÍN** (Sesión del 05 de julio del año 2023).*

Por la Defensa Técnica:

- *Examen de la testigo **MARI LUZ DORA CUEVA** (Sesión del 17 de julio del año 2023).*
- *Examen de la testigo **ELIZABETH ZENAIDA GUERRA DE ESPINOZA** (Sesión del 26 de julio del año 2023).*

2.2. Actuándose además los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

Por el Ministerio Público:

- *Acta de Denuncia Verbal de fecha 17 de febrero del 2020 (fojas 85).*
- *Copia Certificada del Contrato de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016, celebrado por el acusado y su conviviente Elizabeth Zenaída Guerra De Espinoza y la agraviada (fojas 24-25).*
- *El Acta de Constatación Policial y sus respectivas tomar fotográficas del 17 de febrero del 2021 (fojas 88-99).*
- *El Acta de Inspección Fiscal de fecha 09 de abril del 2021 (fojas 100-103).*
- *Memoria Descriptiva del Plano del Predio ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Parcela N°07 (fojas 59-81).*
- *El Plano Perimétrico y Localización del predio ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Parcela N°07 (fojas 38-63).*

Por la defensa técnica:



- *Constancia de Posesión expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Marabamba de fecha 02 de diciembre del 2020 (fojas 65-67).*
- *Certificado Domiciliario de fecha 19 de febrero del 2020, expedido por el Notario Público Luis Dominique Palacios (fojas 107).*
- *Copia Legalizada de Constatación de Posesión de fecha 21 de mayo del 2019, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Marabamba (fojas 104).*
- *Copia Legalizada de Constancia de Posesión N°051-2017-GR-DR-A-HCO/AA.HCO de fecha 17 de julio del 2019, expedido por el ingeniero Wilmer Víctor Rondón Bardon, Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco (fojas 105).*
- *Copia Legalizada de Constatación de Posesión N°014-2015-GR-DR-A-HCO/AA.HCO de fecha 30 de marzo del 2015, expedido por el ingeniero Wilmer Víctor Rondón Bardon, Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco (fojas 106).*
- *Copia legalizada del pago de impuesto predial correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, expedido por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Píllco Marva (fojas 108-115).*
- *Doce (12) tomas fotográficas del predio materia de litis (fojas 116-121).*

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

3.1. De la Representante del Ministerio Público

“...Luego de haber culminado este juicio oral el Ministerio Público ha cumplido con probar la responsabilidad penal del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de la ciudadana Estela Pardo Valentín, usted recordará cuando hicimos el alegato de apertura, el Ministerio Público señalo que iba a probar que hechos dijimos que íbamos a probar que con fecha 18 de enero el año 2016, el hoy acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato de privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín de un bien inmueble terreno ubicado en el centro poblado de Marabamba de mil metros cuadrados también dijimos que la agraviada pagó por dicha compra la suma de quince mil soles. También dijimos que íbamos a probar que la agraviada luego de haber comprado dicho bien, dicho terreno construyó una casa de material rústico, de cinco metros de largo y 4 metros de ancho, bien inmueble que fue construido por la persona de Mario Carmen Pardo Valentín y la persona de Piolo Poma Medrano, también dijimos que íbamos a probar que la agraviada en el año 2020 por la pandemia se fue a trabajar a la ciudad de Pasco, sin embargo cuando regresó ya a la casa de material rústico porque le habían comunicado que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio había destruido dicha casa ante eso la agraviada puso en conocimiento a la autoridad policial. Específicamente a la comisaría de Cayhuayna para que se realice la Constatación policial, con fecha 17 de febrero del año 2020, estos hechos el Ministerio Público ha cumplido con probar con los siguientes medios de prueba que se han actuado en este juicio oral, la ciudadana agraviada Estela Pardo Valentín interpuso su denuncia penal de fecha 17 de febrero del año 2020 ante la Comisaría de Cayhuayna señalando que el hoy acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio había destruido su bien inmueble, específicamente la casa rústica que había construido, también la ciudadana puso en conocimiento que ese terreno de mil metros cuadrados lo había adquirido por el por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente en la suma de quince mil soles es así con esta noticia criminal que la agraviada puso conocimiento a la autoridad policial de manera in situ personal policial fue a realizar la constatación policial, con fecha 17 de febrero



del año 2022, como se recordará de esta Acta de constatación policial y las tomas fotográficas que se han visualizado en este plenario, lo que específicamente la Policía constató in situ lo siguiente: en dicha constatación policial dejó constancia que se observa una vivienda de material rústico tapial con techo de calamina, con puerta de madera, el cual cuenta con un candado asegurado mediano color amarillo y en la posterior de dicha vivienda se encuentra abierta, lo que se presume que dicha pared habría sido derribada observándose en el interior montículos de piedra, tierra y adobes notándose que el techo se encuentra sostenida por palos, además también se dejó constancia que el dicha construcción se encuentra cercado con palo y alambres de púa y al lado izquierdo del predio constatado en una extensión de diez metros lineales y que según en ese momento indicó la parte agraviada que el interior de dicho bien se encontraban sus prendas de vestir, calzados, lámpa, picos y otros objetos, in situ el personal policial constató el inmueble de materia rústica y que en este plenario el acusado ha negado señalando que esa casita en materia rústica nunca existió, sin embargo el Ministerio Público está probando con esta Acta de constatación, que si hubo esa casa de material rústica que fue construido por parte de la agraviada y también esto se encuentra corroborado con las tomas fotográficas que se han visualizado en este plenario, donde se observa de las fotos se observa una casa de tapial derribada obviamente una parte, se observa una puerta de madera con candado, además también se observa palos que sirvieron como el lindero donde la agraviada protegía su posesión, sin embargo como veremos más adelante cuando ya el Ministerio Público realizó la Inspección Fiscal también en el lugar de los hechos ya no se encontró esta casa de material rústico de calamina de puerta de madera, sin embargo cuando de manera inmediata la policía realizó la inspección o la constatación policial todavía se encontraba esta casa, es decir, hay un indicio suficiente que la agraviada si había construido una casa de madera rústica es decir se encontraba gozando de posesión de manera pública, de manera pacífica, además también el Ministerio Público también está cumpliendo con probar que la agraviada se encontraba en posesión, en mérito de un contrato de transferencia de posesión donde el acusado Pedro Celestino Espinoza Tihurcio y su esposa Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza de manera voluntaria lo transfirieron, la posesión de mil metros cuadrados por la suma de que quince mil soles; asimismo el abogado defensor seguramente va a señalar que ese terreno le pertenece a su patrocinado, pero debemos entender que el terreno es de cuatro mil metros cuadrados sin embargo la transferencia de posesión ha sido de mil metros cuadrados por la suma de quince mil soles, sin embargo también el acusado en este plenario y su esposa Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza han referido, pues no, que han sido engañados por parte de la agraviada Estela Pardo Valentín inclusive, han señalado que ella les había llevado con engaños a una notaría, sin embargo esto pues no, no es cierto, no es creíble toda vez pues no que de manera voluntaria y ante un notario público ellos firmaron la transferencia de posesión, en mérito, a esta transferencia de posesión la agraviada es quien realiza su casita de material rústica y por la pandemia ella se tuvo que retirar a otra ciudad como es la ciudad de Pasco con la finalidad de trabajar, pero, sin embargo, su terreno estaba cercado con palos y con alambre de púa y el acusado tenía el pleno conocimiento, porque el acusado también se encontraba en posesión de la otra parte del bien inmueble, que es de su propiedad lo que es de su posesión, también lo que estamos afirmando también está aprobado con la misma declaración de la parte agraviada, la parte agraviada Estela Pardo Valentín en este plenario nos ha relatado como ella adquiere el terreno o la posesión por parte de Pedro Celestino Espinoza Tihurcio, donde nos ha señalado esta agraviada que de manera voluntaria y a través de un acuerdo fueron a la notaría donde cumplió con pagar la suma de quince mil soles y de esa forma adquirió la posesión de mil metros cuadrados; así también está agraviada en este plenario nos señaló que por la pandemia tuvo que viajar a la ciudad de Pasco, pero ya para ese entonces había construido su casa de material rústica que se encuentra corroborado con el Acta de inspección de constatación policial y con las tomas fotográficas porque eso si es creíble porque si existía esa casa, también nos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Oposición a la Asistencia Familiar y Coacción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Suprema de Justicia de Huánuco.

dijo que tomó conocimiento de la destrucción por parte de su vecina, donde de manera inmediata vino a la ciudad de Huánuco ya había encontrado derribado una parte de la casita rústica que había construido su esposo y su hermano. Así también la parte agraviada ha señalado que en el interior de su vivienda encontraban cosas personales, también ha señalado que también se encontraba cerrado con palos y alambres de púa, como podrá advertir la declaración de la parte agraviada es una declaración pues creíble toda vez que ella toma posesión en mérito de una transferencia de posesión y mérito de esa transferencia de posesión ella construye la casa rústica, sin embargo, el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio a sabiendas que le había transferido, que le había vendido dicho terreno y cuando la agraviada no se encontraba presente aprovechó para destruir o derribar la casa de material rústico y apropiándose del terreno que se encontraba en posesión la parte agraviada, así también a este plenario ha venido Mario Carmen Pardo Valentín quien entre otras cosas ha referido, pues no, que su hermana es la agraviada Estela Pardo Valentín, además ha signado también que su hermana compró dicho terreno por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y la construcción de la casa lo hizo en el año 2017, la casa lo ha construido el señor Piolo Poma Medrano, quien es maestro albañil inclusive Mario Carmen Pardo Valentín en este juicio oral ha señalado que el también trabajo en la construcción como ayudante de dicha casa de material rústico, además, también ha señalado que tomó conocimiento por parte de su hermana que Pedro Celestino Espinoza Tiburcio fue quien derribó la casa esto con la finalidad de usurpar el terreno que él mismo había transferido de manera voluntaria a la parte agraviada, así mismo también se encuentra corroborado lo que estamos afirmando con el Acta de Inspección Fiscal, de fecha nueve y abril del año 2021, donde el Ministerio Público concurreó in situ al lugar de los hechos con la finalidad de constatar la existencia del terreno, donde se constató que efectivamente el terreno es de cuatro mil quinientos metros cuadrados, es un terreno. Es una chacra, sin embargo, los mil metros cuadrados que la agraviada había comprado de manera voluntaria por parte del acusado y la casita de material rústico que había constatado la policía al momento que hizo la constatación policial ya no se encontraba presente porque el acusado lo había pues derribado, por lo que siendo así el Ministerio Público está cumpliendo. Además también a este plenario ha venido un testigo presencial, que es la señora Santiago Poma Reinería, esta testigo presencial en este plenario pues ha señalado que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio fue quien derribó la casa de material rústico, adobe con calamina, con puerta de madera de la parte agraviada y ella dijo ¿por qué? Porque ella pudo observar, porque ella es la vecina de Pedro Celestino Espinoza Tiburcio es decir, vive cerca al lugar donde sucedieron los hechos y esta persona es quien puso en aviso a la agraviada, motivo por el cual la agraviada tuvo que viajar a la ciudad de Pasco y hacer su denuncia y pedir a la autoridad policial que haga su constatación y corroborar in situ que efectivamente sí había sido derribado la casa de material rústico que había construido la agraviada, por lo que siendo así el Ministerio Público está cumpliendo con probar la responsabilidad penal o la conducta desplegada por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio por el delito de usurpación previsto y sancionado en el artículo 202º numeral 1) del Código Penal. Asimismo el Ministerio Público se ratifica en la pena que hemos solicitado y en la reparación civil, específicamente el Ministerio Público está solicitando que se le imponga al acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio la pena de dos años con cuatro meses de pena privativa de libertad, así también estamos solicitando que el acusado cumpla con pagar la reparación civil, esto es por el daño causado toda vez que con su actuar doloso, sabiendo que ha transferido una posesión a una persona y sabiendo que una persona ha construido su casa de material rústico que estaba protegiendo su posesión, él de manera dolosa ingresó, destruyó y tomó posesión de un bien inmueble que ya no le pertenecía porque lo había vendido. Por lo que siendo así el Ministerio Público está solicitando que el acusado cumpla con pagar la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada Estela Pardo Valentín;



así también el Ministerio Público también está solicitando porque se ha advertido que ha existido daño patrimonial, está solicitando que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio restituya el bien inmueble terreno, esto es específicamente el Ministerio Público está solicitando que se restituya el terreno o los mil metros cuadrados que el acusado de manera voluntaria lo ha vendido porque existe una transferencia de posesión y también se está probando que el acusado lo ha destruido la casa de material rústico que protegía la posición de la parte agraviada. ...”.

3.2. De la Defensa Técnica del acusado.

“... Durante el juicio donde se han actuado medios probatorios suficientes, contundentes se ha demostrado la inocencia de mi patrocinado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio. Durante el juicio siempre se ha cuestionado haber realizado la compra o el contrato privado de transferencia de posesión celebrado el 18 de enero del 2016, eso nadie lo ha negado, mi patrocinado en todo momento ha precisado que efectivamente le llevaron a hacer esa transferencia con engaños en la que hicieron firmar y no le entregaron suma alguna. Esta declaración de mi patrocinado efectivamente se corrobora pues durante el juicio oral con la propia declaración de la señora Estela Pardo Valentín, la parte agraviada quien al responder las preguntas formuladas por parte del Ministerio Público cuando dice a cuánto ha adquirido dicha posesión y responde por la suma de 25 mil soles la cual se encuentra en actas durante el desarrollo del juicio oral, pero eso tampoco es cierto porque en el contrato privado aparece la suma de S/15,000 soles. Ahora lo otro aparece la testimonial de Reynirra Santiago Poma en la cual pues ante la pregunta del Ministerio Público allí dice quien ha realizado los daños y dice efectivamente el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y supuestamente ella se encontraba a mil metros de distancia donde claramente ella habría visualizado que el que realizaba dicho daño, dicha destrucción era pues mi patrocinado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio lo cual pues es totalmente imposible que una persona desde mil metros a sabiendas que el lugar donde se encuentra la posesión, pues es una zona un poco accidentada pudiese visualizar la cual también es un testimonio totalmente falso. Con estas dos pruebas tanto de la agraviada y de la testimonial de Reynirra se prueba que efectivamente que mi patrocinado no ha consumado el delito de usurpación en cuanto se lo imputa. Ahora más, el Ministerio Público en su tesis inculpativa ha precisado que para poder ingresar a dicho bien inmueble pues mi patrocinado habría destruido parte del bien inmueble o los accesos para ingresar a dicho inmueble, esto también ha quedado corroborado con la propia acta de inspección fiscal en la cual pues en dicha posesión que está formado por 4,000.00 metros cuadrados que es poseionario mi patrocinado y en ningún momento ha sido cercado, destruido o perturbado ninguno de los accesos. Ahora más, el día de la Inspección Fiscal creo que es un documento contundente, prueba pues que demuestra que mi patrocinado, que la agraviada nunca estuvo en posesión, como ella mismo dijo ha celebrado el contrato el 18 de enero del 2016 y luego se retiró a la ciudad de Cerro de Pasco. Una vez más quiero precisar que esta imputación contra mi patrocinado, pues más por el contrario se trata es o se puede cuestionar en otra vía correspondiente en todo caso una reivindicación o entrega de posesión hasta hoy en día la agraviada pues no ha solicitado incluso, no ha insistido en posicionarse, impedir en ningún momento no ha sido perturbada, no ha sido impedida, mi patrocinado no ha utilizado ninguna violencia es decir para que proceda el delito de usurpación pues tiene que haber dolo violencia en este caso en ningún momento hubo, es más durante el decurso la agraviada tampoco en ningún momento pese a tener a ella dice un título tampoco ha solicitado, pues una administración de posesión en la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional correspondiente es más en dicho lugar pues no se encuentra, por ejemplo servicios de agua y luz para que pueda haber estado en posesión la hoy agraviada. Con esto pues demostramos con los mismos medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público demostramos que mi



patrocinado no ha cometido el delito de usurpación, podría ser una demanda de acción reivindicatoria u otros. En consecuencia la conducta de mi patrocinado no se adecua al tipo penal del artículo 202º en la cual dice para apropiarse, mi patrocinado nunca se ha apropiado incluso sigue en posesión de los 4,000 metros cuadrados en dicho lugar, él no se ha apropiado de nada lo que tendría que hacer la agraviada era concurrir a dicho lugar a lo menos tomar su posesión y nunca lo ha hecho y nunca se ha perturbado y nada por el estilo razón por la cual solicitamos pues que se declare la inocencia de mi patrocinado absolviendo la acusación fiscal...”.

3.3. De la Defensa material del acusado PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO.

“Yo no he usurpado nada, en ningún momento, más bien esa señora me ha engañado, no acepto”.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA - (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

- 4.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exigen aplicar:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS).

- 4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado, luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo extremo fáctico acreditado lo siguiente:

“Con fecha 18 de enero del 2019, el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabet Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre un bien inmueble (terreno) de mil metros cuadrados (1,000.00 m²) ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Huánuco, pagando la agraviada por la compra del terreno la suma de S/15,000.00 soles.

Asimismo, luego de la compra del terreno la agraviada Estela Pardo Valentín construyó una casa de material rústico de cinco metros de largo y de cuatro metros de ancho, bien inmueble que fue construido por su hermano Mario Carmen Pardo Valentín.”.

Efectivamente esta primera conclusión fáctica *[que forma una parte de la teoría del caso de la Fiscalía]*, **respecto a la tenencia y ocupación del inmueble de la agraviada**, ha podido ser acreditada en mérito a:

- A la declaración en juicio de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN**, quien en sesión de fecha 01 de junio del 2023, indicó que:

¿Usted conoce a Pedro Celestino Espinoza Tiburcio?

Dijo: Si le conozco.

¿Explicanos de donde lo conoces a esta persona?

Dijo: Yo le conozco porque más primero se ha conocido con mi papa y de ahí le ha ofrecido vender su terreno y de ahí entonces en tres veces le ha aceptado vender terreno.

¿De qué terreno está hablando, donde queda ese terreno?

Dijo: Marabamba.

¿Usted señala que ha comprado ese terreno, cuando ha comprado ese terreno?

Dijo: Eso ya en 2016.

¿Hicieron algún documento de compra?

Dijo: Si hemos hecho en notario en Cayhuayna Pedro Celestino Espinoza Tiburcio nos ha dicho yo tengo mi notario vamos en Cayhuayna en Domínguez nos ha dicho.

¿Cuándo ustedes fueron al notario, quienes fueron nos puede señalar?

Dijo: Estaba mi ex esposo y después Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, Zenaida Guerra los dos hemos ido en el notario.

¿Cuántos metros cuadrados usted compra del acusado?

Dijo: Mil metros.

¿Y de esos mil metros usted toma posesión o solamente de una parte?

Dijo: Todo eso.

Circunstancia que también ha sido de cierta manera reconocida por el acusado cuando durante su participación señaló:

¿Usted tiene algún terreno en Marabamba señor?

Dijo: Si doctor.

¿Describeme tu terreno, cuántos metros y donde se encuentra ubicado?

Dijo: De mí es San Miguel Ramal se llama esa partecita.

¿Cuántos metros cuadrados es tu terreno?

Dijo: Yo en total tengo cuatro mil metros, cuatro mil cuatrocientos por ahí.

¿De esos cuatro mil metros usted ha tenido problemas con una persona?



Dijo: No, mira doctor con esa señora, esa señora me había dicho vendeme terreno entonces yo le he dicho ya y entonces me dice vamos al notario a hacer documento entonces hemos ido y allí ha hecho el documento a su criterio ha hecho la señora entonces todo cuando han rellenado ese documento de ahí me ha dicho firma y te voy a pagar y la señora no ha cumplido doctor me ha hecho firmar como yo no sé leer mucho y me ha hecho firmar y después la señora se ha desaparecido no ha vuelto donde después aparecido vuelta diciendo mi terreno, así me ha hecho.

¿Ya como se llama la señora que estas señalando?

Dijo: Esa señora ahora que esta su nombre pues que estás diciendo Pardo Valentín esa señora ha sido.

¿Señor Pedro usted me dice que ha firmado un contrato no?

Dijo: Si esa vez por eso como te digo me ha llevado al notario ahí ha hecho un documento a su criterio vendiendo diciendo y por tanto ha hecho ese dinero quince mil y no ha cumplido doctor, a mí no me ha pagado ese monto.

¿Señor Pedro ese día cuando fuiste al notario, con quien fuiste o solo?

Dijo: Yo.

¿Si cuando fuiste al notario?

Dijo: Esa vez claro mi señora me ha acompañado.

¿Como se llama tu señora?

Dijo: Elizabeth Zenaída Guerra se llama.

Declaración que se ha visto complementada con la declaración en juicio oral de la testigo de la defensa técnica **ELIZABETH ZENAIDA GUERRA DE ESPINOZA**, quien al respecto señaló:

Señora Zenaída ¿Cómo explica usted que existe un contrato de compra venta que usted ha firmado juntamente con Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, donde lo vende un terreno a Estela Pardo Valentín?

Dijo: Ella había venido me había llevado a un notario, ella ya había hecho todos papeles me ha llevado y ahí me ha hecho firmar yo como no se leer bien no se ver bien me ha hecho firmar yo he firmado de ahí pues me dijo te voy a pagar y nunca me ha legado a pagar doctor, yo también sin leer bien he firmado no más.

¿La señora Estela Pardo Valentín te obligo a firmar ese contrato?

Dijo: Si me ha dicho.

¿Como te obligo?

Dijo: Él me ha dicho vende yo te voy a pagar entonces yo también como no se leer mucho los documentos entonces yo también nada más he firmado no más y me dijo la plata



voy a traer a tu casa para pagarte y nunca ha llegado la plata nunca llegaba.

Hecho que evidentemente permite corroborar que **el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabet Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre un bien inmueble (terreno) ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Huánuco**, circunstancia que encuentra su corroboración en la documental denominada **Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016** (*Obrante a f's.24-25*) de cuyo contenido y exteriorización se puede extraer lo siguiente:

*"Conste por el presente documento el contrato de transferencia de posesión, que celebran de una parte: **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, identificado con DNI N°22407453 (...) casado con doña: **ELIZABETH ZENaida GUERRA DE ESPINOZA** identificada con DNI N°22477516 (...) a quien en adelante se le denominará los transfríentes vendedores; y de otra parte **ESTELA PARDO VALENTÍN** identificada con DNI° 41819486 (...) a quien en adelante se le denominará la adquiriente compradora en los términos siguientes:*

PRIMERO: Es materia del presente contrato de transferencia de posesión un lote de terreno que forma parte del terreno ubicado en el Centro Poblado de Marabamba del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con una extensión superficial de 1,000.00 m² (mil punto cero cero metros cuadrados), cuyos linderos son los siguientes:

POR EL FRENTE: Colinda con Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y conyuge.-

POR LA DERECHA: Colinda con propiedad de Claudio Mansilla.

POR LA IZQUIERDA: Colinda con propiedad de Juan Tito.

POR EL FONDO: Colinda con propiedad de Alejandro Espinoza.

El mismo que acredita la posesión mediante la Constancia de Posesión N°014-2015-GR-HCO/AAHCO, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Agencia Agraria Huánuco, firmado por el ingeniero Wulmer Víctor Rondón Bardon de fecha 30 de marzo del 2015.

SEGUNDO: Mediante el presente documento los transfríentes vendedores ceden y transfieren a favor de la adquiriente compradora la posesión del lote de terreno descrito en la cláusula primera, por el precio pactado de S/15,000.00 (quince mil y00/100 soles) manifestando expresamente los transfríente vendedores haber recibido dicho monto con anterioridad a la inscripción del presente documento, en efectivo y que el precio de la transferencia de posesión ha sido cancelado a su entera y



completa satisfacción, por parte de la adquirente con anterioridad a la inscripción del presente documento, (...)

Por lo que hasta aquí se advierte que la agraviada tendría la calidad de sujeto pasivo del delito de usurpación bajo la modalidad de despojo, pues el tipo penal en cuanto a este extremo exige que el agraviado pueda ser cualquier persona con la **única condición** de que, en el momento de la ejecución del delito, este gozando de la “posesión” **MEDIATA o INMEDIATA**.

- Del mismo modo la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** expresó en juicio que *“¿Qué haces en ese terreno? Ahí estaba mejorando mi terreno porque puro monte nos ha vendido ese terreno porque ya hemos hecho mejoras todo ya de ahí hemos construido mi casa y ahí estaba ya algunos mis cosas ya estaban. ¿Señora usted dice que ha construido tu casa, descríbenos como era tu casa? Estaba con rústico y tapial. ¿Como era descríbenos haber? Cuatro de largo y tres de ancho es. ¿Qué más tenía tu casa, tenía puerta, ventana? descríbenos todo. Puerta y después y por atrás le han derrumbado más primero de ahí le han saído puerta, ventana.”*, en efecto del relato de la agraviada se extrae que una vez que adquirió del acusado el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco de 1000 m², procedió a construir en su terreno una casa de material rústico; asimismo, sobre este hecho se tuvo la declaración del testigo **MARIO CARMEN PARDO VALENTÍN** quien indicó que su hermana, la agraviada Estela Pardo Valentín, adquirió el bien inmueble del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio a través de una compra y venta y que posterior a ello construyó una casa de material de rústico, la que incluso ayudó a construir, al respecto expresó textualmente en juicio: *“En ese terreno tu hermana llegó a vivir? Si ha vivido ya el ahí estaba construido todo ya pues y nosotros mismos hemos construido esa casa buscando peón ya yo también entiendo de trabajo he metido la mano he hecho construcción de eso.* Asimismo; estas versiones hallan su corroboración con el **Acta de Constatación Policial de fecha 17 de febrero del 2020** (*Obrante a Fs.08-09*) de cuyo contenido y exteriorización se puede extraer que personal policial una vez constituido al lugar denominado Cafetal – Marabamba – Huánuco constató en una parte del terreno tres tipos de construcción de vivienda, juntas entre sí, de material rústico, King Kong y material noble respectivamente, que vendrían a ser del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio; asimismo, constataron en la parte superior del terreno una segunda vivienda de material rústico (tapial) con techo de calamina, con puerta de madera y un candado asegurado que vendría a ser de propiedad de la agraviada **Estela Pardo Valentín**, quien en dicha diligencia logró abrir el candado sin mayor problema, lo que acredita que la agraviada efectivamente ocupaba el bien inmueble materia del proceso.

Debiéndose en consecuencia tomar en base a todos estos medios probatorios, evaluados hasta aquí, que como se aprecia tiene como denominador común acreditar **que la agraviada en efecto** era posesionaria inmediata del aludido bien materia de litigio, por lo que esta judicatura encuentra elementos para sostener que efectivamente la agraviada **Estela Pardo Valentín** desde el 18 de enero del 2016,



estaba en posesión inmediata del inmueble ubicado en el **Centro Poblado de Marabamba Parcela 07 - Huánuco**; concluyéndose por lo tanto que el primer requisito para la configuración del Delito de usurpación por despojo (**LA POSESIÓN en su modalidad INMEDIATA**) está probada.

- 4.3 Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha llegado a la conclusión de que también **ESTA PROBADO**:

“Es así que, en el mes de febrero del 2020, luego de que la agraviada retornara de la ciudad de Cerro de Pasco, se constituyó a su casa encontrando al acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio quien se encontraba sembrando maíz y al reclamarle por qué estaba sembrando en su terreno, el acusado le manifestó que dicho terreno ya no era suyo. Ante esta situación, la agraviada con fecha 17 de febrero del 2020 se constituyó a la Comisaría de Cayhuayna del distrito de Pilco Marca a interponer su denuncia, donde personal policial se constituyó al terreno de la agraviada donde constataron una vivienda de tres metros de ancho por cinco metros de largo de material rústico (tapial) que se encontraba parcialmente derruida, lo cual habría sido realizado por el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, quien posteriormente despojo totalmente a la agraviada al sembrar paltas, mandarinas, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote, alfalfa en su terreno, como finalmente se constató en la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril del 2021”.

Efectivamente esta segunda cuestión de hecho, que también acredita una condición ficticia de punibilidad ha podido ser acreditada en mérito estricto y exclusivo a que, si bien es cierto **durante todo el proceso la parte acusada**, intento minimizar el hecho suscitado, por cuanto señaló que dicha parte tenía la posesión del inmueble al haber firmado el Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016 mediante engaños, al respecto de todo lo actuado en juicio oral tanto de la declaración de la agraviada, así como la declaración del acusado y la prueba documental permitieron colegir a esta judicatura que en efecto la titular del bien inmueble era la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN**, quien además ejercía posesión sobre el bien inmueble.

Y atendiendo a lo ya desarrollado, respecto a este segundo supuesto fáctico, debe tenerse en consideración que de la revisión de los actuados en juicio se han encontrado los siguientes medios probatorios que en forma uniforme y verosímil coinciden con acreditar el abuso de derecho cometido por el acusado que nos permitió establecer que éste más bien detento actos de despojo empleando la violencia sobre las cosas, así tenemos que:

- **En primer lugar** a fin de acreditar los actos de destrucción de linderos, – conforme ha quedado determinado debidamente en la etapa correspondiente, véase control de acusación– durante el juicio oral se contó con la declaración de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** quien durante el plenario narró lo sucedido al retomar de la ciudad de Cerro de Pasco en el mes de



febrero del año 2020, al respecto textualmente señaló: “¿Usted nos dice que se va a Cerro de Pasco después de que tiempo regresa a Huánuco?

Dijo: Ya cuando me han avisado en enero yo de vacaciones, yo me ido llevando a mis chiquitos a Cerro de Pasco y de tú ya un mes me ha llamado una vecina para que estas derrumbando tu casa me dice, no yo no he derrumbado le he dicho, si esta derrumbado entonces yo vengo y ya estaba derrumbando ya no había puerta ya no había ventana ya no había, todas mis cosas ya no estaban entonces yo he llamado a la Policía con policía hemos ido, con la doctora Charito ahí constatado como ha estado entonces hemos ido de ahí ha constatado el policía. ¿Usted dice que cuando estabas en Pasco te llamo una señora quien es esa señora que le llamo? **Dijo:** Ella está de testigo, la señora Reyneria Santiago Poma. ¿Puedes decir que lo es que te dice esa señora?

Dijo: Me ha mandado una foto que estaba derrumbando el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio con sus hijos con su señora eso me ha mandado foto diciendo esta persona que está destruyendo tu casa y entonces ahí yo he venido dejando a mis hijos encargando a mis hijos ahí ya cuando encuentro mi casa sin ventanas sin puerta todas mis cosas no había rucio ya estaba.”, hecho que coincide también con lo narrado por la testigo REYNERIA SANTIAGO POMA quien dijo: “Nos puedes decir que es lo que le ha sucedido a la señora Estela Pardo Valentín, ¿qué sabe usted? **Dijo:** La señora vivía desde el 2016 había construido su casa, había levantado con materiales rústico palos calaminas adobe tenía sus sembríos, maíz, camote, sus frutitas guayaba, plátano, papia, esos. ¿Ya y que es lo que ha pasado con esa construcción de la señora que realizó? **Dijo:** El señor lo ha derrumbado. ¿Ya explicanos haber eso señora como usted tomo conocimiento de eso usted vio cuéntenos? **Dijo:** Un día estaba pasando por ahí yo pensaba que era ella, pero creo que no era ella yo digo como porque estará derrumbado su casa no y total no era ella y era el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y ahí pues yo le llame a la señora diciendo que está derrumbando su casita y ella vino, la señora Estela vino.”; y efectivamente estos relatos encuentran su corroboración en el ACTA DE CONSTATAción POLICIAL de fecha 17 de febrero del 2020 realizado en el lugar denominado Cafetal – Centro Poblado de Marabamba - Huánuco, de cuyo contenido y exteriorización se advierte que se trata de una vivienda de material rústico (tapial) con techo de calamina, con puerta de madera el cual cuenta con un candado (asegurado) mediano color amarillo, con el cerco perimétrico formado por piedras (pirca) en gran parte destruido y conforme se expresa en el punto Tercero de dicha documental se tiene: En la parte posterior de dicha vivienda se encuentra abierta lo que se presume que dicha pared habría sido derribada observándose en el interior montículos de piedra, tierra, adobes, notándose que el techo se encuentra sostenido por palos y por último dicha construcción se encuentra cerrado con postes de palo y alambres de púas, al lado izquierdo del predio constatado en una extensión de 10 metros lineales y que según indica la denunciante que en el interior de la última vivienda descrita habían sus pertenencias como prendas de vestir, calzados, lampas, picos y otros objetos. En este acto la denunciante saca de sus bolsillos un manito de llaves y procede a abrir dicho candado dejando constancia que una de las llaves pertenece al candado por lograr abrir la puerta sin ninguna dificultad, asimismo, que de los constatados se realizarán las tomas fotográficas para mayor ilustración de los hechos.



- En segundo lugar, habiéndose acreditado la destrucción del cerco y la destrucción parcial del inmueble de propiedad de la agraviada, se ha acreditado también los fines de apropiación que tenía el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, esto con la exteriorización del ACTA DE INSPECCIÓN FICAL de fecha 09 de abril del 2021:

"Siendo el día 09 de abril del 2021 a las 12:30 horas, el suscrito fiscal se constituyó al lugar conocido como Ramavagra del Centro Poblado de Marabamba – Huánuco, con la finalidad de llevar adelante la diligencia de Inspección Fiscal en el bien inmueble materia de litis, dejando constancia que en la presente diligencia participan el denunciante Estela Pardo Valenín (...) asimismo se encuentra el denunciado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio (...) por lo que se lleva adelante la diligencia de la siguiente manera:

PRIMERO: *Que, en el bien inmueble materia de inspección se observa un terreno de 4,500 m², donde en la parte inferior se observa, sembrío de maíz, plátanos, pacy, granadilla, árboles de limón, plantas de bigos, además se tiene o se observa siete árboles de sauce, también se observa una casa de calima con cerco de costal y eternit, también se observa tres casas de primer piso, uno de tapial y dos de material noble techado de calamina.*

la parte posterior se encuentra un terreno (chacra) de 1,000 m², que es bien

SEGUNDO: *Asimismo, el suscrito fiscal constata que dentro del bien inmueble de 4,500 m², en la parte posterior se encuentra un terreno (chacra) de 1000 m², que es bien inmueble materia de litis entre la denunciante y el denunciado, en esta parte del inmueble (terreno) se observa árbol de palta (40 aprox), cuatro árboles de bigo, dos árboles de mandarina, un árbol de Lima, ocho árboles de papaya, veinticinco árboles de plátanos, tres árboles de tumba, cuatro árboles de ciruela, veinte árboles de pacy, camote, alfalfa, también se observa que en la parte inferior del bien inmueble materia de litis no se encuentra cercado, en la parte derecho se encuentra cercado con material noble y en la parte superior se encuentra cercado con "mantada" de color negro y en la parte izquierda del inmueble materia de litis se encuentra cercado con mantada y colores, asimismo, en esta parte se encuentra dos árboles de eucalipto.*

TERCERO: *Asimismo, en la parte superior del terreno materia de litis, se encuentra un sembrío de camote, donde el denunciado señala que sembró tres a cuatro meses aproximadamente, además al costado del sembrío se observa un árbol de eucalipto.*



***CUARTO:** En este acto el RMP, deja constancia que los sembríos que se ha descrito es de propiedad del denunciado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, al interior del terreno en litis.*

***QUINTO:** En este acto, la abogada defensora de la denunciante deja constancia que en el lugar que se encuentra los sembríos de camote había una casa de tapial con techo de calamina, con puerta de madera, la misma que ha sido constatado por la policía cuando interpuso la denuncia. (...)*

De lo cual se advierte, que la destrucción de los linderos y vivienda de la agraviada Estela Pardo Valentín tenían un fin, esto es, la apropiación total por parte del acusado de los 1,000 m² que eran de posesión de la agraviada, pues a la fecha tiene plantaciones de higos, mandarina, papaya, plátanos, ciruela, pacay, eucalipto, entre otros, dejándose constancia incluso que la vivienda constatada por personal policial con fecha 17 de febrero del 2020, ya no se encuentra presente. Sobre estos hechos el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, señaló lo siguiente:

¿Señor Pedro en tu terreno había una casa rustica?

Dijo: Eso doctor yo he hecho mi casita para criar mi chanco, ahí criaba mis animales yo ahí tengo mis plantas años ya mis paltas, naranja todo ahí en mi huerto años ya.

¿Quién ha construido esa casa rustica señor?

Dijo: Esa casa he hecho antiguo para crear mis animales yo.

¿En qué año ha hecho esa casa?

Dijo: Años ya como yo vivo años ahí.

¿Ya y quien lo ha destruido esa casa, quien lo ha sacado?

Dijo: Esa casa yo mismo tengo casa ahí doctor es años lo que he hecho siempre crio mis animales ahí yo doctor.

¿Cuándo se ha hecho la inspección esa casa ya no había por eso te pregunto quien lo ha destruido lo ha derribado esa casa?

Dijo: Esa casa, eso se ha caído ya ultimo.

¿Como se ha caído explicame haber?

Dijo: Eso como te digo doctor esa casa para hacer mis plantaciones todo yo había hecho como eso después doctor después dice se había ido ha llevado a la policía es mi casa ha hecho ver esa señora, es una viva esa señora.

¿Por eso quien lo saco esa casa o lo ha derribado esa casa? Explicanos haber

Dijo: Esa casa ahí tengo yo varias casitas doctor.

¿Por eso díganos quien lo ha sacado esa casa, quien lo ha derribado, quien lo ha desarmado esa casa?

Dijo: Esa casa hasta hoy mismo ahí yo lo tengo mi casa.



De lo cual se advierte, que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio afirma en primer lugar que la casa constatada con fecha 17 de febrero del 2020 por personal policial era suya y que la agraviada hizo pasar como si fuera la titular cuando es todo lo contrario; sin embargo, conforme se advirtió en la diligencia de constatación de fecha 17 de febrero del 2020, la agraviada Estela Pardo Valentín tenía la llave del candado de dicha vivienda, la cual abrió sin problemas, desacreditando con ello la versión del acusado.

Denotándose con esto la existencia de **elementos probatorios sólidos acerca de la real usurpación del inmueble que ocupaba la agraviada**, además que se individualiza y confirma que quien realizó ese acto de apropiación fue el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**.

Debiéndose en consecuencia tomar como **un hecho probado**, que el acusado en el mes de febrero del 2020 aproximadamente efectivamente realizó actos de apropiación mediante la destrucción de linderos; de modo que con ello se despojó la posesión fáctica que tenía la agraviada sobre el bien sub Litis, para que finalmente el acusado tome posesión real de él, esta última circunstancia se encuentra también corroborada con la oralización del **Acta de Constatación Policial de fecha 17 de febrero del 2020** y en el **Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de abril del 2021** se cuyo contenido y exteriorización se halla que el acusado PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO a la fecha la constatación fiscal -09 de abril del 2021- se encontraba ejerciendo la posesión del inmueble.

4.4. Respecto a los argumentos de la Parte Acusada:

Ahora si bien es cierto durante el transcurso del proceso el acusado a través de su abogado defensor esgrimió una serie de argumentos destinados a lograr un veredicto absolutorio, sin embargo, este Juzgado en aras de preservar la debida motivación **y aunque el Órgano Jurisdiccional no está obligado a responder todos los puntos alegados por las partes**, tal y como ya lo señaló el Tribunal Constitucional¹, procederá a responder los más resaltantes:

- a) La defensa técnica del acusado argumento: *"...Durante el juicio siempre se ha cuestionado haber realizado la compra o el contrato privado de transferencia de posesión celebrado el 18 de enero del 2016, eso nadie lo ha negado, mi patrocinado en todo momento ha precisado que efectivamente le llevaron a hacer esa transferencia con engaños en la que hicieron firmar y no le entregaron suma alguna"*, señalando en todo momento del juicio oral que su patrocinado es quien tiene la titularidad del bien, adjuntando para ello la Constancia de Posesión N°014-2015-GR-DRA-HCO/AA-HCO de fecha 30 de marzo del 2015, la Constancia de Posesión N°051-2017-GR-DRA-HCO/AA-HCO de fecha 17 de julio del 2017 y la Constancia de Posesión de fecha 21 de mayo del 2019; sin embargo, en el caso concreto ha quedado acreditado que la agraviada poseía el bien inmueble materia del proceso, donde incluso tenía una casa de material rústico. Asimismo, debemos entender que

¹ Tribunal Constitucional, en la Sentencia: EXP. N.º 2333-2007-PHC/TC: *"...el derecho a la debida motivación no exige una frondosa fundamentación que considere todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino tan sólo que exista un razonamiento congruente y proporcionado por parte del juzgador..."*.



cuando hablamos del delito de USURPACIÓN, un detalle importante a tomar en cuenta estriba en el sentido de que **no importa quién sea o no el propietario del bien, sino quién detenta la posesión**, ya que asuntos ligados al primer punto, son problemas ventilados a nivel de la judicatura civil, **sino quien realice los actos propios de la ocupación**, sobre ello este juzgado no realiza mayor análisis puesto que estos cuestionamientos han sido abordados en el **literal 4.2.** de la presente resolución.

Pues como vemos subyace contra el acusado abundante actividad probatoria que permiten con grado de certeza afirmar que es autor del delito objeto de imputación, por lo que para esta judicatura luego de recurrir a los criterios de valoración de la prueba, las máximas de la experiencia y el sano entendimiento derivado del sentido común, **considera que las manifestaciones de la parte acusada son simplemente argumentos de defensa dirigidos a evadir la responsabilidad penal del acusado.** Finalmente cabe precisar que de existir ciertas imprecisiones y desmemorias en la declaración de la agraviada y la testigo, debe advertirse que las mismas no son sustanciales, en todo caso debemos entender que al haber ocurrido los hechos entre febrero del 2020 y julio del 2021, resulta perfectamente entendible que algunos datos no puedan estar claros, pero ello no significa de ningún modo falsedad, en todo caso solo un resultado producto del paso del tiempo.

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (Juicio de adecuación típica de los hechos probados con la norma penal invocada por el Ministerio Público).

5.1. Habiendo quedado probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal respecto al delito de **USURPACIÓN POR DESTRUCCIÓN DE LINDEROS**, en agravio de la persona de Estela Pardo Valentín; ahora debemos de analizar si los mismos se subsumen en el tipo penal materia de acusación, para lo cual vamos a desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo, es así que se tiene:

- ❖ **Agente.** – El acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado por el Ministerio Público y sus pruebas aportadas.
- ❖ **Sujeto pasivo.** - Conforme a lo actuado en juicio oral se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo de la acción es la agraviada Estela Pardo Valentín.
- ❖ **Apropiarse de un inmueble mediante la destrucción de linderos del mismo.** - Uno de los medios para consumir la usurpación es la destrucción de los linderos. Y efectivamente en el presente caso el acusado logró **APROPIARSE de la posesión (inmediata) que la agraviada Estela Pardo Valentín ostentaba sobre la parcela 04 ubicada en el Centro Poblado de Marabamba - Huánuco** para adjudicarse de él, valiéndose para



ello de la destrucción de los linderos que delimitaban su inmueble, y no bastando con ello, destruyó la vivienda de material rústico de la agraviada, logrando con ello la apropiación efectiva del citado inmueble, **(Verbo rector cumplido – destrucción de linderos)**, cumpliéndose el requisito **previsto en el artículo 202º inciso 1)** del Código Penal; denotando con ello un móvil injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que **nadie tiene el derecho de ocupar en forma arbitraria un predio cuya posesión fáctica lo ostentaba otra persona**, de aceptarlo y permitirlo se estaría abriendo paso a una suerte de anarquía donde las personas bajo el pretexto de entenderse propietarios, cometan un abuso de derecho en vez de acudir al Órgano Jurisdiccional competente, en ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de manifiesta y de flagrante gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la POSESIÓN de la agraviada Estela Pardo Valentín entendida no como el derecho a la propiedad **sino al tranquilo uso y disfrute que una persona por derecho tiene al vivir sobre un espacio físico.**

Elementos subjetivos:

- ❖ **Dolo.** - En el presente caso se tiene que el procesado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** al momento de la comisión de los hechos tenía 56 años de edad, grado de instrucción primaria incompleta, persona dedicada a la agricultura, y que había suscrito un Contrato Privado de Transferencia de Posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre el inmueble materia del proceso. Entonces estaba netamente relacionado con la agraviada pues era quien le había vendido su inmueble; sin embargo, su accionar carente de legitimidad y derecho, pone de manifiesto el desapego del funcionamiento de la legalidad, tanto más que con dicho inadecuado comportamiento causó perjuicio moral a la agraviada, por lo que la judicatura considera que dicha acción –despojar a la agraviada intempestiva y sorpresivamente del inmueble que ocupaba, destruyendo sus linderos así como su vivienda– lo realizó con pleno conocimiento y voluntad pero la voluntad entendida como volición, es decir **puro el control de no hacerlo y sin embargo lo ejecutó**; por lo que se puede imputar fácilmente que su dolo estaba dirigido a causar perjuicio moral y económico a la agraviada.

Situación ésta que denota un móvil de extrema gravedad injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, luego de este largo y tedioso juicio esta judicatura ha podido concluir que nada justificaba que el acusado **proceda de esa manera tan desproporcionada, y aprovechando que la agraviada no se encontraba presente**, ello si tomamos en cuenta que su patrimonio no se encontraba en inminente peligro pues era cierto que él bien en algún momento le perteneció, por así decirlo, sin embargo, suscribió un contrato; y sabiendo ello, el acusado tuvo toda la intención y voluntad de causarle un daño a la agraviada, pues era consciente que destruyendo su vivienda y retirando sus pertenencias a la calle, le iba a causar un daño considerable a la agraviada.



Subsunción Típica. -

Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de **USURPACIÓN** previsto y sancionado en el **artículo 202º inciso 1) del Código Penal**.

Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad. - La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, el accionar del mismo contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico. Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurre causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento.

- 5.2. Es así que en base a estos hechos probados este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal materia de juzgamiento; así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, se haya visto indefectiblemente demostraba, correspondiendo entonces imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Que, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el **principio de culpabilidad**, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los alcances previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Identificación de la Pena Básica

- 6.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como



fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años.**

Determinación Judicial de la Pena Concreta

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa**, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. **En la segunda etapa**, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.

Para estos efectos, la **Ley N° 30076** del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el **Artículo 45°-A**, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo señala en su primer y segundo párrafo², de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.

Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían las siguientes:

PRIMERA ETAPA:

²ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1.** *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2.** *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
- 3.** *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el Juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes.
- ii. En el caso de autos, el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, previsto en el numeral 1) del artículo 202 del Código Penal, que establece una sanción no menor de dos ni mayor de cinco años, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo – años
1. Tercio Inferior	02 años	03 años
2. Tercio Intermedio	03 años	04 años
3. Tercio Superior	04 años	05 años

SEGUNDA ETAPA:

- i. Concurrencia de Circunstancias (*Agravantes, atenuantes*).

Circunstancias Atenuantes

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto **NO** se aprecia ninguna atenuante **genérica**, para el acusado.

Circunstancias agravantes

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica ni cualificada.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes	01
Circunstancias agravantes	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: *“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”*.

6.3. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de Estela Pardo Valentín, y atendiendo a la regla prevista en el Artículo 45-A la pena a imponerse, oscilará entre los **02 años a 03 años** (*dentro del tercio inferior*).
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado es una persona que cuenta con estudios primarios, vislumbrándose de este modo que en su condición personal - Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de actos tienen **una sanción penal**, y es un delito de gran connotación social, lo cual debe ser también tomada en cuenta.
- ✓ Otro detalle relevante que consideramos prudente destacar es que por la naturaleza del delito, resultaría desproporcional una reclusión efectiva en un establecimiento penal por cuanto considera este despacho que lo que resulta trascendente a la parte agraviada, es la reparación pecuniaria al daño, vislumbrándose de esta manera que si ahora se le recluye en el penal al acusado, dicha expectativa podría verse frustrada, denotándose con ello otro argumento que justifica la pena suspendida y en todo caso si el acusado **pese a ello no cumple con las reglas de conducta que lleva este tipo de sanción entonces no quedará más remedio que hacerse efectiva la sanción**.
- ✓ Y finalmente se trata de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, conforme se señala en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata de sancionar indiscriminadamente una conducta ilícita con una privación de libertad efectiva en forma desproporcionada y sin verificar si con una alternativa previa (suspensión de la pena) puede lograrse aquellas finalidades; sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado comprenda lo importante que es respetar la fe pública, la veracidad de los documentos y la correcta Administración de Justicia y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva, y se reconcilie con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.



- ✓ Por lo que siendo así se entiende que, imponiéndole la pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES**, suspendida por el término de **dos años** contribuirá a los fines deseados.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.1.** Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116:

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial no dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”⁸*

Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; en ese sentido, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados **con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo**, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil**, que señalan:

Artículo 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; **Artículo 1984:** “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”; Y **Artículo 1985:** La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo **el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

⁸ Fundamento 8



- 7.3. Que, en el caso de la materia se tiene que, en el acto de juicio oral (*sesión del día 01 de abril del 2022*), en la exposición de los alegatos de apertura el Ministerio Público, sustentó el monto indemnizatorio, por no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, en la cual solicitó la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados **por el Ministerio Público** y en el caso concreto dado como probado, **este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena** que muy a pesar y además de haberse acreditado una responsabilidad penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** y es que **al haber procedido en forma dolosa (intencional), a despojar del bien inmueble que ocupaba la agraviada y no solo eso, sino que además ha destruido el inmueble de material rústico construido por la agraviada**, lo que ha configurado el requisito de Comportamiento del sujeto, que dio como consecuencia ese daño perturbación del ejercicio de la posesión de su bien inmueble (nexo de causalidad) originando perjuicio emocional y patrimonial; tal y como lo ha manifestado durante el Plenario oral, configurándose así el requisito final es decir **EL DAÑO**, debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño.

- 7.4. Ahora bien, este **daño**, necesita ser de acuerdo a lo presente por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, resarcido a través de la imposición de una reparación civil, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de **CINCO MIL SOLES**, pues el perjuicio patrimonial y moral en el presente caso está suficientemente probado y deviene de la naturaleza del delito cometido por el acusado y las consecuencias que acarrea, y ello además se acredita razonablemente, en mérito de lo vertido por la agraviada quien durante su interrogatorio indicó que cuando regresó de Cerro de Pasco, encontró la parte posterior de su vivienda totalmente destruida y que posterior a ello, conforme se acredita con la Constatación Fiscal, fue destruida por completo siendo desalojada por el acusado, lo cual evidentemente tiene repercusiones emocionales y eso lógicamente influye en el aspecto personal, laboral, social. En ese sentido, tomando en cuenta los factores expuestos; y asumiendo una función tuitiva, esta judicatura considera razonable la suma determinada de **cinco mil soles** por concepto de daño moral y patrimonial.

7.5. **SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN:**

Finalmente debemos señalar que, en las causas penales se acumulan pretensiones punitivas, indemnizatorias y resarcitorias. Por esta razón los artículos 92 y 93 del código penal establece que **la reparación civil se determina conjuntamente con la pena** y comprende entre otros **la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor**.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Recurso de Casación N° 702-2019-Cusco ha precisado que, en el



delito de usurpación se cautela el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como **ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo**. Por ello, se indica que la ratio incriminadora del ilícito consiste en el “desalojo” o la “incomodidad” en la posesión de un inmueble a su legítimo tenedor, a través de los medios típicos que prevén los artículos 202° y 204° del Código Penal.

Siguiendo la perspectiva sobre el bien jurídico protegido, la Sala ha determinado que en los procesos judiciales por el delito de usurpación no concierne dilucidar la licitud de la posesión, sino, únicamente, **si ésta ha resultado pacífica**. Adicionalmente, precisa que la restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también reintegrar los provechos que entre tanto pudiesen obtenerse de ella. En consecuencia, se afirma que, **si en un proceso penal seguido por el delito de usurpación se culmina con una decisión condenatoria y una indemnización dineraria, corresponde DISPONER LA RESTITUCIÓN del bien inmueble usurpado como una obligación integrante de la consecuencia civil**.

Y habiendo esta judicatura, encontrado responsable penal y civilmente al acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** del delito de Usurpación, al haber despojado del predio ubicado en la **Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pillco Marca - Huánuco**, a la agraviada quien en ese momento ejercía posesión legal sobre dicho bien, por lo cual se ha determinado imponer una sanción condenatoria y el pago de una reparación civil, corresponde entonces disponer también la restitución del bien inmueble usurpado. En ese sentido el acusado deberá **RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE** ubicado en la Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pillco Marca - Huánuco, a favor de la agraviada.

OCTAVO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

- 8.1. Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 9.1. Teniendo en cuenta que el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **ESTELA PARDO VALENTÍN**.
2. Por tal razón le impongo como pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
3. **FIJO y ORDENO** el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia.
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; así como registrarse a través del sistema biométrico de esta corte superior de justicia.*
- c) *No volver a cometer nuevo delito de Usurpación, ni otro delito doloso o culposo.*
- d) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil de **CINCO MIL SOLES**, en **tres cuotas** de la siguiente manera:
 1. El 20 de diciembre del año 2023, la suma de dos mil soles.
 2. El 22 de enero del año 2024, la suma de dos mil soles.
 3. El 20 de febrero del año 2024, la suma de mil soles.

REGLAS de conducta que deberá cumplir el acusado, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59º, inciso 3) del Código Penal sin previo requerimiento se **REVOCARA DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la reparación civil en el plazo establecido.**

5. **DISPONGO** la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en la **Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pilco Marca - Huánuco**, a favor de la agraviada.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, si hubiera.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas emitiéndose con dicho fin expídase los boletines y testimonios de Ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191
Secretario NARGAS C. NARGAS
ALEXANDER D. STON Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Patón: 8691/2021/01/23 09:57 Patón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Justicia: HUANUCO
HUANUCO FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00323-2017-97-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,
IMPUTADO : BALVIN BLACIDO, CLAUDIA IDILBERTA
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
BALVIN BLACIDO, CLAUDIA IDILBERTA
DELITO : USURPACIÓN
ROMERO FELIX, MIGUEL
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : GARAY ALVINO, MALVA ROSA
POMA SALAS, OPTASIANO PABLO

SENTENCIA Nro. 05 - 2021

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, veintiséis de enero
Del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

1. CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLACIDO	
DNI	: Nro. 22484849
Natural de	: Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.
Edad	: 52 años
Fecha de Nacimiento	: 20/03/1968
Hijo de	: Don Guillermo y Doña Lorenza
Estado civil	: Casada.
Hijos	: Tres hijos, de 25, 15 y 11 años.
Grado de instrucción	: Secundaria completa.
Ocupación	: Ama de casa.
Percibe	: No tiene ingresos.
Domicilio Real	: Psj. San Francisco Mz. "B", Lt 02 - Amarilis - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Si Registra



Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

2. MIGUEL ROMERO FÉLIX

DNI : Nro. 48654315
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Edad : 57 años.
Fecha de Nacimiento : 13/10/1982
Hijo de : Don Marcial y doña Tomasa.
Estado civil : Conviviente
Hijos : Dos hijos de 10 y 6 años.
Grado de instrucción : Cuarto grado de primaria
Ocupación : Agricultura.
Percibe : Ingreso diario de S/40.00 soles.
Domicilio Real : C. Poblado de San José de Tashga - Distrito de Choras -
Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : No registra.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra.

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y **Miguel Romero Félix** en calidad de **COAUTORES** de la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA** en agravio de **Malva Rosa Garay Alvino**.

Asimismo, imputa a la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** en calidad de **AUTORA** de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (Elaboración y Uso de Documento Público Privado Falso)**, en agravio **Optasiano Pablo Poma Salas**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"El Ministerio Público acusa a la señora **Claudia Idilberta Balvin Blácido** por el presunto delito de **usurpación** en agravio de la señora **Malva Rosa Garay Alvino** asimismo se le imputa por la comisión del delito del **Uso de Documento Privado Falso** en agravio del señor **Optasiano Pablo Poma Salas**, estos hechos datan desde el cinco de febrero de dos mil catorce fecha en la cual la señora **Claudia Balvin** y la señora **Malva Garay** habrían realizado un contrato de transferencia de posesión de un terreno ubicado en la **Asociación de Productores Pillcomozo- Pichipampa Grande -Huánuco**, por un monto de quince mil soles. Ya en su posesión la señora **Malva** cerco el terreno e hizo los pagos pertinentes del mismo. El catorce de noviembre de dos mil quince, la señora **Claudia Balvin** habría autorizado u ordenado al señor **Félix** hacer una construcción en el terreno transferido, motivo por el cual el señor **Romero Félix** echó abajo el cerco de la señora **Malva**. El otro hecho que se le imputa es el uso de un documento falso, el dieciséis de noviembre de dos



mil quince la señora malva hizo una denuncia en la cual afirmó tener un documento de transferencia, en ese proceso penal, la acusada se apersonó y adjuntó una Constancia de Posesión de fecha cinco de agosto de dos mil quince presuntamente efectuada por la Junta Directiva de la Asociación de Pichipampa, se hizo las investigaciones correspondientes donde se concluyó que el documento usado es falso ya que la firma del señor Optasiano está cuestionada. (...)”

• **Tipificación:**

El delito de **Usurpación Agravada**, es un ilícito penal previsto y sancionado en los **incisos 2 y 6 del artículo 204°** del Código Penal, concordante con el artículo 202° del mismo cuerpo sustantivo, y, el delito de **Falsificación de Documentos** en su modalidad de **Uso de Documento Público Privado Falso**, se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 427°** del Código Penal.

• **Pretensión Penal:**

Respecto a los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y **Miguel Romero Félix**, el titular de la acción penal solicita se le imponga **cinco años** de Pena Privativa de Libertad, asimismo la **inhabilitación de un año** de conformidad al art. 36° numeral 11 del Código Penal.

Respecto a la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido**, solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento privado, en total se le imponga **siete años** de Pena Privativa de Libertad, los cuales deben ser sumados a la otra pena por tratarse de un concurso real de delitos, asimismo se imponga **30 días multa** equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CÉNTIMOS** (S/. 232.50/100 soles).

• **Reparación Civil:**

En relación al delito de **Usurpación**, el Fiscal ha solicitado que ambos acusados paguen la suma de **SEIS MIL SOLES** (S/. 2,000.00/100 soles) a favor de **Malva Rosa Garay Alvino**.

En cuanto al delito de **Falsificación de Documentos** en su modalidad de **Uso de Documento Público Privado Falso**, se solicita que la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** pague por concepto de Reparación Civil, la suma ascendente **MIL SOLES** a (S/ 1,000.00/100 soles) a favor de **Optasiano Pablo Poma Salas**.

- b) De la Defensa Técnica de los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y **Miguel Romero Félix** (Teoría del Caso):



"(...) Respecto al delito de Usurpación, se demostrará en base a pruebas que mis patrocinados son inocentes del delito que se imputa, la señora Idilberta Balvin desde el año dos mil ocho es poseionaria de la parcela N° 2, ubicada en la Mz. "C" en la Asociación de Productores de Pichipampa de un área de quinientos setenta y tres con veintiuno metros cuadrados, parcela que hasta la fecha lo vino posesionando de forma pacífica y publica conforme se comprobará con los distintos medios probatorios, en el año dos mil catorce la señora Claudia Idilberta transfiere a la señora Malva Rosa parte de esa parcela el cual es un área de trescientos sesenta metros cuadrados, que, en efecto mi patrocinada ordenó al señor Félix que construya una vivienda de cuatro por cinco metros dentro de la parcela N° 2 Mz. "C", pero eso es dentro de la propiedad de mi patrocinada, respecto al señor Romero Félix, él solo actuó como peón para la construcción ordenado por la señora Claudia Idilberta por un periodo de quince días y un monto de cuarenta soles diario; finalmente, respecto a la falsificación de documentos, acreditaremos que el documento presentado no es un documento falso a razón de las declaraciones de la presidenta y vicepresidenta de la asociación de productores y otras pruebas pertinentes. (...)"

c) Posición de los acusados.

Luego que se les explicara los derechos que les asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** y **MIGUEL ROMERO FÉLIX**, manifestaron que **NO se acogen a la conclusión anticipada**. Por lo que, ante dicha respuesta se prosiguió el Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

A fin de poder analizar cada delito que es materia de acusación, en el literal A) se analizará el delito de **USURPACIÓN AGRAVADA** y en el literal B) se analizará el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (Elaboración y Uso de Documento Privado Falso)**. Es así que:

A) Del delito de USURPACIÓN AGRAVADA

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Usurpación Agravada**, se encuentra previsto y sancionado en los **incisos 2 y 6 del artículo 204°** del Código Penal, concordante con el artículo 202° del mismo cuerpo sustantivo; el mismo que a la letra precisa:

Artículo 202°: "Será reprimido (...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

(...)

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.



Artículo 204°: "La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)

2. Con la intervención de dos o más personas,

6. Colocando cercos perimétricos."

IMPUTACIÓN OBJETIVA:

- **Bien Jurídico Protegido:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble, si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no es posible el delito de usurpación.

Así la jurisprudencia ha precisado lo siguiente: "El Delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica."¹

- **De la Acción Típica.** El que usurpa la posesión de un bien inmueble a su propietario o poseedor con el objeto de despojar o perjudicar este derecho del agraviado de la posesión al que la ostenta
- **Sujetos.** En este delito como calidad de **Sujeto Activo**, será cualquier persona, que fomente la usurpación de inmuebles de propiedad pública o privada, mediante actos de violencia. Referente al **Sujeto Pasivo**, será todo **aquel que ejerce la posesión**, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (*tempuscomisdelicti*), al margen del título dominal que pueda presentar o, en cuanto al derecho por el cual asienta su posesión sobre el inmueble; lo que no obsta que se pueda incluir al propietario poseedor. Puede tratarse, entonces, de un tenedor legítimo o ilegítimo, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo.²

¹ Ejecutoria Suprema recaída en el expediente N° 3536-98- Junín.

² PEÑA CABRERA FREYRE ALONSO RAUL, IBIDEM. Pág. 504



TIPICIDAD SUBJETIVA

Las modalidades del injusto de usurpación, solo resultan reprimibles a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige de forma consciente su accionar delictivo, para usurpar la posesión de un inmueble, realizando actividades de manera ilegítima, conociendo dicha situación.

B) Del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Que, el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documentos – Uso de Documento Privado Falso**, se encuentra previsto en el **primer y segundo párrafo del artículo 427°** del Código Penal, el mismo que a la letra precisa:

***Artículo 427°** “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”.

TIPICIDAD OBJETIVA

El objeto material del delito es el documento. Se entiende por documento toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico.

- **Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.
- **Consumación:** El delito se consuma con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del objeto material en el seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previa al uso, ya sería constitutiva de tentativa.

TIPICIDAD SUBJETIVA. Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico.



SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL.

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Testimonial de **Malva Rosa Garay Alvino**, quien declaró en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Optasiano Pablo Poma Salas** quien declaró en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Maribel Jara Ventura**, quien declaró en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Acta de Denuncia Verbal**, fojas 01-02, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Copias simples de memorial** de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, fojas 09-10, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Copias simples de Constancia de Posesión** de fecha cinco de agosto de dos mil trece, fojas 31, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Tomas fotográficas del terreno objeto de usurpación**, fojas 03,68-69 y 132-137, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Acta de Inspección Fiscal**, fojas 43-44 y 153-155, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Copias certificadas de Constancia - Acta de Denuncia** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, fojas 119, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Copias certificadas de la Transferencia de Posesión de Terrero**, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, fojas 120, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Oficio N° 8231-201-REDIU-USJ.CSJHN/PJ.CRG** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, fojas 333, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Certificado de Antecedentes Penales** de **Miguel Romero Félix**, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- **Apersonamiento y otro**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis a la Carpeta Fiscal 1129-2015, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.



MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA PARTE ACUSADA, EN LO QUE CORRESPONDE A CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLACIDO:

- Testimonial de **Jorge Asca Martinez**, quien declaró en audiencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Ignacio Rios Blacido**, quien declaró en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Santa Alejandro Justo**, quien declaró en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Maribel Jara Ventura**, quien declaró en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.
- Testimonial de **Cesar Balvin Blácido**, quien declaró en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA PARTE ACUSADA, EN LO QUE CORRESPONDE A CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLACIDO:

- **Plano de Ubicación y Memoria de la Municipalidad Provincial de Huánuco**, oralizado en audiencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte.
- **Plano y Memoria Descriptiva** suscrito por el **perito Martin Cesar Valdivieso Echevarría**, oralizado en audiencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"(...) El Ministerio Público ha acreditado que Claudia Idilberta Balvin Blácido y Miguel Romero Félix en calidad de coautores y de manera dolosa serían autores y responsables del delito de usurpación agravada en agravio de Malva Rosa, asimismo se ha probado que la señora Claudia Balvin sería autora por el delito de documento privado falso en agravio del señor Optasiano Pablo Poma, respecto al primer delito está probado que el día cinco de febrero de dos mil catorce se celebró un contrato de transferencia de posesión entre la agraviada y la imputada, está probado que el día catorce de noviembre de dos mil quince, el acusado Miguel Romero Félix empezó a construir en parte de la propiedad de Malva Rosa Alvino, está probado que el señor Miguel Romero Félix de fecha catorce de noviembre de dos mil quince echó abajo las paredes de tapial ello está probado por el testimonio de la agraviada y con el acta de inspección fiscal que sería una prueba pre constituida en el cual es fiscal ha constatado que existía medio muro de tapial y ha verificado que el mismo había sido destruido, está probado que se ha ingresado al terreno de la agraviada y ello se acredita con el acta de inspección fiscal el cual procedió a medir el terreno concluyendo que se habría ingresado al terreno de la parte demandante, está acreditado también el hecho con la oralización de denuncia que realizó el Teniente Gobernador donde el mismo pudo verificar que el muro de la agraviada fue destruido, está probado que la construcción lo hizo el señor Miguel Romero; se ha acreditado la presunta responsabilidad de ambos coautores respecto del delito de usurpación, el siguiente delito respecto del uso de documento falso, está acreditado



que el documento que presentó es falso el mismo que fue ratificado con el testimonio del Sr. Optasiano Pablo Poma Salas. (...)”

b) Defensa Técnica de los acusados Claudia Idilberta Balvin Blácido y Miguel Romero Félix:

“(…) Se ha probado que los acusados no se han apropiado de ningún medio, tampoco se ha probado que han destruido linderos y mucho menos la actuación con violencia, no se ha probado el despojo de patrimonio que sustenta la representación del Ministerio Público por lo tanto no se cumplen con los elementos subjetivos y subjetivos del tipo penal de usurpación agravada, motivo por el cual se les debe absolver de los cargos imputados a mis representantes; asimismo, se ha acreditado que el Señor Miguel Romero solo actuó en calidad de peón para la construcción encargada, situación y condición que no lo hace de ningún modo cómplice o coautor del delito materia de acusación; asimismo, se determinó improbadamente que el señor Romero Félix realizó una construcción en su terreno, el mismo que se acredita con los planos visado por la autoridad competente, se ha acreditado que el señor Miguel no actuó con dolo, con ánimo de apropiarse por lo tanto corresponde su absolución, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público para sustentar su teoría del caso presentó una copia simple del memorial suscrito por las autoridades de Marabamba de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, la constancia de posesión de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y de acuerdo a la casación 24625 -2017, la corte suprema ha establecido que las copias simples carecen de eficacia probatoria dentro de ese criterio también la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el EXP-3370-2013AA-TC, lo mismo sucede con las fotografías presentadas las cuales carecen de fecha y no puede estimarse ningún valor probatorio; asimismo, respecto a los documentos fiscales se han acreditado que los mismos se verificaron a otra área totalmente diferente ello porque las mediciones de los terrenos son totalmente diferentes, la testigo Maribel Jara ha reconocido que no existió ninguna pared, por ende no existió usurpación con ello queda demostrado la inocencia y debe absolverse de los cargos interpuestos hacia mis representados, se acreditó que la construcción ordenada por mi patrocinada fue fuera del área de la señora Malva, respecto a la falsificación de documentos, no es fundamento suficiente para condenar a una persona, por ello solicito que se absuelva de los cargos a ambos patrocinados. (...)”

c) Autodefensa de la acusada Claudia Idilberta Balvin Blácido:

“(…) Soy inocente al respecto.”

d) Autodefensa del acusado Miguel Romero Félix:

Renunció a su autodefensa.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la



una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas; ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTÁ PROBADO, QUE CON FECHA CINCO DE FEBRERO DE 2014, LA AGRAVIADA MALVA ROSA GARAY ALVINO Y LA ACUSADA CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO CELEBRARON EL "CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO",

Esta primera premisa fáctica se encuentra corroborada, en mérito a la declaración de: la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, dijo:

*"¿Desde cuándo conoce a la señora Claudia Idilberta Balvin Blácido, con qué motivo? La conozco porque yo compro el terreno de la señora Idilberta, por quince mil soles, el dos mil catorce en Pichupampa.
¿Qué área de terreno compró? Trescientos sesenta metros cuadrados, compré a la señora Claudia Balvin Blácido, en el 2014 por un monto de quince mil soles.
¿Señora Malva, puede precisarnos cuál es el ancho y largo que adquirió de la Sra. Claudia? Sí, fueron nueve de ancho y cuarenta de largo, en total trescientos sesenta metros cuadrados.
¿Cómo fue la forma de pago por el terreno? Le pagué en efectivo.
¿Con quiénes hizo el documento de la compra del terreno? Con la Señora Claudia y con toda la Junta Directiva del sector de Pichupampa."*

En ese mismo sentido, la declaración de **Optasiano Pablo Poma Salas**, quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, refirió:

"¿Desde cuándo conoce a la Sra. Malva? Desde que compró el terreno de la señora Claudia Balvin, ya que ella viene a las faenas y reuniones por ese motivo la conozco."

En esa misma línea, la declaración de la ex presidenta de la Asociación Pillcomozo: **Maribel Jara Ventura** quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, indicó:

"¿Conoce a la Señora Malva Rosa? Sí, desde que ella me dijo que compró un lote de la Sra. Claudia, en dos mil dieciséis."

Siguiendo con la confirmación de esta premisa fáctica, se debe observar lo señalado por **Jorge Asca Martínez**, testigo quien en audiencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, acotó:

"¿Ud. sabe si la Sra. Idilberta ha transferido parte de ese terreno la Sra. Malva? Si ellos transfirieron a la señora Malva."



Se acredita este acto mediante la **Copia Simple de Memorial** de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas 09-10, a través de la cual se acredita que, los vecinos de la agraviada, la reconocen como posesionaria del terreno materia de litis, desde el cinco de febrero de dos mil catorce.

4.2. ESTÁ PROBADADO, QUE CON FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2015, EL ACUSADO MIGUEL ROMERO FÉLIX, POR AUTORIZACIÓN DE LA ACUSADA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO, EMPEZÓ A CONSTRUIR EN LA POSICIÓN DE TERRENO COMPRADA POR LA AGRAVIADA A LA ACUSADA

Esta segunda premisa fáctica se encuentra corroborada, en mérito a la declaración del propio acusado **Miguel Romero Félix**, quien en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dijo:

*"¿Qué estaba haciendo usted el catorce de noviembre a las once de la mañana? Estaba trabajando en la señora Idilberta Blácido.
¿Qué trabajo estaba realizando? La señora me dio un terreno para hacer una construcción.
¿Cuánto le pagaron por el trabajo? Me pagan cuarenta soles diarios.
¿Cuántos días trabajo y qué es lo que hizo? Estuve trabajando quince días, formando la base de la casa.
¿De cuánta área fue el terreno donde realizaría el trabajo? Solo era cinco por siete metros, fue un pequeño terreno."*

En ese mismo sentido, la declaración de la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, refirió:

"¿Qué fue lo que sucedió el catorce de noviembre de dos mil quince a las once de la mañana? Estaba haciendo la faena comunal en el centro poblado de Marabamba. El señor Fredy Cárdenas quien también fue autoridad, me paso la voz diciendo que mi pared estaba siendo tumbando por ello me acerqué donde encontré al señor Félix tumbando mi pared y le solicité que por favor no tumbe mi pared a lo que no escuchó y continuó tumbando, me dijo que ese terreno le había vendido la señora Claudia Balvin Blácido por un monto de cuatro mil soles. Añadió que ya le había pagado tres mil soles a lo que le restaba solo mil nuevos soles."

En esa misma línea, la declaración de la ex presidenta de la Asociación Pillcomozo: **Maribel Jara Ventura** quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, indicó:

*"¿Nos puede indicar si en el terreno de la Sra. Malva Rosa alguien realizó alguna construcción? Sí, la Sra. Idilberta Balvin Blácido, hizo trabajar al Sr. Miguel para la construcción.
¿Usted mencionó que la Sra. Idilberta construyó una casita de material rustico, cuánto aproximadamente media esa casa? aproximadamente unos quince o veinte metros, no era grande."*

Siguiendo con la confirmación de esta premisa fáctica, se debe observar lo señalado por **Jorge Asca Martínez**, testigo quien en audiencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, acotó:



"¿Ud. sabe si la Sra. Idilberta ha transferido parte de ese terreno la Sra. Malva? Si ellos transfirieron a la señora Malva."

Situación que objetivamente su defensa acredita mediante la actuación de las siguientes pruebas de carácter documental: i) **Acta de Inspección Fiscal**, de fojas 43-44 y 153-155, acta que el área del terreno, sus colindancias, y se deja constancia que la construcción realizada por Miguel Romero Félix por orden de Claudia Idilberta Balvin Blácido fue hecha en parte del terreno de la agraviada; ii) **Copias Certificadas de Constancia – Acta de Denuncia**, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, de fojas 119, que acredita el hecho de la usurpación, y que Claudia Balvin autorizó a Miguel Romero Félix realizar trabajos de destrucción, para luego iniciar con la construcción en terreno de la agraviada.

4.3. ESTÁ PROBADADO, QUE PRODUCTO DE LA CONSTRUCCIÓN, EL ACUSADO ROMERO FÉLIX DERRUMBÓ LAS PAREDES DE TAPIAL³ DE LA PROPIEDAD AGRAVIADA

Esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en razón de lo declarado por la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, declaró:

"¿Qué hizo en el terreno que compró? Hice un cerco de adobe, pero el señor Miguel lo tumbó y usurpó mi terreno y continúa viviendo en el terreno."

"¿De qué material era ese cerco? Era rustico de tapea."

Asimismo se toma por cierta esta premisa fáctica, de lo escuchado en la declaración de **José Asca Martínez**, quien en audiencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, refirió:

"¿Sobre esta área de terreno, Ud. como vecino ha visto si realizó alguna construcción o cerco? Claro, al pasar he visto la construcción, para afuera, de la calle para arriba"

"¿Algún cerco? Si, cerco de su casa."

Se acredita la destrucción del muro de la agraviada mediante la prueba documental: **Tomas fotográficas del terreno de objeto de Usurpación**, presentada por la defensa, obrante a fojas 03-68, 68-69, 153-155.

4.4. ESTÁ PROBADADO, QUE LA AGRAVIADA TOMÓ CONOCIMIENTO DE LO OCURRIDO POR LA COMUNICACIÓN QUE LE HICIERA EL TENIENTE GOBERNADOR DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PILICO MOZO: FREDY CÁRDENAS

³El tapial, o tierra pisada, es un método de construcción que consiste en **elaborar muros con tierra arcillosa húmeda**, compactada a golpes con un pisón relleno de un encofrado con diferentes capas. Véase mayor detalle en: <https://arquitectura-sostenible.es/tapial-tecnica-construccion-sostenible/>



Esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en razón de lo declarado por la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de diez de noviembre de dos mil veinte, declaró:

“¿Qué fue lo que sucedió el catorce de noviembre de dos mil quince a las once de la mañana?(...) el señor Fredy Cárdenas quien también fue autoridad, me pasó la voz diciendo que mi pared estaba siendo tumbando por ello me acerqué donde encontré al señor Félix tumbando mi pared y le solicité que por favor no tumbe mi pared a lo que no escuchó y continuó tumbando, me dijo que ese terreno le había vendido la señora Claudia Balvin Blácido por un monto de cuatro mil soles. Añadió que ya le había pagado tres mil soles a lo que le restaba solo mil nuevos soles.”

Situación que documentalmente se acredita con el **Acta de Denuncia Verbal**, fojas 01-02, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, documento mediante el que la agraviada expone de manera detallada y ordenada la sucesión de hechos que se realizan y la persona que le refiere dichos hechos.

4.5. ESTÁ PROBADO, QUE LA AGRAVIADA INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA DE LOS ACUSADOS CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO Y MIGUEL ROMERO FÉLIX POR EL DELITO DE USURPACIÓN

Esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en razón de lo declarado por la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de diez de noviembre de dos mil veinte, declaró:

“¿Señora que hechos denunció al ministerio público? Denuncié que el señor miguel derrumbó mi pared, en Pichipampa a las once de la mañana del día 14 de noviembre, cuando fui al lugar donde se encontraba mi pared encontré al señor miguel tumbándola.”

Hecho que se encuentra probado con el **Acta de Denuncia Verbal**, de fojas 01-02, a través del cual se da cuenta de la noticia criminal. Documento que, narra en forma específica como es que sucedieron, precisando las condiciones de lugar, modo y tiempo de su comisión.

4.6. ESTÁ PROBADO, QUE EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN, LA ACUSADA CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO PRESENTÓ UNA “CONSTANCIA DE POSESIÓN”

Esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en razón de lo declarado por la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, quien en audiencia de diez de noviembre de dos mil veinte, dijo:

*“¿Cómo conoce al Sr. Octasiano Poma Salas? Cuando hice mi investigación, porque somos vecinos y desde que la señora Claudia presentó su documento de constancia, y cuando le pregunte si la firma de la constancia era del señor, el me respondió que no era suya también haría su seguimiento porque habían falsificado su firma y sello cuando él era secretario en la población de Pichipampa
¿Cuándo compró el predio, qué documentos firmó y qué documentos le entregó la Sra. Claudia? Me entregó la constancia de posesión, donde ambas partes firmamos tal como se ve en la constancia.”*



¿Esa constancia que refiere, lo presentó al proceso? Por supuesto que sí."

Hecho que se encuentra acreditado con las **Copias Simples de Constancia de Posesión**, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, de fojas 31, las mismas que fueron ingresadas al proceso penal iniciado por la agraviada Malva Rosa Garay Alvino por el delito de Usurpación Agravada cometida por los procesados Claudia Idilberta Balvin Blácido y Miguel Romero Félix.

4.7. NO ESTA PROBADO, QUE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN PRESENTADA POR LA ACUSADA BALVIN BLÁCIDO SEA UN DOCUMENTO FALSO

En este punto, cabe precisar, que si bien el testigo **OPTASIANO PABLO POMA SALAS** ha referido que en ningún momento ha emitido la "Constancia de Posesión" de fecha 05 de agosto de 2015, a favor de la procesada Claudia Idilberta Balvin Blácido, siendo enfático al señalar expresamente que: "No, es falso en esa constancia solo hay sello y firma falsificado porque mi sello dice "secretario" y en el sello del documento consta como "secretaria", sugiriendo a la vez que la referida acusada habría utilizado dicho documento para librarse del proceso por Usurpación Agravada que se seguía en su contra, circunstancia que tiene mucha coherencia; no obstante lo señalado, este suscrito considera que **no se ha acreditado de manera objetiva la falsedad del documento**, es decir, más allá del desconocimiento del testigo respecto de la "Constancia de Posesión", la Fiscalía no ha presentado otra prueba, sea esta personal o documental, que avale la teoría del caso presentada respecto al delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Por tanto, este extremo fáctico no ha sido corroborado de manera clara y objetiva, y es que dentro de los estándares de prueba que nos ayudan a corroborar o acreditar premisas fácticas como verdaderas o falsas, es necesario contar con pruebas que acrediten un delito, en ese sentido, la simple referencia del testigo **OPTASIANO PABLO POMA SALAS**, al que se le habría atribuido dicho documento, no es suficiente para poder acreditar la falsedad del documento, situación que hace concluir que no se encuentra probado el hecho.

EN EL CASO CONCRETO

Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los acusados, esta judicatura luego de la correspondiente deliberación, ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba, es así que:

- I) Respecto a la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (Elaboración y Uso de Documento Público Privado Falso), en agravio Optasiano Pablo Poma Salas, atribuido en**

calidad de autora a la acusada **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO**, esta Judicatura arriba a la conclusión de que no se ha acreditado que la referida acusada sea autora del referido delito, por no haberse acreditado, de manera objetiva, sin duda alguna, que la referida acusada fuese la persona quien realizó la conducta exigida para la configuración del referido delito; además, este suscrito observa que respecto al delito de Falsificación de Documentos, el Representante del Ministerio Público no ha cumplido con acreditar la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de **Elaboración y Uso de Documento Público Privado Falso**, toda vez que:

- De entrada, no se ha podido probar que el documento denominado "Constancia de Posesión", es un documento privado falso, dado que si bien existe un indicio de su falsedad, en base a la declaración del testigo y agraviado **Optasiano Pablo Poma Salas**, quien ha negado la firma y posfirma que aparece en dicho documento que le atribuye a él la autoría; no se ha presentado otra prueba personal o documental que fortalezca de manera objetiva que el documento es un documento falso; y aunque la jurisprudencia ha señalado que en este tipo de delitos no requiere de una pericia grafotécnica para acreditar su comisión⁴, el suscrito cree que mínimamente, se necesita más de un elemento de prueba para concluir que se ha cometido el delito de Falsificación de Documento Privado; en ese sentido, si en el caso *sub judice* no se encuentra más de una prueba que acredita la aseveración respecto a la falsedad del documento, no se puede acreditar su falsedad sin más, debió haberse realizado la pericia grafotécnica correspondiente. En ese sentido, esta Judicatura cree que no hay un conjunto de pruebas o indicios que permitan concluir de manera objetiva y contundente que el documento privado denominado "Constancia de Posesión", es un documento privado falso.
- Adicionalmente, no se puede atribuir tampoco la modalidad típica de Uso de Documento Privado Falso a la acusada, si es que antes, no se acredita el dolo de la misma, dado que el verbo rector "usar", implica *ex ante* el conocimiento cierto de que dicho documento privado es falso, es decir, debe existir un elemento volitivo necesario para atribuir este delito en dicha modalidad a la acusada; por lo referido, no se puede atribuir que la procesada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** haya utilizado de manera dolosa un documento privado falso, toda vez que no se ha probado dicha circunstancia.

De lo contenido líneas arriba, este suscrito cree que, respecto al delito contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, en el

⁴Véase el Recurso de Nulidad N.º 1851-2018 Lima, fundamento jurídico sexto, que indica que "(...) **no es necesaria una pericia grafotécnica, si existen otros medios de prueba, que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento**".

presente Juicio Oral, no se han actuado pruebas que permitan acreditar que la acusada haya podido ser AUTORA del referido ilícito penal, al no haber superado los márgenes de presunción de inocencia que tiene cada procesado en el proceso penal. En ese sentido, respecto al delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, esta Judicatura emite un juicio que absuelve a la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** por insuficiencia carga probatoria en su contra, no habiéndose desvirtuado por tanto su presunción de inocencia.

II) Ahora, respecto al delito contra el Patrimonio en su modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA** en agravio de **Malva Rosa Garay Alvino**, atribuido a los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y **Miguel Romero Félix** en calidad de **COAUTORES**, esta Judicatura arriba a la conclusión de que si se ha acreditado que los referidos acusados, han realizado el referido delito, dado que se ha llegado comprobar los elementos objetivos y subjetivos del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, elementos que hacen necesaria la imposición de una sentencia condenatoria en contra de los procesados.

III) Es así que, a través de los hechos descritos, considerando las pruebas actuadas en juicio que han acreditado la responsabilidad del delito materia de imputación, se han de esbozar las razones que han llevado a este suscrito a corroborar que, en efecto, en el presente caso, nos encontraríamos frente a la comisión de un delito agravado de usurpación, es así que, sobre el particular, debemos indicar que:

- Las pruebas actuadas en este Juicio han resultado relevantes y suficientes para poder acreditar la responsabilidad del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, teniendo como **COAUTORES** de la comisión del delito a los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** y **MIGUEL ROMERO FÉLIX**.
- En principio, a través de los testigos que han declarado en el presente Juicio Oral, se ha acreditado una premisa fáctica de necesaria presencia en los delitos de Usurpación, con ello nos referimos a la **real posesión tenencia de posesión** de un determinado espacio geográfico de parte de la víctima, requisito objetivo que nos exige el delito de Usurpación en todas sus modalidades.

Es así que, a través de lo referido por la propia agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, es una situación cierta y plenamente verificada que la referida era la posesionaria de un terreno ubicado en la Mz. C del lugar denominado "Pichipampa Grande", dado que había adquirido el terreno de extensión: **trescientos sesenta metros cuadrados**, al haber celebrado un contrato con la señora acusada **Claudia Blácido**, en el año dos mil catorce, por un monto de quince mil soles (S/. 15,000.00/100); situación que no solo se ha corroborado con lo referido por la agraviada, sino que, además, se ha corroborado con **Copias certificadas de la**

Transferencia de Posesión de Terrero, de fecha 05 de febrero de dos mil 2014, fojas 120, oralizado en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que acredita la posesión real que venía ejerciendo la señora **Malva Rosa Garay Alvino** en el terreno donde se cometieron actos de usurpación.

- Adicionalmente, se ha acreditado que, se ejercieron actos de violencia realizados por el acusado **Miguel Romero Félix**, sobre los muros de tapial construido por la señora agraviada **Garay Alvino**, con la finalidad de proteger su terreno; situación que se acredita con la declaración de múltiples testigos que han confirmado este suceso, como es el caso de: **MARIBEL JARA VENTURA**, quien afirma que *"la Sra. Idilberta Balvin Blácido, hizo trabajar al Sr. Miguel para la construcción"* en el terreno de la agraviada **Garay Alvino**; adicionalmente, **JORGE ASCA MARTINEZ**, quien también refiere haber visto la construcción que venía realizando el señor acusado **Romero Félix**. Documentalmente, se acredita que el referido tapial sí existió, y esto se corrobora con las **Tomas fotográficas del terreno objeto de usurpación**, fojas 03,68-69 y 132-137, que evidencian de la destrucción de tapial en el terreno de la agraviada.
- Ahora, también se acredita que la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** es coautora de dicho ilícito penal, toda vez que su propio coacusado **Miguel Romero Félix**, ha indicado que ha realizado trabajos de construcción, siendo contratado por la acusada hace dos años, específicamente el **14 de noviembre de 2015 a las 11 de la mañana**. Y es que este acusado ha referido expresamente que en la fecha señalada *"Estaba trabajando en la señora Idilberta Blácido (...) La señora me dio un terreno para hacer una construcción (...) Encontré el terreno y me puse a realizar el trabajo, porque tenía un contrato donde yo tenía que construir una casita rústica (...) "*, situación que evidencia el hecho de que la señora acusada **Balvin Blácido** fue la persona que dio las órdenes a su coacusado para que a través de actos violentos pudiera usurpar la propiedad de la agraviada.
- Lo que se le reprime al procesado **Romero Félix**, es el hecho de que, pese a conocer que el terreno era usurpado, y pese a que la agraviada le pidió que dejara de construir sobre su terreno, él siguió con la construcción generando daños en el tapial construido por la referida agraviada; situación que incluso es acreditada con las propias palabras del acusado, quien en sesión de audiencia, ha indicado expresamente: *"¿En el tiempo de realizar su trabajo, tuvo algún problema o pasó algún hecho trascendental? Sí, la señora malva me dijo que era su terreno, pero debido al contrato que tenía con la otra señora, yo continuaba trabajando"*.

- Finalmente, también se han acreditado los actos de violencia y los daños a la propiedad de la agraviada, acreditado con las **Tomas fotográficas del terreno objeto de usurpación**, fojas 03,68-69 y 132-137 y el **Acta de Inspección Fiscal**, fojas 43-44 y 153-155, que dan cuenta de la situación en la que se encontró el terreno de la agraviada **Malva Rosa Garay Alvino**, circunstancia que acredita que los procesados sí cumplieron con la exigencia que agrava el delito de Usurpación, esto es, ejercer actos de violencia sobre los objetos preexistentes en el terreno que se usurpa; adicionalmente, se ha acreditado la participación de estas dos personas acusadas en los actos que dan razón a este proceso; y es que ambos acusados de manera doloso (con conocimiento y voluntad) ejercieron actos de violencia, destruyendo los tapiales de la agraviada, con la finalidad de usurpar el terreno que le pertenecía a la agraviada conforme se acreditó líneas arriba con el documento **Copias certificadas de la Transferencia de Posesión de Terrero**, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, fojas 120, así como con lo referido por los testigos **OCTASIANO PABLO POMA SALAS, MARIBEL JARA VENTURA y JORGE ASCA MARTINEZ**, quienes conocen a la agraviada como poseionaria del terreno, y que también vieron al acusado **Romero Félix** realizar actos de construcción en la propiedad de la agraviada.

IV) Por tanto, esta Judicatura considera que, respecto a la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA** en agravio de **Malva Rosa Garay Alvino**, atribuido en su comisión a los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO y MIGUEL ROMERO FÉLIX**, esta se encuentra acreditada, hallándose responsabilidad en calidad de **COAUTORES** de la comisión del delito referido, siendo necesario, por tanto, la imposición de una sentencia de tipo condenatoria para ambos acusados, toda que se ha podido acreditar su responsabilidad en el delito referido más allá de toda duda razonable, corroborándose tanto con medios de prueba documentales como personales, que valorados en conjunto consolidan el juicio de valor sostenido por el suscrito.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. En ese orden de ideas, y atendiendo a la atribución de responsabilidad de los dos acusados por el delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, debemos partir del hecho que los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO y MIGUEL ROMERO FÉLIX**, han cometido a título de **COAUTORES** el delito contra el Patrimonio en su modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, delito que se encuentra tipificado en los **incisos 2 y 6 del artículo 204º** del Código Penal, la cual sanciona con una pena privativa de libertad, *"no menor de cinco ni mayor de doce años"*.

5.2. **Determinación de la pena.**



Sobre el particular y a fin de determinar el *quantum* y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito que:

- a) De acuerdo al contexto en el que se desarrolló, el resultado y no solo por la pena prevista en la norma, esta judicatura considera que el accionar de los procesados denota agravación de la comisión del delito, dado que se atentó, utilizando actos de violencia, contra el derecho de Propiedad de una persona que adquirió el terreno de manera legítima, respecto la ley y las disposiciones legales establecidas, circunstancia que no puede ser soportada dentro de un Estado Constitucional de Derecho.
- b) El bien Jurídico protegido por este delito es de **relevancia social**, al haber sido colocado normativamente en el Código Penal, imponiendo ante su comisión una sanción penal por el reproche que merece la conducta de la persona que realiza el accionar. En el presente caso, adicionando al hecho de que los acusados se habrían valido de medios violentos para cometer el delito en contra de una poseedora real de la propiedad, circunstancia que merece un especial reproche.
- c) Ahora bien, hasta lo ahora esbozado, el suscrito considera que, en base a la tendencia del **Derecho Penal Humanitario**, debemos necesariamente recurrir a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (esto es el tiempo de la pena).
- d) En ese orden de ideas, el Representante del Ministerio Público respecto a los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y **Miguel Romero Félix**, ha solicitado se imponga cinco años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, por tanto, se debe cuantificar y determinar la pena para cada uno de los acusados; es así que, sobre el particular se debe analizar lo siguiente:
 - Que, en el presente caso, según lo oralizado por el Representante del Ministerio Público, los acusados **no registran antecedentes penales**, corroborado con el **Oficio N° 8231-201-REDIU-USJ.CSJHN/PJ.CRG** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 333) respecto a la acusada **Claudia Idilberta Balvin Blácido** y el **Certificado de Antecedentes Penales** de **Miguel Romero Félix** (334), ambos dan cuenta que la circunstancia de atenuación de la pena para ambos acusados, dado que no registran antecedentes penales.
 - Dada la naturaleza del delito y lo reprochable que resulta en la sociedad el poco respeto por al derecho de la propiedad privada, causando perjuicio en la ciudadanía, se considera como única



alternativa internar a los acusados **Claudia Idilberta Balvin Blácido y Miguel Romero Félix** en un Establecimiento Penitenciario, ello porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, función adoptada por el Código Penal vigente, esperando el suscrito, que estando en prisión, los sentenciados valoren la importancia de respetar a las personas en relación a su disfrute del derecho de Propiedad Privada, considerando lo dañoso de su conducta, esperando que logren entender la importancia de respetar el derecho de los demás, como en el presente caso, es el derecho a la propiedad legalmente obtenida; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndoles la pena de **CINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad de carácter **Efectivo**, se logrará reformar la conducta de los sentenciados, en atención a las circunstancias expuestas.

- e) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito que, estando privado de su libertad, los sentenciados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO y MIGUEL ROMERO FÉLIX** valoren la importancia de respetar la Propiedad Privada, en relación con la protección de los demás bienes jurídicos tutelados por el Código Penal vigente y las demás disposiciones normativas.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Usurpación Agravada <i>"...pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de doce años."</i>		
De 05 años a 07 años con cuatro meses (Tercio Inferior)	De 07 años con cuatro meses a 09 años ocho meses (Tercio Intermedio)	De 09 años ocho meses a 12 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso respecto a los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO y MIGUEL ROMERO FÉLIX**, el Fiscal ha señalado que cuentan con una circunstancia



atenuante (no registran antecedentes penales), razón por la que corresponde ubicar el *quantum* de la pena dentro del **Tercio Inferior**, debiéndoles imponerles una sanción de acuerdo a ese extremo.

SÉPTIMO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*. De donde se colige entonces que, si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

7.2. En el presente caso, esta Judicatura cree que la Reparación Civil solicitada por el Representante del Ministerio Público es proporcional al daño causado por los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** y **MIGUEL ROMERO FÉLIX**, ello en la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de la parte agraviada; monto que se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de:

- a) **Aspecto Personal.-** El acusado **Miguel Romero Félix** no cuenta con una profesión, dedicándose a labores de agricultura, habiendo indicado que tiene un ingreso promedio de cuarenta soles, monto que considerado en relación al mes, es posible de ser pagado en la suma impuesta por esta Judicatura. Por otro lado, la acusada **Claudia Idilberta Balvín Blácido** no cuenta con una profesión, habiendo indicado que no tiene ingresos al ser ama de casa, no obstante, al ser un monto solidario, el suscrito cree que, ambos sentenciados pueden hacer efectivo el pago en la suma impuesta, dado que ninguno de los sentenciados presenta una enfermedad terminal o alguna discapacidad que los inhiba de poder generar ingresos que hagan posible el pago.
- b) **Daño Causado.-** Efectivamente acreditado con lo oralizado y actuado en este Juicio Oral, considerándose agraviado la señora **Malva Rosa Garay Alvino**, dado que la usurpación agravada de la que fue víctima, supuso un daño objetivamente cuantificable, habiendo sido perjudicada con la destrucción de del tapial que había construido para la protección de su terreno, hecho que resulta relevante en relación a la protección del derecho a la propiedad, máxime en una sociedad como la nuestra.



- c) **Posibilidad Económica**- Los acusados, al contar con ingresos, evaluando su condición personal, el suscrito considera que es posible que ambos sentenciados hagan efectivo el pago establecido por concepto de Reparación Civil.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Que según el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá, consentida o ejecutoriada sea la sentencia cuando el acusado ha sido juzgado en libertad, en el presente caso con la medida coercitiva personal de Comparecencia Simple.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** y **MIGUEL ROMERO FÉLIX** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398° y 399° del Nuevo Código Procesal Penal, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a la acusada **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, en agravio de Optasiano Pablo Poma Salas.
2. **CONDENANDO** a los acusados **CLAUDIA IDILBERTA BALVIN BLÁCIDO** y **MIGUEL ROMERO FÉLIX** por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **USUARPACION AGRAVADA** en agravio de Melva Rosa Garay Alvino.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad a cada uno de los sentenciados.
4. **ORDENO** el pago de **CUATRO MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que pagarán a favor de la parte agraviada: **Malva Rosa Garay Alvino**, en forma solidaria.



5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, disponiendo se ejecute la pena efectiva, consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, al haber sido juzgado los sentenciados en libertad con la medida coercitiva personal de Comparecencia Simple, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia; b) Señalar domicilio conocido y controlarse en la Oficina de CONTROL BIOMETRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días.
6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, la misma que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
7. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
8. Tómese razón y Hágase saber.

NOTIFÍQUESE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191
Socio: QUIROZ LAGUNA EBERT RAUL
JOSÉ ALFREDO DOMÍNGUEZ DIGITAL
Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/05/2021 08:38:27 P.m.
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Justicial: HUANUCO
HUANUCO FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02159-2018-24-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PÚBLICO: 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 1 DF,
IMPUTADO : RIVERA DOMINGUEZ, SOFIA SOLEDAD
DELITO : USURPACIÓN
VILLANUEVA RAMIREZ, LUZ FELINDA
DELITO : USURPACIÓN
RAMIREZ GONZALES DE PUMA, DOLORES
DELITO : USURPACIÓN
MALLQUI RAMIREZ, ANIBAL FRANKLING
DELITO : USURPACIÓN

SENTENCIA N° 43-2021
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 05.

Huánuco, catorce de abril
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido los acusados a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESAL IMPUTADOS:

II.

LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ	
DNI	: Nro. 06255013
Natural de	: Distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.
Edad	: 56 años
Fecha de Nacimiento:	25/01/1965
Hija de	: Don Raúl y doña Dolores
Estado civil	: Conviviente
Hijos	: Cuatro hijos de 38, 36, 29 y 24 años de edad
Grado de instrucción:	Primera Completa
Ocupación	: Peluquería

Percibe : Ingreso mensual de S/. 4,000.00 soles
Domicilio Real : Mz. 100, Lote 7, Enrique Milla, Asentimiento Humano Juan Pablo II, Los Olivos- Lima
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : Si Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ

DNI : Nro. 22485156
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Edad : 53 años
Fecha de Nacimiento: 29/09/1967
Hijo de : Don Anibal y doña Dolores
Estado civil : Casado
Hijos : Tres hijos de 30,21 y 12 años de edad.
Grado de instrucción: Secundaria Completa
Ocupación : Cesante Municipalidad de Amarilis
Percibe : Ingreso mensual de S/. 950.00 soles
Domicilio Real : Fonavi IV, A4, Dpto. N° 201, Amarilis- Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ

DNI : Nro. 41074880
Natural de : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Edad : 48 años
Fecha de Nacimiento: 02/03/1974
Hijo de : Don Pedro y doña Natividad
Estado civil : Conviviente
Hijos : Tres hijos de 27, 24 y 17 años de edad.
Grado de instrucción: Secundaria Incompleta (4to de secundaria)
Ocupación : Venta de comida
Percibe : Ingreso diario de S/. 25.00 soles
Domicilio Real : Jr. Herminio Valdizan N° 629- segundo piso- oficina 01- Huánuco.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

2.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371º numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"El día 04 de Julio del 2017 aproximadamente a las 19:00 horas cuando la agraviada Albina Ramírez Gonzales, se encontraba de retorno en su

domicilio ubicado en el Jirón Junín N° 218, Huánuco, luego de haber atendido su negocio, advirtió que en las afueras de la casa estaba estacionado un vehículo y cuando se dispuso abrir la puerta de la vivienda, sintió que alguien le agarró de los hombros y la forcejeo y cuando volteó vio a la investigada Luz Felinda Villanueva Ramírez, quien luego la cogió fuertemente de los brazos haciéndole chancar en la puerta y se dirigió hacia ella con palabras amenazantes, para luego ingresar a la vivienda; luego su hermana Dolores Ramírez Gonzales de Puma, también ingreso a la vivienda, sin mencionar palabra alguna, pero tampoco ha impedido que su hija agrede físicamente a la agraviada; asimismo, Aníbal Franklin Mallqui Ramírez, con palabras amenazantes y diciendo que su madre ya había llegado también ingreso a la vivienda y por último Sofía Soledad Rivera Domínguez, quien le agredió verbalmente a la agraviada Albina Ramírez Gonzales, increpándole que la vivienda no le pertenece porque es de su suegra, ingresando todos al interior de la vivienda; posteriormente una vez estando los investigados se instalaron en la sala y las 09:00 de la noche aproximadamente el investigado Franklin salió de la vivienda, subió a su vehículo y se retiró para luego de 02 horas regresar trayendo consigo unos colchones, sillas, mesas, una radio y entre otros bienes, así quedarse en una parte del inmueble pernoctando y permaneciendo en el lugar toda la noche hasta el día siguiente.

En horas de la mañana del 05 de Julio de 2017, Cecilia Goigochea Ramírez, hija de la agraviada interpuso la denuncia correspondiente y se realizó la diligencia de la Constatación Policial Fiscal en el inmueble, donde otras cosas se verificó una vivienda de dos niveles, el primer nivel de color azul- blanco con su respectiva puerta de metal y vidrio y el segundo nivel sin acabado de construcción, sin pintura con dos ventanas de vidrio, al ingresar a la primera habitación se observaron bienes y esta habitación conecta con escaleras hacia el segundo nivel, en dicho lugar se constata la existencia de bienes muebles, enseres de cocina y otros, donde existe un comedor, habitación dormitorio, que vienen siendo ocupados por la agraviada y sus hijos Víctor Alberto Bonar Ramírez, Cecilia Goigochea Ramírez y la hija menor de 12 años de Cecilia de edad; también se verificó el ambiente continuo que tiene acceso a la calle de manera independiente, donde se encontró a la señora Dolores, a su hija Felinda quienes manifestaron que llegaron con fecha 04 de Julio del año 2017, encontrándose en dicho ambiente enseres de uso personal de dichas personas, así como colchones, sábanas, maletas de viaje con ropa y zapatos de mujeres. Posteriormente al finalizar la diligencia la Fiscal exhortó a los denunciados, quienes se retiraron del lugar a las 17:00 horas del mencionado día, llevándose todos sus bienes y sus maletas.

Posteriormente después de los hechos la agraviada fue evaluada por el Médico Legista, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 007567-VFL, que concluyó que: *Presenta Lesiones Traumáticas externas recientes, ocasionado por objeto contundente duro y uña humana. Requiriendo de 02 días de atención facultativa por 06 días de Incapacidad médico legal; asimismo, se recabo su declaración de la agravada quien narro los hechos sucedidos, así como de su hija Cecilia y se realizaron otras diligencias para esclarecimiento de los hechos. ..."*

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, contemplado en el **numeral 2 del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el numeral 2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Autoría y Coautoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

CINCO AÑOS de pena privativa de libertad a los acusados.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

El representante del Ministerio Público, ha solicitado por concepto de reparación civil, los hoy acusados en forma solidaria, paguen la suma de **DOS MIL SOLES**, ello a razón de MIL SOLES por daño emergente, DOSCIENTOS DIEZ SOLES por lucro cesante y SETESCIENTOS NOVENTA SOLES por daño corporal.

b) Del Abogado Defensor de los Acusados:

"La defensa técnica señaló sus patrocinados se acogerán a la Conclusión Anticipada del Proceso."

2.2. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se les explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados solicitaron la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público, y reiniciada la misma manifestaron haber llegado a un acuerdo, siendo el Fiscal el encargado de oralizar el acuerdo; luego de lo cual, los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsables del delito y aceptando el pago de la reparación civil.

2.3. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta de los acusados y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva con el descuento de 1/7 se tiene como resultado CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad. Y, por los Principios de Humanidad, de Proporcionalidad, el Decreto Legislativo N° 1513 (Deshacinamiento Carcelario), y por la pandemia del COVID 19, se tiene como resultado, CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: DOS AÑOS.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: El monto de DOS MIL SOLES , la misma que fue cancelado en su totalidad con depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la parte agraviada.

III. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° Inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la

capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado en el **inciso 2 del segundo párrafo del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el inciso 2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Coautoría) del Código Penal, los mismos que al momento de la comisión de los hechos señalaban:

Artículo 204°:

"La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...)

2. Con la intervención de dos o más personas..."

Concordante con el:

Artículo 202°:

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real."

Artículo 23°:

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

TIPICIDAD OBJETIVA

Para la configuración del delito de **USURPACIÓN**, se requiere que el sujeto pasivo haya ejercido **posesión del bien** y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor, es decir que la "víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva de Usurpación puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia de un inmueble **o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real**, lo que implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble"¹.

¹ SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal -Parte Especial, Edt. IDEMSA, pp. 866

a) **Bien Jurídico Protegido.** El interés fundamental del Estado es proteger el ejercicio irrestricto del derecho de posesión de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, bajo este aspecto siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble, ya sea de forma mediata o inmediata, mientras que el agente activo incluso puede ser el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero.

Viene a ser "el patrimonio de las personas", más específicamente, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble.

La Jurisprudencia Nacional ha establecido: En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión; definida por el artículo 896 del Código Civil como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; esto es, el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien mueble (Exp. N° 5913-97-Lima, 13/08/1998). En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado (Exp. N° 4860-98-Lima, 21/12/1998).²

b) **El sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

c) **El sujeto pasivo.** Puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión, mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real independientemente de que esté en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone a que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

d) **El verbo rector.** Como señala el profesor Fontán Balestra: "de una parte, el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación".

² Diálogo con la Jurisprudencia 141 tomos en: Delito de Usurpación. Disponible en: <http://127.0.0.1:2210/CLPLocal/contenidos.dif?template=&fn=default.html>

TIPICIDAD SUBJETIVA. Es un delito doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LOS ACUSADOS LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ**, se sometieron a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **inciso 2 del artículo 204° del Código Penal**, concordante con el inciso 2 del artículo 202° (tipo base) y el artículo 23° (Coautoría) del mismo cuerpo sustantivo.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación**, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica, y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por los acusados con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal a título de coautores de los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ**, han quedado demostrados.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la coautoría de los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA**

RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados han cometido a título de **COAUTORES** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado (al momento de comisión de los hechos: año dos mil diecisiete) se encontraba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, ello sin objeción de que el quantum punitivo sea mayor o menor cuando se acrediten determinadas agravantes o atenuantes previstas en el Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 46°.

Las partes están solicitando se imponga a los acusados **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por **DOS AÑOS**, le permitirá a los sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la**



comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, el suscrito considera que recluirlos en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlos de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida³ se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de los acusados**, no siendo necesario tener que enviarlos al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **los acusados no son agentes dañosos en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

iv) Como un criterio fundamental, este suscrito consideró el entorno familiar de los acusados, que como han indicado en esta audiencia, cuenta con familia, componiéndose la misma de hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normal y principal función generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían servir de sustento a su familia, y a sus hijos concretamente. Por esta razón, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar de los acusados, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.

v) Finalmente, esta Judicatura, también observa la posibilidad de pago de la Reparación Civil, monto que se vería dificultado en su pago de internar a los acusados en un establecimiento penal.

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años**; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Es así que, esperamos que con esta medida los sentenciados pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringen las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones y las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlas en un establecimiento penal y así, privarlos de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Usurpación Agravada "(...) <i>pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.</i> "		
De 5 años a 7 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 7 años y 4 meses a 9 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 9 años y 8 meses a 12 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, aplicable a los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ**, el Fiscal ha señalado que **NO** cuentan con circunstancias agravantes, solamente cuenta con circunstancia atenuantes, esto es, no cuenta con Antecedentes Penales, razón por la que la pena a imponerse se encuentra dentro del marco punitivo establecido en el **Tercio Inferior**; finalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar la responsabilidad civil que proceda de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los

artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ, seguirán con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrán cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **DOS MIL SOLES**; monto que se justifica por el daño al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta lo acordado por dichas partes.

6.4. Es así que, con la imposición de una pena de carácter suspendida, los acusados cumplirán su pena en libertad, lo que hace suponer que podría hacer efectivo el pago acordado con la agraviada. Siendo así, los acusados han pagado DOS MIL SOLES.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los

artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **LUZ FELINDA VILLANUEVA RAMÍREZ, ANIBAL FRANKLIN MALLQUI RAMÍREZ Y SOFIA SOLEDAD RIVERA DOMÍNGUEZ** en calidad de **COAUTORES** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio de **ALBINA RAMÍREZ GONZALES**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil**, la misma que fue cancelado en su totalidad con depósito judicial en el Banco de la Nación, a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;
 - c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
 - d. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin avisar al Juez de la causa;
 - e. Devolver lo indebidamente usurpado, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente



la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que esta sentencia se ejecuta aunque sea impugnada;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;

Tómese razón y Hágase saber;



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01443-2018-5-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA -, -
MINISTERIO PUBLICO : STA FISCALIA PENAL CORPORATIVA ,
REPRESENTANTE : PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDA DE
AMARILIS ,
IMPUTADO : LEDESMA INGA, ELIZABETH MERCEDES
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
LEDESMA INGA, ELIZABETH MERCEDES
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDA DE AMARILIS ,

SENTENCIA N° 18 - 2021 CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, diecisiete de febrero
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose llevado a cabo los alegatos de clausura y autodefensa, y la deliberación respectiva, se procede a dictar la decisión de la sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PORTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADA:

ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA	
DNI	: Nro. 40903406
Natural de	: Distrito de San Francisco de Asís, provincia y departamento de Pasco.
Edad	: 42 años
Fecha de Nacimiento	: 08/01/1979
Hijo de	: Don Manuel y doña Lucida
Estado civil	: Soltera
Hijos	: Tres hijos de 16, 9, y 8 años
Grado de Instrucción	: Superior completa(Enfermería)
Ocupación	: Vendedora
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 950.00 soles

Domicilio Real : Jirón José María Arguedas Mz "E" LT. "8"- San Luis- Amarilis-Huánuco Bien mueble y/o inmueble a su Favor: Sí Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371º numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"Se le imputa a la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, que el día 29 de mayo del año 2016 a horas 2:00 am aproximadamente en compañía de otras personas haber colocado palos y mallas de costal realizando un cerco de 25 metros cuadrados aproximadamente sobre un área pública perteneciente a la agraviada **Municipalidad Distrital de Amarilis**, donde está previsto la construcción del parque " Los Heraldos Negros", donde anteriormente funcionaba una torre de electricidad de la Empresa Electrocentro S.A., área de ferreno ubicado entre los Jirones José María Arguedas y Augusto Salaverry entre las manzanas "M" y "N" del Asentimiento Humano San Luis - del Sector 4 del Distrito de Amarilis- Huánuco, tomando posesión con la finalidad de vivir en esta, es así que los representante de la Junta Directiva Vecinal José María Arguedas- Sector 4 San Luis, denuncian los presentes hechos, procediendo la acusada a desmontar los palos y telas de costal colocados."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, contemplado en los **numerales 2 y 4 del artículo 204º del Código Penal**, concordante con el numeral 4 del artículo 202º (tipo base) y el artículo 23º (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Solicita la pena de **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

La Procuraduría Pública Municipal ha solicitado el pago de **dos mil soles**, que deberá pagar la acusada a favor de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

b) Del Abogado Defensor de la Acusada:

"Que mi patrocinada ha reconocido los hechos; y se ha llegado a un acuerdo de conclusión anticipada con el Representante del Ministerio Público."

1.3. POSICIÓN DE LA ACUSADA:

Luego que se les explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados solicitaron la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público, y reiniciada la misma manifestaron haber llegado a un acuerdo, siendo el Fiscal el encargado de oralizar el acuerdo; luego de lo cual, la acusada manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsables del delito y aceptando el pago de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta de la acusada y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De Cinco años de pena privativa de libertad, se reformula a Cuatro años, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS Y SEIS MESES de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> Suspendida.
	<u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> UN AÑO.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Solicitada en la suma de DOS MIL SOLES, reformulada a la suma equivalente a MIL SOLES, la misma que será cancelada en dos cuotas, bajo el siguiente cronograma: 1) 30 de abril de 2021, equivalente a la suma de \$/. 500.00 soles. 2) 31 de mayo de 2021, equivalente a la suma de \$/. 500.00 soles.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del **segundo párrafo del artículo 204º del Código Penal**, concordante con el inciso 4 del artículo 202º (tipo base) y el artículo 23º (Autoría), asimismo el artículo 16º del Código Penal, los mismos que al momento de la comisión de los hechos señalaban:

Artículo 204º:

"La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: {...}

2. Con la intervención de dos o más personas.

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.."

Concordante con el:

Artículo 202º:

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse."

Artículo 23°:

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

TIPICIDAD OBJETIVA

Para la configuración del delito de **USURPACION**, se requiere que el sujeto pasivo haya ejercido **posesión del bien** y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor, es decir que la "víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva de Usurpación puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia de un inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo que implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble"¹.

a) Bien Jurídico Protegido. El interés fundamental del Estado es proteger el ejercicio irrestricto del derecho de **posesión de las personas**, más específicamente el **pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble**, bajo este aspecto siempre implica que la víctima esté en **posesión del inmueble**, ya sea de forma mediata o inmediata, mientras que el agente activo incluso puede **ser el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero**.

Viene a ser "**el patrimonio de las personas**", más específicamente, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble.

La Jurisprudencia Nacional ha establecido: En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión; definida por el artículo 896 del Código Civil como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; esto es, el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien mueble [Exp. N° 5913-97-Lima, 13/08/1998]. En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado [Exp. N° 4860-98-Lima, 21/12/1998].²

¹ SALINAS SICCHA Ramiro. Derecho Penal -Parte Especial. Edit. IDEMSA, pp. 866

² Diálogo con la Jurisprudencia 141 tomos en: Delito de Usurpación. Disponible en: <http://127.0.0.1:2210/CLPLocal/contenidos.dif?n=templates&fn=default.html>

b) **El sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

c) **El sujeto pasivo.** Puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión, mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real independientemente de que esté en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone a que el sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

d) **El verbo rector.** Como señala el profesor Fontán Balestra: "de una parte, el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación".

TIPICIDAD SUBJETIVA. Es un delito doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LA ACUSADA

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en los **incisos 2 y 4 del artículo 204º del Código Penal**, concordante con el inciso 4 del artículo 202º (tipo base) y el artículo 23º (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo).

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado

por la acusada con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal a título de autora de la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, haya quedado demostrado.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control del acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría de la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que la acusada ha cometido a título de **AUTORA** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado (al momento de comisión de los hechos: año dos mil catorce) se encontraba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, ello sin objeción de que el quantum punitivo sea mayor o menor cuando se acrediten determinadas agravantes o atenuantes previstas en el Código Penal, conforme lo establecido en el artículo 46°.

Las partes están solicitando se imponga a la acusada **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO**, le permitirá a la sentenciada, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- 1) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación

que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por los acusados resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, el suscrito considera que recluirlos en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlos de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida³ se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de los acusados**, no siendo necesario tener que enviarlos al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **los acusados no son agentes dañosos en potencia que representen un peligro extremo para la sociedad**.

iv) Como un criterio fundamental, este suscrito consideró el entorno familiar de la acusada, que como han indicado en esta audiencia, muchos de ellos cuentan con una familia, componiéndose la misma de hijos menores de edad, razón por la que internarlos en un establecimiento penitenciario significaría extraerlos de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían servir de sustento a su familia, y a sus hijos concretamente. Por esta razón, esta judicatura considera que aceptar una medida de

³ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar de los acusados, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.

v) Finalmente, esta Judicatura, también observa la posibilidad de pago de la Reparación Civil, monto que se vería dificultado en su pago de internar a los acusados en un establecimiento penal.

Es así que, esperamos que con esta medida la sentenciada puedan rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringen las reglas de conducta o reinciden en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones y las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlas en un establecimiento penal y así, privarlas de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) Inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Usurpación Agravada "(...) <i>pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</i> "		
De 4 años a 5 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De 5 años y cuatro meses a 6 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y ocho meses a 8 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, aplicable a la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, el Fiscal ha señalado que **NO** cuentan concircunstancias agravantes, solamente cuenta con circunstancia atenuantes, esto es, no cuenta con Antecedentes Penales, razón por la que la pena a imponerse se encuentra dentro del marco punitivo establecido en el **Tercio Inferior**; finalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole

civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA, seguirá con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrán cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **MIL SOLES**, en razón favor de la Municipalidad Distrital de Amarilis; monto que se justifica por el daño al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta lo acordado por dichas partes.

6.4. Es así que, con la imposición de una pena de carácter suspendida, la acusada cumplirá su pena en libertad, lo que hace suponer que podría hacer efectivo el pago acordado con el agraviado. Siendo así, la acusada deberá pagar en dos cuotas la suma de **Mil soles** al agraviado - la Municipalidad Distrital de Amarilis.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA**, ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en

aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **CONDENANDO** a la acusada **ELIZABETH MERCEDES LEDESMA INGA** en calidad de **AUTORA** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Amarilis;
2. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES** de Pena Privativa de Libertad;
3. **ORDENO**, el pago de **MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil** deberán pagar a favor de la parte agraviada.
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;
 - c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
 - d. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin avisar al Juez de la causa;
 - e. Con respecto al pago de la Reparación Civil de la suma de **MIL SOLES**, deberá cancelar en dos cuotas, bajo el siguiente cronograma:
 - 1) **30 de abril del 2021**, equivalente a la suma de **S/. 500.00 soles**,
 - 2) **31 de mayo del 2021**, equivalente a la suma de **S/. 500.00 soles**.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59°

inciso 3. del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Plagioses, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Desagudación de Consumo Superior de Justicia de Huánuco.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00945-2017-58-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA
MINISTERIO PÚBLICO : CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
IMPUTADO : CAMARA DUEÑAS, JORGE
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
SANCHEZ MINAYA, NELY BERTHA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
SANCHEZ MINAYA, RICARDINA TEODOSIA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : DIEGO ENCARNACION, AYDA ADELINDA
SALAS ABARCA, ROLANDO ERNESTO

SENTENCIA CONFORMADA N° 419-2022

RESOLUCIÓN N° 20

Huánuco, siete de setiembre

Del año dos mil veintidos—//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1 Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2 Generales de ley de los acusados:

➤ **JORGE CÁMARA DUEÑAS**, DNI N° 22402925, **Fecha de Nacimiento:** 02/11/1959, **Lugar de Nacimiento:** Comunidad Campesina de Rondos – Huánuco, **Edad:** 62 años, **Nombre de sus Padres:** Ascensión y Demetria, **Estado civil:** conviviente, **Nombre de su conviviente:** Ricardina Sánchez Minaya, **Hijos:** dos hijos mayores de edad, **Grado de Instrucción:** Secundaria incompleta, **Trabaja como:** agricultor, **Ingreso económico:** quinientos soles mensuales

aproximadamente, **Teléfono celular:** 942666001, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene.

➤ **RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA, DNI N° 22409354, Fecha de Nacimiento:** 03/04/1964, **Lugar de Nacimiento:** San José de Uchpas – Cayrán, **Edad:** 58 años, **Nombre de sus Padres:** Carmelo y Maximiliana, **Estado civil:** conviviente, **Nombre de su conviviente:** Jorge Cámara Dueñas, **Hijos:** dos hijos mayores de edad, **Grado de Instrucción:** Primaria completa, **Trabaja como:** ama de casa, **Ingreso económico:** no tiene, **Dirección actual:** Jr. Provincias N° 110 - Huánuco, **Teléfono celular:** 946626001, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene.

➤ **NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA, DNI N° 22461972, Fecha de Nacimiento:** 03/09/1967, **Lugar de Nacimiento:** Huánuco, **Edad:** 55 años, **Nombre de sus Padres:** Carmelo y Maximiliana, **Estado civil:** casada, **Nombre de su cónyuge:** Jacinto Arratea Alvarado, **Hijos:** tres hijos mayores de edad, **Grado de Instrucción:** Primaria incompleta, **Dirección actual:** Predio Tingo Lote 07, **Teléfono celular:** 948139610, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene.

Como **CO - AUTORES** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA – TURBACIÓN DE LA POSESIÓN**, en agravio de **ROLANDO ERNESTO SALAS ABARCA y AYDA ADELINA DIEGO ENCARNACIÓN**.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.

2.1 El Ministerio Público acusa a JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA de los siguientes hechos:

“...Que, con fecha 27 de junio de 2015, se celebró un contrato de compra y venta de derechos y acciones en calidad de vendedor, la persona de Juan Carlos Espinoza Sánchez y en calidad de compradores Rolando Ernesto Salas Abarca y Ayda Adelina Diego Encarnación, por el cual el vendedor transfirió en venta real y enajenación perpetua a favor de los compradores la propiedad del 0.9523 % del área total del inmueble ubicado en el predio Marabamba parcela 12 - Huánuco inscrito en la partida electrónica 11034802, que tiene un área referencial de 200.00 m², por la suma de treinta y cuatro mil soles; monto que fue cancelado el mismo día, mediante depósito a la cuenta de ahorros del vendedor.

Asimismo los compradores procedieron a registrar la escritura de compra-venta antes detallada en la partida registral N° 11034802, rubricó título de dominio, título que fue presentado el 04 de agosto de 2015.

Que una vez que adquirieron el referido predio, las personas de Rolando Ernesto Salas Abarca y su esposa Ayda Adelina Diego Encarnación, decidieron construirlo para mudarse,



contratando al albañil Niofaro Diego Rojas, haciendo un contrato privado para que cercase el terreno y construyera al fondo una vivienda de adobe con tres habitaciones, para cuyo efecto suscribió el contrato privado, trabajo que inició el 20 de setiembre de 2015, labores en la que también ayudó el agraviado Rolando Ernesto Salas Abarca.

Que encontrándose la persona de Rolando Ernesto Salas Abarca realizando las labores de construcción, el día 01 de noviembre de 2015, a las 09:00 am aprox., se apersonaron al predio materia de la presente, los investigadores Jorge Cámara Dueñas y Ricardina Teodora Sánchez Minaya, quienes le preguntaron si habían comprado el terreno, respondiéndole que sí, siendo que dichas personas le indican que también eran dueños y que dejaran de trabajar, sin que el citado agraviado acceda a dicho pedido, dado que había adquirido el citado predio; luego de lo cual, el 05 de noviembre de 2015, habría recibido la llamada del investigado Jorge Cámara Dueñas, quien le dijo "señor tú estás trabajando ahí, yo te aviso por ser bueno", ante tal advertencia, el día 06 de noviembre de 2015, el agraviado Rolando Ernesto Salas Abarca, fue donde al Agente Municipal del caserío de Marabamba, con la finalidad de que efectúe una constatación, respecto a la construcción que venía efectuando en su predio.

Del acta de construcción de vivienda rústica y su constatación, efectuado por el Agente Municipal de Caserío de Marabamba, efectuada el 06 de noviembre de 2015, a solicitud de Rolando Ernesto Salas Abarca, constatando la existencia de una construcción de vivienda con adobe de tres divisiones de 12 metros de largo y 4 metros de ancho estando en dicha fecha para su respectivo techado y acabado; así también se constató que el contorno en su totalidad estaba construido tres hileras de tapial, sin puerta.

Sin embargo, el día 10 de noviembre de 2015, a las 09:00 pm aprox., el agraviado Rolando Ernesto Salas Abarca, es comunicado por un vecino de la zona, de que habían destruido su trabajo realizado, y al apersonarse al día siguiente 11 de noviembre de 2015, a las 08:00 am aprox., advirtió que habían destruido partes del avance de su obra; en el mismo sentido la persona de Niofaro Diego Rojas sostiene que, el 21 de setiembre de 2015 comenzó su labor de construcción del cerco y casa de adobe, al mes aprox., culminaron el cerco de tapial el cual era de dos metros de altura aprox., con una puerta de calamina, después que terminaron el cerco comenzaron hacer la construcción de una casita de adobe con tres divisiones de 4x4, habiendo trabajado como dos semanas, faltando solamente dos hileras de adobe para terminar, y el 10 de noviembre de 2015, a las 09:30 pm aprox., un vecino de la zona le vino avisar que habían tumbado su trabajo, por lo que se apersonó al predio viendo que estaba derrumbado el cerco, la casita de adobe, tirado los listones y la puerta todo roto, por lo que se puso a recoger, así como procedió a avisar a su hija Ayda Adelina Diego Encarnación, quien se apersonó al día siguiente; asimismo dicho testigo presisa que en aquella oportunidad no habían tumbado toda la construcción del cerco y casa de adobe, solo en partes. Respecto a dichos hechos la persona de Rolando Ernesto Salas Abarca, también solicita la constatación por parte del Agente Municipal del caserío de Marabamba, en donde se deja constancia que la muralla de tres hileras dos se encuentran destruidas, así como la vivienda de tres divisiones, el portón de calamina destruido.

Que después de ello los agraviados Rolando Ernesto Salas Abarca y Ayda Adelina Diego Encarnación, al no tener la certeza de quien o quienes habían sido los que habían destruido su construcción que estaban efectuando decidieron continuar con su labor de cerco y construcción del ambiente de adobe, en el predio que habían adquirido; iniciando dichas



labores el 17 de noviembre de 2015, fecha en la cual procedieron a resanar las partes que el día 10 de noviembre de 2015 habían destruido, señalando la persona de Nicsfaro Diego Rojas, que en cuatro días (viernes) terminaron de levantar el cerco de tapial de dos metros de altura, sin que para esta oportunidad hayan dejado puerta.

Que, sin embargo el día domingo 22 de noviembre de 2015, a las 07:00 am aprox., los investigados Jorge Cámara Dueñas, Ricardina Teodosia Sánchez Minaya, Nely Bertha Sánchez Minaya y un promedio de veinte personas desconocidas a bordo de tres unidades vehiculares, llegaron al predio materia de la presente investigación, provistos de picos, palas y barretas procedieron a destruir el cerco de material tapial y la pared de adobe que servía para el ambiente que construirían al interior del mismo; en ésta oportunidad procedieron a la destrucción total de la construcción que venían efectuando los agraviados Rolando Ernesto Salas Abarca y Ayda Adelinda Diego Encarnación, causando daños hasta por la suma de cuatro mil ciento noventa y seis con 20/100 soles conforme se desprende del Informe N° 02-2016-GRI-MYE/P; luego de lo cual se retiraron del lugar, sin que los citados agraviados pudieran ejercer defensa alguna dado la cantidad de personas que intervinieron en la ejecución de los hechos.

Que, con fecha 26 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de verificación fiscal, constatándose que en el terreno materia de investigación se advirtió material tapial que rodea el terreno, y la parte posterior bloques de adobe, que han sido derrumbados y destruidos; al centro del terreno se advirtió dos muros de adobe y una ruma de piedra caliza. Asimismo los investigados Jorge Cámara Dueñas, Ricardina Teodosia Sánchez Minaya y Nely Bertha Sánchez Minaya, han reconocido haber destruido la construcción que venían efectuando los agraviados, justificando su proceder señalando que los dos primeros de los nombrados eran dueños del terreno..."

Hecho punible, que el Representante del Ministerio Público lo tipifica en el artículo 204° numeral 2) del Código Penal concordante con el artículo 202° numeral 3) del mismo cuerpo normativo – USURPACIÓN – TURBACIÓN DE POSESIÓN - y en este caso solicita imponer a los acusados una pena de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, asimismo solicita por concepto de reparación civil la suma de VEINTE MIL SOLES, que deberán pagar los acusados de forma solidaria a favor de la parte agraviada.

2.2 El Abogado del Actor Civil, dijo lo siguiente:

"...Esta parte como pretensión civil oportunamente solicitará como pago por reparación civil la suma de **VEINTE MIL SOLES**..."

2.3 La defensa técnica de los acusados JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA, básicamente refirió:

"...mis patrocinados reconocen los hechos expuestos por el Representante del Ministerio Público y en su oportunidad se van a acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral..."



TERCERO: POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Luego que se les explicara los derechos que le asistían en Juicio, los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA** admitieron los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

LA PENA	El quantum de la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público para los acusados JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA es de - <i>CINCO AÑOS</i> -, conforme al sistema de tercios, a la que se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , el cual resulta <u>cuatro años, tres meses y trece días</u> . En este acto de la audiencia las partes han acordado y solicitan que en atención al artículo 45° del Código Penal, se reduzca la pena a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la cual acordaron tendría el carácter de suspendida por el plazo de DOS AÑOS .
	Reglas de conducta: - Indica que las mismas sea impuestas las que el juzgado considera pertinente.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente, por este concepto, se acordó con el abogado del actor civil el pago de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil (<i>monto reformulado</i>), que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria, el mismo que ha sido parcialmente cancelado mediante constancia de depósito judicial efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates con N° 2022080800061 por la suma de <u>seis mil quinientos soles</u> el cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada conforme corresponda. Asimismo, el monto restante de DOCE MIL SOLES , deberá ser pagado por los sentenciados de forma solidaria en tres cuotas de la siguiente manera:

	1. El 07 de octubre de 2022, la suma de cuatro mil soles. 2. El 07 de noviembre de 2022, la suma de cuatro mil soles. 3. El 07 de diciembre de 2022, la suma de cuatro mil soles.
--	---

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 2.1. En el presente caso, a los acusados se les atribuye la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA – TURBACIÓN**

DE POSESIÓN, previsto y tipificado en el **artículo 204° numeral 2) del Código Penal concordante con el artículo 202° numeral 3) del mismo cuerpo normativo**, que señala:

Artículo 202°:

*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:
(...)"*

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble
(...)"

Artículo 204°:

*"La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:
(...)"*

2. Con la intervención de dos o más personas.
(...)"

Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales y efectivos que sin despojar al poseedor legítimo, suponen una limitación o restricción de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza. La turbación o incomodidad constituye el grado mínimo de agresión al bien jurídico posesión ya que siendo estrictos en el concepto, el sujeto agraviado no pierde su posesión –como sí en la modalidad de despojo- del bien inmueble. El delito de usurpación debe considerarse como tal siempre y cuando la turbación de la posesión sea constante y sin un propósito de despojo. Es **AGRAVANTE** cuando se comete el delito a través de dos o más personas; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **Bien Jurídico protegido**, La posesión pacífica.
- ✓ **De los sujetos**, a lo referente del **sujeto activo**, en este tipo penal, puede ser cualquier persona, aun incluyendo al propietario del mismo bien, quien no tenga la posesión inmediata del bien; concierne al **sujeto pasivo**, aquella persona que al momento de la ejecución del delito tenga la posesión o tenencia del bien.
- ✓ **Tipicidad Subjetiva**, Es un tipo penal doloso.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO *(juicio de subsunción)*

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusados aceptaron plenamente los hechos, en atención a dicha aceptación voluntaria de los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA** se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quien ha sustentado los cargos, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **artículo 204º numeral 2) del Código Penal concordante con el artículo 202º numeral 3) del mismo cuerpo normativo.**
- 3.2. Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta, pues se ha señalado el título de imputación de coautores, se ha precisado la tipificación exacta de la conducta arribada al presente caso.**

Además, es de mencionar que, en virtud al citado Acuerdo Plenario, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna** no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de investigación preparatoria. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el acusado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por los acusados, es así que este Juzgado considera que la comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA – TURBACIÓN DE POSESIÓN**, en efecto ha quedado plenamente configurada, en atención a dicha aceptación voluntaria de los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA** con plena capacidad y con conocimiento racional e informados de la naturaleza de la acusación, quienes en audiencia han admitido ser responsables de tal hecho, toda vez que con fechas 10 y 22 de noviembre de 2015, los acusados Jorge Cámara Dueñas, Ricardina Teodosia Sánchez Minaya y Nely Bertha Sánchez Minaya, provistos de picos, palas y barretas procedieron a destruir los cerros y paredes de la vivienda rústica de los agraviados Rolando Ernesto Salas Albarca y Ayda Adelina Diego Encarnación, ubicado en la parcela doce del Centro Poblado de Marabamba – Huánuco, con la finalidad de que los agraviados finalmente se retirasen del lugar. Razón por la cual habiendo concurrido en el presente caso los elementos

de tipo objetivo y subjetivo para la configuración del delito que se les imputa a los acusados, el juicio de la legalidad de la tipicidad ha quedado superado.

CUARTO: CONTROL DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

- 4.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal (...)¹.
- 4.2. Es así que, debe señalarse que la determinación judicial de la pena, tiene lugar mediante dos etapas secuenciales: **a) La determinación de la pena básica, y b) la determinación de la pena concreta.**
- 4.3. Teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de **Usurpación Agravada – Turbación de Posesión** previsto y sancionado en el artículo 204º numeral 2) del Código Penal concordante con el artículo 202º numeral 3) del mismo cuerpo normativo, cuyo extremo **mínimo es de cinco años y el extremo máximo de doce años de pena privativa de libertad**. Habiéndose solicitado la pena de CINCO AÑOS de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada por debajo del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) al concurrir una circunstancia atenuante consistente en la *carencia de antecedentes penales*. Por lo que, realizando un descuento del séptimo por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada [*al haber aceptado los acusados la atribución de los hechos materia de acusación*], ésta resulta ser CUATRO AÑOS, TRES MESES Y TRECE DÍAS. Ahora, esta pena ha sido reducida a **CUATRO AÑOS** en el acto de la audiencia por el Señor Fiscal, la misma que ha sido consensuada con los acusados y su defensa técnica, esto, en atención a los presupuestos establecidos para determinar la pena en el artículo 45 del Código Penal que se refiere a las carencias sociales que hubiesen sufrido los acusados, a su grado de instrucción, a los intereses de la víctima y al hecho de haber cancelado parcialmente el monto de la reparación civil; al respecto, esta judicatura considera que dicho acuerdo de la pena, claro está debería haberse determinado bajo los parámetros legales que establece el artículo 45-A del Código Penal, empero, si analizamos la causa desde la óptica del principio de Humanidad, sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por los acusados y la forma de cómo ocurrió el hecho, esta judicatura considera proporcional la pena acordada de **CUATRO AÑOS** en atención a los presupuestos que señala el artículo 45 del Código Penal, la misma que prescribe: Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, la cual se ha podido apreciar al momento de la evaluación personal de los acusados, advirtiéndose que en efecto éstos tienen escasa educación,

¹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. Fundamento 6º.-

son de bajos recursos, de oficio agricultor y amas de casa. ***Su cultura y costumbres***, quienes poseen cultura promedio baja, de escasa formación académica, lo cual no les permitió prever, que su conducta delictiva al quebrantamiento de la norma, les iba a traer como consecuencia una sanción penal más severa como una pena privativa de libertad de tipo **efectiva**. Así como ***los intereses de la víctima, de su familia***, al respecto si bien los acusados a raíz de su hecho ilícito afectaron el bien jurídico protegido que es el derecho a la posesión pacífica de los agraviados; sin embargo, éstos han cumplido con cancelar parcialmente el monto de la reparación civil.

Finalmente, porque se trata de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, conforme se señala en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata de sancionar indiscriminadamente una conducta ilícita con una privación de libertad efectiva en forma desproporcionada y sin verificar si con una alternativa previa (suspensión de la pena) puede lograrse aquellas finalidades; sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que los acusados comprendan lo importante que es respetar la posesión pacífica de la propiedad de los agraviados y de esta manera se reintegren a la sociedad como seres humanos útiles y sobre todo en libertad sujetos a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva; denotándose con ello otro argumento que justifica la pena suspendida y en todo caso si los acusados pese a ello no cumplen con las reglas de conducta que lleva este tipo de sanción entonces no quedará más remedio que hacerse efectiva la sanción.

Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación

QUINTO: CONTROL JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil acordada se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA** han aceptado realizar el pago de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil en forma solidaria, monto que resulta ser razonable, toda vez que a raíz de ello los agraviados fueron impedidos de poseer pacíficamente su propiedad, razón por la cual el monto acordado a favor de dicha parte agraviada resulta ser proporcional y debe ser aprobado.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, la misma que será liquidada en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 489 de la norma invocada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el Actor Civil, los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA**, y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia; **CONDENO** a los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA** como **CO-AUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA – TURBACIÓN DE POSESIÓN**, en agravio de **ROLANDO ERNESTO SALAS ABARCA y AYDA ADELINA DIEGO ENCARNACIÓN**.
3. Por tal razón **IMPONGO** como pena principal **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad a los acusados **JORGE CÁMARA DUEÑAS, RICARDINA TEODOSIA SÁNCHEZ MINAYA y NELY BERTHA SÁNCHEZ MINAYA**.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria, el mismo que ha sido parcialmente cancelado mediante constancia de depósito judicial efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates con N° 2022080800061 por la suma de seis mil quinientos soles, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte

agraviada conforme corresponda. Asimismo, el monto restante de **DOCE MIL SOLES**, deberá ser pagado por los sentenciados en ejecución de sentencia conforme a lo detallado en las reglas de conducta.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** para los sentenciados **Jorge Cámara Dueñas, Ricardina Teodosia Sánchez Minaya y Nely Bertha Sánchez Minaya**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- No volver a cometer nuevo delito de Usurpación Agravada u otro delito doloso o culposo.*
- REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir pagar el monto de la reparación civil restante en el monto de **DOCE MIL SOLES** de forma solidaria, en **tres cuotas** de la siguiente manera:
 - El 07 de octubre de 2022, la suma de cuatro mil soles.*
 - El 07 de noviembre de 2022, la suma de cuatro mil soles.*
 - El 07 de diciembre de 2022, la suma de cuatro mil soles.*

REGLAS de conducta que deberán cumplir los sentenciados, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las costas a los sentenciados, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, si hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

litigio de Flagrancia, Unión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Suprema de Justicia de Huánuco.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00784-2021-56-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FPPC HCO
IMPUTADO : ESPINOZA TIBURCIO, PEDRO CELESTINO
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : PARDO VALENTIN, ESTELA

SENTENCIA N°551-2023

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, veintinueve de noviembre

Del año dos mil veintitrés-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO, DNI N°22407453, **Fecha de Nacimiento:** 19/05/1961, **Edad:** 62 años, **Natural:** Marabamba - Huánuco, **Sus padres:** Concepción y Rosa, **Estado Civil:** casado, **Nombre de su cónyuge:** Elizabeth Zenaida Guerra De Espinoza, **Hijos:** cuatro hijos mayores de edad, **Grado de instrucción:** primer grado de primaria, **Trabaja como:** Agricultor, **Ingreso económico:** mil soles mensuales aproximadamente, **Domicilio real:** Centro Poblado Mz. C – Lt. 05 - Marabamba, **Celular:** 959721539 de su esposa Zenaida, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **ESTELA PARDO VALENTÍN**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** de los siguientes hechos:

"...De los actuados que son fecha 18 de enero de 2016, el investigado Pedro Celestino Espinoza



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tiburcio y su conviviente Lilizabet Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín de un bien inmueble (terreno) de mil metros cuadrados (1000m²), que se encuentra ubicado en el Centro Poblado de Marabamba -Huánuco, pagando la agraviada por la compra del terreno la suma de quince mil soles (S/15.000,00).

Luego de la Compra del terreno la agraviada Estela Pardo Valentín en una parte del terreno, construyó una casa de material rústico de cinco metros de largo y de cuatro metros de ancho, bien inmueble que fue construido por la persona de Mario Carmen Pardo Valentín y la persona de Prolo Poma Medrano.

Posteriormente la agraviada se había ido a trabajar a la ciudad de Paico y al regresar en febrero de 2020, se constituyó a su casa encontrando al investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio quien se encontraba sembrando maíz y al reclamarlo por qué estaba sembrando en su terreno, el investigado le manifestó que dicho terreno que le había vendido era de propiedad de su hermano. Ante esta situación la agraviada Estela Pardo Valentín, se constituyó a la comisaria de Cayhuayna del distrito de Píllon Marca a interponer su denuncia con fecha 17 de febrero de 2020, donde el S3 PNP José Huerto Canchani y SO PNP James Valerio Daga, se constituyeron al terreno con la finalidad de practicar una constatación policial en el terreno que había comprado la agraviada del investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, constatándose una vivienda de tres metros de ancho por cinco metros de largo de y material rústico (tapial) con puerta de lata con ocido y sin fachada.

Sin embargo, posterior a la constatación policial, el investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, derribó el bien inmueble (casa rústica) que había construido en el terreno, esto fue observado por la persona de Rayneria Santiago Poma, quien puso en conocimiento a la agraviada Estela Pardo Valentín mediante una llamada telefónica y ésta última al día siguiente de los hechos le fue a reclamar al imputado, porqué motivo había derribado su casa. Luego de derribar la casa de la agraviada el investigado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, tomó posesión del terreno que lo había vendido a la agraviada y comenzó a sembrar papa, mandarina, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote alfalfa, como se constató in situ con la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril de 2021,

Es así con fecha 09 de abril de 2021 al practicarse la diligencia de inspección fiscal se pudo verificar que no existe la casa rústica que construyó la agraviada y el investigado se encuentra realizando sombríos de papa, mandarina, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote alfalfa...

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **USURPACIÓN**, previsto en el **numeral 1) del artículo 202 del Código Penal**, y en este caso solicita por imponer al acusado la pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad; asimismo, al no existir actor civil, solicitó el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil, así como la restitución del bien inmueble usurpado a favor de la parte agraviada.

b) La defensa técnica del acusado señaló concretamente:

"...efectivamente habiendo escuchado muy detenidamente el requerimiento de parte del Ministerio Público, la defensa técnica de la parte investigada en el presente juicio oral va a demostrar la inocencia teniendo en cuenta que somos a probar que si mi patrocinado ha destruido o no los



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogaedicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

líderes del mismo y asimismo vamos a probar que si la agraviada estuvo o no estuvo en posesión inmediata para cometer el delito de usurpación por parte de mi patrocinado; asimismo, durante el juicio oral vamos a demostrar su inocencia de mi patrocinado con los mismos medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público y asimismo también los medios probatorios ofrecido por parte de la defensa en su oportunidad en su actuación estelar...”

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos, así como la reparación civil, el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

- 2.1. Que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, de aplicación al presente caso, se encuentra expresamente contemplado en el **numeral 1) del artículo 202º del Código Penal**, que establece:

Artículo 202º:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. *El que para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los límites del mismo,*
2. *[...]*

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

- 2.2. De donde se puede colegir recurriendo de la interpretación auténtica, doctrinaria y jurisprudencial, que este delito tiene como:

➤ **Tipicidad Objetiva (Acción)**

El delito de usurpación está configurado como delito contra el patrimonio, por lo que, lo que se busca proteger es el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles que puede tener una persona y que estos no sean violentados, en referencia al delito de usurpación ataca la posesión o propiedad o el derecho real que se ejerce sobre esos bienes de naturaleza inmueble.



➤ **Bien Jurídico**

El bien jurídico que busca proteger este delito, es garantizar el disfrute, la tranquilidad y el uso pacífico del bien inmueble, en la ausencia de una perturbación ilegítima y violenta en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, así el sujeto pasivo se encuentre o no en el bien inmueble.

➤ **Sujeto Activo**

Al no especificar que debe tener una cualidad especial para cometer el delito, pueden ser imputados de autores cualquier persona que despliegue las conductas señaladas en el tipo penal del artículo 202º, es decir el que se apropia del bien inmueble o alter o destruye los linderos de este; utiliza la violencia, la intimidación, engaño o abuso de confianza, despoja a otro para obtener el inmueble; o perturba la posesión de manera deliberada o ilegítima o ingresa de manera oculta en el bien inmueble.

➤ **Sujeto Pasivo**

Es aquella persona que ostenta la calidad de poseedor o tenedor del inmueble o titular de un derecho real.

➤ **Consumación**

El supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 202 del CP detalla dos tipos de conducta que servirán para poder apropiarse del inmueble, esto es, quedarse con él parcial o totalmente; asimismo, este actuar implícitamente solo lo podrá realizar aquella persona que sea vecina del inmueble colindante de estas, ejerciendo el uso de la fuerza sobre el mismo para obtener dicho fin a través de dos medios: destruir o alterar los linderos.

a) *Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte:*

Esta hipótesis se configura cuando el agente destruye los linderos con la finalidad de apropiarse el total o parte del inmueble. Destrucción implica la eliminación de término o límite, de manera que desaparece la función que cumplen con respecto al inmueble.

b) *Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o en parte:*

Esta hipótesis se configura cuando el agente altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar las señales o marcas que le sirven de lindero, o cambia un límite por otro, modificando la ubicación anterior. Debe darse una repercusión en la realidad para que contenga efectos y ser típica.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

Las modalidades de usurpación son netamente dolosas, no cabiendo la posibilidad de comisión culposa o imprudente.

Cabe señalar que en el inciso 1 del artículo 202º del Código Penal, se debe verificar adicionalmente el deseo de apropiarse, adjudicarse o adueñarse

total o parcialmente del inmueble vecino. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que consiste en la intención de apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia del acusado y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- *Declaración del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** (Sesión del 22 de mayo del año 2023).*

Por el Ministerio Público:

- *Examen de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** (Sesión del 01 de junio del año 2023).*
- *Examen de la testigo **REYNERIA SANTIAGO POMA** (Sesión del 23 de junio del año 2023).*
- *Examen del testigo **MARIO CARMEN PARDO VALENTÍN** (Sesión del 05 de julio del año 2023).*

Por la Defensa Técnica:

- *Examen de la testigo **MARI LUZ DORA CUEVA** (Sesión del 17 de julio del año 2023).*
- *Examen de la testigo **ELIZABETH ZENAIDA GUERRA DE ESPINOZA** (Sesión del 26 de julio del año 2023).*

2.2. Actuándose además los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

Por el Ministerio Público:

- *Acta de Denuncia Verbal de fecha 17 de febrero del 2020 (fojas 85).*
- *Copia Certificada del Contrato de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016, celebrado por el acusado y su conviviente Elizabeth Zenaída Guerra De Espinoza y la agraviada (fojas 24-25).*
- *El Acta de Constatación Policial y sus respectivas tomar fotográficas del 17 de febrero del 2021 (fojas 88-99).*
- *El Acta de Inspección Fiscal de fecha 09 de abril del 2021 (fojas 100-103).*
- *Memoria Descriptiva del Plano del Predio ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Parcela N°07 (fojas 59-81).*
- *El Plano Perimétrico y Localización del predio ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Parcela N°07 (fojas 38-63).*

Por la defensa técnica:



- *Constancia de Posesión expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Marabamba de fecha 02 de diciembre del 2020 (fojas 65-67).*
- *Certificado Domiciliario de fecha 19 de febrero del 2020, expedido por el Notario Público Luis Dominique Palacios (fojas 107).*
- *Copia Legalizada de Constatación de Posesión de fecha 21 de mayo del 2019, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Marabamba (fojas 104).*
- *Copia Legalizada de Constancia de Posesión N°051-2017-GR-DRA-HCO/AA.HCO de fecha 17 de julio del 2019, expedido por el ingeniero Wilmer Victor Rondón Bardon, Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco (fojas 105).*
- *Copia Legalizada de Constatación de Posesión N°014-2015-GR-DRA-HCO/AA.HCO de fecha 30 de marzo del 2015, expedido por el ingeniero Wilmer Victor Rondón Bardon, Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco (fojas 106).*
- *Copia legalizada del pago de impuesto predial correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, expedido por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Píloso Marca (fojas 108-115).*
- *Doce (12) tomas fotográficas del predio materia de litis (fojas 116-121).*

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

3.1. De la Representante del Ministerio Público

“...Luego de haber culminado este juicio oral el Ministerio Público ha cumplido con probar la responsabilidad penal del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de la ciudadana Estela Pardo Valentín, usted recordará cuando hicimos el alegato de apertura, el Ministerio Público señaló que iba a probar que hechos dijimos que íbamos a probar que con fecha 18 de enero el año 2016, el hoy acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato de privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín de un bien inmueble terreno ubicado en el centro poblado de Marabamba de mil metros cuadrados también dijimos que la agraviada pagó por dicha compra la suma de quince mil soles. También dijimos que íbamos a probar que la agraviada luego de haber comprado dicho bien, dicho terreno construyó una casa de material rústico; de cinco metros de largo y 4 metros de ancho, bien inmueble que fue construido por la persona de Mario Carmen Pardo Valentín y la persona de Piolo Poma Medrano, también dijimos que íbamos a probar que la agraviada en el año 2020 por la pandemia se fue a trabajar a la ciudad de Pasco, sin embargo cuando regresó ya a la casa de material rústico porque le habían comunicado que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio había destruido dicha casa ante eso la agraviada puso en conocimiento a la autoridad policial. Específicamente a la comisaría de Cayhuayna para que se realice la Constatación policial, con fecha 17 de febrero del año 2020, estos hechos el Ministerio Público ha cumplido con probar con los siguientes medios de prueba que se han actuado en este juicio oral, la ciudadana agraviada Estela Pardo Valentín interpuso su denuncia penal de fecha 17 de febrero del año 2020 ante la Comisaría de Cayhuayna señalando que el hoy acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio había destruido su bien inmueble, específicamente la casa rústica que había construido, también la ciudadana puso en conocimiento que ese terreno de mil metros cuadrados lo había adquirido por el por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente en la suma de quince mil soles es así con esta noticia criminal que la agraviada puso conocimiento a la autoridad policial de manera in situ personal policial fue a realizar la constatación policial, con fecha 17 de febrero



del año 2022, como se recordará de esta Acta de constatación policial y las tomas fotográficas que se han visualizado en este plenario, lo que específicamente la Policía constató in situ lo siguiente: en dicha constatación policial dejó constancia que se observa una vivienda de material rústico tapial con techo de calamina, con puerta de madera, el cual cuenta con un candado asegurado mediano color amarillo y en la posterior de dicha vivienda se encuentra abierta, lo que se presume que dicha pared habría sido derribada observándose en el interior montículos de piedra, tierra y adobes notándose que el techo se encuentra sostenido por palos, además también se dejó constancia que el dicha construcción se encuentra cerrado con palo y alambres de púa y al lado izquierdo del predio constatado en una extensión de diez metros lineales y que según en ese momento indicó la parte agraviada que el interior de dicho bien se encontraban sus prendas de vestir, calzados, lampas, picos y otros objetos, in situ el personal policial constató el inmueble de materia rústica y que en este plenario el acusado ha negado señalando que esa casita en materia rústica nunca existió, sin embargo el Ministerio Público está probando con esta Acta de constatación, que si hubo esa casa de material rústica que fue construido por parte de la agraviada y también esto se encuentra corroborado con las tomas fotográficas que se han visualizado en este plenario, donde se observa de las fotos se observa una casa de tapial derribada obviamente una parte, se observa una puerta de madera con candado, además también se observa palos que sirven como el lindero donde la agraviada protegía su posesión, sin embargo como veremos más adelante cuando ya el Ministerio Público realizó la Inspección Fiscal también en el lugar de los hechos ya no se encontró esta casa de material rústico de calamina de puerta de madera, sin embargo cuando de manera inmediata la policía realizó la inspección o la constatación policial todavía se encontraba esta casa, es decir, hay un indicio suficiente que la agraviada si había construido una casa de madera rústica es decir se encontraba gozando de posesión de manera pública, de manera pacífica, además también el Ministerio Público también está cumpliendo con probar que la agraviada se encontraba en posesión, en mérito de un contrato de transferencia de posesión donde el acusado Pedro Celestino Espinoza Tihurcio y su esposa Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza de manera voluntaria lo transfirieron, la posesión de mil metros cuadrados por la suma de que quince mil soles; asimismo el abogado defensor seguramente va a señalar que ese terreno le pertenece a su patrocinado, pero debemos entender que el terreno es de cuatro mil metros cuadrados sin embargo la transferencia de posesión ha sido de mil metros cuadrados por la suma de quince mil soles, sin embargo también el acusado en este plenario y su esposa Elizabeth Zenaida Guerra de Espinoza han referido, pues no, que han sido engañados por parte de la agraviada Estela Pardo Valentín inclusive, han señalado que ella les había llevado con engaños a una notaría, sin embargo esto pues no, no es cierto, no es creíble toda vez pues no que de manera voluntaria y ante un notario público ellos firmaron la transferencia de posesión, en mérito, a esta transferencia de posesión la agraviada es quien realiza su casita de material rústica y por la pandemia ella se tuvo que retirar a otra ciudad como es la ciudad de Pasco con la finalidad de trabajar, pero, sin embargo, su terreno estaba cercado con palos y con alambre de púa y el acusado tenía el pleno conocimiento, porque el acusado también se encontraba en posesión de la otra parte del bien inmueble, que es de su propiedad lo que es de su posesión, también lo que estamos afirmando también está aprobado con la misma declaración de la parte agraviada, la parte agraviada Estela Pardo Valentín en este plenario nos ha relatado como ella adquiere el terreno o la posesión por parte de Pedro Celestino Espinoza Tihurcio, donde nos ha señalado esta agraviada que de manera voluntaria y a través de un acuerdo fueron a la notaría donde cumplió con pagar la suma de quince mil soles y de esa forma adquirió la posesión de mil metros cuadrados; así también está agraviada en este plenario nos señaló que por la pandemia tuvo que viajar a la ciudad de Pasco, pero ya para ese entonces había construido su casa de material rústica que se encuentra corroborado con el Acta de inspección de constatación policial y con las tomas fotográficas porque eso sí es creíble porque si existía esa casa, también nos



dijo que tomó conocimiento de la destrucción por parte de su vecina, donde de manera inmediata vino a la ciudad de Huánuco ya había encontrado derribado una parte de la casita rústica que había construido su esposo y su hermano. Así también la parte agraviada ha señalado que en el interior de su vivienda encontraban cosas personales, también ha señalado que también se encontraba cercado con palos y alambres de púa, como podrá advertir la declaración de la parte agraviada es una declaración pues creíble toda vez que ella toma posesión en mérito de una transferencia de posesión y mérito de esa transferencia de posesión ella construye la casa rústica, sin embargo, el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio a sabiendas que le había transferido, que le había vendido dicho terreno y cuando la agraviada no se encontraba presente aprovechó para destruir o derribar la casa de material rústico y apropiándose del terreno que se encontraba en posesión la parte agraviada, así también a este plenario ha venido Mario Carmen Pardo Valentín quien entre otras cosas ha referido, pues no, que su hermana es la agraviada Estela Pardo Valentín, además ha signado también que su hermana compró dicho terreno por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y la construcción de la casa lo hizo en el año 2017, la casa lo ha construido el señor Piolo Poma Medrano, quien es maestro albañil inclusive Mario Carmen Pardo Valentín en este juicio oral ha señalado que el también trabajó en la construcción como ayudante de dicha casa de material rústico, además, también ha señalado que tomó conocimiento por parte de su hermana que Pedro Celestino Espinoza Tiburcio fue quien derribó la casa esto con la finalidad de usurpar el terreno que él mismo había transferido de manera voluntaria a la parte agraviada, así mismo también se encuentra corroborado lo que estamos afirmando con el Acta de Inspección Físcal, de fecha nueve y abril del año 2021, donde el Ministerio Público concurreó in situ al lugar de los hechos con la finalidad de constatar la existencia del terreno, donde se constató que efectivamente el terreno es de cuatro mil quinientos metros cuadrados, es un terreno. Es una chacra, sin embargo, los mil metros cuadrados que la agraviada había comprado de manera voluntaria por parte del acusado y la casita de material rústico que había constatado la policía al momento que hizo la constatación policial ya no se encontraba presente porque el acusado lo había pues derribado, por lo que siendo así el Ministerio Público está cumpliendo. Además también a este plenario ha venido un testigo presencial, que es la señora Santiago Poma Reinería, esta testigo presencial en este plenario pues ha señalado que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio fue quien derribó la casa de material rústico, adobe con calamina, con puerta de madera de la parte agraviada y ella dijo ¿por qué? Porque ella pudo observar, porque ella es la vecina de Pedro Celestino Espinoza Tiburcio es decir, vive cerca al lugar donde sucedieron los hechos y esta persona es quien puso en aviso a la agraviada, motivo por el cual la agraviada tuvo que viajar a la ciudad de Pasco y hacer su denuncia y pedir a la autoridad policial que haga su constatación y corroborar in situ que efectivamente si había sido derribado la casa de material rústico que había construido la agraviada, por lo que siendo así el Ministerio Público está cumpliendo con probar la responsabilidad penal o la conducta desplegada por parte del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio por el delito de usurpación previsto y sancionado en el artículo 202º numeral 1) del Código Penal. Asimismo el Ministerio Público se ratifica en la pena que hemos solicitado y en la reparación civil, específicamente el Ministerio Público está solicitando que se le imponga al acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio la pena de dos años con cuatro meses de pena privativa de libertad, así también estamos solicitando que el acusado cumpla con pagar la reparación civil, esto es por el daño causado toda vez que con su actuar doloso, sabiendo que ha transferido una posesión a una persona y sabiendo que una persona ha construido su casa de material rústico que estaba protegiendo su posesión, él de manera dolorosa ingresó, destruyó y tomó posesión de un bien inmueble que ya no le pertenecía porque lo había vendido. Por lo que siendo así el Ministerio Público está solicitando que el acusado cumpla con pagar la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada Estela Pardo Valentín;



así también el Ministerio Público también está solicitando porque se ha advertido que ha existido daño patrimonial, está solicitando que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio restituya el bien inmueble terreno, esto es específicamente el Ministerio Público está solicitando que se restituya el terreno o los mil metros cuadrados que el acusado de manera voluntaria lo ha vendido porque existe una transferencia de posesión y también se está probando que el acusado lo ha destruido la casa de material rústico que protegía la posición de la parte agraviada. ...”.

3.2. De la Defensa Técnica del acusado.

“... Durante el juicio donde se han actuados medios probatorios suficientes, contundentes se ha demostrado la inocencia de mi patrocinado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio. Durante el juicio siempre se ha cuestionado haber realizado la compra o el contrato privado de transferencia de posesión celebrado el 18 de enero del 2016, eso nadie lo ha negado, mi patrocinado en todo momento ha precisado que efectivamente le llevaron a hacer esa transferencia con engaños en la que hicieron firmar y no le entregaron suma alguna. Esta declaración de mi patrocinado efectivamente se corrobora pues durante el juicio oral con la propia declaración de la señora Estela Pardo Valentin, la parte agraviada quien al responder las preguntas formuladas por parte del Ministerio Público cuando dice a cuánto ha adquirido dicha posesión y responde por la suma de 25 mil soles la cual se encuentra en actas durante el desarrollo del juicio oral, pero eso tampoco es cierto porque en el contrato privado aparece la suma de S/15.000 soles. Ahora lo otro aparece la testimonial de Reynirra Santiago Poma en la cual pues ante la pregunta del Ministerio Público allí dice quien ha realizado los daños y dice efectivamente el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y suguestamente ella se encontraba a mil metros de distancia donde claramente ella habría visualizado que el que realizaba dicho daño, dicha destrucción era pues mi patrocinado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio lo cual pues es totalmente imposible que una persona desde mil metros a sabiendas que el lugar donde se encuentra la posesión, pues es una zona un poco accidentada puedes visualizar la cual también es un testimonio totalmente falso. Con estas dos pruebas tanto de la agraviada y de la testimonial de Reynirra se prueba que efectivamente que mi patrocinado no ha consumado el delito de usurpación en cuanto se lo imputa. Ahora más, el Ministerio Público en su tesis inculpativa ha precisado que para poder ingresar a dicho bien inmueble pues mi patrocinado habría destruido parte del bien inmueble o los accesos para ingresar a dicho inmueble, esto también ha quedado corroborado con la propia acta de inspección fiscal en la cual pues en dicha posesión que está formado por 4.000,00 metros cuadrados que es poseionario mi patrocinado y en ningún momento ha sido cercado, destruido o perturbado ninguno de los accesos. Ahora más, el día de la Inspección Fiscal creo que es un documento contundente, prueba pues que demuestra que mi patrocinado, que la agraviada nunca estuvo en posesión, como ella mismo dijo ha celebrado el contrato el 18 de enero del 2016 y luego se retiró a la ciudad de Cerro de Pasco. Una vez más quiero precisar que esta imputación contra mi patrocinado, pues más por el contrario se trata es o se puede cuestionar en otra vía correspondiente en todo caso una reivindicación o entrega de posesión hasta hoy en día la agraviada pues no ha solicitado incluso, no ha insistido en posicionarse, impedir en ningún momento no ha sido perturbada, no ha sido impedida, mi patrocinado no ha utilizado ninguna violencia es decir para que proceda el delito de usurpación pues tiene que haber dolo violencia en este caso en ningún momento hubo, es más durante el decurso la agraviada tampoco en ningún momento pese a tener a ella dice un título tampoco ha solicitado, pues una administración de posesión en la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional correspondiente es más en dicho lugar pues no se encuentra, por ejemplo servicios de agua y luz para que pueda haber estado en posesión la hoy agraviada. Con esto pues demostramos con los mismos medios probatorios ofrecidos por parte del Ministerio Público demostramos que mi



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Opinión a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Suprema de Justicia de Huánuco.

patrocinado no ha cometido el delito de usurpación, podría ser una demanda de acción reivindicatoria u otros. En consecuencia la conducta de mi patrocinado no se adecua al tipo penal del artículo 202º en la cual dice para apropiarse, mi patrocinado nunca se ha apropiado incluso sigue en posesión de los 4,000 metros cuadrados en dicho lugar, él no se ha apropiado de nada lo que tendría que hacer la agraviada era concurrir a dicho lugar a lo menos tomar su posesión y nunca lo ha hecho y nunca se ha perturbado y nada por el estilo razón por la cual solicitamos pues que se declare la inocencia de mi patrocinado absolviendo la acusación fiscal....”.

3.3. De la Defensa material del acusado PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO.

“Yo no he usurpado nada, en ningún momento, más bien esa señora me ha engañado, no acepto”.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA - (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

- 4.1. Que, del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exigen aplicar:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS).

- 4.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado, luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo extremo fáctico acreditado lo siguiente:

“Con fecha 18 de enero del 2019, el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabet Zenaída Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre un bien inmueble (terreno) de mil metros cuadrados (1,000.00 m²) ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Huánuco, pagando la agraviada por la compra del terreno la suma de S/15,000.00 soles.

Asimismo, luego de la compra del terreno la agraviada Estela Pardo Valentín construyó una casa de material rústico de cinco metros de largo y de cuatro metros de ancho, bien inmueble que fue construido por su hermano Mario Carmen Pardo Valentín.”.

Efectivamente esta primera conclusión fáctica *[que forma una parte de la teoría del caso de la Fiscalía]*, **respecto a la tenencia y ocupación del inmueble de la agraviada**, ha podido ser acreditada en mérito a:

- A la declaración en juicio de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN**, quien en sesión de fecha 01 de junio del 2023, indicó que:

¿Usted conoce a Pedro Celestino Espinoza Tiburcio?

Dijo: Si le conozco.

¿Explicanos de donde lo conoces a esta persona?

Dijo: Yo le conozco porque más primero se ha conocido con mi papa y de ahí le ha ofrecido vender su terreno y de ahí entonces en tres veces le ha aceptado vender terreno.

¿De qué terreno está hablando, donde queda ese terreno?

Dijo: Marabamba.

¿Usted señala que ha comprado ese terreno, cuando ha comprado ese terreno?

Dijo: Eso ya en 2016.

¿Hicieron algún documento de compra?

Dijo: Si hemos hecho en notario en Cayhuayna Pedro Celestino Espinoza Tiburcio nos ha dicho yo tengo mi notario vamos en Cayhuayna en Domínguez nos ha dicho.

¿Cuándo ustedes fueron al notario, quienes fueron nos puede señalar?

Dijo: Estaba mi ex esposo y después Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, Zenaida Guerra los dos hemos ido en el notario.

¿Cuántos metros cuadrados usted compra del acusado?

Dijo: Mil metros.

¿Y de esos mil metros usted toma posesión o solamente de una parte?

Dijo: Todo eso.

Circunstancia que también ha sido de cierta manera reconocida por el acusado cuando durante su participación señaló:

¿Usted tiene algún terreno en Marabamba señor?

Dijo: Si doctor.

¿Describeme tu terreno, cuántos metros y donde se encuentra ubicado?

Dijo: De mí es San Miguel Ramal se llama esa partecita.

¿Cuántos metros cuadrados es tu terreno?

Dijo: Yo en total tengo cuatro mil metros, cuatro mil cuatrocientos por ahí.

¿De esos cuatro mil metros usted ha tenido problemas con una persona?



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Oposición a la Asistencia Jurídica y Coordinación en Estado de Emergencia o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Dijo: No, mira doctor con esa señora, esa señora me había dicho vendeme terreno entonces yo le he dicho ya y entonces me dice vamos al notario a hacer documento entonces hemos ido y allí ha hecho el documento a su criterio ha hecho la señora entonces todo cuando han rellenado ese documento de ahí me ha dicho firma y te voy a pagar y la señora no ha cumplido doctor me ha hecho firmar como yo no sé leer mucho y me ha hecho firmar y después la señora se ha desaparecido no ha vuelto donde después aparecido vuelta diciendo mi terreno, así me ha hecho.

¿Ya como se llama la señora que estas señalando?

Dijo: Esa señora ahora que esta su nombre pues que estás diciendo Pardo Valentín esa señora ha sido.

¿Señor Pedro usted me dice que ha firmado un contrato no?

Dijo: Si esa vez por eso como te digo me ha llevado al notario ahí ha hecho un documento a su criterio vendiendo diciendo y por tanto ha hecho ese dinero quince mil y no ha cumplido doctor, a mí no me ha pagado ese monto.

¿Señor Pedro ese día cuando fuiste al notario, con quien fuiste o solo?

Dijo: Yo.

¿Sí cuando fuiste al notario?

Dijo: Esa vez claro mi señora me ha acompañado.

¿Como se llama tu señora?

Dijo: Elizabeth Zenaida Guerra se llama.

Declaración que se ha visto complementada con la declaración en juicio oral de la testigo de la defensa técnica **ELIZABETH ZENAIDA GUERRA DE ESPINOZA**, quien al respecto señaló:

Señora Zenaida ¿Cómo explica usted que existe un contrato de compra venta que usted ha firmado juntamente con Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, donde lo vende un terreno a Estela Pardo Valentín?

Dijo: Ella había venido me había llevado a un notario, ella ya había hecho todos papeles me ha llevado y ahí me ha hecho firmar yo como no se leer bien no se ver bien me ha hecho firmar yo he firmado de ahí pues me dijo te voy a pagar y nunca me ha legado a pagar doctor, yo también sin leer bien he firmado no más.

¿La señora Estela Pardo Valentín te obligo a firmar ese contrato?

Dijo: Si me ha dicho.

¿Como te obligo?

Dijo: Él me ha dicho vende yo te voy a pagar entonces yo también como no se leer mucho los documentos entonces yo también nada más he firmado no más y me dijo la plata

voy a traer a tu casa para pagarte y nunca ha llegado la plata nunca llegaba.

Hecho que evidentemente permite corroborar que **el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y su conviviente Elizabet Zenaida Guerra de Espinoza celebraron un contrato privado de transferencia de posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre un bien inmueble (terreno) ubicado en el Centro Poblado de Marabamba – Huánuco**, circunstancia que encuentra su corroboración en la documental denominada **Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016** (Obrante a f's. 24-25) de cuyo contenido y exteriorización se puede extraer lo siguiente:

*"Conste por el presente documento el contrato de transferencia de posesión, que celebran de una parte: **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, identificado con DNI N°22407453 (...) casado con doña: **ELIZABETH ZENAIDA GUERRA DE ESPINOZA** identificada con DNI N°22477516 (...) a quien en adelante se le denominará los transferientes vendedores; y de otra parte **ESTELA PARDO VALENTÍN** identificada con DNI° 41819486 (...) a quien en adelante se le denominará la adquirente compradora en los términos siguientes:*

PRIMERO: Es materia del presente contrato de transferencia de posesión un lote de terreno que forma parte del terreno ubicado en el Centro Poblado de Marabamba del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con una extensión superficial de 1,000.00 m² (mil punto cero cero metros cuadrados), cuyos linderos son los siguientes:

POR EL FRENTE: Colinda con Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y conyuge.-

POR LA DERECHA: Colinda con propiedad de Claudio Mancilla.

POR LA IZQUIERDA: Colinda con propiedad de Juan Tito.

POR EL FONDO: Colinda con propiedad de Alejandro Espinoza.

El mismo que acredita la posesión mediante la Constancia de Posesión N°014-2015-GR-HCO/AAHCO, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Agencia Agraria Huánuco, firmado por el ingeniero Wailmer Víctor Rondón Bardón de fecha 30 de marzo del 2015.

SEGUNDO: Mediante el presente documento los transferientes vendedores ceden y transfieren a favor de la adquirente compradora la posesión del lote de terreno descrito en la cláusula primera, por el precio pactado de S/15,000.00 (quince mil y00/100 soles) manifestando expresamente los transferiente vendedores haber recibido dicho monto con anterioridad a la inscripción del presente documento, en efectivo y que el precio de la transferencia de posesión ha sido cancelado a su entera y



completa satisfacción, por parte de la adquirente con anterioridad a la inscripción del presente documento, (...)"

Por lo que hasta aquí se advierte que la agraviada tendría la calidad de sujeto pasivo del delito de usurpación bajo la modalidad de despojo, pues el tipo penal en cuanto a este extremo exige que el agraviado pueda ser cualquier persona con la **única condición** de que, en el momento de la ejecución del delito, este gozando de la "posesión" **MEDIATA o INMEDIATA**.

- Del mismo modo la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** expresó en juicio que *"¿Qué haces en ese terreno? Ahí estaba mejorando mi terreno porque puro monte nos ha vendido ese terreno porque ya hemos hecho mejoras todo ya de ahí hemos construido mi casa y ahí estaba ya algunos mis cosas ya estaban. ¿Señora usted dice que ha construido tu casa, descríbenos como era tu casa? Estaba con rústico y tapial. ¿Como era descríbenos haber? Cuatro de largo y tres de ancho es. ¿Qué más tenía tu casa, tenía puerta, ventana? descríbenos todo. Puerta y después y por atrás le han derrumbado más primero de ahí le han saído puerta, ventana."*, en efecto del relato de la agraviada se extrae que una vez que adquirió del acusado el inmueble ubicado en el Centro Poblado de Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco de 1000 m², procedió a construir en su terreno una casa de material rústico; asimismo, sobre este hecho se tuvo la declaración del testigo **MARIO CARMEN PARDO VALENTÍN** quien indicó que su hermana, la agraviada Estela Pardo Valentín, adquirió el bien inmueble del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio a través de una compra y venta y que posterior a ello construyó una casa de material de rústico, la que incluso ayudó a construir, al respecto expresó textualmente en juicio: *¿En ese terreno tu hermana llegó a vivir? Si ha vivido ya el ahí estaba construido todo ya pues y nosotros mismos hemos construido esa casa buscando peón ya yo también entiendo de trabajo he metido la mano he hecho construcción de eso*. Asimismo; estas versiones hallan su corroboración con el **Acta de Constatación Policial de fecha 17 de febrero del 2020** (*Obrante a Fc.08-09*) de cuyo contenido y exteriorización se puede extraer que personal policial una vez constituido al lugar denominado Cafetal – Marabamba – Huánuco constató en una parte del terreno tres tipos de construcción de vivienda, juntas entre sí, de material rústico, King Kong y material noble respectivamente, que vendrían a ser del acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio; asimismo, constataron en la parte superior del terreno una segunda vivienda de material rústico (tapial) con techo de calamina, con puerta de madera y un candado asegurado que vendría a ser de propiedad de la agraviada **Estela Pardo Valentín**, quien en dicha diligencia logró abrir el candado sin mayor problema, lo que acredita que la agraviada efectivamente ocupaba el bien inmueble materia del proceso.

Debiéndose en consecuencia tomar en base a todos estos medios probatorios, evaluados hasta aquí, que como se aprecia tiene como denominador común acreditar **que la agraviada en efecto** era poseionaria inmediata del aludido bien materia de litigio, por lo que esta judicatura encuentra elementos para sostener que efectivamente la agraviada **Estela Pardo Valentín** desde el 18 de enero del 2016,



estaba en posesión inmediata del inmueble ubicado en el **Centro Poblado de Marabamba Parcela 07 - Huánuco**; concluyéndose por lo tanto que el primer requisito para la configuración del Delito de usurpación por despojo (**LA POSESIÓN en su modalidad INMEDIATA**) está probada.

- 4.3 Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha llegado a la conclusión de que también **ESTA PROBADO**:

“Es así que, en el mes de febrero del 2020, luego de que la agraviada retornara de la ciudad de Cerro de Pasco, se constituyó a su casa encontrando al acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio quien se encontraba sembrando maíz y al reclamarle por qué estaba sembrando en su terreno, el acusado le manifestó que dicho terreno ya no era suyo. Ante esta situación, la agraviada con fecha 17 de febrero del 2020 se constituyó a la Comisaría de Cayhuayna del distrito de Pillco Marca a interponer su denuncia, donde personal policial se constituyó al terreno de la agraviada donde constataron una vivienda de tres metros de ancho por cinco metros de largo de material rústico (tapial) que se encontraba parcialmente derruida, lo cual habría sido realizado por el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, quien posteriormente despojo totalmente a la agraviada al sembrar paltas, mandarinas, lima, papaya, plátanos, ciruela, pacay, camote, alfalfa en su terreno, como finalmente se constató en la diligencia de inspección fiscal de fecha 09 de abril del 2021”.

Efectivamente esta segunda cuestión de hecho, que también acredita una condición ficticia de punibilidad ha podido ser acreditada en mérito estricto y exclusivo a que, si bien es cierto **durante todo el proceso la parte acusada**, intento minimizar el hecho suscitado, por cuanto señaló que dicha parte tenía la posesión del inmueble al haber firmado el Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha 18 de enero del 2016 mediante engaños, al respecto de todo lo actuado en juicio oral tanto de la declaración de la agraviada, así como la declaración del acusado y la prueba documental permitieron colegir a esta judicatura que en efecto la titular del bien inmueble era la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN**, quien además ejercía posesión sobre el bien inmueble.

Y atendiendo a lo ya desarrollado, respecto a este segundo supuesto fáctico, debe tenerse en consideración que de la revisión de los actuados en juicio se han encontrado los siguientes medios probatorios que en forma uniforme y verosímil coinciden con acreditar el abuso de derecho cometido por el acusado que nos permitió establecer que éste más bien detento actos de despojo empleando la violencia sobre las cosas, así tenemos que:

- **En primer lugar** a fin de acreditar los actos de destrucción de linderos, – conforme ha quedado determinado debidamente en la etapa correspondiente, véase control de acusación– durante el juicio oral se contó con la declaración de la agraviada **ESTELA PARDO VALENTÍN** quien durante el plenario narró lo sucedido al retornar de la ciudad de Cerro de Pasco en el mes de



febrero del año 2020, al respecto textualmente señaló: “¿Usted nos dice que se va a Cerro de Pasco después de que tiempo regresa a Huánuco? **Dijo:** Ya cuando me han avisado en enero yo de vacaciones, yo me ido llevando a mis chiquititos a Cerro de Pasco y de ahí ya un mes me ha llamado una vecina para que estás derrumbando tu casa me dice, no yo no he derrumbado le he dicho, si esta derrumbado entonces yo vengo y ya estaba derrumbando ya no había puerta ya no había ventana ya no había, todas mis cosas ya no estaban entonces yo he llamado a la Policía con policía hemos ido, con la doctora Charito ahí constatado como ha estado entonces hemos ido de ahí ha constatado el policía. ¿Usted dice que cuando estabas en Pasco te llamo una señora quien es esa señora que le llamo? **Dijo:** Ella está de testigo, la señora Reyneria Santiago Poma. ¿Puedes decir que lo es que te dice esa señora? **Dijo:** Me ha mandado una foto que estaba derrumbando el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio con sus hijos con su señora eso me ha mandado foto diciendo esta persona que está destruyendo tu casa y entonces ahí yo he venido dejando a mis hijos encargando a mis hijos ahí ya cuando encuentro mi casa sin ventanas sin puerta todas mis cosas no había nada ya estaba”, hecho que coincide también con lo narrado por la testigo REYNERIA SANTIAGO POMA quien dijo: “**Nos puedes decir que es lo que le ha sucedido a la señora Estela Pardo Valentín, ¿qué sabe usted?** **Dijo:** La señora vivía desde el 2016 había construido su casa, había levantado con materiales rústicos palos calaminas adobe tenía sus sembríos, maíz, camote, sus frutitas guayaba, plátano, palta, esos. ¿Ya y que es lo que ha pasado con esa construcción de la señora que realizó? **Dijo:** El señor lo ha derrumbado. ¿Ya explícanos haber eso señora como usted tomó conocimiento de eso usted vio cuéntenos? **Dijo:** Un día estaba pasando por ahí yo pensaba que era ella, pero creo que no era ella yo digo como porque estaba derrumbado su casa no y total no era ella y era el señor Pedro Celestino Espinoza Tiburcio y ahí pues yo le llame a la señora diciendo que está derrumbando su casita y ella vino, la señora Estela vino.”; y efectivamente estos relatos encuentran su corroboración en el ACTA DE CONSTATAción POLICIAL de fecha 17 de febrero del 2020 realizado en el lugar denominado Cafetal – Centro Poblado de Marabamba - Huánuco, de cuyo contenido y exteriorización se advierte que se trata de una vivienda de material rústico (tapial) con techo de calamina, con puerta de madera el cual cuenta con un candado (asegurado) mediano color amarillo, con el cerco perimétrico formado por piedras (pirca) en gran parte destruido y conforme se expresa en el punto Tercero de dicha documental se tiene: *En la parte posterior de dicha vivienda se encuentra abierta lo que se presume que dicha pared habría sido deruida observándose en el interior montículos de piedra, tierra, adobes, notándose que el techo se encuentra sostenido por palos y por último dicha construcción se encuentra cerrado con postes de palo y alambres de púas, al lado izquierdo del predio constatado en una extensión de 10 metros lineales y que según indica la denunciante que en el interior de la última vivienda descrita habían sus pertenencias como prendas de vestir, calzados, lampa, picos y otros objetos. En este acto la denunciante saca de sus bolsillos un manito de llaves y procede a abrir dicho candado dejando constancia que una de las llaves pertenece al candado por lograr abrir la puerta sin ninguna dificultad, asimismo, que de los constatados se realizarán las tomas fotográficas para mayor ilustración de los hechos.*



- En segundo lugar, habiéndose acreditado la destrucción del cerco y la destrucción parcial del inmueble de propiedad de la agraviada, se ha acreditado también los fines de apropiación que tenía el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, esto con la exteriorización del **ACTA DE INSPECCIÓN FICAL de fecha 09 de abril del 2021:**

"Siendo el día 09 de abril del 2021 a las 12:30 horas, el suscrito fiscal se constituyó al lugar conocido como Ramayaga del Centro Poblado de Marabamba – Huánuco, con la finalidad de llevar adelante la diligencia de Inspección Fiscal en el bien inmueble materia de litis, dejando constancia que en la presente diligencia participan el denunciante Estela Pardo Valentín (...) asimismo se encuentra el denunciado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio (...) por lo que se lleva adelante la diligencia de la siguiente manera:

PRIMERO: Que, en el bien inmueble materia de inspección se observa un terreno de 4,500 m², donde en la parte inferior se observa, sembrío de maíz, plátanos, pacay, granadilla, árboles de limón, plantas de bigos, además se tiene o se observa siete árboles de sauce, también se observa una casa de calima con cerco deostal y eternit, también se observa tres casas de primer piso, uno de tapial y dos de material noble techado de calamina.

la parte posterior se encuentra un terreno (chacra) de 1,000 m², que es bien

SEGUNDO: Asimismo, el suscrito fiscal constata que dentro del bien inmueble de 4,500 m², en la parte posterior se encuentra un terreno (chacra) de 1000 m², que es bien inmueble materia de litis entre la denunciante y el denunciado, en esta parte del inmueble (terreno) se observa árbol de palia (40 aprox), cuatro árboles de bigo, dos árboles de mandarina, un árbol de Lima, ocho árboles de papaya, veinticinco árboles de plátanos, tres árboles de tambo, cuatro árboles de ciruela, veinte árboles de pacay, camote, alfalfa, también se observa que en la parte inferior del bien inmueble materia de litis no se encuentra cercado, en la parte derecho se encuentra cercado con material noble y en la parte superior se encuentra cercado con "mantada" de color negro y en la parte izquierda del inmueble materia de litis se encuentra cercado con mantada y colover, asimismo, en esta parte se encuentra dos árboles de eucalipto.

TERCERO: Asimismo, en la parte superior del terreno materia de litis, se encuentra un sembrío de camote, donde el denunciado señala que sembró tres a cuatro meses aproximadamente, además al costado del sembrío se observa un árbol de eucalipto.



CUARTO: En este acto el RMP, deja constancia que los sembríos que se ha descrito es de propiedad del denunciado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, al interior del terreno en litis.

QUINTO: En este acto, la abogada defensora de la denunciante deja constancia que en el lugar que se encuentra los sembríos de camote había una casa de tapial con techo de calamina, con puerta de madera, la misma que ha sido constatado por la policía cuando interpuso la denuncia. (...)”

De lo cual se advierte, que la destrucción de los linderos y vivienda de la agraviada Estela Pardo Valentín tenían un fin, esto es, la apropiación total por parte del acusado de los 1,000 m² que eran de posesión de la agraviada, pues a la fecha tiene plantaciones de higos, mandarina, papaya, plátanos, ciruela, pacay, eucalipto, entre otros, dejándose constancia incluso que la vivienda constatada por personal policial con fecha 17 de febrero del 2020, ya no se encuentra presente. Sobre estos hechos el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio, señaló lo siguiente:

¿Señor Pedro en tu terreno había una casa rustica?

Dijo: Eso doctor yo he hecho mi casita para criar mi chanco, ahí criaba mis animales yo ahí tengo mis plantas años ya mis paltas, naranja todo ahí en mi huerto años ya.

¿Quién ha construido esa casa rustica señor?

Dijo: Esa casa he hecho antiguo para crear mis animales yo.

¿En qué año ha hecho esa casa?

Dijo: Años ya como yo vivo años ahí.

¿Ya y quien lo ha destruido esa casa, quien lo ha sacado?

Dijo: Esa casa yo mismo tengo casa ahí doctor es años lo que he hecho siempre crio mis animales ahí yo doctor.

¿Cuándo se ha hecho la inspección esa casa ya no había por eso te pregunto quien lo ha destruido lo ha derribado esa casa?

Dijo: Esa casa, eso se ha caído ya ultimo.

¿Como se ha caído explicame haber?

Dijo: Eso como te digo doctor esa casa para hacer mis plantaciones todo yo había hecho como eso después doctor después dice se había ido ha llevado a la policía es mi casa ha hecho ver esa señora, es una viva esa señora.

¿Por eso quien lo saco esa casa o lo ha derribado esa casa? Explicanos haber

Dijo: Esa casa ahí tengo yo varias casitas doctor.

¿Por eso díganos quien lo ha sacado esa casa, quien lo ha derribado, quien lo ha desarmado esa casa?

Dijo: Esa casa hasta hoy mismo ahí yo lo tengo mi casa.



De lo cual se advierte, que el acusado Pedro Celestino Espinoza Tiburcio afirma en primer lugar que la casa constatada con fecha 17 de febrero del 2020 por personal policial era suya y que la agraviada hizo pasar como si fuera la titular cuando es todo lo contrario; sin embargo, conforme se advirtió en la diligencia de constatación de fecha 17 de febrero del 2020, la agraviada Estela Pardo Valentin tenía la llave del candado de dicha vivienda, la cual abrió sin problemas, desacreditando con ello la versión del acusado.

Denotándose con esto la existencia de **elementos probatorios sólidos acerca de la real usurpación del inmueble que ocupaba la agraviada**, además que se individualiza y confirma que quien realizó ese acto de apropiación fue el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**.

Debiéndose en consecuencia tomar como **un hecho probado**, que el acusado en el mes de febrero del 2020 aproximadamente efectivamente realizó actos de apropiación mediante la destrucción de linderos; de modo que con ello se despojó la posesión fáctica que tenía la agraviada sobre el bien sub Litis, para que finalmente el acusado tome posesión real de él, esta última circunstancia se encuentra también corroborada con la oralización del **Acta de Constatación Policial de fecha 17 de febrero del 2020** y en el **Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de abril del 2021** se cuyo contenido y exteriorización se halla que el acusado PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO a la fecha la constatación fiscal –09 de abril del 2021– se encontraba ejerciendo la posesión del inmueble.

4.4. Respecto a los argumentos de la Parte Acusada:

Ahora si bien es cierto durante el transcurso del proceso el acusado a través de su abogado defensor esgrimió una serie de argumentos destinados a lograr un veredicto absolutorio, sin embargo, este Juzgado en aras de preservar la debida motivación **y aunque el Órgano Jurisdiccional no está obligado a responder todos los puntos alegados por las partes**, tal y como ya lo señaló el Tribunal Constitucional¹, procederá a responder los más resaltantes:

- a) La defensa técnica del acusado argumento: “...Durante el juicio siempre se ha cuestionado haber realizado la compra o el contrato privado de transferencia de posesión celebrado el 18 de enero del 2016, eso nadie lo ha negado, mi patrocinado en todo momento ha precisado que efectivamente le llevaron a hacer esa transferencia con engaños en la que hicieron firmar y no le entregaron suma alguna”, señalando en todo momento del juicio oral que su patrocinado es quien tiene la titularidad del bien, adjuntando para ello la Constancia de Posesión N°014-2015-GR-DRA-HCO/AA-HCO de fecha 30 de marzo del 2015, la Constancia de Posesión N°051-2017-GR-DRA-HCO/AA-HCO de fecha 17 de julio del 2017 y la Constancia de Posesión de fecha 21 de mayo del 2019; sin embargo, en el caso concreto ha quedado acreditado que la agraviada poseía el bien inmueble materia del proceso, donde incluso tenía una casa de material rústico. Asimismo, debemos entender que

¹ Tribunal Constitucional, en la Sentencia: EXP. N.º 2333-2007-PHC/TC: “...el derecho a la debida motivación no exige una frondosa fundamentación que considere todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino tan sólo que exista un razonamiento congruente y proporcionado por parte del juzgador...”.



cuando hablamos del delito de USURPACIÓN, un detalle importante a tomar en cuenta estriba en el sentido de que **no importa quién sea o no el propietario del bien, sino quién detenta la posesión**, ya que asuntos ligados al primer punto, son problemas ventilados a nivel de la judicatura civil, **sino quien realice los actos propios de la ocupación**, sobre ello este juzgado no realiza mayor análisis puesto que estos cuestionamientos han sido abordados en el **literal 4.2.** de la presente resolución.

Pues como vemos subyace contra el acusado abundante actividad probatoria que permiten con grado de certeza afirmar que es autor del delito objeto de imputación, por lo que para esta judicatura luego de recurrir a los criterios de valoración de la prueba, las máximas de la experiencia y el sano entendimiento derivado del sentido común, **considera que las manifestaciones de la parte acusada son simplemente argumentos de defensa dirigidos a evadir la responsabilidad penal del acusado.** Finalmente cabe precisar que de existir ciertas imprecisiones y desmemorias en la declaración de la agraviada y la testigo, debe advertirse que las mismas no son sustanciales, en todo caso debemos entender que al haber ocurrido los hechos entre febrero del 2020 y julio del 2021, resulta perfectamente entendible que algunos datos no puedan estar claros, pero ello no significa de ningún modo falsedad, en todo caso solo un resultado producto del paso del tiempo.

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (Juicio de adecuación típica de los hechos probados con la norma penal invocada por el Ministerio Público).

5.1. Habiendo quedado probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal respecto al delito de **USURPACIÓN POR DESTRUCCIÓN DE LINDEROS**, en agravio de la persona de Estela Pardo Valentín; ahora debemos de analizar si los mismos se subsumen en el tipo penal materia de acusación, para lo cual vamos a desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo, es así que se tiene:

- ❖ **Agente.** – El acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado por el Ministerio Público y sus pruebas aportadas.
- ❖ **Sujeto pasivo.** - Conforme a lo actuado en juicio oral se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo de la acción es la agraviada Estela Pardo Valentín.
- ❖ **Apropiarse de un inmueble mediante la destrucción de linderos del mismo.** - Uno de los medios para consumar la usurpación es la destrucción de los linderos. Y efectivamente en el presente caso el acusado logró **APROPIARSE de la posesión (inmediata) que la agraviada Estela Pardo Valentín ostentaba sobre la parcela 04 ubicada en el Centro Poblado de Marabamba - Huánuco** para adjudicarse de él, valiéndose para



ello de la destrucción de los linderos que delimitaban su inmueble, y no bastando con ello, destruyó la vivienda de material rústico de la agraviada, logrando con ello la apropiación efectiva del citado inmueble, **(Verbo rector cumplido – destrucción de linderos)**, cumpliéndose el requisito **previsto en el artículo 202º inciso 1)** del Código Penal; denotando con ello un móvil injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que **nadie tiene el derecho de ocupar en forma arbitraria un predio cuya posesión fáctica lo ostentaba otra persona**, de aceptarlo y permitirlo se estaría abriendo paso a una suerte de anarquía donde las personas bajo el pretexto de entenderse propietarios, cometen un abuso de derecho en vez de acudir al Órgano Jurisdiccional competente, en ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de manifiesta y de flagrante gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la POSESIÓN de la agraviada Estela Pardo Valentín entendida no como el derecho a la propiedad **sino al tranquilo uso y disfrute que una persona por derecho tiene al vivir sobre un espacio físico.**

Elementos subjetivos:

- ❖ **Dolo.** - En el presente caso se tiene que el procesado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** al momento de la comisión de los hechos tenía 56 años de edad, grado de instrucción primaria incompleta, persona dedicada a la agricultura, y que había suscrito un Contrato Privado de Transferencia de Posesión con la agraviada Estela Pardo Valentín sobre el inmueble materia del proceso. Entonces estaba netamente relacionado con la agraviada pues era quien le había vendido su inmueble; sin embargo, su accionar carente de legitimidad y derecho, pone de manifiesto el desapego del funcionamiento de la legalidad, tanto más que con dicho inadecuado comportamiento causó perjuicio moral a la agraviada, por lo que la judicatura considera que dicha acción –despojar a la agraviada intempestiva y sorpresivamente del inmueble que ocupaba, destruyendo sus linderos así como su vivienda– lo realizó con pleno conocimiento y voluntad pero la voluntad entendida como volición, es decir **puro el control de no hacerlo y sin embargo lo ejecutó**; por lo que se puede imputar fácilmente que su dolo estaba dirigido a causar perjuicio moral y económico a la agraviada.

Situación ésta que denota un móvil de extrema gravedad injustificable a los ojos del ordenamiento jurídico y es que, luego de este largo y tedioso juicio esta judicatura ha podido concluir que nada justificaba que el acusado **proceda de esa manera tan desproporcionada, y aprovechando que la agraviada no se encontraba presente**, ello si tomamos en cuenta que su patrimonio no se encontraba en inminente peligro pues era cierto que él bien en algún momento le perteneció, por así decirlo, sin embargo, suscribió un contrato; y sabiendo ello, el acusado tuvo toda la intención y voluntad de causarle un daño a la agraviada, pues era consciente que destruyendo su vivienda y retirando sus pertenencias a la calle, le iba a causar un daño considerable a la agraviada.

Subsunción Típica. -

Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de **USURPACIÓN** previsto y sancionado en el **artículo 202º inciso 1) del Código Penal**.

Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad. - La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, el accionar del mismo contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico. Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurre causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento.

- 5.2. Es así que en base a estos hechos probados este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal materia de juzgamiento; así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, se haya visto indefectiblemente demostraba, correspondiendo entonces imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Que, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan simplemente en el **principio de culpabilidad**, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los alcances previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Identificación de la Pena Básica

- 6.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como



fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años.**

Determinación Judicial de la Pena Concreta

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa**, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. **En la segunda etapa**, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.

Para estos efectos, la **Ley N° 30076** del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el **Artículo 45°-A**, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo señala en su primer y segundo párrafo², de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.

Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían las siguientes:

PRIMERA ETAPA:

²ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
- 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de Código Superior de Justicia de Huánuco.

- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el Juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes.
- ii. En el caso de autos, el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, previsto en el numeral 1) del artículo 202 del Código Penal, que establece una sanción no menor de dos ni mayor de cinco años, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo - años
1. Tercio Inferior	02 años	03 años
2. Tercio Intermedio	03 años	04 años
3. Tercio Superior	04 años	05 años

SEGUNDA ETAPA:

- i. **Concurrencia de Circunstancias** (*Agravantes, atenuantes*).

Circunstancias Atenuantes

En el ordenamiento jurídico penal se aprecia 08 circunstancias atenuantes, de las cuales, en el caso concreto **NO** se aprecia ninguna atenuante **genérica**, para el acusado.

Circunstancias agravantes

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE** genérica ni cualificada.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes	01
Circunstancias agravantes	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior".

6.3. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Estando acreditada la materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, lo que toca determinar ahora es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la misma, que no se agotan



simplemente en el principio de culpabilidad, porque no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer, en ese orden ideas:

- ✓ El acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de Estela Pardo Valentin, y atendiendo a la regla prevista en el Artículo 45-A la pena a imponerse, oscilará entre los **02 años a 03 años** (*dentro del tercio inferior*).
- ✓ También debe tenerse en cuenta que el acusado es una persona que cuenta con estudios primarios, vislumbrándose de este modo que en su condición personal - Educación pudo conocer y tener en cuenta que este tipo de actos tienen **una sanción penal**, y es un delito de gran connotación social, lo cual debe ser también tomada en cuenta.
- ✓ Otro detalle relevante que consideramos prudente destacar es que por la naturaleza del delito, resultaría desproporcional una reclusión efectiva en un establecimiento penal por cuanto considera este despacho que lo que resulta trascendente a la parte agraviada, es la reparación pecuniaria al daño, vislumbrándose de esta manera que si ahora se le recluye en el penal al acusado, dicha expectativa podría verse frustrada, denotándose con ello otro argumento que justifica la pena suspendida y en todo caso si el acusado **pese a ello no cumple con las reglas de conducta que lleva este tipo de sanción entonces no quedará más remedio que hacerse efectiva la sanción**.
- ✓ Y finalmente se trata de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, conforme se señala en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender que tampoco se trata de sancionar indiscriminadamente una conducta ilícita con una privación de libertad efectiva en forma desproporcionada y sin verificar si con una alternativa previa (suspensión de la pena) puede lograrse aquellas finalidades; sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado comprenda lo importante que es respetar la fe pública, la veracidad de los documentos y la correcta Administración de Justicia y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva, y se reconcilie con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.



- ✓ Por lo que siendo así se entiende que, imponiéndole la pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES**, suspendida por el término de **dos años** contribuirá a los fines deseados.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 7.1. Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116:

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial no dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”⁸*

Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; en ese sentido, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados **con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo**, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil** que señalan:

Artículo 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; **Artículo 1984:** “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”; Y **Artículo 1985:** La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo **el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

⁸ Fundamento 8



- 7.3. Que, en el caso de la materia se tiene que, en el acto de juicio oral (*sesión del día 01 de abril del 2022*), en la exposición de los alegatos de apertura el Ministerio Público, sustentó el monto indemnizatorio, por no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, en la cual solicitó la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil.

Al respecto y luego de haber analizado los medios probatorios actuados **por el Ministerio Público** y en el caso concreto dado como probado, **este Juzgado Unipersonal llega a conclusión plena** que muy a pesar y además de haberse acreditado una responsabilidad penal, también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** y es que **al haber procedido en forma dolosa (intencional), a despojar del bien inmueble que ocupaba la agraviada y no solo eso, sino que además ha destruido el inmueble de material rústico construido por la agraviada**, lo que ha configurado el requisito de Comportamiento del sujeto, que dio como consecuencia ese daño perturbación del ejercicio de la posesión de su bien inmueble (nexo de causalidad) originando perjuicio emocional y patrimonial; tal y como lo ha manifestado durante el Plenario oral, configurándose así el requisito final es decir **EL DAÑO**, debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño.

- 7.4. Ahora bien, este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, resarcido a través de la imposición de una reparación civil, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de CINCO MIL SOLES, pues el perjuicio patrimonial y moral en el presente caso está suficientemente probado y deviene de la naturaleza del delito cometido por el acusado y las consecuencias que acarrea, y ello además se acredita razonablemente, en mérito de lo vertido por la agraviada quien durante su interrogatorio indicó que cuando regresó de Cerro de Pasco, encontró la parte posterior de su vivienda totalmente destruida y que posterior a ello, conforme se acredita con la Constatación Fiscal, fue destruida por completo siendo desalojada por el acusado, lo cual evidentemente tiene repercusiones emocionales y eso lógicamente influye en el aspecto personal, laboral, social. En ese sentido, tomando en cuenta los factores expuestos; y asumiendo una función tuitiva, esta judicatura considera razonable la suma determinada de **cinco mil soles** por concepto de daño moral y patrimonial.

7.5. **SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN:**

Finalmente debemos señalar que, en las causas penales se acumulan pretensiones punitivas, indemnizatorias y resarcitorias. Por esta razón los artículos 92 y 93 del código penal establece que **la reparación civil se determina conjuntamente con la pena** y comprende entre otros **la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor**.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Recurso de Casación N° 702-2019-Cusco ha precisado que, en el



delito de usurpación se cautela el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como **ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo**. Por ello, se indica que la ratio incriminadora del ilícito consiste en el “desalojo” o la “incomodidad” en la posesión de un inmueble a su legítimo tenedor, a través de los medios típicos que prevén los artículos 202° y 204° del Código Penal.

Siguiendo la perspectiva sobre el bien jurídico protegido, la Sala ha determinado que en los procesos judiciales por el delito de usurpación no concierne dilucidar la licitud de la posesión, sino, únicamente, **si ésta ha resultado pacífica**. Adicionalmente, precisa que la restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también reintegrar los provechos que entre tanto pudiesen obtenerse de ella. En consecuencia, se afirma que, **si en un proceso penal seguido por el delito de usurpación se culmina con una decisión condenatoria y una indemnización dineraria, corresponde DISPONER LA RESTITUCIÓN del bien inmueble usurpado como una obligación integrante de la consecuencia civil**.

Y habiendo esta judicatura, encontrado responsable penal y civilmente al acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** del delito de Usurpación, al haber despojado del predio ubicado en la **Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pillco Marca - Huánuco**, a la agraviada quien en ese momento ejercía posesión legal sobre dicho bien, por lo cual se ha determinado imponer una sanción condenatoria y el pago de una reparación civil, corresponde entonces disponer también la restitución del bien inmueble usurpado. En ese sentido el acusado deberá **RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE** ubicado en la Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pillco Marca - Huánuco, a favor de la agraviada.

OCTAVO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

- 8.1. Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 9.1. Teniendo en cuenta que el acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **PEDRO CELESTINO ESPINOZA TIBURCIO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de **ESTELA PARDO VALENTÍN**.
2. Por tal razón le impongo como pena de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**
3. **FIJO y ORDENO** el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia.
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- b) *Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; así como registrarse a través del sistema biométrico de esta corte superior de justicia.*
- c) *No volver a cometer nuevo delito de Usurpación, ni otro delito doloso o culposo.*
- d) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil de **CINCO MIL SOLES**, en **tres cuotas** de la siguiente manera:
 1. *El 20 de diciembre del año 2023, la suma de dos mil soles.*
 2. *El 22 de enero del año 2024, la suma de dos mil soles.*
 3. *El 20 de febrero del año 2024, la suma de mil soles.*

REGLAS de conducta que deberá cumplir el acusado, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59°, inciso 3) del Código Penal sin previo requerimiento se **REVOCARA DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la reparación civil en el plazo establecido.**

5. **DISPONGO** la **RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en la **Parcela N°04 – Centro Poblado de Marabamba – Pillco Marca - Huánuco**, a favor de la agraviada.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

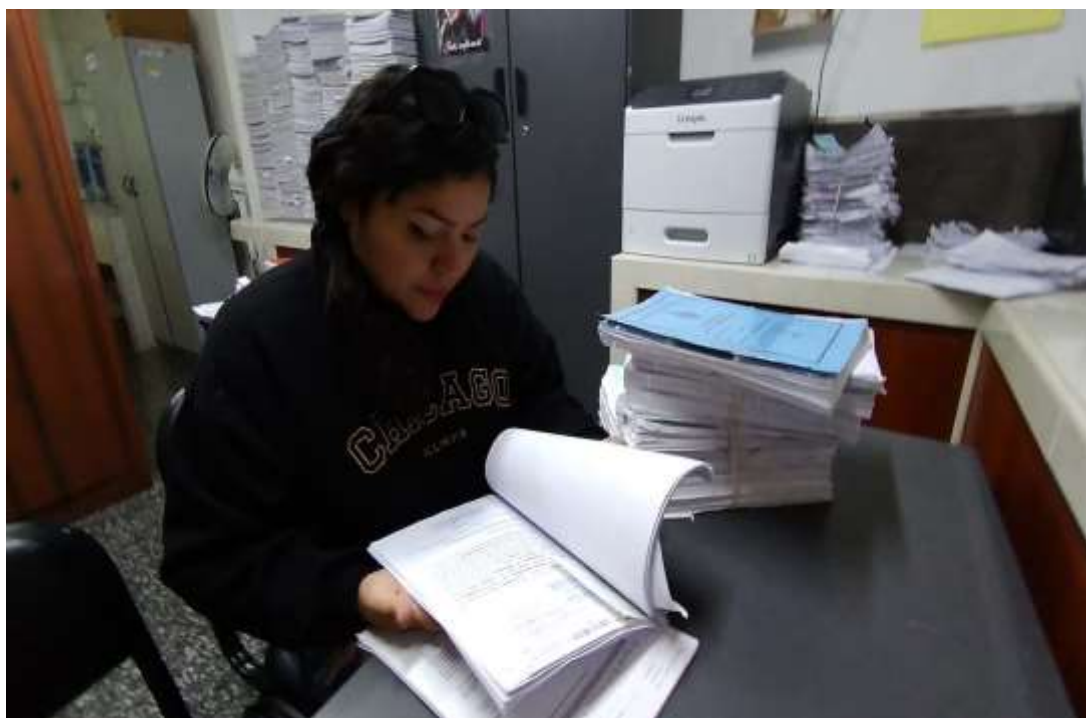
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Penal y Coordinación en Estado de Emergencia o Droga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, si hubiera.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas emitiéndose con dicho fin expídase los boletines y testimonios de Ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

ANEXO 4
TOMAS FOTOGRÁFICAS RECOPILANDO INFORMACIÓN EN
EL JUZGADO





ANEXO 5

APENDICE E AUTORIZACIÓN PARA REVISAR EXPEDIENTES



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huanuco, 01 de Julio del 2024

PROVEIDO N° 002068-2024-P-CSJHN-PJ

Referencia : EXPEDIENTE 005219-2024-MUP-CS
INFORME 000101-2024-AL-CSJHN (28JUN2024)

DADO CUENTA: La Solicitud presentada por la ciudadana **Milagros Heidy Castro Pérez**, mediante el cual solicita se le expida un documento de autorización para revisar expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huanuco, sobre Usurpación de Terrenos durante el periodo 2021 - 2023, donde los jueces ya emitieron su pronunciamiento, para fines académicos. **Al respecto**, previa evaluación, la Asesora Legal de esta Corte Superior medianis Informe N° 101-2024-P-CSJHN-PJ, concluye "Por lo expuesto la suscribe es de la opinión que el Despacho de Presidencia se encuentra habilitado para autorizar la revisión únicamente de aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada, cuya ubicación sea archivo, pues lo procesos en investigación por norma son reservados, limitando su acceso". **Siendo así**, esta Presidencia considera **AUTORIZAR** a la ciudadana **Milagros Heidy Castro Pérez**, la revisión de los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huanuco, sobre Usurpación de Terrenos durante el periodo 2021 - 2023, debiendo precisar que es **únicamente** respecto a aquellos procesos que cuentan con sentencia consentida o ejecutoriada, pues lo procesos en investigación por norma son reservados; sin perjuicio de observarse lo previsto en el artículo 139° - tercer párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **NOTIFIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

JAIME GERONIMO DE LA CRUZ
Presidente de la CSJ de Huanuco
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco



Firmado digitalmente por GERONIMO DE LA CRUZ Jaime P. C.
20/07/2024 11:18:00
Código: Presidencia de la CSJ de Huanuco
Módulo: Signa al auto del documento
Fecha: 31.07.2024 11:18:07 -05:00